Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

Tutela Jurisdiccional del Ambiente y los Procesos Colectivos en el Perú (análisis del art. 82 del Código Procesal Civil)

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal

AUTOR

Hernan RUIZ BRAVO

ASESOR

Dr. José Alexander CAMUS CUBAS

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Ruiz, H. (2026). *Tutela Jurisdiccional del Ambiente y los Procesos Colectivos en el Perú (análisis del art. 82 del Código Procesal Civil)*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Hernan Ruiz Bravo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	48435619
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-6273-7871
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	40630580
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1950-3380
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. Héctor Elvis Martínez Flores
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08629852
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Dr. Henry Oleff Carhuatocto Sandoval
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	25794770
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Mg. Alessandro Vergel Pérez Palma
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	70316646
Datos de investigación	

Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Jesús María. Calle: Av. Gral. Sta. Cruz711, Jesús Maria 15072. Latitud: -11.77453 Longitud: -76.98543
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Obligatorio. Ejemplo: Junio de 2023 – marzo 2026
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, siendo las dieciocho horas, bajo la Presidencia del Dr. Héctor Elvis Martínez Flores y con la asistencia de los Profesores: Dr. José Alexander Camus Cubas, Mg. Alessandro Vergel Pérez Palma, Dr. Henry Oleff Carhuatocto Sandoval, y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal, Bachiller don Hernan RUIZ BRAVO, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"TUTELA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE Y LOS PROCESOS COLECTIVOS EN EL PERÚ (ANÁLISIS DEL ART. 82 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL)".**

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Muy Bueno con la nota de dieciocho (18)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal al Bachiller en Derecho don **Hernan RUIZ BRAVO.**

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecinueve horas y cuarenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. Héctor Elvis MARTÍNEZ FLORES
Presidente
Profesor Principal

Dr. José Alexander CAMUS CUBAS
Asesor
Profesor Auxiliar

Mg. Alessandro VERGEL PÉREZ PALMA
Jurado
Profesor Auxiliar

Dr. Henry Oleff CARHUATOCTO SANDOVAL
Jurado
Profesor Invitado

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Dr. José Alexander CAMUS CUBAS, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 243-UPG/FD-2023 de la tesis, cuyo título es: "**TUTELA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE Y LOS PROCESOS COLECTIVOS EN EL PERÚ (ANÁLISIS DEL ART. 82 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL)"** de don **Hernan RUIZ BRAVO,** para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 19% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal.

Lima, 09 de abril de 2026



Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Dr. José Alexander CAMUS CUBAS

DNI: 40630580

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

A mis padres, por su amor incondicional y valores inculcados que han sido fundamentales en mi formación personal y profesional.

A mi tío Luis, por su apoyo decisivo en los inicios de mi formación profesional; sin él, este logro no habría sido posible.

A Lisset, mi cónyuge, por su apoyo incondicional y paciencia, pilares fundamentales para la realización y culminación de esta investigación.

A los justiciables más vulnerables del país, con la esperanza de que esta tesis contribuya a dotarlos de un instrumento procesal adecuado y eficaz en los ámbitos del derecho procesal civil y ambiental, que garantice una tutela efectiva de sus derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento al Dr. José Alexander Camus Cubas, mi asesor, por su valiosa guía y constante apoyo durante la realización de esta investigación. Asimismo, extiendo mi agradecimiento a las autoridades de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, por haberme facilitado la información necesaria para el desarrollo de este trabajo. Su colaboración ha sido fundamental para la ejecución y culminación de esta investigación.

INDICE

DEDICATORIA VI
AGRADECIMIENTO VII
INDICE VIII
LISTA DE CUADROS X
LISTA DE FIGURAS XI
RESUMEN XII
ABSTRACT XIII
INTRODUCCIÓN 1
ASPECTOS METODOLÓGICOS 4

i. Situación problemática 4
ii. Formulación del problema 16
iii. Hipótesis 17
iv. Objetivos 18
iv.1. Objetivo general 18
iv.2. Objetivos específicos 18
v. Metodología aplicada 22

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO/ ESTADO DE LA CUESTIÓN 31

1.1. Antecedentes de la investigación 31
1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias 54
1.3. Orientación jurisprudencial en aplicación de los procesos colectivos .. 221

CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA 245

2.1. Análisis de la información 245
2.2. Contrastación de la hipótesis 305
2.3. Presentación de la propuesta de solución al problema 316

CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS 318
DEL PROYECTO DE LEY 322

3.1. Propuesta de modificación legislativa 322

3.1.1. Sugerencias al proyecto de ley 322

CONCLUSIONES 331
RECOMENDACIONES 334
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 336
ANEXOS 360

Anexo 1. Procesamiento de las unidades de análisis 360
Anexo 2- Matriz de análisis jurisprudencial 376
Anexo 3- Matriz de categorización 381
Anexo 4.- Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil 385
Anexo 5.- Demandas colectivas interpuestas por la Defensoria del Pueblo 1993-2024 392
Anexo 6.- Demandas colectivas interpuestas por el Ministerio Público 1993-2024 393
Anexo 7.- Casaciones sobre la temática de derechos colectivos *latu sensu* desde 1993-2024 394
Anexo 8.- Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la temática derechos colectivos *latu sensu* desde 1996-2024 395
Anexo 9.- Demandas colectivas interpuestas ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este desde 2014-2024 404
Anexo 10.- demandas colectivas interpuestas ante la Corte Superior de Justicia de Lima desde 2014-2024 405
Anexo 11.- solicitud de acceso a la información pública presentada a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur 408
Anexo 12.- Solicitud de acceso a la información pública presentada a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 409

LISTA DE CUADROS

		pág..
Cuadro 1	Cantidad de conflictos socioambientales, según actividad, noviembre de 2024----------	11
Cuadro 2	Población de estudio----------	25
Cuadro 3	Selección y determinación de la muestra ----------	26
Cuadro 4	Análisis de casos de contaminación medio ambiental en el Perú…….	29
Cuadro 5	Diferencia entre tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso----------	113
Cuadro 6	Diferencias y semejanzas entre derechos difusos y colectivos en sentido estricto ----------	138
Cuadro 7	Diferencia entre legitimación ordinaria, extraordinaria y representación----------	153
Cuadro 8	Desempeño del Ministerio Público brasileño, año 2022----------	155
Cuadro 9	Legitimación extraordinaria prevista en la legislación peruana----------	157
Cuadro 10	Tabla de honorarios del representante en Italia----------	189
Cuadro 11	Cantidad de procesos civiles colectivos promovidos por entes legitimados por el CPC, periodo 1993-2024--	253
Cuadro 12	Cantidad de demandas colectivas interpuestas en sede civil en las distintas CSJL----------	314

LISTA DE FIGURAS

Pág.

Figura 1 Decurso de la quebrada Cuninico y las comunidades afectadas ---------- 290

RESUMEN

En un contexto donde la protección de derechos colectivos *latu sensu* es necesaria, en especial en materia ambiental, resulta indispensable evaluar si el ordenamiento jurídico peruano ofrece mecanismos procesales adecuados y efectivos para su protección. En esa línea, la investigación desarrollada tuvo como propósito analizar si el artículo 82 del CPC, juntamente con la LGA, asegura a los justiciables el ejercicio efectivo del derecho a la tutela jurisdiccional y la protección efectiva del derecho fundamental a un medio ambiente, mediante el uso de procesos colectivos. Con ese fin, se llevó a cabo un estudio de corte jurídico propositivo, clasificado como investigación básica, de naturaleza cualitativa y orientado a un nivel descriptivo y analítico. La recolección del material empírico se efectuó a través de técnicas como el registro sistemático de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el examen detallado de casos representativos, el análisis documental y el estudio comparado de legislaciones extranjeras. La muestra considerada estuvo conformada por diecinueve (19) sentencias relacionadas con derechos supraindividuales, entre las cuales se incluyeron cuatro (4) emitidas por la Corte Suprema y quince (15) por el Tribunal Constitucional.

Los hallazgos permitieron concluir que tanto el artículo 82 CPC como la LGA presentan vacíos normativos, redundancia, contradicciones internas y deficiencias técnicas, impidiendo con ello el aseguramiento de condiciones mínimas para una tutela jurisdiccional colectiva eficaz en la defensa de derechos supraindividuales. Por consiguiente, se plantea la necesidad de mejorar la regulación procesal vigente, incorporando en el Código Procesal Civil una sección específica que establezca un régimen general para los procesos colectivos, para que sea la norma base de los procesos colectivos en general, y además urge regular una ley especial sobre procesos colectivos en materia ambiental.

Palabras clave: *Tutela jurisdiccional colectiva, derechos supraindividuales, derechos colectivos, derechos difusos, derechos individuales homogéneos, medio ambiente, procesos colectivos.*

ABSTRACT

In a context where the protection of *lato sensu* collective rights is essential—particularly in environmental matters—it is crucial to evaluate whether the Peruvian legal system provides appropriate and effective procedural mechanisms for their protection. In this regard, the objective of the research was to analyze whether Article 82 of the CPC, together with LGA, ensures litigants the effective exercise of the right to judicial protection and the effective safeguarding of the fundamental right to a healthy environment using collective proceedings. To achieve this, a normative and propositional legal study was conducted, classified as basic research, qualitative in nature, and oriented at a descriptive and analytical level. Empirical data were collected using techniques such as systematic review of doctrinal and jurisprudential sources, in-depth examination of representative cases, document analysis, and comparative study of foreign legislation. The sample consisted of nineteen (19) rulings related to supra-individual rights, including four (4) issued by the Supreme Court and fifteen (15) by the Constitutional Court.

The findings led to the conclusion that both Article 82 of the CPC and the LGA contain regulatory gaps, redundancies, internal contradictions, and technical shortcomings, which hinder the establishment of minimum conditions necessary for effective collective judicial protection in the defense of supra-individual rights. Therefore, the study proposes the need to improve the current procedural framework by incorporating a specific section into the Code of Civil Procedure that establishes a general regime for collective proceedings, serving as the foundational standard for such cases. Additionally, the urgent enactment of a special law governing collective environmental litigation is recommended.

Keywords: *Collective jurisdictional protection, supra-individual rights, collective rights, diffuse rights, homogeneous individual rights, environment, collective processes.*

INTRODUCCIÓN

La tutela jurisdiccional colectiva, en tanto instrumento de protección de derechos supraindividuales, es vital en países megadiversos como el Perú porque va a permitir proteger derechos fundamentales de tercera generación como: medio ambiente, derechos del consumidor, pueblos indígenas y otros derechos que, conforme al artículo 3 constitucional, es posible reconocer en mérito a la dignidad del hombre, la forma republicana de gobierno o los principios de soberanía. Esto es porque se trata de derechos que se caracterizan por ser protegibles y que, por su naturaleza colectiva, no pueden ser tutelados mediante procesos tradicionales.

A juzgar por la megadiversidad, la existencia de bienes y derechos colectivos con los que cuenta y reconoce nuestra patria, Perú debería contar con instrumentos idóneos de protección de derechos supraindividuales como el medio ambiente. Por ello, el presente estudio tiene como objetivo analizar si el artículo 82 del Código Procesal Civil (CPC, en adelante) y también la Ley General del Ambiente (LGA, en adelante) garantizan a los justiciables el derecho de tutela jurisdiccional colectiva, esto es, si les permiten la defensa efectiva del medioambiente a través de procesos colectivos en el Perú.

En vista del reconocimiento de derechos supraindividuales en la Constitución, a nivel normativo procesal, el ordenamiento jurídico peruano también debe ofrecer a los justiciables instrumentos procesales idóneos de tutela para proteger tales derechos, para que dejen de ser derechos protegibles y se conviertan en verdaderos derechos protegidos. Sin embargo, del análisis del CPC (art. 82), la LGA (art. 143) y otras leyes especiales, se podrá advertir que tanto la legislación procesal como la especial no ofrecen garantías mínimas de tutela colectiva, y no por ausencia de normatividad, sino

porque la legislación con que se cuenta es abundante, dispersa, contradictoria y redundante.

El primer eje temático que aborda el presente estudio está referido al contenido esencial del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, los principios ambientales y sus dimensiones, así como los derechos procesales ambientales, lo cual es indispensable para entender el campo y la especialidad de la disciplina ambiental, que entre sus características destaca por ser emergente, un derecho de principios y no de reglas, bifronte, flexible, de prueba ríspida y de cambio constante.

El segundo eje temático aborda la temática de la tutela jurisdiccional, primero desde la óptica clásica, donde se hace referencia a su origen, contenido, diferencia con el debido proceso, sus dimensiones (acceso a la justicia, obtener una sentencia fundada y motivada, y la efectividad de las resoluciones judiciales). Asimismo, se mencionan las barreras actuales que existen para acceder a ella; y luego desde la óptica del derecho colectivo ambiental, es posible advertir la colisión con ciertos conceptos del derecho tradicional. Por ejemplo, el acceso a la justicia en términos ambientales no es acudir al Poder Judicial, sino que su contenido es más amplio; asimismo, la efectividad puede significar cambios de los términos en la sentencia cuando es necesario para satisfacer el derecho material.

El tercer eje aborda la temática de los procesos colectivos, donde se identifica cuáles son los derechos que se tutelan a través de este tipo de procesos (derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos), las características de los procesos colectivos, la opinión de juristas sobre cómo se deben resolver los conflictos colectivos, el análisis de casos de afectación de derechos colectivos en el territorio patrio, el análisis de los tres modelos de procesos colectivos (europeo, norteamericano y brasileño) que existen en la actualidad en el mundo y, finalmente, se analiza la normativa nacional, como el artículo 82 del CPC y la LGA.

A nivel jurisprudencial, se analizan cuatro sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidas entre 1993 y julio de 2024,

donde se advierte el escaso desarrollo jurisprudencial sobre los procesos colectivos, que se limita solo a abordar aspectos de legitimación procesal, olvidando los innumerables aspectos esenciales que requieren los procesos colectivos para garantizar una adecuada, oportuna y eficaz tutela jurisdiccional de derechos colectivos lato sensu.

Finalmente, debido al fenómeno de la amparización de los derechos supraindividuales que existe en el país, se recurrió también a analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia ambiental desde 1996 hasta diciembre de 2024. Jurisprudencia que tampoco ofrece gran desarrollo en pro de los derechos supraindividuales, porque se limita a definir y hacer distinciones entre derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, a señalar quién cuenta con legitimación para demandar este tipo de derechos y a definir el contenido de derechos como el medio ambiente, la consulta previa, la propiedad comunal y otros derechos supraindividuales.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación problemática

i.1. Ámbito del derecho en que se desarrolla la investigación

La presente investigación se enmarca en el campo del Derecho Procesal, dentro del cual se ha establecido como objeto de estudio el CPC, particularmente el patrocinio o la tutela de los derechos colectivos *latu sensu*. Asimismo, y desde una perspectiva interdisciplinaria, se articulan de manera directa las disciplinas del Derecho Ambiental y del Derecho Procesal Civil, en la medida en que ambas regulan la protección de los derechos colectivos, como el derecho al ambiente.

La LGA, en tanto norma material del Derecho Ambiental, reconoce expresamente a través de los artículos I y IV del Título Preliminar (TP, en adelante), el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, tanto en su dimensión individual como colectiva, así como también garantiza el acceso a la justicia ambiental. Por su parte, el CPC establece, en el artículo I del TP, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional para ejercer y defender sus derechos cuando considera que son amenazados o lesionados. Además, su artículo 82 regula el instrumento procesal de los procesos colectivos, concebido precisamente como el idóneo para garantizar la defensa judicial de derechos colectivos *latu sensu*, entre los cuales se incluye el derecho al medio ambiente.

Desde una perspectiva normativa, las disciplinas del Derecho Ambiental y del Derecho Procesal Civil se encuentran interrelacionadas, en la medida en que ambas persiguen la protección del derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva. Esta última adquiere especial relevancia a través de los procesos colectivos, concebidos como los mecanismos jurisdiccionales y constitucionalmente justificados orientados a la defensa de intereses difusos y colectivos cuya titularidad trasciende al individuo y se proyecta hacia la comunidad en su conjunto.

En ese contexto, resulta de particular importancia examinar la eficacia normativa y práctica del artículo 82 del Código Procesal Civil (CPC), en concordancia con las disposiciones de la LGA, para determinar si tales instrumentos legales han cumplido realmente con las expectativas de tutela colectiva ambiental que inspiraron su incorporación al ordenamiento jurídico peruano. Más aún, interesa evaluar si han sido utilizados de manera efectiva por los justiciables, abogados y magistrados como herramientas procesales idóneas para la solución de los conflictos medioambientales que afectan a nuestro país.

Este análisis adquiere especial relevancia si se considera que el Perú es un Estado pluricultural y megadiverso, caracterizado por la existencia de un vasto conjunto de bienes y patrimonios colectivos de naturaleza ambiental, cuya preservación y uso sostenible exigen una regulación procesal eficiente, coherente y garantista. Tal regulación debe asegurar no solo la defensa abstracta de los derechos colectivos con reconocimiento constitucional, sino también su efectiva justiciabilidad, permitiendo que la tutela jurisdiccional del ambiente se materialice en resultados concretos y oportunos.

i.2. Tema principal de estudio

i.2.1. Marco temático

De los tópicos regulados por la LGA, se advierte que su contenido, por su propia naturaleza, se orienta a la protección del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado, así como a garantizar el acceso a la justicia ambiental como manifestación concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En tal sentido, la LGA comparte un espacio de análisis con el Derecho Procesal Civil, específicamente en lo que concierne al proceso colectivo ambiental, concebido como el instrumento jurisdiccional destinado a canalizar la defensa de los derechos colectivos *latu sensu* o supraindividuales ambientales.

Desde esta perspectiva, la presente investigación se centra en examinar la eficacia real del derecho a la tutela jurisdiccional colectiva, entendido no solo como un derecho fundamental, sino también como una garantía procesal indispensable para hacer efectivos los derechos de naturaleza colectiva en el Perú. En particular, se busca analizar si el artículo 82 del CPC contiene un instrumento procesal, adecuado y suficiente para procesos colectivos que permita a los justiciables ejercer de manera efectiva la defensa de sus derechos, especialmente frente a vulneraciones ambientales que afectan a comunidades enteras.

Asimismo, se analiza si el artículo 82 del CPC cuenta con una adecuada redacción y aplicación práctica de acuerdo con la realidad social o si adolece de problemas como la ambigüedad, contradicción o insuficiencia normativa que dificultan su operatividad y, en vez de garantizar, limitan el acceso a la justicia de los grupos más vulnerables como son niños, personas adultas mayores, mujeres gestantes, pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas. Ello, porque estos grupos sufren de manera directa las consecuencias del cambio climático, de las actividades extractivas o de grandes proyectos de inversión que se desarrollan en sus territorios, que generan contaminación, polución, degradación ambiental y violaciones a derechos fundamentales, como el derecho al medio ambiente, la salud y la vida digna.

i.2.2. Marco general

El Perú es uno de los cinco países con mayor megadiversidad a nivel mundial (Delgado, 2024). Contamos con 76 áreas naturales protegidas, cerca de 20.600 especies de flora silvestre y 5.600 de fauna[1], 6.288 especies endémicas únicas en el planeta, 13 sitios reconocidos como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO y la riqueza cultural de 55[2] pueblos indígenas. Lo que es motivo de orgullo, pero también conlleva una gran responsabilidad, dado que estos bienes, al ser de naturaleza colectiva, pertenecen a todos, pero a nadie en particular.

La importancia de tutelar los bienes colectivos radica en su valor intrínseco, el cual no se mide en términos monetarios, sino por los servicios ecosistémicos que proporcionan y que resultan indispensables para la efectividad de otros derechos fundamentales, como la vida, la salud y la integridad de las personas y los demás seres con quienes compartimos el planeta, esto es, no solo de los peruanos, sino de toda la humanidad y de las demás especies. Un ejemplo claro lo constituyen los bosques amazónicos, cuya función es esencial para mantener la estabilidad climática del planeta. De allí la imperiosa necesidad de preservar este patrimonio natural y de exigir un aprovechamiento que se sustente en criterios de sostenibilidad, evitando su destrucción o contaminación.

Esta rica realidad colectiva, sumada a la creciente presión global por la protección del ambiente, impulsó al legislador nacional a reconocer la existencia de derechos de carácter colectivo. En esta línea, el constituyente de 1979 reconoció por primera vez el derecho al medio ambiente, el patrimonio histórico-cultural, los derechos del consumidor, de los pueblos indígenas y otros, bajo el amparo del artículo 3 de la Constitución. Una tendencia semejante se evidenció en normas posteriores como el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMARN, en adelante) de 1990 y

---

[1] CNN Español (5 de septiembre de 2024). Los 17 países megadiversos, hogares de nuestros tesoros naturales. https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/05/paises-mas-biodiversidad-llamado-tierra-cte

[2] Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura. Lista de Pueblos Indígenas u Originarios. Consultado el 30/12/2024. Disponible en https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas

en la Constitución Política de 1993, que incluso integró tales derechos dentro del capítulo de derechos fundamentales. No obstante, el mero reconocimiento constitucional, por sí solo, resulta insuficiente si no se acompaña de una legislación procesal idónea, pues un reconocimiento meramente formal se convierte en un acto simbólico de protección de un derecho cuando no existen instrumentos procesales adecuados que garanticen su tutela jurisdiccional frente a la vulneración o amenaza.

En el marco de la legislación procesal orientada a la tutela del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, el Código Procesal Civil (CPC) de 1993 introdujo, a través de su artículo 82, una regulación dirigida a los derechos difusos, dentro de los cuales se encuentra el derecho al medio ambiente. Esta disposición incorporó elementos relevantes como la definición de los derechos difusos, las reglas de legitimación activa, la elevación en consulta de la sentencia y los efectos de la cosa juzgada. No obstante, la estructura y el alcance de dicha regulación evidencian la necesidad de examinar si este marco procesal resulta realmente idóneo para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva de los bienes colectivos. En esa línea, surge la siguiente interrogante: ¿constituye el artículo 82 del CPC un microsistema procesal colectivo completo y robusto que permite responder adecuadamente a las particularidades de los derechos de naturaleza difusa, en especial del derecho al medio ambiente, o se trata de una regulación parcial que requiere ser fortalecida?

i.2.3. Tema específico

La discusión temática del problema se articula en torno a tres aspectos fundamentales:

Primero. Si el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, en tanto derecho colectivo, cuenta con una protección adecuada dentro del ordenamiento jurídico peruano y si esta tutela prioriza las medidas de prevención, recomposición y reparación del daño ambiental. Este aspecto resulta crucial, porque la protección ambiental no puede reducirse a la

reacción frente al daño ya consumado; exige, más bien, la adopción de medidas anticipatorias orientadas a evitar la degradación de los ecosistemas, así como mecanismos jurídicos que permitan restaurar y recomponer los bienes ambientales afectados.

Segundo. Analiza si la normativa procesal, en específico si el artículo 82 del Código Procesal Civil y en la LGA son normas que contienen un microsistema de procesos colectivos para tutelar el medio ambiente o en su defecto presentan deficiencias estructurales: ambigüedad conceptual, falta de precisión en los criterios de legitimación activa, insuficiencia en la regulación de los efectos de la cosa juzgada colectiva o ausencia de procedimientos específicos para la ejecución de sentencias con alcance general, esto es, se buscar determinar si la regulación actual responde a las exigencias de la tutela jurisdiccional efectiva de los bienes colectivos o si, por el contrario, se requiere una reforma sustantiva que dote de coherencia y eficacia al modelo procesal existente.

Finalmente, se analiza el acceso a la justicia ambiental y si se garantiza a los grupos históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, la niñez y las personas adultas mayores.

i.3. Diagnóstico del problema

En el contexto contemporáneo, la producción masiva, el cambio climático y el impacto disruptivo de la tecnología han generado fenómenos que trascienden la esfera individual para afectar a la humanidad en su conjunto. Esta nueva realidad exige que el Derecho evolucione más allá de los paradigmas decimonónicos. Los conflictos derivados de la actividad empresarial y estatal suelen manifestarse hoy de forma colectiva, difusa y transfronteriza, impactando severamente a las poblaciones más vulnerables. Por ello, el Derecho Procesal en su afán de autonomía no puede permanecer ajeno a la realidad material; los Estados democráticos deben implementar instrumentos jurisdiccionales idóneos para la tutela efectiva de estos derechos

supraindividuales.

A nivel internacional, países como los Estados Unidos de Norteamérica (USA, en adelante) advirtieron esta problemática en el siglo XX y han diseñado, regulado e incorporado en su ordenamiento jurídico[3] las *class actions*, que son un instrumento normativo y procesal capaz brindar tutela material, pero además de representar, garantizar el acceso a la justicia, obtener una resolución motiva y fundada en derecho, garantizar el derecho de defensa de los demandados, la efectividad de las decisiones judiciales y permitir la reparación a los damnificados en contextos de afectación colectiva y daños en masa que a través de los procesos de diseño individual no sería posible obtenerlos.

En América Latina estos conflictos colectivos también están presentes. Por ello, Brasil desde 1985 promulgó la *Lei n.º 7.347*, conocida como *Lei da Ação Civil Pública*, que introdujo por primera vez este mecanismo procesal destinado a proteger derechos colectivos a través de la tutela judicial. Esta ley marcó un hito al reconocer que ciertos conflictos sociales, particularmente los relacionados con el medio ambiente, el consumo, el patrimonio cultural y los derechos de grupos vulnerables, exceden la esfera individual y requieren de una respuesta colectiva. A partir de esta norma y su articulación con el *Código de Defesa do Consumidor* (Ley n.º 8.078 de 1990) y otras disposiciones posteriores, Brasil cuenta con un verdadero «microsistema de tutela colectiva» que le ha permitido en la actualidad resolver conflictos de gran impacto social, como los desastres ambientales de Mariana (2015) y Brumadinho (2019).

El Perú es un escenario de persistentes conflictos sociales vinculados a la defensa de derechos colectivos. Su condición de país megadiverso, poseedor de una vasta riqueza y un patrimonio natural, cultural e inmaterial, constituye paradójicamente una de las causas de esta alta conflictividad.

[3] mediante la reforma de la Regla 23 de las *Federal Rules of Civil Procedure*, en 1996.

Estos procesos no son fenómenos recientes; por el contrario, poseen raíces históricas que anteceden a la formación del Estado peruano[4]. Como bien señaló Priori (2024), la persistencia de una legislación de corte marcadamente individualista ha impedido canalizar adecuadamente una realidad que es, en esencia, colectiva (p. 424).

Al respecto, el reporte de conflictos sociales N.º 249 de la Defensoría del Pueblo (2024) señaló que, a noviembre de 2024, a nivel nacional, existen 101 conflictos socioambientales activos, siendo las regiones del Cusco (18 casos), Loreto (31 casos) y Puno (17 casos) las que registran un alto índice de conflictividad debido que en estas regiones hay abundancia de recursos naturales que da lugar a que se asienten grandes proyectos de inversión petrolera, gasífera, minera, y que al ser explotados indiscriminadamente y sin respetar los derechos de la población, haya rechazo social y oposición (p. 1).

Cuadro 1

Cantidad de conflictos socioambientales, según actividad, noviembre de 2024

Actividad	Conteo	%
TOTAL	**101**	**100.0%**
Minería	59	58.4%
Hidrocarburos	31	30.7%
Residuos y saneamiento	6	5.9%
Otros	2	2.0%
Agroindustrial	1	1.0%
Energía	1	1.0%
Forestales	1	1.0%

Fuente. Datos tomados del reporte de conflictos sociales N.º 249 de la Defensoría del Pueblo (2024).

Hasta este punto se han podido advertir dos situaciones: la primera, el privilegio que tenemos como país de contar con una riqueza natural, cultural, lingüística y de patrimonio histórico material e inmaterial, que es motivo de orgullo nacional, pero a la vez de gran responsabilidad para con los

[4] La mina Santa Bárbara, o «mina de la muerte», ejemplifica un conflicto de derechos colectivos pre-republicano. Al obligar a los ayllus a entregar cuotas fijas de hombres, la mita colonial no solo explotaba al individuo, sino que destruía la organización social y el sustento económico de comunidades enteras.

conciudadanos nacionales y la humanidad; y la segunda, la alta conflictividad social de vulneración de derechos colectivos. Entonces, esto nos lleva a formular la siguiente interrogante: ¿cómo viene respondiendo el ordenamiento jurídico peruano frente a este tipo de situaciones de existencia y de vulneración de derechos colectivos?

La respuesta exige, por un lado, señalar que el Estado peruano ha ido reconociendo derechos colectivos desde la Constitución de 1979 y mecanismos sustantivos de tutela de derechos colectivos, y, por otro, otorgando tutela administrativa y procesal para su exigibilidad ante su amenaza o violación. En cuanto a la primera, el Estado ha ido reconociendo derechos colectivos a nivel legal, constitucional y hasta en tratados internacionales. Por ello, existen leyes como la Ley N.° 29785 que reconoce el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas[5]; la Constitución que reconoce derechos como el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para la vida (art. 2.22), la salud (el art. 7), el patrimonio cultural (art. 21); derechos del consumidor (el art. 65); la propiedad comunal de las tierras de comunidades campesinas y nativas (art. 88); y, a nivel de tratados internacionales se ha suscrito y ratificado el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT, en adelante) que reconoce derechos colectivos en favor de pueblos indígenas.

Para hacer cumplir y garantizar los derechos colectivos que se reconocen, el ordenamiento establece mecanismos sustantivos de protección como son los remedios y las sanciones. Los remedios son mecanismos legales que comprenden medidas típicas o atípicas orientadas a garantizar el restablecimiento, la recomposición y la reparación de los derechos colectivos lesionados o amenazados, pudiendo incluir acciones de restauración ambiental, indemnización colectiva o compensación ecológica; mientras que las sanciones constituyen mecanismos de carácter punitivo o disuasorio, que se traducen en la imposición de multas, suspensión de actividades, clausura

[5] Ley n.° 29785, Ley del Derecho a la consulta previa libre a los pueblos indígenas u originarios.

temporal o definitiva de establecimientos, u otras medidas que el ordenamiento prevé frente a conductas lesivas de bienes jurídicos de carácter colectivo.

En ese sentido, los derechos colectivos se tutelan mediante la tutela administrativa que se materializa a través del derecho administrativo y también mediante la tutela procesal. La primera se ejerce a través de los distintos órganos especializados que por lo general pertenecen al Poder Ejecutivo, como el Organismo de Fiscalización Ambiental (OEFA, en adelante), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi, en adelante), etcétera, y también mediante órganos con competencias generales como son los gobiernos locales, provinciales, regionales, ministerios, etcétera, que ante la violación activan sus procedimientos administrativos para fiscalizar y/o sancionar a las personas o entidades violan derechos colectivos.

Las limitaciones que presenta la tutela administrativa en cuanto a la protección de los derechos colectivos se circunscriben a que: (a) solo aplica remedios típicos, (b) presenta demora en las reparaciones y (c) las sanciones tienen fines presupuestarios y no de reparación.

Los remedios típicos que ofrece la tutela administrativa se limitan a lo que establece la ley; el órgano resolutor no tiene facultad para establecer un remedio distinto (atípico), pese a que este puede ser indispensable para proteger de una mejor manera el derecho ambiental lesionado. Los remedios típicos son aquellos mecanismos de protección expresamente previstos por la norma, como la imposición de sanciones, multas, órdenes de paralización, clausura temporal o definitiva, y la obligación de realizar medidas de mitigación o reparación del daño ambiental. Estos remedios responden al principio de legalidad, que impide a la administración actuar fuera de lo que la ley expresamente autoriza.

Es decir, los remedios típicos son rígidos y ello hace que resulten insuficientes frente a la complejidad de los conflictos ambientales sobre

derechos colectivos, donde los daños suelen ser difusos, continuos, acumulativos y de difícil reversión. En estos casos, la aplicación exclusiva de remedios típicos limita la eficacia de la tutela ambiental, ya que no siempre permiten una recomposición integral del daño ni una prevención efectiva de nuevos riesgos. Es decir, la rigidez administrativa no garantiza la efectividad de los derechos fundamentales colectivos.

La demora de las reparaciones del daño ambiental es otro de los problemas que se tiene, porque la legislación exige, primero, que la autoridad competente, antes de adoptar medidas de reparación o restauración en favor del derecho lesionado, determine primero la responsabilidad administrativa del presunto infractor, lo que puede tardar años, porque en la práctica esto implica iniciar un procedimiento administrativo sancionador (PAS), el cual debe desarrollarse con todas las garantías procedimentales hasta su conclusión para que recién, mediante una resolución final, se imponga una sanción generalmente una multa y, de manera conjunta, se ordenen las medidas correctivas destinadas a reparar o compensar el daño ambiental causado. Lo que puede tardar muchos años.

Este esquema procedimental produce un efecto negativo porque, mientras el PAS se encuentra en trámite, la reparación al medio ambiente queda postergada, prolongando así la situación de daño y contrariando los principios de inmediatez y prevención que orientan la tutela ambiental. En algunos casos, incluso, el procedimiento puede culminar con el archivo del expediente, si se determina que el administrado no actuó con dolo o culpa, dando lugar a que no se ejecute ninguna acción de reparación o restauración en favor del ambiente por parte del Estado, lo cual agrava el daño ambiental y debilita la eficacia del derecho administrativo en su función protectora de derechos colectivos.

El régimen de las sanciones en la actualidad tampoco cumple con su finalidad porque los fondos que se obtienen se destinan a pagar locales, sueldo del personal, etcétera, y no la tutela material del derecho colectivo lesionado como la reparación *in natura* en los temas ambientales. Es decir, el

régimen de sanciones no garantiza la tutela material de los derechos y más bien tiene fines presupuestarios que de tutela. Es decir, el Estado ha visto o se vale de las sanciones como un medio para obtener presupuesto público para garantizar y financiar el funcionamiento de sus instituciones, dejando de lado la reparación efectiva de los derechos lesionados, lo que es un verdadero despropósito.

Por su parte, la tutela procesal de los derechos colectivos se realiza a través del proceso judicial y es de conocimiento del Poder Judicial. Este tipo de tutela se realiza a través de instrumentos como los procesos colectivos, que se encuentran regulados en el art. 82 del CPC de 1993, vigente en la actualidad, a través del cual se permite que en el ámbito civil se tutelen solo derechos difusos como el medio ambiente, el consumidor, el patrimonio histórico-cultural, entre otros. No obstante, este instrumento, pese a que somos un país con una alta conflictividad socioambiental, no ha tenido trascendencia e impacto positivo; no ha ayudado a resolver los conflictos colectivos. Por ello, a noviembre de 2025 contamos con 101 conflictos socioambientales activos y ninguno de ellos resueltos.

El CPC, como advirtió Priori (2024), tiene una muy mala e ineficiente legislación de derechos colectivos en el Perú. Por ello, es importante analizar esta norma y también la LGA, dado que este estudio se delimita al estudio de la jurisdiccional del ambiente a fin de conocer cuáles son las causas de su ineficacia, esto es, si estamos ante normas incompletas, fragmentadas o el diseño procesal con que se cuentan no está en sintonía con la realidad social del país[6], porque este instrumento de tutela en otras realidades y ordenamientos jurídicos de países como Brasil y Estados Unidos ha demostrado ser idóneo y eficaz en la tutela de los bienes o derechos colectivos.

Su eficacia en otras realidades se fundamenta en que este instrumento

[6] El Perú es un país cuenta con una alta tasa de informalidad y de pobreza y los instrumentos procesales tiene que estar en sintonía con la realidad social, Es decir, no se puede exigir, por ejemplo, tasas, aranceles si las personas viven en situación de pobreza extrema.

es gratuito, permite flexibilizar principios decimonómicos como el dispositivo, preclusión, *onus probandi*, y otorga al juez facultades amplias y creatividad remedial, donde el juez no solo resuelve la controversia, sino que recompone las relaciones jurídicas y materiales alteradas. Ello implica que el juez no solo va a tener que recurrir a los remedios típicos, sino también a los atípicos cuando sea necesario para garantizar la efectividad material de los derechos colectivos, por ejemplo, en las causas ambientales puede recurrir a los remedios atípicos orientados a restablecer el equilibrio ecológico, prevenir nuevos daños o garantizar la reparación integral.

Las consecuencias que genera la ineficacia del art. 82 en el Perú es, por un lado, que no contribuye a resolver los conflictos socioambientales en el país; no permite que los justiciables mas vulnerables tengan derecho a la tutela jurisdiccional colectiva , esto es, no se les permite que personas en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia, obtengan una resolución motivada y fundada en derecho, que se les garantice el derecho a la eficacia de las resoluciones; y finalmente, que permite que se tutele los derechos y bienes colectivos de los cuales somos depositarios que tiene impacto en los peruanos y en la humanidad.

Bajo estos alcances se presenta esta investigación. Lo que lleva a formular el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son las limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente que restringen la garantía de la tutela jurisdiccional del ambiente en los procesos colectivos en el Perú?

ii. Formulación del problema

ii.1. Problema general

¿Cuáles son las limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente que restringen la garantía de la tutela jurisdiccional del ambiente en los procesos colectivos en el Perú?

ii.2. Problemas específicos

a) ¿Qué limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente afectan el acceso efectivo a la justicia en los procesos colectivos sobre tutela del medio ambiente en el Perú?

b) ¿Qué vacíos o limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente dificultan la emisión de resoluciones judiciales motivadas y fundamentadas en los procesos colectivos sobre tutela del ambiente en el Perú?

c) ¿Qué mecanismos o remedios no contempla el artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente para garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales en los procesos colectivos sobre tutela del medio ambiente en el Perú?

iii. Hipótesis

iii.1. Hipótesis general

El artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente, en su regulación normativa vigente, presentan limitaciones estructurales y vacíos de configuración procesal que restringen la tutela jurisdiccional efectiva del medio ambiente en los procesos colectivos en el Perú, al no establecer un régimen integral, coherente y especializado que garantice el acceso a la justicia, la adecuada motivación de las resoluciones judiciales y la eficacia de su cumplimiento.

iii.2. Hipótesis específicas

a) La regulación contenida en el artículo 82 del Código Procesal Civil y en la Ley General del Ambiente resulta insuficiente para garantizar un acceso efectivo a la justicia ambiental a través de procesos colectivos, debido a la ausencia de criterios claros sobre legitimación,

representación adecuada y la falta de exoneración de las costas y costos para la defensa de intereses difusos y colectivos.

b) Los vacíos normativos del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente inciden negativamente en la emisión de resoluciones judiciales debidamente motivadas y fundamentadas en los procesos colectivos ambientales, al no establecer estándares decisorios ni pautas interpretativas específicas para la protección jurisdiccional del medio ambiente.

c) El marco normativo vigente, conformado por el artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente, no contempla mecanismos ni remedios procesales suficientes para asegurar la eficacia material de las resoluciones judiciales dictadas en procesos colectivos ambientales, lo que limita su ejecución, seguimiento y cumplimiento efectivo.

iv. Objetivos

iv.1. Objetivo general

Analizar el alcance y las limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente en la garantía de la tutela jurisdiccional del medio ambiente a través de los procesos colectivos en el Perú.

iv.2. Objetivos específicos

a) Identificar las limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente en relación con el acceso a la justicia ambiental mediante procesos colectivos en el Perú.

b) Examinar los vacíos y restricciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente que inciden en la emisión de resoluciones judiciales debidamente motivadas y

fundamentadas en los procesos colectivos ambientales.

c) Analizar la suficiencia de los mandatos y remedios previstos en el artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente para garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales en los procesos colectivos sobre tutela del medio ambiente en el Perú.

Justificación de la investigación

2.5.1. Justificación teórica

La presente investigación aborda de manera integral las categorías «tutela jurisdiccional del ambiente» y «procesos colectivos», cuya interrelación resulta fundamental para analizar el papel que cumple la justicia civil colectiva en la protección efectiva del medio ambiente en el Perú. Si bien existen estudios previos relacionados con estas categorías, la mayoría se ha centrado en el análisis de la tutela de los derechos difusos o en la tutela jurisdiccional desde una perspectiva general, examinando su contenido o sus diferencias con el debido proceso. Sin embargo, ambas categorías han sido desarrolladas de manera independiente y fragmentaria dentro de la doctrina procesal nacional, sin articularse en un marco teórico que explique cómo los procesos colectivos pueden operar como mecanismos eficaces de tutela jurisdiccional del ambiente.

Es decir, no existen estudios que analicen de manera articulada y sistemática la relación entre la tutela jurisdiccional del ambiente y los procesos colectivos como vía procesal idónea para la defensa de los derechos colectivos *latu sensu* en el ámbito civil en el Perú. Esta ausencia de estudios en la doctrina y la jurisprudencia genera un vacío en el conocimiento teórico que no ha permitido entender si el art. 82 del CPC es una norma ambigua, incompleta o no aplicable a la realidad peruana, o qué es lo que debe contener este artículo para que pueda operar como un instrumento eficaz en la realidad social y así sirva para brindar tutela jurisdiccional a los justiciables más vulnerables como ocurre en otros ordenamientos jurídicos.

Finalmente, esta investigación contribuye a sistematizar y profundizar el conocimiento jurídico sobre la aplicación procesal del artículo 82 del CPC, confrontándolo con la Ley General del Ambiente (LGA) y con modelos comparados (como el brasileño o el estadounidense), donde los procesos colectivos constituyen herramientas eficaces de justicia ambiental. En ese sentido, el estudio llena un vacío de conocimiento teórico respecto a la efectividad normativa y procesal de la tutela jurisdiccional del ambiente en el ordenamiento peruano, ofreciendo una base conceptual que permita comprender su rol como mecanismo real de acceso a la justicia en materia ambiental y de protección de los derechos de tercera generación.

2.5.2. Justificación práctica

Desde una perspectiva práctica, la investigación tiene relevancia porque busca analizar las razones por las cuales el artículo 82 del CPC no ha sido utilizado por los justiciables pese a la existencia de una alta conflictividad socioambiental y la ocurrencia de casos emblemáticos de contaminación ambiental en el Perú que lesiona derechos colectivos como el ambiente, como los derrames de petróleo en Ventanilla y Cuninico o el vertido de aguas residuales en San Juan de Lurigancho, entre otros. Por ello, este estudio permitirá identificar si la norma procesal es incompleta, fragmentada, inflexible, sin incentivos para los justiciables o no es aplicable a la realidad nacional donde opera la informalidad y existe pobreza en los justiciables afectados en sus derechos colectivos.

En consecuencia, la investigación aporta una herramienta de análisis y reflexión que contribuye a la prevención de las consecuencias del problema de la alta conflictividad social y lesión de derechos colectivos, porque una adecuada regulación de los procesos colectivos adapta a la realidad social permitirá anticipar y gestionar conflictos ambientales de forma más eficiente, permitiendo que los justiciables encuentren justicia, sean reparados íntegramente cuando son afectados y también que el medio ambiente tenga

una reparación efectiva priorizando su valor intrínseco. De este modo, el trabajo no solo tiene un valor académico, sino también una proyección práctica orientada al fortalecimiento del sistema procesal colectivo y la justicia ambiental peruana.

.

2.5.3. Justificación social

En el plano social, la investigación reviste importancia porque el medio ambiente constituye un bien jurídico de titularidad colectiva, cuyo deterioro afecta directamente a comunidades enteras y, en última instancia, a toda la sociedad. Por ello, el fortalecimiento de los mecanismos procesales colectivos representa una vía para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las poblaciones vulnerables y afectadas por actividades contaminantes, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad o con limitados recursos económicos, que por cuenta propia no podrían acceder a la justicia.

Por ello, este estudio busca beneficiar a las personas y las comunidades que sufren los efectos de la contaminación ambiental, aportando una visión jurídica que impulse la efectividad de los derechos colectivos en sentido amplio o de tercera generación, así como una justicia más inclusiva, preventiva y reparadora. En suma, el impacto social de la investigación radica en promover una cultura de protección del ambiente y del interés público, fortaleciendo la confianza ciudadana en el sistema judicial.

2.5.4. Justificación metodológica

Al respecto, Camus (2024) señaló que la hermenéutica jurídica precisa de un diseño metodológico, pero para ello se requiere la reconstrucción de los hechos (p.17). Por ello, en el presente estudio no se manipulará dato alguno; el investigador se limitará a observar fenológicamente las ejecutorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional peruano, a fin de conocer el desarrollo jurisprudencial en materia de procesos colectivos *latu sensu*.

Por otro lado, dejó en claro que la presente tesis es normativa-jurídica; no obstante, para una mayor eficacia del contraste de mi hipótesis, a manera ejemplificativa, se tendrá en cuenta la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

v. Metodología aplicada

v.1. Tipo y nivel de investigación

Jurídica – normativa (no exegética). La presente investigación es jurídico-normativa porque su objeto consiste en el análisis del conjunto de normas procesales vigentes que regulan la tutela jurisdiccional del ambiente y los procesos colectivos en el Perú, con especial atención al artículo 82 del Código Procesal Civil y la LGA. Asimismo, es de carácter no exegético, porque no se limita a la lectura literal de los preceptos normativos, sino que realiza una interpretación sistemática y valorativa del artículo 82 del CPC con el fin de determinar si su regulación actual permite garantizar una tutela jurisdiccional efectiva del ambiente a los justiciables, en concordancia con los principios de justicia ambiental y los derechos colectivos *lato sensu* reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, su objeto de estudio es la Constitución Política, el Código Procesal Civil, la LGA y ejecutorias relativas a derechos colectivos *latu sensu* emanadas del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Asimismo, el análisis se apoya en métodos hermenéuticos y dogmáticos, complementados con una perspectiva crítico-propositiva destinada a identificar los vacíos e inconsistencias normativas y a proponer la derogación del art. 82 del Código Procesal Civil y agregar una sección de procesos colectivos en el actual CPC que garantice la tutela de derechos de grupos colectivos latu sensu como el medio ambiente.

Básica. - La presente investigación es de tipo básico, ya que aborda un estado de cuestión que desarrolla una investigación teórica sobre la importancia de la regulación de los procesos colectivos. Su objetivo es

garantizar que el derecho a la tutela jurisdiccional sea efectivo para los justiciables más vulnerables del país[7]; para ello, se debe garantizar el acceso a los tribunales de justicia, el debido proceso, las resoluciones motivadas y fundadas en derecho, así como el derecho a la eficacia (medidas cautelares) o la ejecución de las resoluciones judiciales. A partir de esta investigación se espera construir una nueva teoría que demuestre que los procesos colectivos pueden ser efectivos no solo en el sistema del *Common Law*, sino también en el sistema romano-germánico, con sus propios procedimientos.

Cualitativa. - La investigación desarrollada se enmarca en un enfoque cualitativo, en tanto busca alcanzar una comprensión detallada y contextualizada de la tutela jurisdiccional del ambiente y de los procesos colectivos en el Perú. Para tal efecto, se recurre a técnicas de recolección de datos como el análisis documental y el análisis de contenido, mediante las cuales es posible examinar de manera sistemática la información disponible y, a partir de ello, identificar temas relevantes, patrones recurrentes y relaciones significativas que serán incorporados en la interpretación y exposición de los resultados.

v.2. Diseño metodológico

Diseño interpretativo-hermenéutico

Hernández et al. (2010) señalaron que la investigación cualitativa es, por sí misma, un diseño de investigación. Asimismo, precisaron que, si bien es cierto, existen tipologías de diseños cualitativos, como el de teoría fundamentada, narrativos, investigación-acción y etnográficos, no son los únicos, porque estos diseños no abarcan todos los marcos de interpretación que existen (p. 42). En ese sentido, pueden existir otros tipos de diseños de

[7] Estudios demuestran que las mujeres mayores de 65 años son más propensas a sufrir enfermedades e incluso perder la vida por la contaminación ambiental y el cambio climático (incremento de la temperatura (par. 7). https://mediarelations.unibe.ch/media_releases/2023/media_releases_2023/global_warming_caused_60_percent_of_swiss_heat_deaths_in_the_summer_of_2022/index_eng.html

investigación cualitativa. Por ello, este estudio no se enmarca en ninguno de los anteriores, pero sí dentro de un diseño interpretativo-hermenéutico.

Es interpretativo-hermenéutico por lo siguiente: (i) interpretativo, porque su propósito consiste en analizar e interpretar el sistema normativo que regula la tutela jurisdiccional colectiva y el desarrollo jurisprudencial relativo a los derechos colectivos, como el derecho al ambiente en el Perú; (ii) hermenéutico, porque busca comprender el sentido y alcance de las normas procesales desde una perspectiva valorativa del derecho-garantía de la tutela jurisdiccional, conforme con los principios de justicia ambiental y los derechos colectivos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

v.3. Población de estudio

La población es definida como el conjunto de casos que contienen determinadas especificaciones (Sampieri et al., 2014, p. 174). Es decir, es el conjunto finito o infinito de personas u objetos que comparten características en común y que despiertan interés en el investigador, respecto de un fenómeno del cual se tiene un relativo conocimiento o se desconoce por completo.

Dado que el presente estudio requiere comprender en profundidad el fenómeno jurídico de los procesos colectivos regulados en el artículo 82 del CPC y LGA, con el propósito de determinar si constituyen mecanismos idóneos y efectivos para los justiciables en el país, la población objeto de análisis está integrada por casos, por demandas, por ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia y sentencias del Tribunal Constitucional. Para las ejecutorias y sentencias se tuvieron en cuenta los siguientes criterios de búsqueda: «derechos difusos», «intereses difusos», «derechos colectivos», «intereses colectivos», «derechos individuales homogéneos» e «intereses individuales homogéneos».

La población estuvo conformada por 210 sentencias. Tal como se detalla a continuación.

Cuadro 2

Ejecutorias expedidas por el Poder Judicial y sentencias del Tribunal Constitucional sobre derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos

Periodo	Cantidad	Institución
1993-2024	3	Poder Judicial
1996-2024	207	Tribunal Constitucional
Total	**210**	

Nota. Los periodos varían debido a que, en el caso del Poder Judicial, considero todas las ejecutorias emitidas con posterioridad a la entrada en vigor del CPC; mientras que, para el Tribunal Constitucional, se tomaron en cuenta las sentencias desde el inicio de su funcionamiento. Asimismo, la presente tabla fue elaborada a partir de la información proporcionada por las instituciones al investigador mediante solicitudes de acceso a la información pública.

Por otro lado, a fin de identificar, conocer y examinar cómo se viene aplicando la regulación procesal del CPC y la LGA sobre procesos colectivos en contextos reales y determinar si garantizan una tutela jurisdiccional efectiva del ambiente en favor de los justiciables, se analizó un total de ocho (8) casos de contaminación ambiental de gran impacto en el país. Que sirven también para determinar si realmente los procesos colectivos, en tanto instrumentos de realización del derecho, están siendo utilizados por los justiciables o, en su defecto, identificar cuáles son las razones por las cuales los justiciables no lo están utilizando.

Finalmente, se recurrió a las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte y Callao mediante solicitudes de acceso a la información pública, con el propósito de obtener datos sobre el número de demandas interpuestas por los sujetos legitimados conforme al art. 82 del CPC, así como las sentencias emitidas por los jueces civiles en defensa de derechos colectivos *latu sensu*, durante el período comprendido entre los años 2014 a 2024.

v.4. Muestra y muestreo

La muestra se define como el subconjunto que representa a la población. Por tanto, posee las mismas características que esta, aunque en menor cantidad. Se recurre a la muestra por razones de economía y celeridad, dado que permite al investigador trabajar con mayor facilidad con los datos y la información sin prescindir del referente poblacional.

Teniendo en cuenta el número de ejecutorias de los periodos antes señalados, para determinar el tamaño de la muestra de la presente investigación cualitativa se ha recurrido al muestreo no probabilístico o dirigido, de tipo intencional o por criterios temáticos. Que, como señalaron Hernández et al. (2014), a este muestreo se recurre en las investigaciones cualitativas y cuantitativas. Asimismo, no utiliza un procedimiento de cálculo de probabilidades mediante una fórmula estadística, ni probabilidades ni azar (p.189). Tal como se detalla a continuación:

v.5. Selección y/o determinación de la muestra

Cuadro 3

Muestra del estudio

Institución	Criterios	Tipos de criterio	Descripción	Cantidad
Poder Judicial	Inclusión	Conceptual	Ejecutorias que contengan en su texto los términos: «derechos difusos», «intereses difusos», «derechos colectivos», «intereses colectivos», «derechos individuales homogéneos» o «intereses individuales homogéneos».	3
		Temático	Ejecutorias relacionadas con el derecho ambiental.	
		Periodo	Sentencias expedidas durante el periodo 1993-2024	
	Exclusión	Temático	Ejecutorias que traten sobre derechos laborales colectivos.	

Tribunal Constitucional	Inclusión	Periodo	Sentencias expedidas con anterioridad al periodo 1993-2024	15
		Conceptual	Ejecutorias que contengan en su texto los términos: «derechos difusos», «intereses difusos», «derechos colectivos», «intereses colectivos», «derechos individuales homogéneos» o «intereses individuales homogéneos».	
		Temático	Ejecutorias que resuelvan casos vinculados al derecho ambiental	
	Exclusión	Periodo	Sentencias expedidas durante el periodo 1996-2024	
		temático	Ejecutorias que resuelvan casos de derecho colectivo laboral, habeas corpus, consumidor, entre otros.	
		Periodo	Ejecutorias expedidas con anterioridad y/ o posterioridad al periodo 1996-2024	
			Total de ejecutorias	18

Para efectos del presente estudio la muestra se ha determinado a través de un muestro no probabilístico, de tipo intencionado y teniendo en cuenta criterios de inclusión y exclusión, de tal manera que se testeara un total de 18 sentencias que desarrollan la temática de los procesos colectivos (definición de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, órganos legitimados, identificación de derechos *latu sensu*), correspondiendo tres (3) ejecutorias a la Corte Suprema de Justicia de la Republica y 15 sentencias del Tribunal Constitucional peruano.

v.6. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos son el procedimiento o el método particular que emplea el investigador para recopilar, analizar y estructurar datos en la investigación. En esa línea, para Carrasco (2006), las técnicas de investigación son el conjunto de reglas y pautas que orientan las actividades

del investigador en cada una de las etapas del proceso investigativo (p. 274).

v.6.1. Análisis documental

La presente investigación tuvo en cuenta la técnica del análisis documental a través de los siguientes instrumentos:

v.6.2. Ficha de información doctrinaria

La ficha de información doctrinaria permitió revisar información bibliográfica contenida en informes, artículos científicos, tesis, ensayos de repositorios institucionales, revistas indexadas, libros físicos y electrónicos respecto de las categorías: procesos colectivos, tutela jurisdiccional. Para luego realizar hermenéutica jurídica, esto es, comprenderlos y adecuarlos al tema de estudio. Debido a la escasa información sobre la categoría de procesos colectivos en el Perú, se recurrió a la compra de libros de autores extranjeros de Brasil, Colombia, Argentina y España.

v.6.3. Ficha de información jurisprudencial

La ficha de información jurisprudencial permitió, por un lado, identificar y analizar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional en materia de procesos colectivos en el Perú, así como la emisión de jurisprudencia vinculante orientada a su promoción y consolidación de los procesos colectivos en el ordenamiento jurídico; y por otro lado, sistematizar, clasificar y examinar de manera comparada las ejecutorias emitidas por ambos órganos jurisdiccionales, a fin de determinar cómo han definido los derechos colectivos *latu sensu*, la legitimación extraordinaria, la identificación del derecho colectivo objeto del proceso y los efectos de la cosa juzgada.

v.6.4. Análisis de casos

A fin de examinar si la regulación procesal del CPC y la LGA viene siendo aplicada y, además, si estas garantizan la tutela jurisdiccional efectiva

del ambiente a través de procesos colectivos en favor de los justiciables, se recurrió a analizar casos de contaminación ambiental que tuvieron lugar en el Perú, casos que, a criterio del investigador, constituyen conflictos sobre derechos colectivos *lato sensu*. Asimismo, estos casos permiten analizar si los conflictos fueron tramitados bajo los alcances del artículo 82 del CPC, que regula el proceso colectivo en el ámbito civil, o si los justiciables recurrieron a otras vías procedimentales. Los casos son los siguientes:

Cuadro 4

Análisis de casos de contaminación medioambiental en el Perú

N.º	Caso/descripción	Lugar de ocurrencia	Año
1	Contaminación industrial por plomo en La Oroya.	Oroya, Yauli, Junín.	1922
2	Contaminación por mercurio en Choropampa.	Choropampa, Magdalena, San Sebastián y San Juan, Cajamarca, Cajamarca.	2000
3	Contaminación por plomo en Puerto Nuevo Callao	Asentamiento Humano Puerto Nuevo, Callao.	1997[8] en adelante
4	Contaminación por derrame de crudo de petróleo en Cuninico	Territorio de las Comunidades Nativas de Cuninico, San Francisco, Nueva Santa Rosa y Nueva Esperanza, Urinas, Loreto.	Junio de 2014

[8] El año es referencial. Al respecto, López (2000) señaló que, entre 1997 y 1998, en el servicio de pediatría del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Callao, tres niños menores de cinco años procedentes del Asentamiento Humano Puerto Nuevo, Callao, fueron hospitalizados por encefalitis viral, causada por los altos niveles de plomo en la sangre. Disponible en: https://pdfs.semanticscholar.org/fae8/045d08805d5f63b0c4fc1d19e8a9a77aeb53.pdf

5	Contaminación por colapso de tuberías de desagüe en San Juan de Lurigancho	Cuadra 10 a la 14 de la Av. Proceres de la Independencia, San Juan de Lurigancho, Lima.	13 de enero de 2019
6	Contaminación de fuentes de agua del Lago Titicaca	Huata, Coata, Capachica, Puno; y Caracoto, San Román, Puno.	2012[9] en adelante
7	Contaminación ambiental por exposición a metales pesados en la ciudad de Huancavelica y la comunidad de Sacsamarca	Comunidad Campesina de Sacsamarca, Huancasancos, Huancavelica.	2015[10]
8	Contaminación por petróleo en mar de Ventanilla	Bahía Blanca y Costa Azul	15 de enero de 2022

v.6.5. Análisis de derecho comparado

La investigación en cuanto a la temática de los procesos colectivos recurrió al estudio de otros ordenamientos jurídicos como Italia, Portugal, España, Argentina, Brasil, Colombia, México y EE. UU., que regulan internamente los procesos colectivos, con el propósito de estudiar y analizar la experiencia extranjera y la forma en que se deben regular los procesos colectivos en el Perú. Para lo cual se revisaron sus leyes, códigos y jurisprudencia, que en esta investigación son presentados en cuadros para su mejor comprensión y entendimiento.

[9] Año referencial. Ello, porque Nolte y Chávez (28 de agosto de 2022), señalaron en OjoPublico que hace una década que los habitantes de la cuenta del Coata, Puno, han denunciado la contaminación de sus ríos y la Autoridad Nacional de Agua (2019) lo ha confirmado mediante un informe técnico N.º 055-2019-ANA-AAA-.TIT-AT/RWAA que, en efecto, los afluentes de agua (ríos Coata, Torococha, VERDE, Vila Vila, Ichocollo, etc.) que desembocan en el Lago Titicaca están contaminados por arsénico, plomo, boro, hierro, manganeso, sodio y otras sustancias altamente nocivas.

[10] Año referencial, en mérito al informe presentado por Robins (2015), donde advierte que el 75% de las casas (paredes, piso y aire interior) de barro objeto de estudio, presentan riesgo de estar expuestas a mercurio por encima de los niveles permitidos para la salud. Ello, porque en la región se ha procesado mercurio en torno a la mina de mercurio de Santa Bárbara desde hace 400 años. http://www.ehcouncil.org/es/files/2016/03/RI-in-Spanish-Text.pdf

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO/ ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1. Estudios previos

A nivel nacional, solo ha sido posible encontrar una tesis sobre la categoría «procesos colectivos y tutela de intereses difusos y colectivos»:

Alva (2020), en su tesis titulada «Hacia una regulación de la tutela colectiva en el Perú», buscó evaluar el nivel de desarrollo normativo sobre la tutela colectiva en el sistema jurídico peruano. Aunque no se especifica claramente la metodología de investigación, emplea un análisis descriptivo de la normativa nacional, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como del proyecto de reforma del Código Procesal Civil en relación con la tutela de derechos colectivos y difusos. Concluyendo, el país requiere de un mayor desarrollo legislativo sobre la tutela colectiva para resolver las controversias que perjudican a la población. Precisó que las acciones colectivas ofrecen beneficios significativos, como un mejor acceso a la justicia, mayor efectividad en la protección de derechos y un ahorro de recursos en los procesos judiciales. Además, subraya la importancia de la legitimación colectiva para defender los intereses comunes de un grupo. Respecto a los efectos de la cosa juzgada, Alva recomienda que el ordenamiento jurídico peruano adopte el sistema «*opt-out*», en el cual los efectos de la sentencia afectarían a todos los miembros del grupo, incluyendo a aquellos que no participarían en el proceso, pero con la opción de desvincularse si así lo manifiestan.

A nivel internacional, Aguilar (2020) en su tesis doctoral titulada «Procesos colectivos para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el contexto de la globalización». Tuvo por objetivo, presentar el diagnóstico general, nacional e internacional de los procesos colectivos bajo los parámetros de normatividad, casos concretos y jurisprudencia, con el propósito de identificar si permiten alcanzar una verdadera justicia en México. La metodología de investigación utilizada es de enfoque cualitativo, descriptivo, explicativo y comparativo. La técnica de investigación es el análisis documental. Concluyendo que, aunque en México las acciones colectivas están reconocidas en el artículo 17 de la Constitución y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, todavía requieren un desarrollo normativo específico. Además, subraya la necesidad de mejorar sus elementos procesales para que estas acciones sean verdaderamente efectivas.

Tena (2017) en su tesis «Derechos humanos y acciones colectivas: Eficacia y Eficiencia», tuvo como objetivo: evaluar la eficacia y eficiencia de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico mexicano, a partir de su incorporación en junio de 2011, para ello, utilizo una metodología mixta, en parte será de tipo documental porque rescata la opinión de diversos especialistas, por otro lado será también deductiva, concluyendo que la relación de causalidad entre las acciones colectivas y los derechos humanos consiste en que las primeras son eficientes para lograr el cumplimiento de las segundas, advierte también que las acciones colectivas como medios eficientes deben ser evaluadas para conocer si alcanzan los objetivos pensados a bajo costo; para estar en posibilidad de calificar a las normas relativas a las acciones colectivas de eficaces y eficientes.

Por otro lado, Villamil (2018), en su tesis «Debido proceso colectivo, la representatividad adecuada en las acciones de grupo», para optar al grado de magíster en Derecho Administrativo en la Universidad del Rosario, planteó como objetivo: analizar el alcance de la representatividad adecuada en Colombia, para con posterioridad ofrecer y proponer un esquema más comprensivo y tutivo de los derechos de los litigantes. Utilizo el enfoque

cualitativo, inspirado en un paradigma alternativo, emergente, humanista y fenomenológico, de diseño analítico. Concluyendo que, en Colombia, se requiere un nuevo estatuto que regule de manera completa, coherente y comprensiva los procesos colectivos. De la forma en que lo hacen Argentina y Brasil, Colombia requiere de un estatuto novedoso que regule de manera adecuada las instituciones especiales, tales como representatividad adecuada, régimen de notificaciones, procedimiento colectivo, derechos colectivos, legitimación colectiva, cosa juzgada colectiva, etc.

1.1.2. Antecedentes normativos del proceso colectivo ambiental en el Perú

Tal como se ha expuesto anteriormente, el marco normativo de la tutela procesal colectiva en Perú presenta serias deficiencias tanto en su regulación como en su eficacia. Sin embargo, esto no significa la ausencia total de regulación. Por ello, se ha identificado la existencia de siete disposiciones normativas que abordan la protección de los derechos colectivos, en especial de los derechos difusos ambientales. Tal como se detalla a continuación:

1.1.2.1. Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990

Legislación	**Derecho grupal protegido: difuso, colectivo o individual homogéneo**	**Análisis descriptivo**
— DL 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales — **Vigencia**: publicado el 08-09-1990, vigente hasta 2005. — **Estado actual:** Derogado en virtud de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la	**Artículo III. Legitimidad para obrar en defensa del medio ambiente** «Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva en defensa del medio ambiente y los recursos naturales y culturales Se pueden interponer acciones, aun en los casos que no afecten el interés económico del demandante o denunciante.	— Ámbito de protección de la DL: el medio ambiente y los recursos naturales y culturales. — Legitimado. El artículo 140 reconoce legitimación para interponer acciones vinculadas a la defensa del medio ambiente a cualquier persona, sea natural o jurídica. En el caso de estas últimas, se

Ley N.º 28611, LGA.	El interés moral autoriza la acción aun cuando no se refiera directamente al agente o su familia» Concordancia con el DL 757 y la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo. Disposiciones complementarias del DL 757. «**DÉCIMA PRIMERA. -** Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 del T.P. del DL 613 que sea desestimada, será responsable de los daños y perjuicios que hubiere causado».	exige que su objeto social contemple expresamente la protección o conservación del medio ambiente. — Oportunidad. La demanda procede ante la lesión o amenaza del derecho (art.140). — Acción de defensa: el DL señala la demanda de amparo (art.140) y la acción de abuso del derecho (art. 141). Técnicamente, la única acción de defensa para la tutela del medio ambiente como derecho difuso fue el amparo, dado que la acción de abuso del derecho es un mecanismo de defensa individual previsto en el Código Civil. Lo que denota una falta de conocimiento, claridad y distingo por parte del legislador entre derechos colectivos *latu sensu* y derechos individuales. — Juez competente. La competencia recae en el juez del lugar donde se ha producido la afectación del derecho invocado o, alternativamente, en el del domicilio del demandado. En cuanto a la competencia por razón de la materia, esta corresponde al juez constitucional en los casos de acción de amparo o al juez civil.

		— El DL 613 estableció disposiciones generales y no un tratamiento integral, específico y claro de tutela de los derechos colectivos *latu sensu* ambientales con base en principios y reglas de derecho ambiental. Asimismo, las disposiciones de amparo son reglas del amparo individual y no de un amparo colectivo. — El DL 757 en su DÉCIMA PRIMERA disposición complementaria establece un desincentivo perverso porque amenaza a los demandantes que promuevan demandas en defensa del medio ambiente, porque si lo hacen y pierden serán responsables de los daños y perjuicios. Lo cual es un despropósito jurídico, porque esta situación tiene que ser analizada por el juez caso a caso. El juez tiene que analizar si el demandante obró con dolo o con el ánimo de perjudicar a los demandados. — Finalmente, para el legislador, la defensa de derechos difusos es tutela de derechos extrapatrimoniales, como si la tutela de los derechos admitiera discriminación.

1.1.2.2. Código Procesal Civil de 1993

Legislación	Derecho grupal protegido: difuso, colectivo o individual homogéneo	Análisis descriptivo
— DL 768, Código Procesal Civil (CPC, en adelante). — **Vigencia**: publicado el 4 de marzo de 1992, entrando en vigor de manera efectiva el 28 de julio de 1993. — **Estado actual:** vigente.	— **Artículo IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal** «(…). No requieren invocarlos el Ministerio Público, el Procurador oficioso ni quien defiende intereses. (…)». **Artículo 82 del CPC. Patrocinio de intereses difusos** «El interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Puede promover o intervenir en este proceso el Ministerio Publico, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro según la Ley y criterio del juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimados para ello.	— **Ámbito de protección**. La tutela se restringe a los derechos difusos de derecho del consumidor, medio ambiente y la defensa del patrimonio histórico o cultural. No protege todos los derechos colectivos *latu sensu*, sino solo derechos difusos. — **Legitimados.** El CPC reconoce la legitimación para la defensa de derechos difusos solo a personas jurídicas de derecho público «instituciones» de alcance nacional, regional y local e instituciones de derecho privado como las «asociaciones». Las personas jurídicas de derecho público y de alcance nacional es el Ministerio Publico, de alcance regional los Gobiernos Regionales y de alcance local son los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/ o nativas, las rondas campesinas. Mientras que las asociaciones son entidades alcance nacional.

	Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsorcio necesarios, aplicando lo dispuesto en los artículos 93 y 95. En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique avisos judiciales del correspondiente distrito. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente. En caso de que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado en el proceso. La indemnización que se establezca en la sentencia deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubiera intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o en la conservación del medio ambiente de su circunscripción».	— Demandante. La demanda solo puede ser interpuesta por las personas jurídicas legitimadas. En esa línea, la persona individual no tiene legitimación para demandar la defensa de derechos difusos. — Oportunidad. La demanda en defensa de los derechos difusos procede solo ante la lesión del derecho; no procede ante la amenaza, porque el CPC no se rige por el principio de prevención sino por el de interpretación restrictiva y formalista. — Acción de defensa. El CPC solo reconoce la demanda colectiva para la tutela de derechos difusos, no para la defensa de derechos colectivos *latu sensu* y los derechos individuales homogéneos. — Competencia del Juez. Es competente el Juez Civil del lugar donde se produjo el daño al ambiente o al patrimonio histórico o cultural. - **Aportes y deficiencias para la tutela colectiva del medio ambiente:** (a) Es acierto del CPC reconocer la tutela de los derechos difusos. (b) El desacierto del CPC es reconocer solo la existencia de derechos

		«difusos», dejando fuera a los derechos colectivos en sentido restringido y los derechos individuales homogéneos. (c) Es un desacierto del CPC limitar la tutela colectiva a ciertas disciplinas jurídicas como: consumidor, ambiente, patrimonio histórico y cultural, cuando los procesos tienen un ámbito amplio de disciplinas. (d) El CPC confunde los procesos colectivos con la acumulación subjetiva de pretensiones. (e) Finalmente, para el legislador, la defensa de derechos difusos es tutela de bienes de inestimable valor patrimonial «derechos extrapatrimoniales», como si la tutela de los derechos admitiera discriminación. La fuente de tutela de los derechos extrapatrimoniales es la dignidad humana.

1.1.2.3. Ley 28611, Ley General del Ambiente

Legislación	**Derecho grupal protegido: difuso, colectivo o individual homogéneo**	**Análisis descriptivo**
— Ley 28611, Ley General del Ambiente	**Artículo IV del Título**	— **Ámbito de protección de**

— **Estado actual:** vigente — **Fecha de publicación**: publicado el 13-10-2005.	**Preliminar. Del derecho de acceso a la justicia ambiental** «Toda persona tiene derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del medio ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se pueden interponer acciones legales aun en casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o su familia».	**la norma**: el medio ambiente y sus componentes; la salud humana, tanto en su dimensión individual como colectiva; la conservación de la diversidad biológica; el uso sostenible de los recursos naturales; así como la preservación y salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación. — **Legitimado para defender el medio ambiente:** El art. 143 reconoce legitimación activa a cualquier persona, sea natural o jurídica, para ejercer acciones orientadas a la defensa del medio ambiente. Los demandados son quienes generen o contribuyan de manera directa o indirecta a la producción de un daño ambiental. — **Legitimación extraordinaria.** El art. 143 de la Ley admite la legitimación extraordinaria para la defensa del medio ambiente y sus componentes. — **Oportunidad para demandar**. La demanda procede ante la lesión de derechos ambientales. Respecto a la amenaza, la Ley no señala nada al respecto. Sin embargo, al reconocer la Ley en el artículo VI del T.P., el principio de prevención se

		entiende que la defensa del medio ambiente no solo procede contra la lesión, sino también ante la amenaza. — Acciones legales para la defensa del medio ambiente: (a) como bien colectivo *latu sensu*, la Ley no reconoce taxativamente ninguna acción legal en favor del medio ambiente. Sin embargo, por el art. IV del T.P. que regula la legitimación extraordinaria se podría entender que la Ley garantiza la defensa difusa del medio ambiente, pero sin un instrumento definido de tutela colectiva; (b) como bien jurídico individual, la Ley recoge dos sistemas de responsabilidad: (1) la responsabilidad civil tradicional o por influjo ambiental, que permite la reparación de «daños personales y patrimoniales» mediante la aplicación de reglas clásicas de responsabilidad civil, pero que no tiene fines preventivos y (2) el régimen de la responsabilidad ambiental (art. IX del T.P y los artículos 142 al 147) que tiene por objeto la protección pura del ambiente y sus componentes (daño puro), pero es un régimen que no se ha entendido e

		implementado lo suficientemente bien y en la actualidad es inoperativo. — Juez competente. Juez civil. — **Aportes y deficiencias para la tutela colectiva del medio ambiente:** **(a)** El acierto de la Ley es que deroga el DL 613 y el DL 757 que en su DÉCIMA PRIMERA disposición complementaria establecía un desincentivo perverso porque amenaza a los demandantes que promuevan demandas en defensa del medio ambiente. **(b)** Es acierto de la Ley es la regulación de principios ambientales como: prevención, sostenibilidad, precautorio, internalización de costos, responsabilidad ambiental, equidad y gobernanza ambiental. ***(c)*** La ley es deficiente porque no regula un proceso colectivo ambiental propio, con base en principios de derecho ambiental. Limitando así la tutela colectiva del medio

		ambiente como derecho colectivo *latu sensu.* **(d)** La legitimación extraordinaria es solo una característica de los procesos colectivos. Un proceso colectivo exige de toda una regulación completa que va desde la legitimación hasta la cosa juzgada. En esa línea, la LGA es un regulación deficiente e incompleta en cuanto a procesos colectivos ambientales y por consiguiente, no protege integralmente el derecho a un medio ambiente.

1.1.2.4. Código Procesal Constitucional de 2004

Legislación	**Derecho grupal protegido: difuso, colectivo o individual homogéneo**	**Análisis descriptivo**
— Ley 28237, Código Procesal Constitucional — Publicación: 31 de mayo de 2004. — **Vigencia**: 01 de diciembre de 2004 hasta 23 de julio de 2021.	— **Artículo 37. Derechos protegidos** El amparo procede en la defensa de los siguientes derechos: «(…) 23) gozar de un ambiente y equilibrado y adecuado al	— **Ámbito de protección de la acción de amparo**. Protege el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado y otros derechos difusos que gozan de reconocimiento constitucional. — **Legitimados.** Según la

— **Estado actual:** Derogado por la disposición complementaria derogatoria de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.	desarrollo de la vida; (…)». **Artículo 39. Legitimación** El afectado es la persona que interpondrá el proceso de amparo. **Artículo 40. Representación procesal** «(…) Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gozan de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de esos referidos derechos. La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en el ejercicio de sus competencias constitucionales».	Ley 28237, son legitimados: (a) el afectado; (b) cualquier persona interesada y (c) las entidades sin fines de lucro, que tengan por objeto la tutela de los derechos difusos. Admite la representación procesal atípica. — **Oportunidad.** El amparo procede ante una vulneración actual o inminente del derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, así como frente a la amenaza o afectación de otros derechos difusos de similar naturaleza. — **Proceso.** El proceso de amparo procede solo para tutelar derechos difusos y no para la defensa de derechos colectivos *en sentido estricto* y los derechos individuales homogéneos. - **Competencia del Juez.** El juez civil o mixto donde se produjo la afectación al derecho, donde se domicilia la persona afectada o donde reside el presunto infractor. - **Aportes y deficiencias para la tutela colectiva del medio ambiente:** (a) Es acierto de la Ley reconocer la tutela de los derechos difusos a través

		del amparo. (b) El amparo es una garantía excepcional que puede tutelar derechos difusos, pero de ninguna manera le hace un proceso colectivo, porque actúa siempre y cuando se cumplan con los requisitos típicos que exige este proceso como la manifiesta vulneración del derecho, la inexistencia de otra vía idónea, y al requerir de una violación palmaria, evidente, cierta del derecho violado o amenazado no tiene una actividad probatoria extensa que permita dilucidar la controversia compleja como presentan los procesos colectivos *latu sensu.*

1.1.2.5. Nuevo Código Procesal Constitucional de 2021

Legislación	**Derecho grupal protegido: difuso, colectivo o individual homogéneo**	**Análisis descriptivo**
— Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional — Publicación: 21 de julio de 2021 — **Vigencia**: 22 de julio	— **Artículo 44. Derechos protegidos** El amparo procede en la defensa de los siguientes derechos: «(…)	— **Ámbito de protección de la acción de amparo**. Protege el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado de manera individual o colectiva, ya no de manera difusa. Sin embargo,

de 2021, — **Estado actual:** vigente.	25) gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. (…)». **Artículo 39. Legitimación** El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo. Artículo 40. Representación procesal «(…) La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en el ejercicio de sus competencias constitucionales».	conforme al artículo 39, solo admite legitimación al afectado, es decir, solo protegería la protección del ambiente en su dimensión individual. — **Legitimados.** Según la nueva Ley 31307, solo está legitimado para interponer demanda de amparo en favor del medio ambiente el afectado. En comparación con el Código Procesal Constitucional anterior, se ha restringido la legitimación, porque el código anterior facultaba para que cualquier persona interesada y las entidades sin fines de lucro, que tengan por objeto la tutela, defiendan los derechos difusos. — Oportunidad. La demanda de amparo procede contra la violación o amenaza del derecho al medio ambiente. — Competencia del Juez. El competente juez constitucional donde se produjo la afectación al derecho, donde se domicilia la persona afectada o donde reside el presunto infractor. - **Aportes y deficiencias para la tutela colectiva del medio ambiente:** (a) Se ha restringido la

		legitimación para la defensa del medio ambiente solo al afectado, lo que denota que la protección del medio ambiente también ha sido restringida solo a su dimensión individual. (b) El proceso de amparo ya no protege al medio ambiente como un derecho difuso, sino solo como un derecho individual o colectivo. Y no es que el Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando señala derechos colectivos, se refiera en sentido amplio y por eso no haga mención a los derechos difusos. De ser así, el artículo 67 que regula la legitimación en el proceso de cumplimiento no señalaría que la defensa de derechos con intereses colectivos y difusos le corresponde a cualquier persona. (c) La protección colectiva del derecho al medio ambiente despierta dudas en cuanto a su protección porque no admite la legitimación extraordinaria.

1.1.2.6. Código de Protección del Consumidor

Legislación	Derecho grupal protegido: difuso, colectivo o individual homogéneo	Análisis descriptivo
— Ley N.º 29571, Código de protección y defensa del Consumidor y sus modificatorias — **Publicado**:14/08/2010 — **Estado actual:** vigente.	— **Artículo 128. Defensa de derechos colectivos** a. Intereses colectivos. b. Intereses difusos de consumidores. — **Artículo 131. vía procedimental** (…) vía sumarísima **Art. 131. Pretensiones** «Indemnización por daños y perjuicios, reparación o sustitución de productos, rembolsos de cantidades indebidamente pagadas y cualquier pretensión orientada a los derechos de los afectados». **Art. 129. Legitimidad para promover denuncias** 1. Las asociaciones pueden denunciar ante la comisión de protección al consumidor y ante otros órganos funcionales competentes de Indecopi la tutela de derechos difusos y colectivos de los afectados o potencialmente afectados. 2. Las asociaciones también pueden denunciar ante otros organismos reguladores de servicios públicos. **Art. 130. Legitimidad para promover procesos judiciales**	— **Art. 128. Ámbito de protección:** Son objeto de tutela los derechos difusos y colectivos. No se hace mención a los derechos individuales homogéneos. **Legitimados.** Para promover procesos en defensa de derechos colectivos y difusos relacionados con la defensa de los derechos del consumidor, cuenta con legitimidad: — El afectado (art.128); — Indecopi y; — Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, con adecuada representatividad y reconocida trayectoria (art. 131.1). **Oportunidad de tutela:** procede ante la violación del derecho lesionado y también ante daños potenciales (tutela preventiva). **Forma de patrocinio:** El art. 131.7 reconoce que Indecopi puede representar a los intereses individuales de consumidores ante entidades públicas o privadas, pero para ello, el individuo tiene que otorgarle una carta poder; situación similar aplica para las asociaciones que tutelen derechos individuales de personas.

	1. El Indecopi. 2. Las asociaciones.	

1.1.2.7. Ley del proceso contencioso administrativo

Legislación	Derecho grupal protegido: difuso, colectivo o individual homogéneo	Análisis descriptivo
— Ley N.° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. — Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS. — Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS. — **Publicado**:04/05/2019 — **Estado actual:** vigente.	— **Artículo 14. Legitimidad para obrar activa en la tutela de intereses difusos** «Cuando la actuación impugnable de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: 1. Ministerio Publico. 2. El Defensor del Pueblo. 3. Cualquier persona natural y jurídica. (…)». — **Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional** (…) 1.- Control Difuso (…) 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos	— **Oportunidad de defensa del derecho difuso.** El artículo 14 del D.S. n.° 011-2019-jus señala que la defensa de los derechos difusos procede ante la amenaza, esto es, previo a su ocurrencia la lesión del derecho y ante la correncia misma del año. — **Derechos objeto de tutela.** Según el D.S. N.° 011-2019-JUS son objeto de tutela solo los derechos difusos, no se protege a los derechos colectivos y a los derechos individuales homogéneos. — **Legitimados.** Admite la legitimación extraordinaria y permite que instituciones como el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y cualquier persona natural o jurídica demanden en defensa de los derechos difusos. — **Técnica procesal.** El D.S.

	análogos y se requiera motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesionen las garantías del debido proceso, considerando cada uno como acto independiente».	N.° 011-2019-JUS incorpora la técnica procesal de la motivación en serie para resolver casos análogos o repetitivos, técnica que se buscó dar eficacia mediante la resolución administrativa 211-2013-CEPJ, expedida por el Consejo Directivo del Poder Judicial, que aprobó la Directiva N.° 008-2013-CE-PJ de fecha 02 de octubre de 2013. Técnica que no es aplicable en la defensa de derechos difusos, pero sí en casos de derechos individuales homogéneos o en el juzgamiento de casos repetitivos, como ocurre en el Brasil. - **Aportes y deficiencias para la tutela de derechos difusos:** a. Aporte. Incorporar la técnica procesal de la motivación en serie, disposición que fue olvidada por un largo tiempo por los jueces. No obstante, en 2024 ha sido utilizada por primera vez por la Primera y la Quinta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la casación 26051-2019-Santa y otras. b. Deficiencias. No establece un procedimiento propio para la tutela de derechos

		difusos. c. La legitimación extraordinaria y la técnica de la motivación en serie no son suficientes para instaurar un proceso para la defensa de derechos difusos.

1.1.2.8. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (2004)

Proyecto modelo	Análisis
Aprobado: Caracas, 28 de octubre de 2004 Capítulos: VII Artículos: 41 Inspiração: Legislação do Brasil.	**CAP. I. DISPOSICIONES GENERALES** — **Art. I. Ámbito de aplicación de las acciones colectivas.** Es aplicable a los derechos o intereses difusos y los individuales homogéneos. No hace referencia a los derechos colectivos en sentido estricto. Solo propone un proyecto de procesos colectivos- acciones colectivas. No obstante, los procesos colectivos son el género y las acciones son un tipo de procesos colectivos. **Art. 2. Requisitos de la demanda colectiva.** Incorpora la representatividad adecuada, novedad no contenida en la legislación de Brasil y los criterios técnicos de evaluación por parte del juez. **Art. 3. Legitimación activa** Adopta un modelo amplio de legitimación activa para las acciones colectivas. **CAP. II. PROVEÍMIENTOS JURISDICCIONALES** **Art. 4. Efectividad de la tutela jurisdiccional** Admite las acciones y/o remedios que sean idóneas para la tutela efectiva de los derechos previstos en el art. I. Admite flexibilización de reglas y principios clásicos. **Art. 5. Tutela jurisdiccional anticipada** Implícitamente reconoce la tutela anticipatoria para la tutela de los derechos difusos y los individuales homogéneos. El pedido de tutela anticipatoria es atendido a solicitud de parte, los fundamentos para su concesión son el temor de ineficacia de la sentencia y este ha sido comprobado el abuso de derecho del derecho de defensa o el manifiesto ánimo dilatorio del demandado. Asimismo, su concesión exige motivación reforzada. **Art. 6 y 7. Obligaciones de hacer y no hacer; de dar**. La acción colectiva promovida con la finalidad de exigir una obligación de hacer o no hacer, faculta para determinar la tutela específica de la obligación o la que resulte necesaria para su cumplimiento. Asimismo, otorga facultades al juez de modificar de oficio las multas o señalarlas en la sentencia. **Art. 8. Indemnizaciones en las acciones colectivas** Faculta al juez que las indemnizaciones dadas en el marco de derechos indivisibles puedan ser destinadas a un fondo, el mismo que

	deberá destinar los recursos a minimizar las lesiones o evitar que este se repita, y otras siempre que beneficien al bien perjudicado. Asimismo, este fondo a través de su representante puede asistir al proceso y participar en el proceso y puede cuestionar la representatividad del legitimado o coadyuvar con él. **CAP. III DE LOS PROCESOS COLECTIVOS EN GENERAL** **Art. 9. Competencia territorial** Se establecen dos reglas para determinar la competencia del juez. La primera, cuando el conflicto se escala local, es competente el juez del lugar que hubiera ocurrido o pudiera ocurrir; la segunda, jueces de la capital cuando los daños se escala regional o nacional. **Art. 10. Objeto y fundamento** Admite que la pretensión (petitum y causa de pedir) puede ser interpretada extensivamente. Lo que permite ser modificada en cualquier estado del proceso, siempre que sea realizada de buena fe, siempre que no cause perjuicio a la parte contraria y se garantice el contradictorio. **Art. 11. Audiencia preliminar** Concluida la fase postulatoria, el juez convoca a la audiencia preliminar. Cuyas etapas son la conciliación, sin perjuicio de recurrir a otros mecanismos como la mediación, el arbitraje y otros. En caso de no llegar a un acuerdo, se procederá con la fijación de puntos controvertidos, admisión de pruebas y convocatoria de instrucción y juzgamiento. **Art. 12 Pruebas** Se admiten todos los medios de prueba, se incluye la prueba estadística o por muestreo siempre que sean medios lícitos. Precisa que la carga de la prueba corresponde a la parte que posea el conocimiento y la información sobre los hechos. Asimismo, se le otorga facultades al juez **Art. 13. Anticipación de la decisión de fondo** El juez puede decidir emitir sentencia de fondo cuando no hay necesidad de producir y/o actuar pruebas. **14. Liquidación y ejecución** Establece que, tratándose de sentencias condenatorias, si el demandante no promueve la acción de liquidación correspondiente dentro del plazo de sesenta días desde que la sentencia quede firme, será el Ministerio Público o los demás legitimados quienes podrán promoverla. **15. Costas y honorarios** Establece que en caso de que el demandado resulte vencido, también será condenado al pago de las costas, honorarios de peritos y cualquier otro gasto. Ahora, para la determinación del quantum, el juez tiene un margen de apreciación como la calidad del trabajo del demandante, la ventaja del grupo, la complejidad de la causa, etcétera. No obstante, no se establece un cuadro de honorarios profesionales fijo. En el supuesto de que la demandada sea desestimada, solo se condena al actor cuando este haya promovido el proceso de mala fe. **CAPÍTULO IV. PROCESOS COLECTIVOS SOBRE LA DEFENSA DE INTERESES IND. HOMOGENEOS** Art. 20. Pretensión colectiva en la responsabilidad civil

	El artículo 20 reconoce que, en materia de responsabilidad civil por afectación a derechos individuales homogéneos, el legitimado puede accionar en nombre propio y en interés de las demás víctimas, articulando una pretensión colectiva por daños individualmente sufridos. Asimismo, introduce una relevante flexibilidad procesal al no exigir la identificación de los afectados al momento de interponer la demanda, permitiendo que esta se difiera a la etapa de liquidación o ejecución, lo que favorece el acceso a la justicia y la eficacia del proceso colectivo. Art. 21. Citación y notificaciones El código modelo establece que una vez admitida la demanda colectiva sobre derechos Ind. Homogéneos, el juez tiene que notificar al demandado y ordenar la publicación por edicto en diario oficial y los interesados pueden intervenir como asistentes o coadyuvantes. Se advierte que la notificación por excelencia para el código es el edicto. Art. 22 sentencia de condena Se establece que, de ser procedente la demanda colectiva de responsabilidad civil, el juez puede fijar una condena genérica sobre la responsabilidad del demandado por los daños causados y el deber de indemnizar El juez también está facultado para que la propia sentencia colectiva determine indemnizaciones individuales a cada miembro del grupo; también cuando se trate de daños individuales uniformes, puede establecer una fórmula de cálculo de la indemnización individual. Asimismo, faculta al miembro del grupo que no esté de acuerdo a deducir una pretensión individual de liquidación. **CAP. V. CONEXIÓN, LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA** El Capítulo V articula un régimen procesal orientado a evitar la dispersión y contradicción de decisiones en materia colectiva, reforzando una lógica de concentración y coherencia jurisdiccional. La regla de conexión (art. 29) y la litispendencia (art. 30) privilegian la prevención del primer juez, incluso frente a diversidad de sujetos o causas de pedir, lo que evidencia un claro quiebre con el esquema rígido del proceso civil clásico y responde a la necesidad de una gestión unificada del conflicto colectivo. Particular relevancia tiene la relación entre acciones colectivas e individuales (art. 31), donde se opta por un modelo de coexistencia condicionada: no hay litispendencia, pero sí un incentivo para la suspensión del proceso individual, bajo el riesgo de no beneficiarse de la cosa juzgada colectiva. Esta técnica equilibra la autonomía individual con la eficacia del proceso colectivo, trasladando además al demandado un deber de información que corrige asimetrías estructurales. En cuanto a la cosa juzgada (art. 33), se configura un régimen erga omnes con matices, que evita efectos perjudiciales frente a la insuficiencia probatoria y permite la reapertura del debate ante nueva prueba. Asimismo, se preserva la acción individual indemnizatoria, especialmente en derechos individuales homogéneos, lo que confirma que el modelo no sacrifica la esfera individual, sino que la articula dentro de una tutela colectiva más eficiente. Finalmente, la posibilidad de revisión en relaciones jurídicas continuadas (art. 34) introduce un criterio de flexibilidad material que resulta coherente con la naturaleza dinámica de muchos conflictos colectivos. En conjunto, el capítulo revela una clara apuesta por superar el individualismo procesal, aunque exige un rol judicial activo para garantizar la adecuada coordinación y efectividad de sus instituciones.

	CAP. VI. ACCIONES CONTRA UN GRUPO, CATEGORÍA O CLASE El Capítulo VI introduce una dimensión menos explorada pero esencial del proceso colectivo: la posibilidad de dirigir pretensiones contra un grupo, categoría o clase. El artículo 35 legitima esta configuración siempre que exista una colectividad organizada o con representación adecuada y que el interés en juego sea supraindividual, lo que reafirma que la lógica colectiva no solo opera del lado activo, sino también en la posición pasiva del proceso. En cuanto a la cosa juzgada, se advierte un tratamiento diferenciado. Para los derechos difusos (art. 36), se opta por una eficacia erga omnes plena, coherente con la naturaleza indivisible del bien jurídico. En cambio, tratándose de derechos individuales homogéneos (art. 37), se introduce un matiz relevante: la sentencia favorable en el plano colectivo no vincula automáticamente a los miembros en su esfera individual, quienes conservan la posibilidad de cuestionarla en la etapa de ejecución. Este diseño evidencia una preocupación por no sacrificar la autonomía individual frente a la decisión colectiva. No obstante, el propio artículo prevé una excepción significativa cuando interviene un sindicato como sustituto procesal, en cuyo caso la cosa juzgada sí despliega efectos vinculantes plenos, lo que se justifica en la intensidad de la representación colectiva. Finalmente, la aplicación supletoria de las reglas de las acciones colectivas activas (art. 38) asegura coherencia sistémica, aunque exige una lectura cuidadosa para evitar traslaciones incompatibles. En conjunto, el capítulo consolida un modelo equilibrado entre eficacia colectiva y garantías individuales. **CAP. VII. DISPOSICIONES FINALES** En este capítulo se establecen disposiciones que refuerzan su orientación funcional y garantista. El artículo 39 consagra un criterio interpretativo abierto y flexible, que se aparta deliberadamente de rigideces formalistas y coloca en el centro la efectividad de la tutela colectiva, lo que resulta coherente con la naturaleza compleja de los derechos involucrados. Por su parte, el artículo 40 introduce la especialización judicial como un estándar deseable, reconociendo que la adecuada gestión de los procesos colectivos exige no solo técnica procesal, sino también comprensión de su impacto estructural. Finalmente, el artículo 41 asegura la integración del sistema mediante la aplicación subsidiaria de las normas procesales generales y especiales, aunque condicionada a su compatibilidad. Esta cláusula evita vacíos normativos, pero al mismo tiempo impone un filtro que impide trasladar acríticamente instituciones del proceso individual a la lógica colectiva.

1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias

Parte I

1.2.1. Tutela jurisdiccional del medio ambiente

1.2.1.1. Hitos históricos y reconocimiento del medio ambiente en el derecho internacional

El interés internacional por la tutela del medioambiente comenzó a adquirir relevancia internacional por primera vez en el siglo XX, cuando se empezaron a notar los efectos y/o consecuencias negativas derivados de la industrialización y del modelo económico de carácter extractivista en el mundo. Si bien dichos procesos contribuyeron significativamente al desarrollo y al bienestar humano, también ocasionaron una sobreexplotación de los recursos naturales, así como niveles de contaminación sin precedentes. Esta situación generó una amenaza directa para la subsistencia de la especie humana y de los demás seres vivos con quienes compartimos el planeta, al punto de advertirse un riesgo real de extinción en ausencia de medidas correctivas necesarias. De manera que esta coyuntura propició un despertar de la conciencia ambiental a nivel global, lo cual se tradujo en la adopción de declaraciones, la celebración de conferencias internacionales y la firma de tratados orientados a la protección del medioambiente.

La preocupación internacional por la protección del medioambiente se manifestó de manera concreta por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo, Suecia, en 1972, evento que dio lugar a la denominada Declaración de Estocolmo. En su Principio I, este instrumento consagra que toda persona posee el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un entorno cuya calidad le permita llevar una existencia digna y alcanzar el bienestar. Es decir, no se reconoce explícitamente el derecho a un ambiente sano. No obstante, sí se establece

de forma clara la obligación de los Estados de proteger el medioambiente en beneficio tanto de las generaciones presentes como de las futuras. Por ello, la Declaración de Estocolmo es considerada el acta de nacimiento del Derecho Ambiental, ya que marcó el punto de partida para el desarrollo progresivo de normativas ambientales tanto a nivel internacional como en los ordenamientos jurídicos internos.

Un segundo hito relevante se produjo en 1987, cuando la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, tras varios años de deliberaciones y trabajo sostenido, presentó el informe titulado *Our Common Future* (*Nuestro Futuro Común*), conocido mundialmente como Informe Brundtland, en reconocimiento a su presidenta, la entonces primera ministra de Noruega, Gro Harlem Brundtland. En efecto, este documento reviste especial importancia por haber introducido, por primera vez, el concepto de desarrollo sostenible. Adicionalmente, su Anexo I reafirma el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo relativo a la protección del medio ambiente. Además, el informe incorpora el reconocimiento de diversos derechos fundamentales de naturaleza procedimental, tales como el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a ser consultado y a participar en los procesos de toma de decisiones, el derecho a interponer recursos y el derecho a la reparación por los daños causados a la salud y al entorno natural. En fin, estos principios sentaron las bases para el desarrollo posterior de instrumentos internacionales como el Convenio de Aarhus (1998) y el Acuerdo de Escazú (2018).

El tercer momento clave se sitúa en 1992, con la realización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil, de la cual emergió la denominada Declaración de Río, que reconoce el derecho de toda persona a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Para Gamboa (2023), esta declaración termina por reconocer el derecho a un ambiente sano (p.17). Postura académica que no es compartida por Gunther Handll (2012); como se cita en Duncan, (2023), porque el principio 1 de la declaración de Rio «Se reconoce que los seres humanos son el eje central de las inquietudes

vinculadas al desarrollo sostenible, y que les asiste el derecho a gozar de una vida saludable y productiva en equilibrio con la naturaleza; sin embargo, no se menciona expresamente que las personas tengan derecho a un ambiente sano» (…) (…) (p.4). Es más, advierte que en aquellos años no se permitía hacer referencia a la denominación «derecho».

1.2.1.2. Reconocimiento del derecho a un medioambiente sano en instrumentos regionales

A nivel regional, el derecho a un ambiente sano fue reconocido en cuatro instrumentos jurídicos vinculantes, los cuales lo definen de manera clara e inequívoca como un derecho humano. En primer lugar, se encuentra la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, promulgada en 1981, que en sus artículos 21 y 24 aborda la temática de los recursos naturales y el derecho a un entorno propicio para el desarrollo. En segundo lugar, el Protocolo Adicional de San Salvador a la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptado en 1988 y conocido como Protocolo de San Salvador, reconoce en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano y establece las obligaciones de los Estados Parte para su protección, preservación y mejora. En tercer lugar, la Convención de Aarhus, firmada en 1998, reconoce en su preámbulo el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar, así como las responsabilidades individuales de protección ambiental. Por último, el Acuerdo de Escazú, de 2018, reconoce los derechos a acceder, participar, tomar decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales, aunque aún no ha sido ratificado por el Estado peruano.

1.2.1.3. Reconocimiento del derecho a un medioambiente sano en el Perú

La creciente preocupación por las cuestiones ambientales, así como el impacto que han tenido las declaraciones internacionales sobre el medio ambiente, motivó al constituyente peruano a incorporar en la Constitución el derecho a un ambiente sano. Esta decisión respondió a la necesidad de dotar

a dicho derecho de una protección jurídica efectiva, con el fin de preservar la continuidad de la vida y garantizar el bienestar tanto de las generaciones presentes como de las futuras (Wieland, 2017, p. 29). En la misma línea, actualmente son 110 las constituciones en el mundo que reconocen este derecho (Boyd, 2020, p. 4).

a. Constitución Política de 1979

En el contexto peruano, fue la Constitución Política de 1979[11], la que, por primera vez, incorporó una disposición relativa al derecho a un ambiente sano. Dicha regulación se ubicó en el artículo 123, dentro del título referido al régimen económico, el cual abarcaba capítulos vinculados al derecho de propiedad, la actividad empresarial, la hacienda pública, el sistema bancario, el régimen agrario, así como a las comunidades nativas y campesinas. En consecuencia, la Carta Magna de 1979 no reconoció expresamente el derecho a un ambiente sano como parte del catálogo de derechos fundamentales.

> «Artículo 123 de la Constitución Política de 1979».
> Todos tienen el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza.
> Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación».

Nótese que el artículo 123 de la Constitución Política de 1979 presentó un enfoque amplio, al reconocer tanto el derecho subjetivo a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como el derecho a la preservación del paisaje y de la naturaleza. Asimismo, dicha disposición incorporaba deberes específicos del Estado, tales como las obligaciones de conservar, prevenir y controlar la contaminación ambiental (Rubio, 1999,

[11] inspirada en la Constitución española de 1978.

p. 412). Sin embargo, estas importantes obligaciones fueron excluidas posteriormente con la Constitución de 1993, catorce años después, ello, porque resultaban incompatibles con la orientación neoliberal adoptada por el constituyente de ese año. Esta nueva concepción minimizó el rol del Estado en la regulación social y económica, privilegiando el modelo de constitución económica por sobre una constitución ecológica, lo que se tradujo en una protección ambiental significativamente debilitada.

b. Constitución de 1993

La Constitución de 1993 presenta omisiones relevantes que merecen ser destacadas, entre ellas, la exclusión del derecho a la preservación de la naturaleza y del paisaje, cuyo reconocimiento resulta crucial en el contexto contemporáneo, tanto para las generaciones presentes como para las futuras, en la medida en que persigue evitar la degradación de los ecosistemas y la pérdida del patrimonio paisajístico. Adicionalmente, se omiten las obligaciones estatales anteriormente reconocidas, tales como los deberes de conservación, prevención y control ambiental. Por otra parte, es importante señalar que la nueva Constitución también introduce avances significativos, como la inclusión del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado dentro del catálogo de derechos fundamentales (artículo 2, inciso 22). Además, incorpora otros derechos fundamentales no contemplados en la Carta de 1979, tales como el derecho a la paz, el ocio y la tranquilidad.

El reconocimiento al medioambiente sano como un derecho fundamental significa que es un presupuesto que permite a las personas que, cuando consideren que su derecho es violado o amenazado, puedan defenderlo, ya sea limitando a través de mecanismos legítimos el accionar del Estado o de los particulares. Así, se permite que las personas puedan solicitar, por ejemplo, la declaratoria de inconstitucionalidad de una determinada ley que afecte el medioambiente; así como también, exigir la satisfacción de su contenido mínimo (Lorenzetti y Lorenzetti, 2021, p.68).

1.2.1.4. Principios del derecho ambiental

El nacimiento formal del Derecho Ambiental como disciplina jurídica tiene su nacimiento a partir de la Declaración de Estocolmo de 1972. Su objeto es regular la conducta del hombre sobre la naturaleza. En palabras de Cafferata (s.f.), el derecho ambiental es más que una especialidad, más que una disciplina autónoma del derecho; implica un cambio de cultura jurídica, que, a partir del paradigma de sostenibilidad, está en constante cambio, revisión y ebullición de todas las estructuras clásicas del derecho tradicional. El derecho ambiental es un derecho bicéfalo y bifronte, individual y colectivo a la vez, de tercera y cuarta generación (pp.47 y 48).

Desde la perspectiva procesal, el derecho ambiental es revolucionario, insurgente y de compromiso social, dado que demanda de una inteligente adecuación de las normas a los nuevos tiempos, porque la problemática de nuestro tiempo «sociedad de riesgo[12]» es acuciante y exige de pronta solución; es insurgente porque confronta con los institutos tradicionales del derecho en general, en el derecho civil, por ejemplo, la responsabilidad deja de ser reparadora para convertirse en preventiva, exige cambios del instituto de la legitimación para obrar, *onus probandi,* efectos de la sentencia y la naturaleza de las medidas cautelares para favorecer a las mayorías y minorías; el compromiso social tiene su fuente en el intereses general y en el valor de la solidaridad, que hace que el juez, por ejemplo, tenga un rol activo en el proceso.

Un tema importante dentro del derecho ambiental son los principios ambientales, en tanto normas jurídicas, normas *prima facie*, ideas rectoras, normas inacabadas o mandatos de optimización, que han sido fundamentales y claves para su desarrollo, maduración[13] y consolidación del derecho

[12] El termino sociedad de riesgo fue acuñada por Ulrich Beck (1996), en su obra «la sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad». Una sociedad de riesgo es aquella donde predomina la incertidumbre científica, ya sea en el ambiente, la salud, la tecnología. Los riesgos son inherentes al desarrollo, lo que obliga a los humanos a tolerarlos, lo contrario supondría como señala Ramon Huapaya (2013) una parálisis social.

[13] En sentido contrario, Martin Mateo (19991) citado Cafferatta (2004), señaló que el derecho ambiental es una disciplina jurídica lejos de su maduración y que quizá nunca lo alcance, dado su vinculación con la problemática científica, que siempre está lejos de ser resuelta (p.23).

ambiental como ciencia jurídica. Además, son las bases del cambio en la lógica jurídica del derecho clásico y la mutación de valores del derecho en general. Son los escuderos del Derecho Ambiental (Caferratta,2022)[14]. Además de que sirven para resolver casos complejos de justicia ambiental y climática, de ahí la necesidad en esta investigación de estudiar y difundir los principios ambientales, dado que la tutela ambiental es preventiva y resarcitoria y cuestiones ambientales tienen que ser resueltas con procesos colectivos teniendo en cuenta los principios ambientales.

Los principios ambientales son varios y se encuentran dispersos en declaraciones, protocolos, tratados, acuerdos y otros instrumentos de derecho ambiental, cambio climático y desarrollo sostenible. No se conoce con exactitud cuántos principios ambientales existen dada la abundante normativa internacional. Sin embargo, para hacernos una idea de la cantidad de principios que mínimamente deben conocer quienes imparten justicia ambiental, la Cumbre Judicial Iberoamericana, institución conformada por jueces de Iberoamérica, a través de la Comisión de Derecho Ambiental realizaron un trabajo de sistematización de principios y directivas de los más importantes convenios y declaraciones internacionales con la finalidad de difusión, conocimiento y aplicación de los principios para quienes imparten justicia ambiental, que ascienden a 95 principios ambientales[15].

Finalmente, cabe destacar que tanto la Declaración de Estocolmo de 1972 como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 constituyen verdaderos hitos dentro del Derecho Internacional, en la medida en que impulsaron, por vez primera, la consagración de principios ambientales. En suma, dichos instrumentos internacionales contribuyeron

---

[14] Cafferatta (2 de febrero de 2022). Conferencia «principios ambientales» señalo que los principios ambientales son el Sancho Panza del Derecho Ambiental, los escuderos, en tanto el Derecho Ambiental es el Quijote, de tal manera que están para ganar y defender su territorio (m.50:21s). https://www.youtube.com/watch?v=Nn6FgyAqXyc

[15] Cumbre Judicial Iberoamericana (s.f). Declaración de principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sostenible. https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-02/Principios%20Jur%C3%ADdicos%20Medioambientales%20para%20un%20Desarrollo%20Ecol%C3%B3gicamente%20Sostenible%20FINAL.pdf

decisivamente al reconocimiento del derecho a un ambiente sano como derecho fundamental en diversas constituciones de América Latina y el Caribe. En consecuencia, los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos han incorporado tales principios mediante leyes marco, orgánicas o generales. Así, por ejemplo, en el caso peruano, la LGA consagra expresamente siete principios ambientales, entre los cuales cabe destacar algunos por su relevancia.

1.2.1.4.1. Principio de precautorio

Este principio ambiental tiene su regulación primigenia en la Ley del Ambiente de Alemania de 1971; en Perú, está reconocido en el VII del Título Preliminar de la LGA y demás normativa. En una sociedad de riesgo, su base es la incerteza, la duda o la incertidumbre científica (falta de conocimiento o conocimiento insuficiente), contrario a la certeza. Este principio presupone un cambio en la lógica jurídica clásica del daño directo, diferenciado, individual, cierto, que exige el derecho decimonónico. Ello, porque el derecho ambiental, al estar interrelacionado con la ciencia, es cambiante, como la información científica, porque lo que hoy se conoce respecto de determinada actividad o producto que no produce impactos adversos en el ambiente o la salud de las personas, mañana o en unos años se descubre que sí lo genera.

La naturaleza de los daños en el ámbito del derecho ambiental se caracteriza por su incertidumbre, indeterminación y, en ciertos casos, por manifestarse como afectaciones futuras de ocurrencia incierta. Esta particularidad ha impulsado al operador jurídico a adoptar enfoques innovadores orientados a la gestión de riesgos y a la prevención de daños ambientales potencialmente irreversibles, privilegiando así el principio del beneficio de la duda. En consecuencia, la ausencia de certeza científica no puede ser invocada como justificación para retrasar la implementación de medidas eficaces, incluso cuando estas impliquen costos, si su finalidad es evitar la degradación del medio ambiente.

Como se ha podido observar, el principio precautorio constituye un

concepto jurídico indeterminado que impone una obligación de previsión ampliada y anticipada. En contextos marcados por la incertidumbre y la ausencia de evidencia concluyente, tanto el juez como el legislador y los particulares están llamados a adoptar decisiones orientadas a prevenir la eventual materialización de daños que podrían resultar irreparables para el medio ambiente, sus componentes, la salud humana, entre otros bienes jurídicamente protegidos.

El artículo VII[16] del Título Preliminar de la LGA en concordancia con el literal k) del artículo 5 de la Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Establecen los requisitos para la aplicación del principio precautorio y son:

1. Amenaza de daño grave e irreversible. De la lectura de la normativa peruana se puede advertir que este principio no puede ser invocado de manera genérica, en cualquier momento o respecto de cualquier tipo de daño que genere un impacto ambiental negativo, sino en casos extremos de amenaza de daño grave y donde exista la necesidad de realizarlo porque, de lo contrario, el daño podría convertirse en irreversible o irreparable, por ejemplo, la pérdida de determinada especie o ecosistema. La gravedad de la afectación ambiental obliga a prevenir antes de resarcir o recompensar en vez de indemnizar.

¿Cómo se prueba que un daño podría ser grave e irreversible en el ambiente o la salud de las personas?, al respecto, Ruiz (2022), señaló que, en la actividad minera extractiva, por ejemplo, el principio precautorio no exige de prueba evidente o palmaria de grave afectación al medioambiente, sino que requiere de indicios razonables y suficientes de afectación al ambiente «evidencia mínima» (párr.7). En esa línea, un indicio para aplicación del principio precautorio podría ser la contaminación por metales pesados de determinadas personas que viven en el proyecto extractivo, cuyo riesgo grave

[16] Ley 28611, Ley General del Ambiente. Articulo VII del T.P. «cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente».

alcanza a otras personas no afectadas que viven en lugares adyacentes al proyecto minero.

2. Incertidumbre científica. Los escenarios de la incertidumbre científica son determinados por la ciencia respecto de los daños potenciales y los riesgos que podrían causar una determinada actividad, fenómeno, producto o proceso al ambiente y a la salud de los seres vivos. Por ello, la ciencia realiza estudios e investigaciones, pero pese a ello, no logra obtener el conocimiento o solo alcanza a un conocimiento insuficiente que no permite evaluar el riesgo con suficiente exactitud para actuar o dejar de actuar.

Al respecto, Lorenzetti (2008) señaló que la incertidumbre científica no es cualquier opinión o comentario respecto del cual se determina qué actividad o producto puede causar daños en el futuro al ambiente o a la salud. Exige, probar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave, esto es, el escenario, porque si nada de ello se demuestra, es que estamos ante una actividad inocua, lo que significa que tiene que ser permitida. Entonces, hay que probar mínimamente el escenario de la ocurrencia del daño grave, de lo contrario, el principio precautorio puede ser utilizado indebidamente y con malas intenciones (p.93).

Un caso donde tuvo lugar la incerteza científica y que se optó por aplicar el principio precautorio, por los posibles daños a la salud y el medio ambiente tuvo en 1973, cuando en respuesta a un reclamo de ambientalistas la Corte de Apelaciones del distrito de Columbia ordeno a la *Environmental Protectión Agency* (EPA)[17], realizar un estudio en el plazo de 30 días a fin de determinar si el aditivo de plomo en la gasolina debía ser regulado por razones de salud. La EPA dijo que, en efecto, el aditivo de plomo en la gasolina sí podía ser peligroso para la salud y estableció límites.

Las empresas del sector demandaron y la Corte resolvió en primera

[17] Comparando con Perú, la Agencia de protección ambiental de los Estados Unidos es la OEFA peruana.

instancia en favor de las empresas con dos votos a uno, bajo el fundamento que no había evidencia suficiente que el aditivo de plomo en la gasolina causara daños a la salud, derogando así la resolución de la EPA, lo que dio lugar que la EPA recurría la resolución en todos sus extremos y en segunda instancia los jueces del circuito, con 5 a 4 votos, decidieran que la resolución de la agencia era correcta. Señalando que cuando hay incertidumbre no se exige prueba evidente, porque la prueba puede ser de imposible consecución y, por tanto, se debe dar beneficio a la duda[18]. En la actualidad, ya no hay duda, sino certeza, de que el aditivo de plomo (tetraetilo) en la gasolina sí causa enfermedades cardíacas, cáncer, afecta el desarrollo del cerebro de niños y causa la muerte prematura de 1,2 millones; por ello, está prohibido[19].

3. Debe realizarse una evaluación científica.

4. Es casuístico. Ello porque es un principio y no una regla que parte de un hecho genérico; se aplica caso por caso, atendiendo a cada circunstancia en particular y con base en un juicio de ponderación; no se aplica de manera absoluta a todo. El carácter casuístico del principio precautorio no solo se aplica en sede judicial o administrativa, sino que, como señala Lorenzetti (2008), se aplica también cuando se redactan tratados respecto de un problema en específico. Por ejemplo, el Tratado de Montreal de 1987 sobre sustancias que debilitan la capa de ozono, que tiene como problema específico la «capa de ozono»; la Convención Marco sobre el Cambio Climático de 1992, Río de Janeiro, cuyo problema es el «cambio climático» o el Convenio sobre Diversidad Biológica, Río de Janeiro de 1992, cuya problemática es la «diversidad biológica» (pp.94 y

---

[18] Natural Res. Def. Council, Inc. v. Epa, Num. 722233, D.C. Cir, 1973; Ethyl Corp. Vs. EPA, 541, F. 2d, 1, 10 DC Cire, 1976. Disponible en https://www.google.com/search?sca_esv=4dbf7403a35f833e&sca_upv=1&sxsrf=ADLYWILZDdzds2dfTvxMdL7kwxLS_rApEQ:1714789271717&q=Natural+Res.+Def.+Couneil,+Ine.+vs.+Epa,+Num.+722233,+D.C.+Circ,%0A1973;+Ethyl+Corp.+Vs.+EPA,+541,+F.+2d,+1,+10+DC+Cire,+1976.&nfpr=1&sa=X&ved=2ahUKEwjI3J7r9_KFAxX-BLkGHVaHCLUQvgUoAXoECAkQAw

[19] Cerillo (30/08/2021), señalo que Argelia fue el último país en el mundo en prohibir que se suministre el aditivo de plomo en la gasolina. El tetraetilo de plomo fue un aditivo descubierto en 1921 en los laboratorios de General Motors y patentado por Tomas Midgle en 1992, este componente permitía que la gasolina al obtener ratios de comprensión más alta los vehículos fueran más potentes. https://www.lavanguardia.com/natural/contaminacion/20210830/7688776/adios-gasolina-plomo-gran-amenaza-salud.html

95).

5. Inversión de carga de la prueba. Quien desarrolla y se beneficia de una actividad riesgosa o de daño grave e irreversible, realiza una actividad antijurídica hasta que demuestre lo contrario. Ello significa que el demandante no tiene el deber de probar la responsabilidad del demandado; el demandado debe probar en su defensa y para ello debe presentar las pericias, informes y documentación que le permitan acreditar que no ha incurrido en la conducta o ha incumplido sus obligaciones ambientales que se le imputan.

Por otro lado, la inversión de la carga de la prueba en el ámbito ambiental no constituye un criterio de aplicación automático ni absoluto. Una revisión del Tratado de Niza del año 2000 permite advertir que esta herramienta probatoria debe ser evaluada en función de las particularidades de cada caso concreto, a fin de establecer si resulta procedente o no su aplicación.

Finalmente, un caso donde se aplicó el principio precautorio en el Perú y otros países del mundo fue sobre los organismos vivos modificados (OVM), conocidos también como «transgénicos». Que, ante la falta de certeza científica respecto de los perjuicios o beneficios que podían generar estos productos (plantas o animales) creados a partir de la modificación genética, se prefirió dar beneficio de la duda. Ello, con la finalidad de reducir los posibles riesgos de daño a la salud de las personas y la afectación a la biodiversidad de los cultivos que podían causar. La aplicación y efectivización del principio precautorio en los países[20] se realizaron mediante la adopción de medidas orientadas a su prohibición, obligaciones de etiquetado, moratoria, etcétera.

1.2.1.4.2. Principio de prevención

[20] Perú, a través de la Ley N.º 29811 (9/12/2011) opto por establecer una moratoria de diez años para su ingreso o producción en el territorio de los OMV con fines de cultivo, crianza, incluido los acuáticos, a ser liberados en el ambiente. Luego mediante Ley N.° 31111 (06/01/2021) amplio la moratoria a 15 años, 31 de diciembre de 2035.

El principio de prevención no es nada novedoso tiene su origen en el Derecho Internacional, específicamente en los artículos 6 y 7 de la Declaración de Estocolmo de 1972, donde se consagró la obligación de los Estados de garantizar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción nacional no ocasionen perjuicios al medio ambiente, tanto en su propio territorio como en el de otros Estados situados fuera de dicha jurisdicción. Más adelante, la Declaración de Río de Janeiro de 1992, junto con diversos instrumentos internacionales, reafirmó que corresponde a los Estados el deber de evitar daños a la naturaleza. En consecuencia, el ordenamiento jurídico peruano ha incorporado este principio en el artículo VI del T.P. de la LGA, entre otras disposiciones relevantes.

Este principio tiene su fundamento en la certeza. Aquí la ciencia sí tiene conocimiento y certeza de que determinada actividad, fenómeno o producto es riesgoso y puede causar degradación al medioambiente o de la salud de las personas. El objetivo de este principio es evitar, reducir o atenuar los efectos negativos de daños ciertos y previsibles. Por tal razón, el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N.º 01206-2005-PA/TC, sostuvo con acierto que el principio de prevención constituye la herramienta esencial del derecho ambiental para la gestión de riesgos, al buscar no solo evitar la materialización de daños ambientales, sino también —en caso de producirse— asegurar que su impacto sea el menor posible (fundamento jurídico 6).

En esa línea, el principio preventivo es la base de los instrumentos de gestión de riesgos, de las normas y de las medidas cautelares, todo ello, con la finalidad de impedir la producción de daños que degraden el medioambiente, de tal manera que este principio exige la intervención de entidades reguladoras, del legislador, de los jueces y de los privados. Lograr este objetivo exige, en la gestión de riesgos, tres técnicas de intervención administrativa para gestionar los riesgos a través de las siguientes medidas preventivas: autorizaciones administrativas, la certificación y la fiscalización ambiental.

En virtud del principio preventivo, el titular de un proyecto de inversión tiene la obligación de presentar instrumentos de gestión ambiental de carácter preventivo, tales como la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental semidetallado o el detallado, según corresponda. Corresponde a la autoridad competente, en su calidad de ente certificador, evaluar los posibles impactos ambientales derivados de la actividad económica, productiva o de servicios, y establecer las medidas preventivas específicas destinadas a evitar la generación de daños. Por su parte, el legislador debe diseñar y establecer instrumentos de control normativo, como los estándares de calidad ambiental y los límites máximos permisibles, a fin de garantizar una adecuada protección del entorno.

El alcance de este principio es nacional e internacional, ello porque la naturaleza no tiene fronteras y porque las actividades contaminantes que se generan en un país pueden degradar el medioambiente de otro Estado, como ocurrió en el caso de la fundición *Trail Smelter*. Por ello, la Corte IDH en la OC-23/17 ratifica los artículos 6 y 7 de la Declaración de Estocolmo, lo que significa que los Estados tienen el deber de prevenir daños ambientales transfronterizos. En esa misma línea, los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que puedan generar impactos en el ambiente. Asimismo, deben exigir y aprobar estudios de impacto ambiental como requisito previo a la ejecución de proyectos, establecer planes de contingencia para enfrentar situaciones de riesgo y adoptar medidas de mitigación cuando se produzcan daños ambientales, con el fin de reducir sus efectos y prevenir su agravamiento.

1.2.1.4.3. Principio de sostenibilidad

La literatura antigua nos cuenta a través de sus diferentes obras de la existencia de seres gigantes que habitaban en la naturaleza, que nos permiten explorar la idea y nos presentan a la naturaleza como un ente de fuerza poderosa, invencible, inagotable y no dominable. Siglos después, esta idea va cambiando hasta llegar al siglo XX, donde por primera vez se toma conciencia

y se determina que la naturaleza ha sido dominada y dañada por el hombre.

En la actualidad, numerosos estudios científicos sobre el calentamiento global y el cambio climático demuestran que el *Homo sapiens*, en la búsqueda del desarrollo de la civilización humana, ha puesto a la naturaleza en una grave situación de riesgo para el funcionamiento del ecosistema. Por tanto, la naturaleza ya no es ese ente indomable que se creía, sino un débil necesitado de protección.

En esa misma perspectiva, y con el propósito de salvaguardar la integridad de la naturaleza, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas publicó en 1987 el denominado Informe Brundtland, en el que, por primera vez, se formuló el concepto de desarrollo sostenible. Este principio, en esencia, alude a la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de prevenir la degradación del medio ambiente. Ello obedece a que la naturaleza, en cuanto recurso limitado, debe ser gestionada de manera responsable para garantizar su disponibilidad a las generaciones venideras.

En efecto, la Constitución Política de 1993 incorpora de manera expresa el principio de desarrollo sostenible en su artículo 69, el cual señala textualmente que «El Estado promueve el desarrollo sostenible en la Amazonía mediante una legislación adecuada». Asimismo, y en concordancia con los postulados del Informe Brundtland, el artículo V de la Ley General del Ambiente recoge este principio al disponer que la gestión del ambiente y de sus distintos componentes, así como el ejercicio de los derechos vinculados a ellos, deben realizarse de forma equilibrada. Todo ello, con el fin de atender las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas.

En ese sentido, el principio de sostenibilidad es reconocido como el pilar fundamental —o «principio de principios»— dentro de la gestión ambiental, pues demanda la participación de los actores públicos, privados y de la ciudadanía en su conjunto. Ello, con la finalidad de promover decisiones políticas que garanticen un manejo racional y adecuado de los recursos

naturales. Además, dicho principio se proyecta y consolida como la estructura vertebral del sistema normativo ambiental, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, asegurando su vigencia para las generaciones actuales y venideras. Por ende, alcanzar tales objetivos implica necesariamente trabajar de manera coordinada sobre tres ejes esenciales: el social, el económico y el ambiental.

El ideal de la sostenibilidad es el equilibrio de los componentes social, económico y ambiental, para promover una sociedad sostenible. Sin embargo, la aplicación del principio de sostenibilidad da lugar a tensiones y grietas con las libertades económicas, no es un tema sencillo y pacifico, el sector económico y empresarial no ve con buenos ojos y se resiste adaptar sus actividades económicas a la normativa que exige la sostenibilidad, dado que incrementa sus costos y eso tiene un impacto en la sociedad, dando lugar a los conflictos socioambientales.

El Tribunal Constitucional (2013), en la sentencia N.° 04216-2008-PA/TC-Arequipa, señalo que conflictos ambientales deben ser abordados desde una perspectiva integral teniendo en cuenta los aspectos legales, las realidades ambientales y sociales (f.j.12). Sin embargo, eso es letra muerta, porque de los 214 conflictos en Perú, registrados a enero de 2024, 57,4% son conflictos socioambientales[21], es decir, el principio de sostenibilidad no está equilibrado en los sectores social, económico y ambiental.

Parte de la problemática socioambiental, como señala Gamboa (2023), involucra al sector privado, por la débil adecuación de sus actividades económicas al principio de sostenibilidad ambiental; y al Estado, por su rol permisivo de reducción y flexibilización normativa a requerimientos y exigencias de evaluación y fiscalización ambiental en los sectores industriales, limitación de competencias al MINAM en ordenamiento territorial, instrumentos de control y áreas naturales protegidas (p.30).

[21] Defensoría del Pueblo (8 de abril 2024). Reporte mensual de conflictos sociales N.º 241, marzo de 2024. https://www.defensoria.gob.pe/categorias_de_documentos/reportes/

Reformas normativas de flexibilización ambiental han sido declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional (2020) en la sentencia expedida en los expedientes N.° 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI-TC (acumulados), bajo el argumento del rol tuitivo del Estado y de pedagogía de la administración en materia ambiental para la sociedad y el mercado. Esto implica que el Estado busca educar a los administrados en pro de la protección del medio ambiente y prefiere las medidas correctivas frente a las medidas sancionadoras ante el incumplimiento ambiental (f.j.11). Sin embargo, esta medida resultó ineficaz, ya que no contribuyó en nada.

1.2.1.4.4. Principio de internalización de costos y responsabilidad ambiental

Cabe señalar que el principio de internalización de costos fue consagrado por primera vez en 1972 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a modo de recomendación sobre los principios orientados a evaluar los impactos económicos en las políticas ambientales. Posteriormente, dicho principio ha evolucionado hasta convertirse en una norma reconocida tanto en el derecho internacional como en el derecho interno. En efecto, se encuentra recogido en el principio 16 de la Declaración de Río de 1992 y, de manera concordante, en el artículo VIII del TP de la LGA. En síntesis, su contenido esencial se expresa en la máxima según la cual quien contamina debe asumir el costo de los daños generados.

El contenido de este principio no es pacífico; para algunos, es una autorización para contaminar el medioambiente, dado que las empresas que cuentan con el capital pueden contaminar y pagar las multas o impuestos que se les impongan. Contrario a esto, hay autores que sostienen que este principio no implica una licencia para contaminar, sino que las personas que realizan actividades riesgosas están obligadas a internalizar costos de tal manera que sus actividades tienen que mantenerse en los niveles de contaminación permitidos.

De la redacción del artículo VIII del T.P de la LGA, se advierte que este principio alcanza a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privada, que realiza una actividad riesgosa y que, por beneficiarse de ella, tiene el deber de prevenir y que asumir por cuenta propia los costos o gastos de prevención y control necesarios de los riesgos y en caso de generar daños tiene el deber de reparar e indemnizar.

Ahora bien, conviene señalar que este principio no ha experimentado un desarrollo jurisprudencial significativo en nuestro país. En efecto, el único antecedente identificado corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el año 2009, recaída en el expediente N.º 3343-2007-PA/TC-Lima. En dicha resolución, el tribunal realiza apenas una mención sucinta a este principio al analizar las distintas dimensiones del derecho a un ambiente sano, destacando que su dimensión prestacional impone tanto a los particulares como al Estado el deber de conservar, prevenir, reparar o compensar los daños ambientales, aunque, de manera prioritaria, prevenirlos y actuar con precaución. Asimismo, advierte que no debe incurrirse en un uso excesivo del principio contaminador-pagador, pues ello podría conducir a patrimonializar valores y relaciones que corresponden al ámbito del Derecho Constitucional (fundamento jurídico 5).

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia (2015) sí ha trabajado sobre el tema en la sentencia N.° C-220/11, donde precisa que el principio de internalización de costos en concordancia con una Constitución Ecológica exige que las personas que desarrollen actividades riesgosas paguen los costos de las medidas para prevenir, cuando sea posible, la ocurrencia de daños y que tengan la obligación de mitigar y reducir los riesgos. Advierte que no solo se trata de reducir la polución sino de incentivar a las personas y empresas al diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto de las actividades industriales, mediante un sistema de informes, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias (p.57).

1.2.1.4.5. Tutela inhibitoria y prevención del daño ambiental

Frente a la sociedad del riesgo en que vivimos, caracterizada por transformaciones sociales donde las actividades económicas, tecnológicas e industriales han alcanzado niveles de complejidad y potencial lesivo, el derecho tiene el deber de evolucionar de un modelo puramente reactivo a uno preventivo, porque, de lo contrario, los daños pueden convertirse en irreversibles e irreparables que, en el ámbito ambiental, podrían poner en peligro las especies e incluso la humanidad. Bajo esta premisa, nos introducimos en el estudio de la tutela inhibitoria.

En este contexto, el derecho ambiental contemporáneo exige tutela preventiva. Por ello, desde la Carta de la Naturaleza de 1982 se proclamó el principio de prevención, que dio lugar a varios convenios internacionales sobre protección del medio ambiente, como la Declaración de Río de 1992 y la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que incorporó el principio 15, que recoge el principio precautorio. Principios que son el sustento para aquellas situaciones jurídico-materiales que necesitan de una tutela preventiva o medidas anticipadas. Es decir, estos principios revelan que la tutela del ambiente no puede descansar únicamente en mecanismos de responsabilidad civil orientados a la reparación del daño consumado. Por el contrario, requieren de instrumentos jurisdiccionales capaces de intervenir antes de que la lesión se produzca. Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia la tutela inhibitoria.

Lo que nos lleva a formular la siguiente interrogante: ¿Qué es la tutela inhibitoria? Si recurrimos a su *nomen iuris,* nos indica que estamos ante un tipo de tutela meramente negativa, esto es, ante una condena de no hacer. No obstante, dicha interpretación es incompleta. La tutela inhibitoria constituye una modalidad de tutela preventiva cuya finalidad primordial es actuar antes de que la lesión o el daño se concreten. Sin embargo, su alcance no se agota en la prevención primaria: también opera en escenarios donde el daño ya se ha producido, con el objetivo de interrumpir su continuidad o evitar su reiteración en el futuro.

Siguiendo esta línea argumentativa, la tutela inhibitoria no es una simple inacción. Para el demandado, el mandato inhibitorio trasciende el deber de no realizar una conducta potencialmente lesiva; en diversos supuestos, exige la adopción de medidas positivas e idóneas destinadas a neutralizar o evitar el daño. De este modo, la tutela inhibitoria asume una dimensión ambivalente: puede manifestarse tanto a través de una obligación de no hacer (cesación o abstención) como de una obligación de hacer. Por ejemplo, ante la inminencia de un vertimiento industrial en un ecosistema frágil, la tutela inhibitoria no solo se limitaría a ordenar la suspensión de la actividad contaminante (abstención), sino que podría imponer al demandado la implementación inmediata de sistemas de filtrado de alta tecnología o el reforzamiento de diques de contención (acción preventiva), garantizando así que el peligro no se materialice y se convierta en un daño ambiental irreversible.

Por ello, con razón el jurista brasileño Marinoni (2016) señaló que no hay ninguna justificación o razón para sostener que la tutela inhibitoria solo se circunscribe a un no hacer, porque su campo de acción en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva exige una tutela inhibitoria negativa y también positiva. El autor justifica esta tesis mediante el análisis de un caso de inacción estatal en el tratamiento de vertidos contaminantes; en dicho ejemplo, la protección del entorno no se satisface con la mera abstención, sino que exige una prestación activa del Estado (gobierno local o regional) destinada a neutralizar el riesgo y salvaguardar la integridad del ecosistema, lo que implica que el demandado tenga un deber de hacer.

No obstante, la operatividad de la tutela inhibitoria enfrenta un desafío procesal crítico: la probática del riesgo. En un escenario de incertidumbre científica, la exigencia de una certeza absoluta sobre el daño futuro anularía la eficacia de la prevención. Por ello, la justicia ambiental contemporánea se inclina hacia una flexibilización de la carga de la prueba o incluso su inversión. No se trata de castigar al demandado, sino de aplicar el principio precautorio: ante la sospecha fundada de un daño grave e irreversible, la ausencia de evidencia científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar

medidas eficaces que impidan la degradación del entorno.

Por otro lado, es preciso advertir que, si bien la tutela inhibitoria suele estar vinculada a los procesos colectivos o a la protección de intereses supraindividuales, estos están lejos de ser lo mismo. Ello, porque los procesos colectivos son un instrumento o mecanismos cuyo diseño constitucional justificado es permitir la tutela de derechos colectivos en sentido amplio con la finalidad que una decisión judicial proteja a una pluralidad de personas afectadas; mientras que la tutela inhibitoria es una forma de tutela que busca una protección integral de un derecho mediante la vía jurisdiccional y para que sea efectiva, condena al demandado a abstenerse de realizar una actividad, o le obliga a adoptar medidas preventivas.

La tutela inhibitoria tiene un espectro transversal. Este mecanismo proyecta su eficacia incluso en el derecho civil clásico, salvaguardando derechos individuales de contenido extrapatrimonial —como el honor[22]— y patrimonial —como la propiedad y los derechos de autor—. No obstante, es innegable que, en la esfera de los derechos colectivos, y en particular en el derecho ambiental, la tutela preventiva alcanza su mayor riqueza, pero no por eso la tutela inhibitoria es equivalente a procesos colectivos, sino que en este tipo de procesos las demandas colectivas contienen algunos petitum de cesación del peligro, de amenazas o de riesgos, orientados a evitar que se produzca la lesión al derecho.

---

[22] Las medidas orientadas, por ejemplo, a impedir la publicación de un libro «X» porque viola el derecho a la intimidad. Un ejemplo paradigmático en la jurisprudencia peruana se encuentra en el Expediente N.° 4643-99. En este proceso, la demandante, Gisela Valcárcel, interpuso una pretensión de cese de actos lesivos contra Carlos Vidal y la editorial San Borja Ediciones, con el fin de prohibir la divulgación y comercialización del libro titulado «La señito». Al declararse fundada la demanda, el órgano jurisdiccional validó la operatividad de la tutela inhibitoria en el ámbito civil: no se limitó a una eventual reparación económica ex post, sino que ordenó una abstención específica para evitar que la difusión de información perteneciente a la esfera íntima de la actora vulnerara, de forma irreversible, su derecho a la intimidad. Este caso confirma que la inhibición es una herramienta idónea para neutralizar el ilícito antes de que el perjuicio se consume.

La razón de exigir tutela inhibitoria obedece a la propia naturaleza de los bienes ambientales. Ello, porque el ambiente constituye un bien jurídico indivisible, cuya afectación trasciende la esfera individual para proyectarse sobre la colectividad en su conjunto. De tal manera que la amenaza o el riesgo ambiental no solo afecta a un solo sujeto determinado, sino que compromete derechos difusos o colectivos que pertenecen a toda la comunidad o grupo y donde prevenir es mejor que resarcir, porque pese a los esfuerzos de remediación que se puedan realizar, el ambiente ya no volverá a su estado inicial a la contaminación. A ello, se suman también la burocracia y la ineficiencia del Estado en los trabajos de supervisión y aprobación de los planes de remediación cuando tienen lugar los daños como las rupturas de tuberías o derrames de petróleo.

En este escenario, los procesos colectivos se erigen como el instrumento procesal que permite canalizar pretensiones colectivas que tienen que ver con tutela inhibitoria, pero, como advertimos, no son los únicos ni exclusivos. Ello porque los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, al requerir mandatos de prevención, hacen que estén bastante conectados. Los mandatos judiciales inhibitorios no solo buscan impedir o neutralizar una conducta lesiva, sino que su alcance tiene efectos expansivos que, de ser favorable, benefician a toda la colectividad potencialmente amenazada o afectada. De este modo, la prevención del daño ambiental deja de ser una cuestión meramente privada para convertirse en un auténtico mandato de interés público, en el que la legitimación amplia permite que ciudadanos, asociaciones o entidades públicas promuevan la defensa del patrimonio ambiental común.

Por otro lado, la tutela inhibitoria en su dimensión negativa no siempre conlleva a la paralización o prohibición automática de una actividad por el solo hecho de ser lesiva para el medio ambiente. Por el contrario, aun cuando dicha actividad afecte derechos fundamentales de los vecinos —como la vida, la salud o la integridad personal—, el juez tiene el deber de evaluar y graduar su impacto basándose en el principio de proporcionalidad, porque puede ocurrir

que cerrar una fábrica tenga un alto impacto social donde miles de personas pueden quedar sin empleo. Esto le exigirá agotar primero alternativas menos restrictivas para mitigar el daño, ordenando al demandado acciones como la reducción de ruidos excesivos o la reubicación de la fábrica, reservando el cierre definitivo como la medida mas gravosa.

Ahora, la tutela inhibitoria ambiental suele caracterizarse por el empleo de remedios jurisdiccionales típicos y atípicos, adoptados por el juez en función de las particularidades del caso concreto. Por ello, Zela (2008), señaló que en estos casos la judicatura tiene un amplio margen de actuación para garantizar la protección efectiva del derecho. Lo que da lugar a que los jueces no siempre tomen la mejor decisión, lo cual, a criterio del autor, ocurrió en el caso de la empresa Luchetti[23]. Sin embargo, en nuestra posición dicha facultad no es irrestricta: las medidas adoptadas deben estar debidamente motivadas y respetar los estándares de razonabilidad y proporcionalidad, evitando decisiones arbitrarias como la clausura definitiva de actividades sin una justificación reforzada que demuestre su necesidad.

En definitiva, la articulación entre los principios de prevención y precaución, la tutela inhibitoria y los procesos colectivos revela la consolidación de un nuevo modelo de justicia ambiental, orientado no solo a

[23] El conflicto estalló cuando la empresa Lucchetti inició la construcción de una planta de fideos en los Pantanos de Villa (Chorrillos). El problema central fue la zonificación: la empresa pretendía instalar una Gran Industria (I-3) en una zona que solo permitía Industria Liviana (I-2). Ante esto, la Municipalidad de Lima canceló su licencia, lo que desató una batalla judicial en dos frentes: (1) Frente Constitucional: Lucchetti interpuso un amparo alegando la vulneración de su derecho a la propiedad. Obtuvo sentencias favorables en primera y segunda instancia; (2) Frente Civil: En paralelo, se presentaron 21 medidas cautelares para proteger el medio ambiente. El objetivo era detener la obra y evitar que la planta funcionara.
El desenlace: Aunque Lucchetti ganó el amparo, dos medidas cautelares en la vía civil fueron admitidas. Estas lograron frenar el proyecto y, en la práctica, dejaron sin efecto lo resuelto en el proceso constitucional. Este caso es histórico porque demostró cómo la tutela preventiva ambiental puede prevalecer sobre intereses patrimoniales, incluso frente a una sentencia de amparo.

reparar daños ya consumados, sino a impedir que estos lleguen a producirse. Bajo esta perspectiva, la tutela inhibitoria se configura como el instrumento procesal que permite hacer operativos los mandatos preventivos del derecho ambiental, mientras que los procesos colectivos proporcionan el marco institucional adecuado para garantizar una protección eficaz de los bienes ambientales. De este modo, el sistema jurídico deja de actuar como un simple mecanismo de reparación posterior al daño para transformarse en un verdadero instrumento de salvaguarda anticipada del equilibrio ecológico y de la sostenibilidad ambiental.

1.2.1.4.5. Contenido esencial del derecho a un ambiente sano

Los derechos fundamentales son prerrogativas, intereses vitales, bienes básicos, para la realización de cualquier plan de vida de una persona (Garzón, 1993, como se cita en Carbonell, p.37). En esa línea, el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado es aquel bien básico, integral y complejo que protege la vida en general en el planeta, esto es, la vida de las personas y la vida de todos los organismos vivos, como la flora y la fauna. Garantizando una interrelación armónica entre especies y el hombre, de tal manera que puedan cumplir sus ciclos particulares, preservando y no mermando los equilibrios naturales, para que la naturaleza siga proveyendo de bienes y servicios ecosistémicos.

En efecto, el reconocimiento normativo de este derecho se encuentra plasmado en diversos preceptos constitucionales. Así, el artículo 2, inciso 22, recoge su dimensión subjetiva; por su parte, el artículo 66 regula las condiciones para el aprovechamiento de los recursos naturales; asimismo, el artículo 67 atribuye al Estado la responsabilidad de formular y ejecutar la política nacional ambiental; y, finalmente, el artículo 69 consagra el mandato de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía. De esta manera, se advierte que la plena efectividad de este derecho implica necesariamente el despliegue de obligaciones concretas, así como su promoción y protección activa por parte del Estado y de todos los actores involucrados. En consecuencia, todas las personas, con independencia de que desarrollen o

no actividades económicas o industriales, están sujetas al cumplimiento de obligaciones ambientales generales establecidas tanto en la normativa sectorial como en la transversal.

La protección del ambiente compete a todos. Las personas que realizan actividades que generan impacto ambiental (alto, moderado, leve, no significativo, nimio) tienen la obligación que cumplir con la Ley N.º 27441, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA,2001); mientras que las personas que están fuera del alcance del SEIA, esto es, las personas que realizan actividades inocuas (impacto irrelevante), también tienen que cumplir con obligaciones ambientales generales, de tal manera todos tenemos algún grado de responsabilidad, claro que unas más que otras, sobre el estado del medioambiente. Por tanto, mitigar las acciones contaminantes es tarea del Estado, a través de sus instituciones y también de los particulares.

«El contenido esencial de un derecho fundamental es el conjunto de facultades o atribuciones que hacen que un derecho sea tal y no otro diferente» (Lea, 2014, p. 146). El contenido esencial es el núcleo, el derecho en sí mismo, sin añadiduras, que debe respetarse o protegerse. Ahora bien, desde la perspectiva del modelo discursivo y principialista propuesto por Alexy, el contenido esencial de un derecho fundamental es definido, en primer término, por el legislador mediante una determinación previa; sin embargo, son los jueces quienes, en última instancia, le otorgan significado concreto, asegurando así su efectividad y salvaguarda (Leal y López, 2019, p. 1026).

1.2.1.5. Contenido del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú

En relación con el contenido del derecho a un medio ambiente, este ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial progresivo por parte del TC peruano desde el año 2002. En ese sentido, resulta relevante destacar como antecedente la sentencia recaída en el expediente N.º 0018-2001-AI/TC, cuyo criterio ha sido posteriormente reiterado en decisiones posteriores, entre las

que se encuentran los expedientes N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 01272-2015-PA/TC (Callao) y N.º 0004-2021-PI/TC. En dichas resoluciones, el Tribunal ha precisado que este derecho fundamental se articula en torno a dos elementos esenciales: de un lado, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado para el pleno desarrollo de la vida; y de otro, el derecho a la preservación del propio ambiente.

El derecho a disfrutar de un ambiente implica que este sea, simultáneamente, adecuado y equilibrado. La adecuación del ambiente se refiere a su idoneidad, ya sea como entorno natural o artificial, para garantizar condiciones mínimas que permitan una vida digna y el desarrollo integral de las personas. En cuanto al ambiente equilibrado, este alude a la necesaria armonía entre la protección ambiental y el ejercicio de actividades económicas. Así, debe evitarse tanto una sobreprotección que paralice el desarrollo, como una liberalización desmedida que comprometa la sostenibilidad ecológica. Un ambiente se considera equilibrado cuando sus componentes esenciales —agua, aire, suelo, tierra y clima— interactúan de forma armónica y sin alteraciones significativas. En ese sentido, los Límites Máximos Permisibles (LMP) constituyen un instrumento técnico que permite medir y salvaguardar dicho equilibrio.

El derecho a la preservación implica la obligación de conservar en condiciones óptimas y adecuadas los bienes ambientales a fin de garantizar su disfrute (Monge, 2022, p. 229). Este derecho conlleva la imposición de deberes ambientales ineludibles que el Estado debe asumir para asegurar la plena efectividad del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado. Asimismo, genera responsabilidades directas para los particulares, especialmente aquellos que desarrollan actividades extractivas, industriales o tecnológicas que entrañan riesgos ambientales, en virtud de la eficacia tanto vertical como horizontal de los derechos fundamentales.

Es fundamental considerar que el contenido del derecho a un ambiente sano no es uniforme a nivel internacional, ya que cada Estado establece un estándar de protección distinto dentro de su jurisdicción. Esta diversidad

normativa se explica, como advierte Duncan (2023), por la inexistencia de una consagración jurídica internacional del derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible que imponga a los Estados la adopción de un estándar único de protección ambiental, lo que da lugar a interpretaciones y alcances diferenciados entre países (p. 19). En el caso peruano, el contenido esencial de este derecho ha sido delineado a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyos desarrollos responden a las concepciones jurídicas y filosóficas asumidas por los magistrados que integran dicho órgano colegiado.

La postura adoptada por el Tribunal Constitucional peruano en materia de derechos ambientales responde a una concepción antropocéntrica amplia. En consecuencia, su jurisprudencia sitúa al ser humano —y en particular, el respeto a su dignidad— como el eje central de las consideraciones morales y ambientales. Bajo esta visión, la naturaleza no es concebida como sujeto de protección en sí misma, sino como un objeto cuya tutela se justifica únicamente en la medida en que resulte necesaria y funcional para el bienestar humano. De este modo, la protección ambiental se orienta de forma indirecta, circunscribiéndose a aquellos elementos esenciales del entorno que permiten la realización de los derechos humanos. Esta postura filosófica también fue sostenida, en sus primeras etapas, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) durante un periodo aproximado de 16 años[24] (Montalván, 2020, p. 65). En cambio, a partir del año 2017, esta visión ha sido superada, con la emisión de la Opinión Consultiva OC-23/17 y la sentencia en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, en las que se reconoce una aproximación ecocéntrica que otorga valor intrínseco a la naturaleza.

1.2.1.6. Contenido del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte IDH

[24] La primera sentencia de la Corte IDH, donde analiza la relación humano-naturaleza en el marco de los derechos humanos, fue el caso *Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, en el 2001, donde reconoce la protección por conexión de la naturaleza. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

A partir de la Opinión Consultiva OC-23/17 y la sentencia en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, la Corte IDH ha elaborado una nueva línea jurisprudencial dentro del sistema interamericano, que puede calificarse como de orientación «ecocéntrica». Esta jurisprudencia reconoce que el núcleo esencial del derecho a un ambiente sano radica en la protección de los elementos fundamentales del entorno —como ríos, bosques, suelos, mares, aire, entre otros— en calidad de bienes jurídicos autónomos, cuya tutela se justifica incluso en ausencia de evidencia concluyente o certeza científica sobre un riesgo directo para las personas. Esta novedosa jurisprudencia afirma la autonomía del derecho a un ambiente sano, desvinculándolo de forma exclusiva de la afectación a derechos individuales (Corte IDH, 2017, párr. 62). En este marco, el ser humano deja de ocupar el lugar central como único referente de valor moral y jurídico, y pasa a ser considerado un ente más dentro del entramado de la vida, reconociéndose que otros seres vivos y elementos naturales merecen protección por su valor intrínseco (párr. 62).

Finalmente, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH ha permitido una evolución significativa en la concepción del derecho al medio ambiente. Se ha transitado de una protección centrada exclusivamente en el individuo —bajo el enfoque de «protección por conexión»— hacia una protección más integral, que abarca dimensiones colectivas e intergeneracionales. Para la Corte IDH, el medio ambiente constituye un bien jurídico de interés universal, cuya preservación impone deberes tanto al Estado como a los particulares. Esta concepción amplía el ámbito de protección, al no solo enfocarse en la vida y la integridad personal, sino también en la subsistencia de otras especies y en el cumplimiento de obligaciones generales y garantías procesales, como el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana en la toma de decisiones y la tutela jurisdiccional efectiva. Todo ello debe realizarse dentro del marco de la debida diligencia, conforme a los principios rectores del derecho ambiental, entre los que destacan el principio de prevención y el principio precautorio.

1.2.1.7. Contenido de derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia en la Suprema Corte de México

México se ha sumado a esta nueva orientación interpretativa del derecho ambiental. Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas sentencias de amparo en revisión, entre ellas los expedientes N.º 307/2016[25], 953/2019 y 54/2021, en las que reconoce que el derecho a un ambiente sano debe ser protegido no solo en su dimensión individual, sino también en sus proyecciones colectiva, intra e intergeneracional. Se afirma, además, su carácter autónomo y su naturaleza esencial como pilar para el ejercicio de otros derechos fundamentales, en tanto garantiza condiciones necesarias para alcanzar los más altos niveles posibles de salud, el acceso al agua y otros recursos naturales, y la coexistencia respetuosa con los demás seres vivos del planeta. De este modo, se evidencia que el contenido sustancial del derecho a un ambiente sano transita entre una visión antropocéntrica y una ecocéntrica, desplazando el eje exclusivo de protección del ser humano hacia la propia naturaleza como sujeto de tutela.

1.2.1.8. Contenido de derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

La renovada perspectiva ecocéntrica del derecho ambiental implica el reconocimiento de derechos a la propia naturaleza, tal como lo evidenció la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-622 de 2016, mediante la cual se reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, con el propósito de asegurar su conservación y protección. Este enfoque también resalta la necesidad de proteger la dimensión colectiva del ambiente, en tanto bien jurídico de interés universal[26]. Dicha protección, no obstante, exige el diseño y aplicación de mecanismos procesales distintos a los tradicionales. En el contexto peruano, este tránsito hacia una tutela ambiental con enfoque

[25] Amparo en revisión 307/2016. Sentencia expedida por la Primera Sala de la Suprema que se caracteriza por realizar por primera vez un estudio concienzudo (legal y teórico) del derecho a un medio ambiente sano. Además, reconoce que la protección de este derecho exige ser tutelado en la dimensión individual, colectiva; intra e intergeneracional; ecológica y antropocéntrica.

[26] Interés universal reconocido en las declaraciones de Estocolmo y de Rio de Janeiro.

colectivo aún no ha sido debidamente desarrollado ni en el plano normativo ni en el jurisprudencial, con excepciones notables como la resolución emitida en el expediente N.º 00010-2022-0-1901-JM-CI-01[27], en la que un juzgado mixto de Nauta reconoció al río Marañón y sus afluentes como titulares de derechos. Para lograr una tutela efectiva de esta naturaleza, se requiere un modelo procesal que incorpore principios diferenciados, como la legitimación colectiva y difusa, una reconfiguración de la carga probatoria respecto al vínculo causal entre las conductas humanas (acciones u omisiones) y los daños o riesgos ambientales, así como una ampliación en los efectos de las sentencias que garantice, prioritariamente, la reparación in natura de este derecho esencial.

1.2.1.9. Características del derecho a un ambiente sano

Entre las características más relevantes del derecho al medio ambiente destaca su carácter relacional, en la medida en que se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos sustantivos, tales como la vida, la salud, la educación, el trabajo, la libertad de empresa y el derecho de propiedad. En efecto, su degradación genera consecuencias directas e innegables, puesto que resulta imposible para las personas vivir o desarrollarse de manera digna y saludable en un entorno contaminado; de igual forma, se ven afectadas actividades esenciales como el trabajo, la educación, entre otras. De ello se desprende que el ambiente constituye un derecho indispensable para garantizar la satisfacción y realización efectiva de los demás derechos sustantivos. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17, ha precisado que el deterioro ambiental no solo vulnera derechos sustantivos, sino que también repercute sobre derechos procesales vinculados al ámbito ambiental, tales como las libertades de asociación y expresión, así como los derechos de acceso a la información, participación pública y tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el carácter colectivo y difuso constituye otra nota distintiva

---

[27] Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Expediente-00010-2022-0-1901-LPDerecho.pdf

fundamental de este derecho, lo que implica que, a diferencia de otros derechos, no existe un titular exclusivo; por el contrario, corresponde a todos los miembros de una comunidad o de un grupo social en su conjunto. En efecto, su naturaleza es, por definición, indivisible e indeterminable en cuanto a los sujetos que lo ostentan. Ahora bien, es precisamente en este punto donde se advierte que dicho derecho no cuenta con una tutela jurisdiccional plenamente eficaz en nuestro ordenamiento, toda vez que los procedimientos contemplados resultan ser de corte tradicional y, además, lo dispuesto en el artículo 82 del CPC adolece de falta de precisión, resultando incompleto, ambiguo y, en consecuencia, ineficaz. Por ello, se justifica la necesidad de diseñar e implementar un nuevo modelo de procesos colectivos que responda de manera adecuada a la tutela de este tipo de derechos, cuestión que, como se expondrá más adelante, constituye el objeto central de la presente investigación.

1.2.1.10. Dimensiones del derecho a un ambiente sano

En efecto, el reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado como derecho fundamental se proyecta en dos dimensiones claramente diferenciadas. Por un lado, la denominada dimensión subjetiva, que ampara al titular frente a situaciones jurídicas expresamente reconocidas en la Constitución, permite, de un lado, acudir al Estado para exigir la adopción de medidas o prestaciones a su favor y, de otro, obtener protección frente a posibles injerencias arbitrarias o injustificadas por parte de autoridades o de terceros particulares. Por otro lado, se encuentra la dimensión objetiva, que comporta, de una parte, la exigencia de que tanto las leyes como los actos de aplicación se ajusten y respeten el contenido de los derechos fundamentales; y, de otra parte, impone un deber reforzado de protección a cargo de los organismos públicos, deber que, además, se extiende también a los particulares.

1.2.1.11. Vías de protección individual del derecho a un ambiente sano en el Perú

Tal como se expuso anteriormente, la ausencia de un reconocimiento expreso del medio ambiente como derecho autónomo en el ámbito internacional ha tenido como consecuencia que los Estados, tomando como referencia las distintas declaraciones ambientales, opten de manera voluntaria por definir su propio estándar de protección ambiental dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, dicho estándar presenta variaciones significativas entre los distintos países: mientras algunos Estados únicamente protegen el ambiente en su dimensión individual —es decir, a través de su vinculación con otros derechos—, otros lo resguardan también en su dimensión colectiva. En el caso del Perú, la tutela del ambiente se encuentra circunscrita principalmente a su dimensión individual, alcanzando a los denominados daños por influjo ambiental o afectaciones indirectas, que inciden sobre bienes patrimoniales o no patrimoniales, tales como la salud, la vida, la propiedad o el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, a continuación, se analizarán las vías de protección que el ordenamiento jurídico peruano contempla específicamente para la defensa del medio ambiente.

a. En el Derecho Administrativo

El derecho administrativo, como rama del derecho público, se encuentra dotado de potestad sancionadora, lo cual faculta a la administración pública para intervenir en las actividades económicas desarrolladas por particulares, imponiendo sanciones administrativas ante la transgresión de disposiciones contenidas en la normativa ambiental. Estas infracciones pueden consistir en la superación de los límites máximos permisibles, la ejecución de actividades de riesgo sin la debida autorización de la autoridad competente, el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) o de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión, entre otros. Cabe resaltar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es de carácter objetivo, lo que implica que la existencia de voluntad o dolo por parte del infractor resulta irrelevante para la configuración de la sanción (Wielland, 2017, p. 154).

La imposición de sanciones administrativas en el ámbito ambiental se canaliza a través del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), el cual debe observar los principios y garantías esenciales del debido procedimiento, tales como el derecho de defensa y el principio de tipicidad. Estos procedimientos son ejecutados por las entidades que ostentan competencia sancionadora y fiscalizadora, entre ellas los ministerios, así como los gobiernos regionales y locales. Entre dichas entidades, destaca el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), que desde el año 2014 ha venido asumiendo progresivamente funciones sancionadoras en distintos sectores económicos. De manera reciente, mediante el Decreto Supremo N.° 006-2023, el OEFA ha ampliado sus competencias para incluir a los subsectores de transporte, vivienda, construcción, saneamiento, comunicaciones, defensa, justicia, salud, educación y cultura.

Una de las principales técnicas de protección del derecho administrativo en materia ambiental es la imposición de sanciones administrativas por parte de la autoridad competente, a través del procedimiento administrativo sancionador (PAS). Entre las sanciones aplicables se encuentran: (a) la amonestación, (b) la imposición de multas, (c) el decomiso de bienes o productos, (d) la suspensión de actividades o la revocación de autorizaciones administrativas como permisos, licencias o concesiones, y (e) la clausura temporal o definitiva del establecimiento infractor de la normativa ambiental. Según Grandez (2019), la responsabilidad administrativa ambiental se establece una vez concluido el PAS, y solo entonces se imponen medidas correctivas destinadas a compensar o remediar el daño ocasionado al medioambiente. En consecuencia, la aplicación de dichas medidas queda condicionada a la previa determinación de la responsabilidad administrativa.

El derecho administrativo permite viabilizar la reparación de los daños ocasionados a los bienes ambientales. Sin embargo, presenta limitaciones relevantes en cuanto a su eficacia inmediata, ya que no proporciona una respuesta ágil frente a la afectación ambiental. Esto se debe a que la adopción de medidas correctivas está supeditada, en primer término, a la determinación

de responsabilidad administrativa a través del procedimiento sancionador. En consecuencia, durante la tramitación del procedimiento, el daño ambiental permanece sin atender. Esta situación obedece a una concepción restrictiva en el ordenamiento jurídico peruano, donde la reparación ambiental se concibe como una consecuencia directa de la comisión de una infracción administrativa, desconociendo que la sanción y la reparación constituyen obligaciones jurídicas autónomas: la primera es de naturaleza punitiva, mientras que la segunda tiene carácter restitutorio o compensatorio.

b. En el Derecho Civil

Dentro del ámbito del derecho civil, rama jurídica que regula las relaciones jurídicas entre particulares, se identifican dos mecanismos de protección indirecta del medio ambiente: (a) la acción negatoria y (b) la responsabilidad civil extracontractual. Instituciones jurídicas que tienen por finalidad la reparación de daños que, si bien no están dirigidas directamente a la tutela del medio ambiente como bien jurídico autónomo, protegen derechos subjetivos estrechamente vinculados a su titular, tales como el patrimonio (afectaciones a cultivos, ganado, sembríos, plantaciones, etcétera), la salud (enfermedades respiratorias, dermatológicas, gastrointestinales, neurológicas, entre otras) y la integridad física de la persona. Es decir, se sancionan los daños generados a partir de impactos ambientales adversos derivados de actividades humanas, ya sea como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho de propiedad o de la emisión de agentes contaminantes.

Para López (2011) la acción negatoria no se encuentra expresamente contemplada en el Código Civil peruano (p. 20). No obstante, su aplicación se manifiesta en el marco de las relaciones de vecindad, especialmente en aquellos supuestos en los que, por ejemplo, un vecino desarrolla actividades fabriles que generan emisiones contaminantes —como humo, polvo o ruidos excesivos— o mantiene criaderos de animales (como cerdos o ganado) que producen olores fétidos, afectando la tranquilidad y el derecho a un ambiente adecuado de los propietarios o poseedores de predios colindantes. Ante tales

situaciones, los vecinos afectados están facultados para acudir al órgano administrativo o jurisdiccional con el fin de solicitar la cesación de dichas actividades nocivas, la imposición de medidas correctivas orientadas a prevenir la generación de daños futuros y, además, la correspondiente indemnización por los perjuicios sufridos. Estas pretensiones pueden ser fundadas en el artículo 924 del Código Civil, el cual establece los límites al ejercicio del derecho de propiedad, proscribiendo su uso abusivo en desmedro de terceros.

Por otro lado, no todo ruido molestoso es motivo de cese de una actividad o considerado ejercicio abusivo del derecho de propiedad, porque vivimos en una sociedad de riesgo, lo que nos obliga a tolerar determinadas actividades; lo contrario generaría la paralización de muchas actividades. Lo feo de la acción orientada a denunciar el ejercicio abusivo del derecho de propiedad en el ámbito ambiental es que el demandante, tiene que acreditar que dicha actividad no está legitimada por la ley, que ha producido un daño grave y, sobre todo, que exista relación de causalidad entre la actividad contaminante y el daño causado. Lo contrario, si no se prueba que el sujeto es el causante del daño, así el hecho contaminante exista, la demanda será desestimada.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, en términos generales, se configura como un mecanismo jurídico orientado a la reparación e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados cuando no existe relación contractual previa entre el autor del daño y la víctima. La finalidad de este instituto principal es indemnizar; es decir, busca sustituir el derecho lesionado por un equivalente económico o pecuniario, comprendiendo tanto los daños de naturaleza patrimonial como el daño emergente y el lucro cesante, como los de carácter no patrimonial incluidos el daño moral y el daño a la persona. Según lo expuesto por Fernández (2019), estos perjuicios pueden traducirse en afectaciones al patrimonio de los individuos, así como en vulneraciones a la esfera personal, ya sea en su dimensión interna que abarca sentimientos, afectos e intimidad, o en su integridad como unidad psicofísica, en tanto la persona es simultáneamente cuerpo y mente (p. 98).

En ese sentido, la responsabilidad civil parte del fundamento de que todo sujeto tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por otros. No obstante, en nuestro ordenamiento este instituto al cumplir solo una función compensatoria o indemnizatoria y no punitiva, quien solicite una indemnización por daños personales en un proceso, debe alegar y sobre todo probar su hipótesis del daño, así como la existencia de la relación causal entre el daño sufrido y la actuación del demandado. Es decir, el demandante tiene la carga de probar el dolo y la culpa del demandado, y no solo eso, sino que además la inexistencia de causas de exoneración de responsabilidad. Lo que en clave colectiva se traduce, por ejemplo, en una imposibilidad jurídica de indemnizar a un grupo indeterminado de personas por daños personales a través del proceso civil peruano y el instituto de la responsabilidad civil.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad civil se concibe como un mecanismo de tutela de intereses individuales y no colectivos en sentido amplio. Ello, porque conforme al art. 2 y el art. IV del Título Preliminar del CPC, el proceso civil tiene por función dar solución al conflicto de intereses intersubjetivos o de incertidumbre jurídica, para lo cual el justiciable o víctima debe recurrir ante el órgano jurisdiccional, ya sea de manera directa o a través de su representante legal o apoderado. Para ello, tiene que acreditar interés y legitimidad para obrar cuando promueve su demanda. Es decir, una tercera persona no podría accionar en la defensa de los derechos lesionados. Por tanto, solo quien ha sido víctima de un daño se encuentra legitimada para exigir su reparación. Ello, porque el proceso está estructurado sobre la base de una relación bilateral entre quien causa el daño y quien lo sufre. Este esquema responde a la lógica individualista del derecho civil, que se orienta a la protección de situaciones jurídicas subjetivas concretas. Sin embargo, cuando el daño se proyecta sobre bienes jurídicos de naturaleza colectiva, como ocurre con el ambiente, este modelo presenta serias limitaciones estructurales.

En efecto, uno de los principales problemas que plantea la aplicación de la responsabilidad civil es que no puede ser aplicada cuando se busca la

indemnización de daños personales, en situaciones de grupos indeterminados, porque, como se señaló, el demandante tiene que ser una persona determinada que debe acreditar interés y legitimidad para obrar para poder reclamar su reparación, y tampoco puede ser promovida por un grupo indeterminado, pero determinable en un momento posterior. La rigidez del proceso por principios como el principio dispositivo y el de preclusión propios del proceso civil hacen que el proceso sea formalista, conforme al cual solo quien resulta directamente perjudicado puede promover la acción correspondiente y conforme al momento establecido por la ley, siendo inadmisible conforme al art. 428 modificar o ampliar la demanda, una vez admitida la demanda y notificada, así como tampoco es posible incorporar nuevos sujetos como demandantes o presentar medios de prueba. Lo que denota que no contamos con vía legal indemnizatoria idónea que permita tutelar los derechos indemnizatorios de grupos, clases o comunidad de personas indeterminadas.

Por otro lado, en materia ambiental estos principios clásicos resultan también problemáticos, dado que hacen del proceso civil un proceso muy formalista e inflexible para brindar una verdadera tutela en favor del medio ambiente, dado que el ambiente constituye un bien jurídico de carácter colectivo cuya titularidad pertenece a la sociedad en su conjunto. En consecuencia, exigir una titularidad individual para demandar la reparación del daño ambiental dificulta la tutela efectiva del ambiente en su dimensión colectiva.

Por otro lado, la responsabilidad civil se estructura sobre la base de determinados elementos. Al respecto, la Corte Suprema (2016), en la Casación 3470-2015, señaló que son cuatro los elementos fundamentales que la configuran: (a) el daño, (b) la relación de causalidad, (c) el factor de atribución y (d) la antijuridicidad (fj. Tercero). En ese sentido, el daño es el presupuesto material de la responsabilidad, en tanto que sin la existencia de un perjuicio jurídicamente relevante no surge obligación de reparar. Por su parte, la relación de causalidad permite vincular el daño producido con la conducta o actividad del agente. Mientras que la antijuridicidad expresa que

la conducta contraviene un deber jurídico impuesto por el ordenamiento. Finalmente, el factor de atribución determina el criterio jurídico que permite imputar el daño al responsable.

Por su parte, el daño en el ámbito ambiental se encuentra previsto en el artículo 142 de la LGA y es definido como toda afectación que incida sobre el ambiente, la calidad de vida de las personas, la salud humana o el patrimonio, así como el deterioro de los componentes del ambiente provocado por la infracción, o no necesariamente, de disposiciones jurídicas, produciendo consecuencias negativas, sean estas actuales o potenciales. Nótese que, a partir de esta formulación normativa, es posible distinguir dos categorías de daño en el ámbito ambiental: el daño por influjo ambiental y el daño puro. El primero, también denominado daño ambiental tradicional, se manifiesta mediante la afectación de bienes jurídicos individualmente protegidos, tales como la salud, la vida o el libre desarrollo de la personalidad. El segundo, en cambio, se configura como una afectación directa al ambiente en sí mismo y a sus elementos constitutivos —agua, suelo, aire, flora y fauna—, cuyas consecuencias se proyectan sobre la colectividad en su conjunto.

En el caso del daño puro o daño al ambiente, el artículo 142.2 de la LGA, alude expresamente a los «efectos negativos potenciales y actuales». Esta distinción implica que el daño ambiental puede presentarse de manera efectiva o anticipada. El daño actual se configura cuando las actividades humanas, particularmente las de naturaleza extractiva, minera, industrial o tecnológica, han provocado un deterioro comprobado en los componentes del ambiente. En cambio, el daño potencial se refiere a la probabilidad de que, en un horizonte temporal próximo, intermedio o incluso a largo plazo, ocurra un evento o circunstancia que pueda desencadenar un impacto ambiental adverso, aunque este aún no se haya materializado.

Dentro de estos elementos, el factor de atribución también ocupa un lugar central en la estructura de la responsabilidad civil ambiental, pues permite determinar el fundamento jurídico por el cual el ordenamiento decide

imputar el daño a un determinado sujeto. En términos generales, el factor de atribución constituye el criterio que justifica la obligación de reparar el daño causado. En doctrina se distinguen tradicionalmente dos grandes categorías de factores de atribución: (a) los factores subjetivos y (b) los factores objetivos. Los primeros se sustentan en la valoración de la conducta del agente y se basan en la existencia de culpa o dolo (artículo 1969 del Código Civil). Los segundos prescinden del análisis de la culpabilidad y se fundamentan en otros criterios, tales como la creación de riesgos o el ejercicio de actividades peligrosas (artículo 1970 del Código Civil).

Los factores de atribución subjetivos responden al modelo clásico de la responsabilidad civil, propio del derecho civil liberal. Bajo este enfoque, la responsabilidad surge cuando el daño es consecuencia de una conducta negligente, imprudente o intencionalmente dañosa del agente. En estos casos, corresponde a la víctima acreditar la existencia de culpa o dolo para obtener la reparación del perjuicio sufrido. Este modelo se encuentra históricamente vinculado a la idea de que nadie debe responder por un daño si no ha actuado de manera reprochable. Sin embargo, la evolución del derecho contemporáneo ha evidenciado las limitaciones de este modelo en determinados ámbitos. En particular, cuando los daños se producen en contextos tecnológicos o industriales complejos, la prueba de la culpa puede convertirse en un obstáculo significativo para la reparación.

Frente a estas limitaciones, la doctrina ha desarrollado los denominados factores de atribución objetivos, que prescinden del análisis de la culpabilidad del agente. En estos supuestos, el deber de reparar surge cuando el daño se vincula causalmente a bienes riesgosos o al ejercicio de actividades peligrosas, independientemente de que el agente haya actuado con culpa o dolo. Este modelo se fundamenta en criterios como la creación de riesgos, el control de determinadas actividades o el beneficio obtenido de ellas. Ahora bien, surge una interrogante relevante en el ámbito ambiental: ¿cuál de los dos sistemas —subjetivo u objetivo— debe aplicarse cuando se produce un daño al ambiente?

Previo a responder esta interrogante, es necesario advertir que cuando la responsabilidad civil se proyecta al ámbito ambiental, su estructura clásica enfrenta importantes desafíos. Ello se debe a que el daño ambiental presenta características que lo diferencian sustancialmente de los daños tradicionales regulados por el derecho civil. En primer lugar, el daño ambiental suele afectar bienes jurídicos de naturaleza colectiva o difusa, cuya titularidad corresponde a la colectividad en su conjunto. En segundo lugar, estos daños presentan una compleja estructura causal, pues generalmente resultan de la interacción de múltiples factores. En tercer lugar, pueden manifestarse de manera progresiva o diferida en el tiempo. Estas particularidades generan importantes dificultades tanto para la identificación del responsable, para identificar las víctimas y para la acreditación del nexo causal.

En el ordenamiento jurídico peruano, el régimen de responsabilidad civil ambiental se encuentra regulado en la LGA. Esta norma, además de establecer principios y disposiciones generales que rigen para la protección del ambiente en el país, entre sus disposiciones, regula un sistema dual de responsabilidad civil ambiental. Al respecto, el artículo 144 establece el régimen de responsabilidad objetiva al disponer que quien cause un daño al ambiente está obligado a repararlo independientemente de la existencia de culpa o dolo. Este precepto refleja una orientación moderna del derecho ambiental, pues reconoce que exigir la prueba de la culpabilidad del agente contaminante puede dificultar la reparación del daño.

Sin embargo, el artículo 145 de la LGA introduce también el sistema de responsabilidad subjetivo basado en la existencia de dolo o culpa. Esta coexistencia normativa de factores de atribución objetivos y subjetivos genera una evidente ambigüedad en la configuración del régimen de responsabilidad civil ambiental peruano. En la práctica, esta dualidad conduce a interpretaciones divergentes por parte de los operadores jurídicos, especialmente en contextos como el peruano, donde la justicia ambiental carece de especialización suficiente. En tales circunstancias, existe riesgo de que algunos jueces privilegien el sistema de responsabilidad subjetiva, trasladando a la víctima la carga de acreditar la culpa o el dolo del agente

contaminante, exigencia probatoria que puede convertirse, en muchos casos, en una barrera para el acceso a la justicia ambiental. Por ello, es que lo racional es que la responsabilidad ambiental, en general, sea objetiva.

A esta problemática se suma otra limitación estructural del instituto de la responsabilidad civil: su orientación predominantemente resarcitoria. En efecto, la responsabilidad civil actúa, por regla general, una vez que el daño ya se ha producido, buscando compensar económicamente a la víctima por el perjuicio sufrido. Esta lógica resulta conceptualmente distinta de la que inspira al derecho ambiental contemporáneo, el cual se fundamenta en los principios de prevención y precaución. Desde esta perspectiva, la prioridad del derecho ambiental consiste en evitar la producción del daño antes de que este se materialice, o al menos reducir su probabilidad de ocurrencia. Por ello, un sistema jurídico que dependa exclusivamente de mecanismos resarcitorios resulta insuficiente para garantizar una protección efectiva del ambiente.

En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil extracontractual constituye, dentro del ámbito civil, el mecanismo jurídicamente habilitado para reclamar la reparación de los daños ambientales. No obstante, dicha vía resulta insuficiente y poco adecuada para la tutela efectiva del ambiente en su dimensión colectiva frente a los impactos derivados de actividades económicas como la minería, la industria petrolera, gasífera, textil o tecnológica, entre otras. Ello se explica porque el modelo de responsabilidad civil fue diseñado para resolver conflictos individuales entre sujetos determinados y no para enfrentar daños que afectan a comunidades enteras o a la sociedad en su conjunto. Como consecuencia de estas limitaciones estructurales, en la práctica judicial suele protegerse únicamente el denominado daño ambiental por influjo, dejando de lado la defensa integral del ambiente como bien jurídico colectivo.

Ante este escenario, resulta imperativo transitar hacia una especialización de la justicia ambiental que trascienda la lógica decimonónica del Derecho Civil. Una reforma procesal efectiva debe contemplar la flexibilización del principio dispositivo, permitiendo una mayor proactividad del

juez y la institucionalización de mecanismos que prioricen la tutela preventiva y restaurativa. Solo mediante el diseño de una vía procesal diseñada específicamente para la naturaleza difusa y técnica de los daños ambientales, se podrá garantizar que el ambiente deje de ser un accesorio del patrimonio individual y se convierta en un bien jurídico protegido con la misma eficacia que el derecho de propiedad. La meta no debe ser solo indemnizar el daño ocurrido, sino evitar su materialización y asegurar la recomposición del ecosistema para las generaciones futuras

Por último, el sistema de responsabilidad civil peruano revela una ineficiencia estructural, tanto en su dimensión sustantiva como procesal, frente a los desafíos que plantea la tutela del ambiente. Esta insuficiencia se manifiesta no solo respecto de la reparación de los denominados daños por influjo ambiental, sino también en relación con la protección del medio ambiente entendido como bien jurídico colectivo. En el plano normativo, la coexistencia de regímenes de responsabilidad diferenciados en la LGA (arts. 144 y 145) genera incertidumbre en la determinación del factor de atribución, debilitando la coherencia del sistema de responsabilidad ambiental. En el plano procesal, el marcado individualismo del proceso civil tradicional impide que colectivos indeterminados de afectados accedan a una tutela indemnizatoria efectiva, restringiendo la justicia ambiental a un escenario predominantemente orientado a la satisfacción de intereses privados. A ello se suma una evidente disonancia de paradigmas: mientras el Derecho Civil se articula históricamente sobre una lógica de compensación patrimonial individual, propia del daño por influjo ambiental, el Derecho Ambiental responde a una racionalidad distinta, centrada en los principios de prevención, restauración *in natura*, compensación ambiental y, solo de manera residual, indemnización pecuniaria. En este contexto, se evidencia la necesidad de repensar el modelo de tutela jurisdiccional vigente mediante el diseño de mecanismos procesales idóneos que permitan canalizar adecuadamente los conflictos ambientales de dimensión colectiva, superando la lógica estrictamente patrimonial de la responsabilidad civil y priorizando la recomposición efectiva del ecosistema en beneficio no solo de los afectados directos, sino también de las generaciones presentes y futuras.

C. En el Derecho Penal

La tutela penal del medio ambiente se articula a través de la imposición de sanciones a aquellas conductas que, por su gravedad, afectan de manera significativa al entorno natural y vulneran derechos sustantivos de las personas. En ese sentido, el Título XII del Código Penal peruano contempla un conjunto de tipos penales orientados a reprimir actos que ocasionan contaminación ambiental, alteran el equilibrio de los sistemas naturales y ecológicos, así como conductas ilícitas cometidas por funcionarios o servidores públicos que comprometen el adecuado funcionamiento de la administración ambiental. En total, el referido cuerpo normativo tipifica 21 delitos ambientales: 7 relacionados con la contaminación, 11 vinculados a la afectación de recursos naturales y 3 que sancionan la responsabilidad funcional y la emisión de información falsa.

Entre los mecanismos que el Derecho Penal contempla para la protección del medio ambiente y los recursos naturales se encuentran la sanción penal propiamente dicha y la responsabilidad civil derivada del delito. Esta última no se fundamenta en la existencia del ilícito penal, como lo establece el artículo 12 del Código Procesal Penal (CPP), sino que responde a razones de economía procesal, en tanto busca evitar la dispersión innecesaria de procesos judiciales. En tal sentido, se persigue concentrar en un único procedimiento tanto la determinación de la responsabilidad penal como la fijación de la reparación civil, con el propósito de garantizar una respuesta pronta y efectiva tanto para las personas como para el ambiente afectado. Cabe señalar que incluso si el proceso penal concluye con la absolución del imputado por causas como la prescripción de la acción penal, ello no impide que se le imponga la obligación de resarcir los daños mediante la condena al pago de la reparación civil correspondiente.

El artículo 11 del Código Procesal Penal (CPP) reconoce que la titularidad para ejercer la acción civil recae tanto en el Ministerio Público como en la persona directamente agraviada por el delito. Para que esta última pueda

solicitar la correspondiente reparación civil, debe constituirse formalmente en actor civil, observando los requisitos y la oportunidad procesal previstas en el artículo 100 del CPP. A su vez, el artículo 93 del Código Penal dispone que la reparación civil derivada del ilícito penal comprende: (i) la restitución del bien objeto del delito, o en su defecto, el pago de su valor económico; y (ii) la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En consecuencia, dicha reparación no solo abarca la restitución in natura, cuando ello sea viable, sino también la compensación por los impactos que trascienden el daño directo, tales como los ocasionados por el influjo ambiental del hecho delictivo.

Los delitos que afectan al ambiente y a los recursos naturales pueden originar tanto daños patrimoniales como no patrimoniales a las personas, además de provocar una afectación directa al entorno natural. En la praxis judicial, se observa con frecuencia que, en los procesos penales vinculados a delitos ambientales, el único sujeto reconocido como perjudicado es el Estado. Esta práctica se sustenta en la noción de que el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado constituye un derecho difuso cuya titularidad colectiva impone al Estado su defensa. En ese sentido, la representación y tutela penal del medioambiente han sido conferidas a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente. Si bien esta asignación resulta coherente con la naturaleza difusa y colectiva del derecho ambiental, debe advertirse que dicho derecho también posee una dimensión individual. En consecuencia, limitar la participación de las personas directamente agraviadas e impedir su constitución como actor civil en el proceso penal resulta jurídicamente cuestionable, pues desconoce la faceta individual del derecho fundamental al medioambiente.

Uno de los principales problemas vinculados a la reparación civil derivada del delito radica en que, pese a reconocerse el carácter colectivo y difuso del medio ambiente, así como la prioridad de su restauración in natura, en la práctica se ha avanzado escasamente —cuando no de manera nula— en la implementación efectiva de acciones orientadas a su reparación *in natura*. En la mayoría de los casos, las medidas resarcitorias determinadas en el marco de mecanismos de simplificación procesal, ya sea en sede fiscal —

como ocurre con el criterio de oportunidad— o en sede judicial —a través de figuras como la terminación anticipada, la conclusión anticipada o mediante sentencias condenatorias—, adoptan la forma de compensaciones de carácter económico. Sin embargo, estos pagos, en lugar de destinarse a la recuperación efectiva del ambiente, de los recursos naturales o de los bienes ambientales afectados por el delito, ingresan a los fondos generales del Estado, siendo utilizados para fines administrativos tales como el financiamiento de planillas, mantenimiento de sedes o adquisición de bienes muebles, lo cual desnaturaliza el objetivo esencial de la reparación ambiental.

En la mayoría de las sentencias emitidas en el marco de procesos penales por delitos contra los recursos naturales —como el tráfico ilegal de productos forestales maderables o la obstrucción a procedimientos administrativos—, los jueces suelen imponer sanciones consistentes en penas de multa y la obligación de pagar reparación civil. No obstante, existen precedentes judiciales en los que se ha ordenado expresamente la ejecución de medidas orientadas a la reparación directa del medioambiente afectado. Un ejemplo representativo es el caso contenido en la Carpeta Fiscal N.º 75-2018, tramitado por la fiscalía provincial Mixta de Ocalli, región Amazonas, en el que se formuló denuncia contra el alcalde distrital por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental, tipificado en el artículo 304 del Código Penal, debido al vertimiento de aguas residuales y domésticas procedentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). El imputado solicitó acogerse al mecanismo procesal de terminación anticipada, tras lo cual el Juzgado de Investigación Preparatoria le impuso una pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses, con ejecución suspendida. Asimismo, fue condenado al pago de una reparación civil ascendente a S/ 1,000.00 y se ordenó como medida de reparación ambiental la reforestación de 650 plantones.

c. En el Derecho Constitucional

En el marco del Derecho Constitucional, la principal herramienta procesal para la protección del medio ambiente es la acción de amparo. Esta

procede frente a actos u omisiones por parte de autoridades, funcionarios o particulares que vulneren o amenacen el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, derecho consagrado en el artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política del Perú. El fundamento constitucional de esta acción se encuentra en el artículo 200, inciso 2, de la Carta Magna, así como en el artículo 44, numeral 25, del Nuevo Código Procesal Constitucional, donde se reconoce su procedencia para tutelar este derecho fundamental de naturaleza colectiva.

La legitimación activa para interponer una demanda de amparo por afectación al derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado recae, conforme al artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en la persona directamente perjudicada, así como en la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del mismo cuerpo normativo. De acuerdo con el artículo 1, la finalidad esencial del proceso de amparo es garantizar la protección efectiva de derechos fundamentales de carácter tanto individual como colectivo, restableciendo la situación jurídica al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración, o bien ordenando el cumplimiento de mandatos legales o actos administrativos. A diferencia del código procesal anterior, el nuevo marco normativo ha restringido el ámbito de legitimación activa, limitando la protección del derecho al medio ambiente únicamente a sus dimensiones individuales y colectivas, excluyendo expresamente la tutela de derechos difusos, los cuales sí encuentran cobertura en el proceso de cumplimiento.

¿Resulta jurídicamente viable restablecer las condiciones preexistentes del medio ambiente afectado? El artículo 147 de la LGA dispone que la reparación ambiental implica la restitución del estado previo al acto lesivo, ya sea del ambiente como tal o de sus componentes. No obstante, dicha afirmación es cuestionable por diversas razones. En primer lugar, en la mayoría de los casos no se dispone de una línea de base ambiental precisa, suficiente o actualizada que permita identificar con claridad el estado original del ecosistema afectado. En segundo lugar, existen situaciones en las que el daño causado reviste un carácter irreversible, lo cual imposibilita

materialmente el retorno a las condiciones ambientales originales.

La tala de bosques, por ejemplo, es una acción que genera impactos negativos en el suelo, la flora, la fauna y las personas. El hecho de que se opte por la restauración in natura, esto es, que se ordene plantar nuevos árboles —es decir, reforestar—, no implica una verdadera reposición al estado anterior en materia ambiental; a lo sumo, podría alcanzarse un estado semejante o parecido al original, siempre que se adopten las medidas adecuadas.

No es posible reponer las cosas al estado anterior, en primer lugar, porque se desconoce cuál era la línea base o el estado del ambiente previo a la afectación. Entonces, si no se cuenta con información técnica y actualizada sobre la situación existente antes del acto lesivo, ¿cómo sería posible restaurarla?

En segundo lugar, reponer el estado anterior en materia ambiental no es una cuestión meramente visual. Alguien podría sostener que, si se talaron árboles, basta con sembrar nuevos para que dicho estado quede restituido. No obstante, muchas veces puede ocurrir que el árbol talado perteneciera a una especie endémica, y la reforestación ni siquiera se realice con esa misma especie, sino con especies exóticas —esto es, especies de árboles introducidas en un entorno donde no existían previamente (pinos, eucaliptos, casuarinas, etc.)— que, además de no corresponder con la especie perdida, estas especies invasoras podrían modificar la composición del ecosistema, alterar el equilibrio ecológico, acidificar el suelo, entre otros efectos.

Reponer las cosas al estado anterior en materia ambiental, tal como establece el artículo 147 de la LGA, constituye una ironía jurídica. Lo máximo que podría alcanzarse a través de la reparación in natura es un estado semejante al del ecosistema dañado.

Respecto a los daños irreversibles al medio ambiente, el proceso de amparo se configura como una vía procesal idónea frente a la vulneración o

amenaza de vulneración de derechos constitucionales, orientado a restituir la situación jurídica o fáctica al estado anterior a la afectación. No obstante, esta restitución no siempre es posible. La vulneración puede traducirse en un daño ambiental real o potencial. Un ejemplo ilustrativo lo constituye el caso en que una municipalidad distrital aprobó la ejecución de un proyecto de remodelación de un parque en tres fases sucesivas. La primera fase del proyecto provocó la pérdida efectiva del 1 % de la cobertura boscosa del área, mientras que las fases subsiguientes, según lo advertido en el estudio de impacto ambiental, podrían ocasionar una pérdida adicional del 2 %. En este escenario, el daño ya causado —la pérdida del 1 % de cobertura vegetal— constituye una afectación ambiental actual, cierta y comprobada; mientras que la ejecución futura de las etapas restantes configura un daño potencial, pero previsible, a corto plazo.

El objeto del proceso de amparo, en este supuesto, fue impedir la continuación del proyecto por parte de la entidad edil. Sin embargo, respecto al daño ya consumado —la pérdida del 1 % del bosque— surgió la interrogante sobre si correspondía ordenar la reposición al estado anterior. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N.º 1757-2007-PA/TC (Lima), sostuvo que ello no era posible por tratarse de un daño ambiental irreparable. En consecuencia, únicamente ordenó a la administración municipal abstenerse de repetir dicha conducta lesiva en el futuro.

En el proceso de amparo, el supuesto de amenaza de violación de derechos fundamentales exige que dicha amenaza sea cierta —esto es, basada en hechos reales y verificables— e inminente, en el sentido de que su concreción se encuentre próxima en el tiempo. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia correspondiente al expediente N.º 0091-2004-AA/TC, al sostener que una amenaza es cierta cuando se fundamenta en hechos fácticos y no hipotéticos, y que resulta inminente cuando el daño cuya ocurrencia se denuncia se proyecta en un futuro inmediato, y no remoto o incierto.

El Tribunal también ha definido que para que el perjuicio alegado en la demanda de amparo se configure válidamente como una amenaza, este debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) ser *real*, en tanto se sustente en hechos verdaderos; (ii) ser *efectivo*, es decir, que no quepa duda razonable respecto a la futura lesión de un derecho constitucional; (iii) ser *tangible*, esto es, perceptible con claridad y precisión; y (iv) ser *ineludible*, en tanto su producción resulte inevitable, implicando de forma incuestionable la afectación de un derecho (f. 8).

No obstante, este enfoque jurisprudencial evidencia una tensión con los principios que rigen el Derecho Ambiental, particularmente con el principio precautorio y el principio de prevención, los cuales permiten y exigen la intervención estatal aun ante la mera posibilidad o riesgo de daño, sin requerir la certeza ni la inminencia de su ocurrencia. Esta incongruencia entre la lógica garantista del proceso de amparo y la naturaleza preventiva del derecho ambiental plantea importantes desafíos para la tutela efectiva del ambiente frente a riesgos o daños potenciales.

En última instancia, todo daño conlleva, ineludiblemente, una obligación de reparación. No obstante, el proceso de amparo no constituye una vía idónea para obtener la reparación de los daños ambientales, dado que su finalidad principal es la tutela de derechos constitucionales frente a su vulneración o amenaza, mediante el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la afectación. Esta finalidad, sin embargo, resulta problemática en materia ambiental, debido a las dificultades expuestas previamente, tales como la irreversibilidad del daño o la falta de línea base que permita establecer el estado original del ecosistema afectado.

Desde la perspectiva del principio general de reparación del daño, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido, en diversas resoluciones, el derecho a la reparación. Así lo evidencian, por ejemplo, los expedientes N.º 0048-2004-PI/TC y N.º 0001-2012-PI/TC. Sin embargo, esta afirmación resulta más declarativa que efectiva, pues ni en dichos precedentes ni en otros similares

se ha dispuesto la reparación concreta del daño ambiental, ni tampoco la indemnización derivada de afectaciones indirectas por influjo ambiental.

Esta omisión responde a una interpretación restrictiva de las competencias del proceso de amparo, bajo la cual se considera que el litigante debe acudir a la vía procesal correspondiente —por ejemplo, la jurisdicción civil o penal— para hacer valer su derecho a la reparación. Ello revela una fragmentación del sistema de justicia ambiental que dificulta el acceso efectivo a la recomposición o compensación por los daños sufridos, especialmente en contextos de afectación colectiva o difusa del ambiente.

1.2.1.12. Derechos procesales ambientales

Como se señaló anteriormente, los derechos procesales ambientales fueron reconocidos por primera vez en 1987, en el informe «*Our Common Future*» («Nuestro Futuro Común») y con la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. En ese sentido, los derechos procesales en materia ambiental comprenden el acceso a la información relativa al estado del medio ambiente y de los recursos naturales, el derecho a ser consultado y a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos, así como la facultad de interponer recursos ante instancias administrativas o judiciales. Asimismo, incluyen el derecho a obtener reparación frente a los daños ocasionados tanto a la salud humana como al entorno natural. En ese marco, se procede a examinar detenidamente el contenido y alcance de cada uno de estos derechos.

a. El derecho de acceso a la información ambiental

A nivel nacional, el derecho de acceso a la información pública tiene fundamento en el artículo 2 numeral 5 de la Constitución Política de Perú, la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la ley N.º 27927 y su reglamento aprobado mediante resolución ministerial N.° 085-2012-PCM. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que asiste a toda persona para conocer

información que se encuentra en posesión de cualquier entidad del Estado, aun cuando el Estado no sea quien generó la información.

El propósito del derecho de acceso a la información pública es eliminar la cultura del secreto, fomentar la transparencia, dado que promueve la responsabilidad pública del funcionario y acerca la información al ciudadano respecto de lo que realmente está haciendo el gobierno; promueve la participación ciudadana y permite al gobierno tomar mejores decisiones; compromete al ciudadano en el trabajo del gobierno y refuerza la democracia, la eficiencia y efectividad del gobierno.

En el sector ambiental, la Ley N.° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SINIA, en adelante), fue la primera en reconocer de manera taxativa el derecho de acceso a la información pública ambiental, luego lo hizo la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (LGA, en adelante).Posteriormente, este derecho ha sido reconocido en el reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y en la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Finalmente, OEFA, como buena práctica en el sector ambiental ha emitido la resolución del Consejo Directivo N.º 015-2012-OEFA/CD, donde clasifica qué información es considerada pública, reservada y confidencial.

El acceso a la información ambiental es un derecho esencial para concretar el derecho a un medio ambiente sano, porque permite a todo ciudadano acceder, conocer y comprender la información que es controlada y archivada por la autoridad ya sea en soporte material, virtual, electrónica o digital o cualquier forma respecto de los proyectos de inversión, materiales y actividades que ponen en peligro la vida, salud e integridad de la población indígena, campesina y rural. De tal manera que el ciudadano, al estar informado de los riesgos y/o amenazas del medioambiente, puede recurrir a las autoridades en su defensa y plantear los mecanismos que la ley le faculta.

El derecho de acceso a la información ambiental es de contenido amplio y comprende datos, indicadores, registros sobre el estado del

medioambiente y los recursos naturales[28], las actividades o medidas que afectan o puedan afectar el medioambiente, informes sobre la aplicación y ejecución de la legislación ambiental, el estado de la salud de las personas, seguridad y condiciones de vida, contaminación de la cadena alimenticia (Lorenzetti, 2021, pp.72 y 73) obtenida de investigaciones científicas, académicas, monitoreo ambiental, fiscalización, que se encuentran en poder de autoridades como el Ministerio del Ambiente (MINAM), gobiernos regionales, locales y toda autoridad que tenga competencia en el sector ambiental.

Toda información que obra en poder de las autoridades se presume pública; sin embargo, la ley establece excepciones de reserva[29] o confidencialidad de la información. Es información pública en materia ambiental: los informes[30], instrumentos de gestión ambiental[31], acciones de fiscalización, calidad ambiental, normas y políticas ambientales. El límite del derecho de acceso a la información pública en materia ambiental es los derechos de propiedad privada, tecnológica y secretos industriales y otros previstos en la normativa.

Es información confidencialidad conforme al 6.2 de la resolución del Consejo Directivo N.º 015-2012-OEFA/CD la vinculada a investigaciones que están en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de OEFA, tales como el informe fundamentado, el informe técnico de supervisión directa, el informe técnico acusatorio, el reporte del informe de supervisión directa para

---

[28] El artículo 7 del Decreto Supremo N.º 1013 establece que el Ministerio del Ambiente es el responsable de elaborar un informe sobre el estado del medio ambiente. Ello significa que tiene que elaborar un informe sobre el estado de los elementos del ambiente como el aire, agua, atmosfera, suelo, humedales, zonas litorales, marinas, ecosistemas, paisaje, incluso de organismos genéticamente modificados. Actualmente, solo se dispone del Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente (INEA) de 2014-2019. El informe para el periodo 2020-2024 está en proceso de preparación y pronto será publicado. Puedes consultar más información en: https://sinia.minam.gob.pe/.

[29] Significa que la reserva legal transcurrido el plazo de ley puede ser desclasificada.

[30] Informe de monitoreo ambiental y el informe de evaluación ambiental.

[31] Los instrumentos de gestión ambiental se clasifican en preventivos, de control y rehabilitación. Los preventivos son la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental-Semi detallado (EIA-sd), Estudios de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d); de rehabilitación son los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Planes de Cierre, entre otros.

el administrado supervisado, así como la información prevista en el artículo 8.1 referida a supuestos de secreto comercial, bursátil, industrial, tecnológico, tributaria, intimidad personal y familiar sometidas a procedimiento.

b. El derecho de participación ciudadana ambiental y consulta

El derecho de participación ciudadana en materia ambiental está reconocido en normativa internacional como el principio 10 de la Declaración de Río de 1992 y el Acuerdo de Escazú[32]. Para entender el derecho de participación ciudadana hay que partir de que la protección del medioambiente es responsabilidad del Estado y de la ciudadanía en general. En esa línea, garantizar la debida protección del medioambiente, exige que los ciudadanos participen en los procesos de toma de decisiones desde el inicio del proceso, porque es en esta etapa que las opciones y soluciones que ofrezcan tienen una influencia real en las decisiones que se tomen sobre la viabilidad o no de un determinado proyecto o actividad medioambiental.

El derecho de participación ciudadana ambiental significa que las personas pueden presentar sus opiniones, comentarios, inquietudes, sugerencias respecto a las políticas, la modificación de normas o proyectos medioambientales que se pretenden realizar en su localidad desde el inicio del procedimiento. Este derecho, junto con el principio de prevención, permite a las autoridades realizar un análisis más completo respecto de los impactos que puede tener o no la realización de un proyecto o actividad en una localidad determinada y del impacto en los derechos de las personas.

El artículo 82 del reglamento de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que el derecho de participación ciudadana ambiental tiene que ser garantizado en cada uno de los proyectos de inversión. Asimismo, tiene que ser garantizado en todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión calificados con la categoría 1, esto es, que requieren de declaración

[32] Artículo 17 del Acuerdo de Escazú.

de impacto ambiental (DIA); los proyectos de categoría 2, que necesitan de estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) y los de categoría 3, que requieren de estudios de impacto ambiental detallado (EIA-d).

1.2.1.13. Tutela jurisdiccional del medioambiente

En términos generales, la tutela jurisdiccional se configura como un derecho procesal fundamental de carácter amplio, que además se encuentra estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales de naturaleza procesal reconocidos en el ámbito interno. En efecto, su sustento normativo se halla previsto, por un lado, en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política y en el artículo I del Código Procesal Civil (CPC); y, por otro lado, en el plano internacional, en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Su origen pertenece al sistema romano-germánico, y su ámbito de aplicación se limita exclusivamente a los procesos desarrollados en sede judicial. Si bien su estructura es compleja, se articula en torno a derechos fundamentales tales como: (a) el acceso efectivo a la justicia; (b) la garantía de que toda controversia o situación de incertidumbre jurídica sea resuelta mediante una decisión debidamente fundamentada en el derecho; y (c) la exigencia de efectividad, entendida como el cumplimiento íntegro de las resoluciones conforme a los términos en que fueron dictadas.

Para Monroy (1996), este derecho constituye una prerrogativa que se manifiesta tanto en la etapa previa como durante el desarrollo del proceso judicial. En su primera dimensión, se configura como el derecho de toda persona —en su calidad de sujeto de derecho— a exigir que el Estado garantice a la colectividad las condiciones mínimas necesarias para el adecuado desenvolvimiento de un proceso judicial. En ese sentido, corresponde al Estado, con independencia de que los ciudadanos hagan o no uso efectivo del sistema de justicia, proveer anticipadamente de una normativa procesal vigente, una infraestructura institucional idónea y recursos humanos debidamente capacitados, que en conjunto aseguren una

administración de justicia célere y eficaz. En su segunda dimensión, este derecho impone al Estado la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso (pp. 454–457).

En esa misma línea de argumentación, resulta pertinente señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional también puede verse vulnerado por el propio legislador, especialmente cuando, en el ejercicio de su potestad normativa, omite diseñar técnicas procesales adecuadas que aseguren una protección efectiva de los derechos materiales de los justiciables; es decir, cuando no garantiza una tutela preventiva y oportuna. En efecto, desde esta perspectiva, la redacción ambigua contenida en el artículo 82 del Código Procesal Civil constituye una clara transgresión al derecho fundamental de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, atribuible al legislador. Ello obedece a que, durante más de tres décadas, no se ha logrado establecer un proceso dotado de técnicas idóneas que hagan posible la defensa real y eficaz de los derechos supraindividuales en el ámbito civil.

Por otro lado, también cabe advertir que la tutela jurisdiccional puede resultar vulnerada en sede judicial, particularmente cuando el juez incumple los deberes que le son propios. Así, por ejemplo, ello ocurre cuando rechaza liminarmente una demanda fundamentándose en una causal de improcedencia que no está contemplada por la norma, o bien cuando incurre en la *reformatio in peius,* inadmite indebidamente un recurso ordinario o extraordinario, altera los términos de una sentencia o, en último término, cuando la resolución dictada deviene en inejecutable. En ese sentido, y a modo de referencia, el Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 1546-2002-AA/TC (fundamento 2f), ha precisado que tales supuestos constituyen claras manifestaciones de afectación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

En este sentido, la Corte Suprema (2023), mediante la casación N.º 2679-2021/Madre de Dios, precisó que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva posee una eficacia de carácter vertical, lo que implica que los representantes del Estado —ya sean legisladores, jueces o

autoridades administrativas— están obligados, en el marco de sus competencias, a desplegar prestaciones positivas orientadas a garantizar la satisfacción del derecho material. Así pues, ello supone que cada órgano estatal debe implementar técnicas procesales idóneas que aseguren la tutela y protección de los derechos sustantivos; además, corresponde al legislador dictar normas adecuadas y coherentes, destinar los recursos necesarios para hacer efectivos los mandatos legales, así como interpretar y aplicar correctamente las disposiciones normativas (p. 3).

En efecto, la tutela jurisdiccional se configura como un derecho procesal fundamental de naturaleza pública y subjetiva, del cual goza toda persona —sea natural o, en su caso, jurídica o colectiva— por el solo hecho de existir. Además, aunque su contenido es notoriamente amplio, este se manifiesta de forma concreta en distintas garantías esenciales, tales como el acceso a la justicia, el respeto irrestricto al debido proceso, la exigencia de que las resoluciones sean motivadas y fundadas en derecho, así como el derecho a la eficacia, que se traduce en la posibilidad de solicitar medidas cautelares y asegurar la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales.

En este contexto, la manifestación del acceso a la justicia ha sido definida por el Tribunal Constitucional (2001), en la sentencia N.º 0015-2001-AI/TC, como el derecho que asiste a toda persona, en su calidad de titular de derechos, para activar la función jurisdiccional del Estado sin que existan obstáculos, impedimentos o disuasiones que resulten irrazonables (f. 9). Asimismo, en la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional (2017), mediante el auto recaído en el expediente N.º 02703-2016-PA/TC, reafirmó dicha posición al sostener que carece de razonabilidad condicionar la admisión de una demanda de amparo a la existencia de una coincidencia estricta entre la firma registrada en la base de datos de RENIEC y la consignada en el escrito de demanda; y con mayor razón, cuando adicionalmente se exige la presencia física del demandante, quien al momento de interponer la demanda contaba con 95 años de edad (f. 10a), ante las instalaciones del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia no puede verse restringido por formalidades excesivas o innecesarias al momento de acudir ante los órganos jurisdiccionales. Por el contrario, la tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia, resulta incompatible con exigencias procesales de carácter meramente ritualista, especialmente cuando los justiciables pertenecen a sectores vulnerables. Así pues, en tales supuestos, corresponde a los jueces aplicar el principio procesal de elasticidad de las formas, dado que la función jurisdiccional, concebida como un servicio público, debe orientarse a atender las necesidades de toda la población, y con mayor énfasis, a proteger los intereses de aquellos grupos que se encuentran en situación de desventaja.

Finalmente, el derecho de acceso a la justicia constituye un límite expreso frente a la tentación de que las personas se vean obligadas a ejercer justicia por mano propia. En efecto, desconocer este derecho implica, por un lado, privar a los justiciables de la posibilidad de salvaguardar sus derechos materiales frente a eventuales lesiones o amenazas; y, por otro lado, supone vulnerar otros derechos fundamentales estrechamente vinculados, al impedir que los particulares encuentren en el sistema jurisdiccional una vía legítima y efectiva para su defensa.

1.2.1.14. Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso

Un tema de discusión que ha suscitado interés en la doctrina y la jurisprudencia es básicamente el que estamos viendo. Por una parte, existen autores que sostienen que ambos conceptos son equivalentes, por lo que la Constitución peruana, en su momento, habría debido optar únicamente por uno de ellos. Sin embargo, en contraposición, se encuentra la postura que considera al debido proceso como una noción más amplia, dentro de la cual se insertaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, conviene advertir que también se han formulado argumentos que refutan esta última tesis, reafirmando así la complejidad del debate en torno a la autonomía conceptual de cada figura.

En relación con este tema, dentro de la doctrina nacional, se pueden identificar cuatro grupos de posiciones diferentes:

a) La primera posición sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva es precisamente igual al debido proceso. Esta postura está respaldada por los profesores Rubio Correa y Abad Yupanqui.
b) La segunda posición plantea que la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso se relacionan en un orden secuencial óptimo, donde primero se garantiza la tutela jurisdiccional y luego se aplica el debido proceso. Esta postura es defendida por Espinoza Saldaña.
c) La tercera posición argumenta que, al ser el debido proceso un concepto más amplio que abarca la tutela jurisdiccional efectiva, debería optarse únicamente por el debido proceso. Esta postura es sostenida por el profesor Bustamante Alarcón.
d) La cuarta posición considera al debido proceso como una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva. Esta postura está respaldada por los profesores Monroy Gálvez, Giovanni Priori y Obando Blanco.

En este contexto, cabe señalar que, precisamente por tratarse de una cuestión controvertida tanto en su origen como en su alcance, se ha generado que distintas salas de la Corte Suprema dicten pronunciamientos que resultan contradictorios entre sí, impidiendo así la consolidación de un criterio uniforme sobre su contenido. A modo de ejemplo, en la casación N.º 603-2014-Callao se sostuvo que el debido proceso constituye un conjunto de garantías que amparan a los justiciables, dentro de las cuales se incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, el respeto a la jurisdicción y competencia previamente establecidas por ley, el principio de pluralidad de instancias, así como la exigencia de motivación y razonabilidad de las resoluciones, junto con la observancia de los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción y de contradicción, entre otros.

De acuerdo con este entendimiento sostenido por algunas salas de la Corte Suprema, el debido proceso se concibe como una categoría integral que abarca desde el derecho de acción hasta la exigencia de motivación y

razonabilidad de las resoluciones judiciales, incluyendo dentro de su alcance la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, este planteamiento resulta objetable por dos motivos fundamentales. En primer lugar, porque contraviene lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde expresamente se reconoce que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho que asiste a toda persona para ejercer o defender sus intereses, siempre dentro del marco del debido proceso; esto es, el debido proceso se configura como un componente de aquella tutela. Y, en segundo término, porque dicho criterio tampoco asegura el derecho a la efectividad o ejecución de las sentencias, toda vez que el alcance del debido proceso se limita a la fase de obtención de una decisión judicial, sin extenderse necesariamente a su cumplimiento material.

Ahora bien, en contraste con el criterio anteriormente expuesto, puede advertirse un enfoque distinto en la casación N.º 1032-2016, Lambayeque, donde se establece que la tutela judicial efectiva comprende, por un lado, el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; por otro, la obtención de una resolución debidamente motivada que atienda las pretensiones formuladas por las partes; y, además, el derecho a la eficacia de lo decidido en la sentencia (fundamentos 15 y 16). Por su parte, se precisa que el derecho al debido proceso se circunscribe a garantizar la observancia de los principios y reglas esenciales que rigen el desarrollo del proceso.

La discrepancia de criterios surgida en el Poder Judicial —ya sea a nivel de juzgados, salas superiores o incluso de la Corte Suprema— respecto a la distinción entre tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, motivó la intervención aclaratoria del Tribunal Constitucional. Así, en la sentencia recaída en el expediente N.º 8123-2005-PHC/TC, dicho colegiado estableció una diferenciación conceptual: por un lado, precisó que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un marco objetivo, dotado de una dimensión garantista, pues asegura a toda persona el ejercicio del derecho de acción frente al poder-deber que ejerce la jurisdicción. En esa misma línea, subrayó que esta garantía comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como la efectividad de las decisiones contenidas en las sentencias. Por otro lado,

indicó que el debido proceso representa un marco subjetivo específico, orientado a la observancia de derechos fundamentales, así como de los principios y reglas procesales que configuran el proceso como vía destinada a la protección de derechos subjetivos (fundamento 6).

Así pues, pese a las diferencias que puedan advertirse entre ambas garantías constitucionales, resulta innegable que tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso constituyen pilares fundamentales del derecho procesal contemporáneo. No obstante, cabe destacar que, en el ámbito jurisdiccional, la tutela jurisdiccional efectiva posee un carácter más amplio, en la medida en que no solo comprende el debido proceso, sino que además asegura, como consecuencia lógica, la eficacia y la ejecutabilidad de las resoluciones judiciales dentro de un plazo razonable.

Veamos el siguiente cuadro donde se hace una breve distinción entre tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso:

Cuadro 5

Diferencia entre tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso

	Debido proceso	**Tutela jurisdiccional efectiva**
Origen	Sistema anglosajón	Sistema romano-germánico
Extensión	Incierto por su amplitud	Más determinado
Presencia	Poder Judicial, legislativo, entidades estatales (civiles y castrenses) e instituciones privadas (cooperativas, sociedades, asociaciones, etc.)	Solo tiene presencia en la vía jurisdiccional
Énfasis	En el procedimiento	Otorgar protección integral de los derechos

Fuente: Elaboración propia

1.2.1.15. Derecho de acceso a la justicia ambiental

1.2.1.15.1. El derecho de acceso a la justicia

Históricamente, desde la óptica del derecho decimonónico, el acceso a la justicia ha sido conceptualizado como un derecho humano y fundamental que asiste a toda persona, en su calidad de sujeto de derechos, para acudir libremente ante los órganos jurisdiccionales cuando se ve enfrentada a conflictos de intereses o situaciones de incertidumbre jurídica, con el fin de obtener, mediante un proceso judicial, una solución efectiva y adecuada tutela frente a la amenaza o vulneración de sus derechos. Este derecho, reconocido y protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, constituye una expresión concreta del principio de igualdad ante la ley. Cabe señalar que el acceso a la justicia, en cuanto derecho fundamental, admite una doble aproximación analítica: una perspectiva restringida, centrada en su dimensión formal y procedimental, y una visión amplia, que incorpora elementos sustantivos relacionados con la efectividad real del sistema de justicia.

1.2.1.15.2. Concepción restringida del derecho de acceso a la justicia

Desde una concepción más restringida, el acceso a la justicia se configura como la facultad que asiste a toda persona para acudir, sin obstáculos indebidos, ante los tribunales de justicia. En efecto, esta visión ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 8332-2013-PA/TC (2014), donde puntualizó que el acceso a la justicia constituye, en realidad, una manifestación concreta de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, precisó que esta prerrogativa faculta a cualquier individuo a dirigirse libremente ante el órgano jurisdiccional en procura de una tutela efectiva de sus derechos (fundamento 9).

El derecho de acceso a la justicia en su forma tradicional o restringida es la que comúnmente conocemos y es la que cuenta con reconocimiento en

instrumentos internacionales vinculantes, y está reservada para cuando una persona tenga conflictos de naturaleza civil, mercantil, penal, etcétera, recurra ante los tribunales de justicia para exigir una solución a su conflicto basada en juicio, dada la proscripción de hacer justicia por propia mano, salvo las excepciones de ley[33]. Su materialización de este derecho se realiza a través de tres dimensiones: (a) libertad de acceso a los órganos jurisdiccionales; (b) la garantía de que los jueces actúen con independencia y neutralidad; y (c) que la prestación jurisdiccional sea efectiva ante la vulneración de derechos.

La concepción restringida del derecho de acceso a la justicia, pese a su reconocimiento en los tratados internacionales y en el ordenamiento jurídico nacional, es lesionada por los órganos jurisdiccionales cuando se exige: (a) requisitos irrazonables, es decir, cuando la administración impone condiciones de imposible cumplimiento para el demandante, resultando contrarias al sentido común, absurdas o caprichosas; (b) impertinentes, cuando no guardan relación con el objeto de la litis; y (c) carentes de utilidad, cuando el requerimiento, aunque está relacionado con el objeto del litigio, es intrascendente y amerita ser obviado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2017) en el expediente N.º 02703-2016-PA/TC, señaló, por ejemplo, que constituye un ritualismo innecesario supeditar la admisión de una demanda de amparo a una estricta similitud entre la firma consignada en base de datos Reniec y la que figura en el texto de la demanda y, peor aún, cuando se exigió la concurrencia del demandante al local del juzgado –quien al momento de presentar la demanda contaba con 95 años (f. 10a).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional (2024), en el expediente N.° 02610-2022-PA-TC, Puno, reiteró su posición y señaló que exigir copias certificadas de medios probatorios no determinantes para calificar la demanda constituye un requisito carente de utilidad. Esto se debe a que, aunque el

[33] La autotutela se permite en casos de legítima defensa (artículo 20.3 del CP), defensa posesoria de hecho (artículo 920 del CC), estado de necesidad (artículo 20.4 del CP), la huelga (artículo 28.3 de la Constitución), corte de raíces y ramas (artículo 967 del CC), etcétera; y en el ámbito del derecho internacional la guerra.

medio de prueba no fue ofrecido mediante copia certificada, sí fue presentado y adjuntado mediante copia simple, lo que permite evaluar la pretensión del demandante. Por tanto, esto constituye una obstrucción al acceso a la justicia (fj. 8).

En esa línea, el derecho de acceso a la justicia en sentido estricto consiste en acudir a los tribunales de justicia para defender, reclamar y exigir derechos de naturaleza individual, pero este derecho no puede ser conculcado por los órganos jurisdiccionales a través del exceso de formalismo o ritualismo jurídico, más aún cuando los justiciables son personas vulnerables (madres embarazadas, adultas mayores, niños, etcétera). En estos casos, los jueces deben recurrir al principio procesal de elasticidad de las formas y el principio pro *actione*, porque la justicia, al ser un servicio, tiene que satisfacer necesidades de todos los sectores de la población, pero en especial de los menos favorecidos.

1.2.1.16.3. Concepción amplia del derecho de acceso a la justicia.

La concepción amplia del derecho de acceso a la justicia postula que este derecho ha ido evolucionando en el tiempo, y no solo comprende el acceso a los tribunales de justicia (Poder Judicial), sino que su alcance se extiende incluso a instancias de resolución de conflictos extrajudiciales como las autoridades administrativas, e inclusive a entidades extraestatales que buscan la resolución directa y colaborativa a través de mecanismos como la mediación, negociación, conciliación, y arbitraje.

En esa línea, organismos internacionales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2005), comparte esta posición, cuando señalo que el derecho de acceso a la justicia no solo es llegar a los tribunales de justicia para que resuelvan conflictos mediante juicio, sino que este derecho también permite recurrir a otras instituciones, tanto estatales como comunitarias, ya sean centralizadas o descentralizadas, que ayuden a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y que puedan responder con imparcialidad e integridad a las necesidades de las personas,

especialmente de quienes están en situación de desventaja o vulnerabilidad (PNUD, 2005, p.14).

En esta perspectiva, la visión amplia del derecho de acceso a la justicia, a diferencia de la visión restringida, se centra en proteger los derechos que afectan a toda la comunidad (como los derechos difusos y colectivos), como exploraremos más adelante. Dado que vivimos en una sociedad donde los riesgos son omnipresentes, como la contaminación ambiental y el cambio climático, que afectan principalmente a los más vulnerables.

El acceso a la justicia en el ámbito ambiental comprende el conocimiento de los derechos. Por ello, la obligación del Estado de difundir la información a sus ciudadanos para que se informen, porque si no lo conocen, sus derechos no hay posibilidad de exigirlo, por ejemplo, si no se conoce el estado del medio ambiente, no hay posibilidad de exigir que este sea saludable. Comprende el acceso a la justicia, derechos como el acceso a la información y la participación de la población en la toma de decisiones en los proyectos de inversión.

1.2.1.16. El derecho de acceso a la justicia ambiental

En este contexto, el derecho de acceso a la justicia ambiental se erige como la expresión concreta del acceso a la justicia concebido en sentido amplio. En efecto, su finalidad principal radica en garantizar la tutela jurisdiccional en un ámbito específico: la salvaguarda del derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado. Además, conviene destacar que dicho derecho mantiene una relación estrecha con otros derechos humanos esenciales, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la propiedad, a la alimentación y a la integridad física, entre otros. De igual manera, incluye la protección integral del medio ambiente en tanto bien jurídico autónomo y con valor propio.

Desde la perspectiva de Valencia (2014, citado en Munévar & Valencia, 2020, p. 50), el derecho de acceso a la justicia ambiental, lejos de circunscribirse únicamente a la existencia de mecanismos procedimentales

que habiliten el ingreso al Poder Judicial o a la vía administrativa, comprende asimismo un entramado de derechos que guardan entre sí una relación de interdependencia e interconexión. En este sentido, además del acceso a la información, cabe destacar el derecho a la participación ciudadana, así como otras modalidades que facilitan la implicación activa de la sociedad en la salvaguarda y realización efectiva de la justicia ambiental (p. 50).

En esa línea, el derecho de acceso a la justicia ambiental, al ser un derecho de contenido amplio, no se reduce únicamente a la posibilidad de llegar a los tribunales. Por el contrario, trastoca la estructura clásica del derecho tradicional e implica un cambio profundo en la cultura jurídica. Este derecho no solo busca garantizar el acceso a las instancias judiciales penales y civiles, sino que también transforma la manera en que se concibe y ejerce la justicia en materia ambiental.

Conforme a lo expuesto, el acceso a la justicia ambiental engloba un conjunto de elementos que trascienden el estricto ámbito judicial. En particular, comprende, por un lado, la eliminación o reducción de barreras que perpetúan desigualdades; por otro, la adecuada difusión de información destinada a que los justiciables conozcan plenamente el contenido y alcance de sus derechos, de modo que puedan reclamarlos a través de mecanismos procesales apropiados. Asimismo, incluye la promoción activa de la participación ciudadana en la toma de decisiones relativas a proyectos de inversión de gran envergadura e impacto ambiental. En suma, como destacan Munevar y Valencia (2020), se configura como un derecho autónomo, cuyo titular es la colectividad conformada por grupos sociales, comunidades y organizaciones que asumen un rol activo, comprometido y solidario orientado a la salvaguarda del entorno natural (p. 50).

En este marco, el Acuerdo Regional de Escazú representa, sin lugar a dudas, un hito trascendental en el ámbito del acceso a la justicia ambiental. En efecto, conforme a lo dispuesto en su artículo 8, dicho instrumento internacional impone a los Estados parte la doble obligación de, por un lado, respetar las garantías mínimas del debido proceso en beneficio de los

justiciables y, por otro, asegurar la existencia de una legislación interna que posibilite el acceso efectivo a las instancias judiciales y administrativas competentes. Cabe destacar que este acceso debe contemplar la facultad de impugnar decisiones tanto de fondo como de carácter procedimental, especialmente aquellas vinculadas con el derecho de acceso a la información ambiental, la participación pública y la adopción de decisiones. Asimismo, debe garantizar la posibilidad de recurrir cualquier acto u omisión que genere afectación ambiental o que resulte contrario a la normativa ambiental vigente.

Asimismo, se señala que el acceso a la justicia ambiental requiere órganos estatales con conocimientos especializados en materia ambiental, la existencia de procedimientos efectivos y una legitimación amplia para la defensa del medio ambiente. Además, exige la adopción de medidas cautelares y provisionales para prevenir, mitigar o recomponer los daños ambientales, así como la inversión de la carga de prueba, la aplicación de la prueba dinámica y la implementación de mecanismos de reparación del daño.

Del mismo modo, resulta imprescindible la implementación de medidas orientadas a disminuir las barreras que dificultan el acceso a la justicia ambiental, tales como la creación de medios adecuados de divulgación, el establecimiento de sistemas de recopilación y difusión de las resoluciones judiciales y la incorporación de servicios de interpretación o traducción a lenguas originarias. Además, conviene subrayar que, con la finalidad de garantizar dicho acceso en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen el deber de diseñar y poner en funcionamiento mecanismos de apoyo específicos. Entre estos destacan la provisión de asistencia técnica y jurídica gratuita, la habilitación de procedimientos alternativos de resolución de controversias en materia ambiental y, finalmente, la obligación de que las resoluciones judiciales y administrativas sean emitidas por escrito para mayor transparencia y comprensión.

En definitiva, el derecho de acceso a la justicia ambiental se configura como una garantía de contenido amplio y de notable complejidad, pues actúa, además, como un derecho bisagra destinado a posibilitar la protección y

realización efectiva de otros derechos fundamentales. Así, en coherencia con la tutela diferenciada que reclama el derecho ambiental, su alcance no se reduce únicamente a viabilizar el ingreso a las instancias jurisdiccionales competentes. Por el contrario, exige —como parte esencial de su efectividad— el conocimiento suficiente de los derechos reconocidos y de las vías para hacerlos valer, el acceso real y oportuno a la información ambiental, la habilitación de espacios de participación y diálogo constructivo, la defensa técnica de los derechos afectados, la existencia de tribunales especializados en la materia, así como la implementación de mecanismos procesales como medidas cautelares y anticipadas. Todo ello debe garantizarse de forma articulada tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, a fin de prevenir y atender de manera adecuada los conflictos socioambientales que puedan surgir.

1.2.1.17. Barreras actuales para el acceso a la justicia en el ámbito nacional y ambiental

La visión clásica y restringida explica que la justicia es un poder del Estado. Sin embargo, en la actualidad esta concepción se ha ido ampliando y flexibilizando al punto de que la potestad jurisdiccional y la organización del sistema de justicia se han ido asociando con la prestación de servicios públicos. Hoy en día se busca que la justicia proteja el interés de la comunidad o el interés general. En la actualidad, la justicia ya no es concebida como el lugar físico al que tienen que acudir los justiciables para tutelar sus derechos, sino que es un servicio público y, como tal, exige ser eficiente en favor de todos (Perea, 2021, párr.2 y 7).

Finalmente, la pandemia de la covid-19 aceleró la digitalización del proceso judicial e instó a los jueces, abogados y justiciables a utilizar la tecnología. Este fenómeno dio lugar a la creación de mesas de partes electrónicas, digitalización de expedientes judiciales, celebración de audiencias virtuales, etcétera. Trajo cambios importantes en el sector de la justicia en pro de los justiciables. Sin embargo, y pese a las mejoras generadas por la COVID, en la actualidad hay una gran cantidad de

justiciables que encuentran barreras para acceder al servicio de justicia y tutelar sus derechos materiales, barreras de índole económica, sociológica, territorial y jurídica.

1.2.1.17.1. Barreras sociales, culturales y geográficas

Otra de las barreras que limitan el acceso efectivo a la justicia se vincula de manera directa con las condiciones culturales y lingüísticas presentes en el país, las cuales impiden que determinados sectores de la población accedan a los órganos jurisdiccionales en condiciones de igualdad. Esta limitación afecta de manera particularmente intensa a los pueblos indígenas, quienes constituyen el 24,9 % de la población nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2017).

La población que habla una lengua diferente al español también tiene barreras lingüísticas para acceder a los tribunales de justicia. El Ministerio de Cultura (MINCUL, 2023) señalo que en Perú hay 48 lenguas originarias, de las cuales 4 de ellas se hablan en las zonas andinas y 44 en la amazonia (par. 2). Asimismo, según Andina (2020), hasta ese año existían 398 traductores y 37 intérpretes de las 48 lenguas originarias (par. 5). No obstante, Andina (2025) señalo que el número de traductores e intérpretes ha ascendido a 859 inscritos en el Registro Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas (ReNITLI) en 39 lenguas indígenas u originarias en 23 regiones del país.

Aunado a lo antes señalado, gran parte de esta población que se auto percibe indígena y que habla una de las 48 lenguas originarias en Perú vive en zonas rurales, campesinas, nativas, amazónicas, muy alejados de la ciudad, de las provincias en donde están instalados los tribunales de justicia y que sufren daños en su salud y el ambiente, porque son afectados por las actividades extractivas y de explotación de recursos naturales, que operan es sus comunidades y que contaminan el agua de los ríos, los alimentos, destrucción de bosques (Acevedo et al., 2020, p.169).

1.2.1.17.2. Barreras económicas

En la actualidad, para peticionar la tutela de un derecho fundamental, ya sea porque fue violado o amenazado ante el órgano jurisdiccional, se exige que el justiciable asuma los costos económicos de su reparación. Estos costos pueden ser de dos tipos: (a) costos y (b) costas del proceso. Los primeros, previsto en el artículo 411 del Código Procesal Civil, y está constituido por los honorarios profesionales del abogado; lo segundo, esta normado en el artículo 410 del mismo cuerpo normativo y comprende el pago de aranceles judiciales (cedulas de notificación, tasa de ofrecimiento de pruebas; costo de los medios de prueba en caso de trate de pruebas periciales).

Un costo secundario es el desplazamiento (transporte terrestre, fluvial, lacustre, acémila) que tienen que realizar los justiciables para acceder al espacio físico donde tiene presencia los tribunales de justicia que siempre se ubican en las provincias de cada región ya sea para interponer su demanda, impulsar su proceso, participar en las audiencias o interponer medios impugnatorios (Acevedo et al, 2020, p.159)

El acceso a la justicia en el ámbito civil, que, al estar orientado a la tutela de derechos individuales como el derecho tradicional de propiedad, contratos y otros de contenido patrimonial y no patrimonial, exige para su defensa un costo económico. Costos económicos que constituyen una barrera para quienes no cuentan con los medios suficientes para poder sufragarlos o pagarlos, impidiendo así el acceso a la justicia civil de las personas de escasos recursos económicos y que viven en situación de pobreza extrema, que pueden ser vulneradas de sus derechos pero que al no contar con los medios económicos terminan siendo expectoradas de la justicia.

En materia de derechos individuales hay barreras económicas que impiden al justiciable acceder a la justicia, porque tiene que pagar aranceles judiciales y honorarios del abogado, pero no solo eso, sino que además tiene que asumir el costo de los medios de prueba. La regla del artículo 196 del CPC es clara: quien alega o contradice un hecho tiene el deber de probarlo. Esta regla probatoria exige, por ejemplo, que quien demande tenga que

asumir la carga probatoria, carga que por las dificultades económicas de los justiciables puede resultar imposible de ser pagada.

En materia de derechos colectivos, la situación es peor aún, porque ni siquiera se cuenta con instrumentos o técnicas procesales idóneas que permitan a los justiciables acceder a la justicia colectiva. A ello, se unen también el pago de aranceles judiciales, la asesoría de abogado, los altos costos de probanza, la incertidumbre del resultado, dado que tienen que enfrentarse a corporaciones o empresas con gran poder económico y, no solo eso, sino a las limitaciones del sistema de la responsabilidad civil que exige probar relación de causalidad que materia de derechos colectivos es muy difícil. Se tienen que invertir reglas procesales para garantizar el acceso a la justicia colectiva.

1.2.1.17.3. Barreras jurídicas o procedimentales

Las barreras sustanciales y procesales son aquellas que no permiten a los justiciables un acceso real y efectivo a los tribunales de justicia. Dentro de ellas se encuentran la ausencia de normativa efectiva, la demora judicial, la legitimación activa «limitada», la carga de la prueba, la falta de especialización de los jueces y la falta de efectividad de los fallos judiciales.

La usencia de calidad y eficacia normativa tiene lugar, primero, cuando la norma no cumple con los estándares de claridad, coherencia, precisión y eficacia en su redacción, segundo, cuando las leyes dadas por el legislador no están diseñadas conforme a la naturaleza del derecho que se pretende tutelar y las particularidades del conflicto que se busca resolver, de tal manera que a la hora de ser aplicadas no son efectivas. Por ejemplo, cuando se busca tutelar un derecho colectivo como el ambiente, que por su naturaleza debería ser tutelado en el marco de un proceso colectivo, pero al no contar con leyes y diseño adecuado, se recurre al proceso tradicional individual.

La demora judicial en resolver los conflictos es otra de las barreras que desalientan y desincentivan a los justiciables a recurrir a los tribunales de justicia. Causada muchas veces por la falta de magistrados y personal

jurisdiccional en cantidad, formación y preparación suficientes en cada una de las regiones del país. La demora en resolver los conflictos obstaculiza el acceso a la justicia, ya que, a las partes involucradas, al experimentar una espera prolongada, les genera frustración y desmotivación en la búsqueda de soluciones legales a sus conflictos.

La limitada legitimación activa es una barrera adicional para acceder a la justicia colectiva. Aunque se reconoce de manera limitada en el artículo 82 del Código Procesal Civil, la falta de desarrollo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a su aplicación práctica dificulta que los demandantes puedan ejercer de manera efectiva su legitimación activa en los procesos colectivos. Esto se debe a la falta de reglas claras y precisas que establezcan los criterios y requisitos para que los demandantes puedan representar y defender los intereses colectivos de manera adecuada. Como resultado, se generan incertidumbre y obstáculos adicionales para aquellos que buscan acceder a la justicia en casos que involucran derechos o intereses colectivos.

La carga probatoria representa una limitación significativa para acceder a los tribunales de justicia, especialmente en casos colectivos, como los ambientales, en nuestro país. Según lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, recae en el demandante la obligación de probar su caso. En los casos ambientales, el demandante enfrenta dificultades probatorias debido a la falta de precisión en la identificación y cuantificación de los daños o riesgos generados. Esta falta de precisión dificulta alcanzar la certeza en el juez respecto a la responsabilidad del demandado y la necesidad de reparación o mitigación.

Así, con la finalidad de superar dicha limitación, resulta imprescindible contemplar la aplicación del mecanismo de inversión de la carga de la prueba en los procesos de naturaleza ambiental, conforme lo consagran instrumentos internacionales como el Acuerdo de Escazú y el Convenio de Aarhus. En virtud de esta inversión, correspondería al demandado demostrar que sus actos u omisiones no han ocasionado daños ambientales, o bien acreditar que ha adoptado diligentemente todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar o reparar eventuales afectaciones. De este modo, además de aliviar la

pesada carga probatoria que normalmente recae sobre el demandante, se fomenta una actitud proactiva y responsable por parte de quienes desarrollan actividades con potencial impacto ambiental. En consecuencia, dicho mecanismo no solo facilita el acceso real y efectivo a la justicia ambiental, sino que también robustece el sistema de protección del medio ambiente, al exigir mayor compromiso y diligencia en la prevención de daños.

En efecto, otro de los obstáculos que disuaden a los justiciables de acudir a los tribunales en defensa del medio ambiente radica en la inexistencia de jueces con especialización exclusiva en materia ambiental. Así, en el Perú, no se cuenta con magistrados cuya función esté orientada de manera específica a resolver controversias de naturaleza ambiental; por el contrario, estos conflictos suelen dirimirse a través de jueces civiles que aplican criterios propios del conocimiento jurídico general. Como consecuencia, la ausencia de una formación especializada impide que, al momento de resolver, los jueces puedan abordar integralmente la complejidad de las controversias ambientales, dejando de considerar de manera adecuada los principios rectores del derecho ambiental. De esta manera, la falta de familiaridad con la normativa, los estándares técnicos y los instrumentos internacionales pertinentes puede repercutir negativamente en la calidad y solidez de las decisiones jurisdiccionales, afectando el nivel de protección que se brinda a los derechos colectivos e intereses difusos vinculados con el ambiente.

1.2.1.18.Derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho

Otra de las manifestaciones de la tutela jurisdiccional es que las resoluciones judiciales sean motivadas y fundamentadas en derecho. La motivación, en primer lugar, constituye un derecho procesal que exige que las decisiones expliquen, de manera mínima y objetiva, los motivos o razones por las cuales se ha resuelto de determinada forma. En segundo lugar, la fundamentación en derecho es un derecho material que, aunque vinculado a la motivación, exige además que la decisión se sustente en una interpretación y aplicación de normas vigentes, válidas y pertinentes al caso concreto.

En esa línea, el Tribunal Constitucional (2014), en el expediente n.° 03238-2013-PA/TC LIMA, distingue entre el derecho a la motivación y la fundamentación. Advierte que puede ocurrir que una resolución exprese las razones por las cuales se ha resuelto de cierta manera, pero que dicha decisión se ampare en normas derogadas, incompatibles con la Constitución o el ordenamiento jurídico, o que prescinda de la interpretación o aplicación de normas vigentes al caso. En ese sentido, estaríamos ante una resolución motivada, pero no fundada en derecho, o que ocurra lo contrario, aun sustentándose en normas vigentes, no explique de manera clara y suficiente cómo se llegó a esa decisión (f.j. 5.3.5).

En esa misma línea, cabe destacar que la debida motivación se erige como una garantía esencial que protege al justiciable frente a eventuales actos arbitrarios, en tanto impone la obligación de que las resoluciones judiciales se fundamenten en datos objetivos, verificables y debidamente corroborados, y no respondan a valoraciones subjetivas o decisiones discrecionales de los magistrados (Tribunal Constitucional, expediente N.º 0896-2009-PHC/TC, fundamentos 6 y 7). Asimismo, resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional (2008), mediante el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, ha identificado seis escenarios en los que se configura la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones: en primer lugar, la motivación aparente; en segundo término, la ausencia de motivación interna del razonamiento; seguidamente, la falta de motivación de las premisas; además, la motivación insuficiente; por otro lado, la motivación sustancialmente incongruente; y finalmente, las motivaciones cualificadas (fundamento 7). De este modo, se busca garantizar que las resoluciones no solo expresen formalmente una justificación, sino que esta sea razonable, completa y coherente, en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

La motivación judicial es una garantía constitucional que consiste en dar respuestas claras por parte del órgano jurisdiccional a los justiciables, respecto al petitum del justiciable que formuló en su demanda por principio de

congruencia procesal. Tradicionalmente, el principio de congruencia procesal exige coherencia entre lo pedido y lo resuelto por el juzgador. Lo contrario, es decir, si la resolución no responde al petitum, la sentencia o el auto incurre en incongruencia *infra, extra, ultra o citra petita*, cuya consecuencia es la nulidad.

En esa línea, y partiendo de que el derecho ambiental se caracteriza por su naturaleza colectiva, su carácter bifronte, su fundamentación en principios, su flexibilidad y su constante evolución, surge la siguiente interrogante: ¿puede el juez resolver sobre cuestiones no planteadas? ¿Está facultado para ir más allá de lo solicitado por las partes? ¿Es admisible la flexibilización del principio de congruencia procesal en causas ambientales? Asimismo, ¿qué dispone la Ley General del Ambiente respecto de dicho principio?

En respuesta a la última interrogante, de la revisión de la Ley General del Ambiente se advierte que esta no contiene referencia alguna sobre la cuestión, lo que permite concluir que no admite la flexibilización del principio de congruencia procesal en las causas ambientales. No obstante, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia extranjera han desarrollado este tema, evidenciando que, en efecto, es posible admitir dicha flexibilización en este tipo de casos. Para ilustrarnos, analizaremos la experiencia de Argentina.

En doctrina, Lorenzetti y Lorenzetti (2021) señalaron que el principio de congruencia procesal admite flexibilización en las causas ambientales, dado que el derecho ambiental se sustenta en principios como el precautorio y la equidad intergeneracional. En cuanto al primero, la ausencia de certeza científica y la necesidad de evitar e impedir daños irreversibles obligan al juez a adoptar medidas precautorias y urgentes cuando la causa lo exija, incluso a ir más allá de lo peticionado, en virtud de la primacía de la protección del medioambiente. De manera similar, el principio de equidad intergeneracional impone al juez el deber de velar por los derechos de las generaciones futuras, lo que justifica que pueda resolver sobre cuestiones no planteadas por las partes del proceso.

Por otro lado, el artículo 32 de la Ley 25.675 expresamente señala que, en base a las reglas de la sana crítica, el juez puede extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a consideración de las partes. Esta disposición normativa refuerza la función del juez como garante de los derechos ambientales, dándole herramientas para evitar que la falta de un planteamiento expreso limite la efectividad de la tutela ambiental. Por tanto, el artículo 32 debe interpretarse en clave de reforzamiento de la justicia ambiental, permitiendo decisiones que vayan más allá del marco estrictamente adversarial y promuevan una protección más amplia y efectiva del ecosistema y de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Por último, es importante señalar que, en el ámbito del derecho ambiental, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no se limita únicamente a salvaguardar el principio de congruencia procesal, sino que también tiene como finalidad asegurar la efectividad de la tutela jurisdiccional. En efecto, aunque la LGA no contempla de manera expresa la posibilidad de flexibilizar dicho principio, tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia comparada han admitido que, en asuntos ambientales, el juez puede válidamente extender el alcance de su decisión más allá de lo estrictamente solicitado por las partes, siempre que ello resulte indispensable para garantizar la preservación del ecosistema y los derechos de las generaciones venideras. Desde esta perspectiva, el denominado principio de congruencia ambiental exige equilibrar dos intereses fundamentales: por un lado, la necesidad de mantener la seguridad jurídica, y por otro, el deber ineludible del Estado de asegurar la protección efectiva del medio ambiente. Por consiguiente, se justifica una interpretación amplia del deber de motivación judicial, en virtud de la cual el juez ambiental no solo debe sustentar su resolución a partir del derecho positivo aplicable y los hechos acreditados en el proceso, sino que también tiene el deber de orientar su fallo conforme a los principios ambientales de prevención, precaución y equidad intergeneracional, asegurando así una tutela judicial acorde con la especial naturaleza de los intereses difusos en juego.

1.2.1.19. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

La efectividad constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional, en la medida en que garantiza que la resolución emitida en el proceso tenga un impacto directo sobre el derecho sustancial invocado. En este sentido, si un demandante interpone una demanda para exigir el cumplimiento de una obligación, por ejemplo, dar una suma de dinero, el pronunciamiento judicial debe servir para la satisfacción efectiva del crédito. Dicho de otro modo, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales asegura que el reconocimiento de un derecho en sede judicial no se torne ilusorio, sino que se materialice en la realidad jurídica y económica del justiciable.

Tradicionalmente, este derecho garantiza que las decisiones de los jueces sean ejecutadas conforme a sus propios términos y alcances, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto implica que, una vez que la resolución ha adquirido la calidad de consentida o ejecutoriada, no puede ser alterada en su contenido, ya sea mediante adición, sustracción o modificación alguna. La satisfacción del derecho material reconocido en la decisión judicial debe efectuarse en estricta observancia de sus disposiciones. En este sentido, la inmodificabilidad de la resolución encuentra sustento en la garantía constitucional de la cosa juzgada, la cual salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Al respecto, Chamorro (1994) señaló que el derecho a la efectividad como contenido del derecho a la tutela jurisdiccional se logra cuando se satisface cuatro niveles: primero, cuando el órgano jurisdiccional otorga a los ciudadanos una respuesta oportuna. Este derecho no se limita únicamente al acceso al órgano jurisdiccional y al debido proceso, sino que requiere una respuesta rápida concreta y de parte del órgano jurisdiccional; en segundo lugar, cuando la resolución emitida por el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto de intereses planteado por las partes; tercero, cuando la solución propuesta al problema es razonable y está fundamentada en ley vigente y, cuarto, cuando la decisión adoptada es efectivamente cumplida y ejecutada

en sus propios términos.

En esa línea, y partiendo de que la efectividad de las decisiones judiciales se orienta a la satisfacción del derecho o a tener un impacto directo sobre el derecho sustancial invocado, cabe analizar cómo se materializa esta efectividad en diferentes contextos. En procesos individuales, somos de la idea de que no hay mayores inconvenientes: si se ordena el pago de una cantidad de dinero, esta debe ser cumplida en el plazo que se ordene, con lo cual se satisface el derecho de crédito del acreedor. No obstante, en el ámbito de los derechos colectivos o difusos, la situación se complejiza y hace que el derecho de efectividad de las resoluciones judiciales entre en crisis y admita cierta flexibilidad.

Por otro lado, conviene recordar que el artículo 147 de la LGA dispone que la reparación del daño ambiental debe orientarse, primordialmente, a restituir la situación previa al acto lesivo que afectó al ambiente o a sus componentes. Sin embargo, ante esta disposición surge una cuestión particularmente relevante: ¿qué sucede cuando la orden judicial destinada a restablecer el estado anterior del entorno natural no alcanza el efecto esperado? Dicho de otro modo, si esta medida resulta insuficiente para descontaminar efectivamente un recurso hídrico o restaurar el ecosistema dañado, cabe preguntarse si es jurídicamente viable reemplazar aquella decisión por medidas alternativas que aseguren la satisfacción plena del derecho. En consecuencia, surge inevitablemente el debate respecto a cómo conciliar esta eventual sustitución con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que garantiza la certeza y estabilidad de las decisiones judiciales. Así, el análisis de esta tensión revela la necesidad de armonizar la seguridad jurídica con la efectividad real de la tutela de los derechos colectivos vinculados al medio ambiente.

Así las cosas, se advierte que esta problemática genera una tensión evidente entre, de un lado, la exigencia de asegurar la efectividad material de las resoluciones judiciales dictadas en materia ambiental y, de otro, el tradicional principio de inmodificabilidad de las resoluciones firmes. En efecto,

conforme a la dogmática procesal clásica, la irrevocabilidad de las decisiones judiciales firmes constituye una garantía esencial para preservar la seguridad jurídica y la autoridad de la cosa juzgada. No obstante, cabe señalar que, en el campo del derecho ambiental —caracterizado por la complejidad, la persistencia e incluso la irreversibilidad de ciertos daños ecológicos— la aplicación rígida e inflexible de dicho principio podría comprometer seriamente la tutela efectiva del ambiente y, por ende, de los derechos colectivos que este involucra. Desde esta perspectiva, resulta pertinente reflexionar sobre mecanismos que permitan compatibilizar la estabilidad de las decisiones judiciales con la necesidad de preservar un entorno sano y equilibrado para las presentes y futuras generaciones.

PARTE 2

Los procesos colectivos

Es imprescindible iniciar el estudio de los procesos colectivos señalando que, en la realidad contemporánea, existen fenómenos de variado origen cuyos efectos son amplios, difusos y multiplicados, hasta el punto de que lo individual se diluye. En ese contexto, no resulta novedoso advertir la existencia de océanos contaminados por basura, playas inutilizables, ciudades colmadas de residuos, empresas que incumplen sus obligaciones ambientales o compañías que imponen cláusulas abusivas y vulneran el deber de idoneidad frente a los consumidores. En otras palabras, el vertiginoso desarrollo de la industria moderna, sumado al crecimiento poblacional, ha dado lugar a la aparición de un nuevo derecho material y procesal.

No obstante, frente a esta realidad, muchos países con democracias aún débiles no han logrado diseñar instrumentos jurídicos idóneos que permitan tutelar eficazmente estos nuevos derechos. En tal sentido, se requiere un cambio profundo, incluso revolucionario, en la forma de concebir la protección jurídica. Sin embargo, este tránsito enfrenta obstáculos significativos, entre ellos, por la arraigada tradición del derecho civil clásico, anclada en el modelo liberal del Código Napoleónico, que concibe al derecho

sustantivo como una prerrogativa estrictamente individual.

Esta herencia decimonónica genera una resistencia estructural frente al reconocimiento de estos nuevos derechos. A ello se suma la oposición de ciertos grupos empresariales que perciben su regulación como una amenaza, en la medida en que la tutela de derechos colectivos introduce mayores niveles de control jurídico sobre actividades económicas que tradicionalmente se han desarrollado con escasa fiscalización efectiva. Asimismo, la posibilidad de que intereses difusos o colectivos sean defendidos mediante procesos colectivos incrementa los costos de cumplimiento normativo, amplía los riesgos de responsabilidad y permite que prácticas empresariales que antes permanecían impunes o fragmentadas en múltiples reclamos individuales puedan ser cuestionadas de manera colectiva ante los tribunales.

En este contexto, se trata de derechos que, siendo de todos y de nadie en particular, expresan las dinámicas propias de la sociedad de masas contemporánea. Superar este atavismo exige, por tanto, un cambio de paradigma en la forma en que hemos venido comprendiendo el proceso judicial y que creíamos que ya estaba todo claro. Entonces, esto implica repensar institutos procesales tradicionales a como la legitimación, la cosa juzgada y los mecanismos de notificación, y también, como señalo Verbic (2024) flexibilizar las formas y el sistema de preclusión (p. 230), así como revisar la forma en que operan principios estructurales del proceso, entre ellos el contradictorio, la congruencia, el principio dispositivo y el derecho de las partes a ser oídas por el juez, a fin de reconocer plenamente la operatividad de la tutela colectiva.

Para muchos operadores jurídicos formados en la tradición del derecho civil, el surgimiento de estos nuevos derechos colectivos *lato sensu* resulta difícil de concebir, pues no encajan en la estructura tradicional de los derechos individuales que históricamente han conocido y defendido ante los tribunales. En su lógica jurídica, los derechos, para ser tutelables, deben estar vinculados a una persona concreta; es decir, deben pertenecer a alguien determinado. Lo contrario implicaría, desde esta perspectiva, que tales derechos carezcan

de un titular identificable y, por ende, no puedan ser defendidos judicialmente.

Frente a este escenario de resistencia por parte del sistema civil tradicional respecto del reconocimiento de estos nuevos derechos, la doctrina más especializada y las legislaciones de países como Estados Unidos y Brasil han desarrollado un intenso trabajo en dos direcciones. En primer lugar, han impulsado la creación y positivización de nuevos derechos sustantivos en el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, han atribuido dichos derechos a grupos o colectividades, con el propósito de desarrollar un nuevo sistema de litigación y una estructura jurídica adecuada para los denominados derechos colectivos *lato sensu*.

El propósito de este esfuerzo, en palabras de Gidi (2004), ha sido ayudar a superar el obstáculo psicológico que persiste en muchos abogados, jueces y juristas formados en la tradición individualista del derecho civil, para que comprendan que estos derechos se encuentran positivizados en el ordenamiento jurídico, que existen como tales y, por lo tanto, pueden y deben ser protegidos mediante procesos o acciones colectivas (pp. 48 y 49).

Los nuevos derechos sustantivos creados en el derecho positivo son denominados derechos colectivos en sentido amplio, los cuales constituyen un género del que derivan tres especies: los derechos difusos, los derechos colectivos en sentido estricto y los derechos individuales homogéneos. La tipología y diferenciación de estos derechos resulta fundamental dentro del ordenamiento jurídico, pues permite desarrollar y promover la tutela colectiva. Asimismo, contribuye a resolver dudas conceptuales relacionadas con la identificación de los titulares del grupo en cada tipo de derecho y a abordar cuestiones procedimentales relevantes, tales como la publicación de avisos o la intervención de las víctimas en el proceso, particularmente en el caso de los derechos individuales homogéneos (Didier y Zanetti, 2019, p. 111). De allí la necesidad de desarrollar y comprender con precisión en qué consiste cada una de estas categorías.

Finalmente, estos nuevos derechos materiales de carácter colectivo,

desarrollados por la doctrina y progresivamente reconocidos por diversas legislaciones, exigen contar con instrumentos operativos eficaces, porque de nada sirve reconocerlos si no se dispone de mecanismos apropiados para reivindicarlos cuando son lesionados o amenazados. En ese contexto, los procesos colectivos no solo constituyen un instrumento de tutela de tales derechos, sino que, como señaló Pereira (2024), representan también un medio para mitigar las desigualdades que afectan a los sectores más vulnerables en medio de tantas injusticias, porque las lesiones a estos derechos tienen mayor impacto en las poblaciones más vulnerables y que por cuenta propia y mediante el sistema clásico no podrían defenderse.

1.2.2.1. Los derechos colectivos *latu sensu*

1.2.2.1.1. Los derechos difusos

Los derechos difusos son denominados también derechos transindividuales o supraindividuales, que se caracterizan por pertenecer a un grupo y no a un individuo en particular, existen como una entidad distinta de cualquier sujeto o grupo de individuos, esto es, son derechos que trascienden a los individuos y no como una mera colección o sumatoria de derechos individuales, sino que su esencia es lo colectivo y lo grupal, de tal manera que aquí no es relevante conocer y/o determinar quiénes son las personas que pertenecen o integran el grupo, sino el derecho del grupo como tal.

La definición de derecho difuso y en general de los derechos de grupo en sentido amplio se construyen a partir de tres criterios importantes: el criterio subjetivo, que tiene que ver con la determinabilidad o indeterminabilidad de los miembros del grupo; el objetivo, con la indivisibilidad del derecho material, que es un todo y no puede ser divido en partes, y la causa, que tiene que ver con el origen del derecho sustantivo, es decir, si nace a partir de una circunstancia de hecho o por la existencia de una relación jurídica previa entre los miembros o con el causante de la lesión.

En esa línea, el derecho difuso es definido como aquel derecho

sustantivo de naturaleza indivisible, que existe como un todo, cuya titularidad pertenece a un número indeterminable de personas (no es pasible de individualización), cuyo origen tiene lugar en la ocurrencia de una circunstancia fáctica. La conexión de los miembros del grupo surge a partir de una circunstancia de hecho específica. En otras palabras, es el hecho-evento que al causar una lesión al derecho sustantivo da lugar a la cohesión del grupo, porque entre ellos no había una relación jurídica sustancial.

Es importante destacar que la primera definición de derechos difusos fue realizada por el legislador brasileño en 1990[34], disipando así las dudas e inquietudes que merodeaban en los estudiosos del derecho respecto a la homogeneidad del concepto que existía entre derechos difusos y colectivos. Distinción que resultó provechosa para fines académicos, prácticos y de tutela de estos derechos en los tribunales de justicia. En esa línea, para el legislador son derechos difusos los que tienen una naturaleza indivisible, cuya titularidad corresponde a un grupo compuesto por personas indeterminadas, vinculadas a partir de una circunstancia de hecho (causa).

La trascendencia del articulo artículo 81 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil ha sido notable, que casi todos los estudios que se realizan un estudio sobre la temática de los derechos grupales o colectivos *latu sensu* hacen mención a este articulado, y esta investigación no es la excepción, como también lo recogen en el mismo tenor algunas legislaciones de países que han decidido incorporar los procesos colectivos en sus ordenamientos jurídicos, con excepción del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, que en su artículo 1. I solamente hace referencia taxativa a intereses o derechos difusos.

El derecho a un medio sano y equilibrado es, por excelencia, un derecho difuso. En esa línea, y teniendo en cuenta los criterios desarrollados con anterioridad, es posible advertir, que los incendios forestales, por ejemplo, constituyen un conflicto de derechos difusos y de lesión al derecho sustantivo

[34] Ver el artículo 81, párrafo 1 de la Ley n.° 8.078/1990, Código de Defensa del Consumidor.

a un medio ambiente sano y equilibrado, ello, porque generan perdida de bosques, especies endémicas y afectan la calidad del aire, que impacta en un grupo indeterminado de personas (de la localidad, de zonas aledañas e inclusive de otras regiones). Asimismo, este derecho es indivisible; la calidad del aire no puede ser dividida o fragmentada en partes, ya que trasciende la titularidad de las personas y existe como un todo. Finalmente, la vinculación o conexión del grupo surge a partir de la situación hecha (causa) que es el incendio forestal, provocado por la acción humana, ya sea intencionada o negligente.

La defensa de los derechos difusos en la práctica, al tratarse de derechos de naturaleza indivisible y de titularidad de un grupo indeterminado de personas, exige que la tutela reclamada sea en favor del grupo o del colectivo. En este sentido, las solicitudes de tutela pueden tener un carácter preventivo (como la creación de planes de mitigación y prevención de incendios forestales, o la capacitación y sensibilización de la comunidad) o correctivo y reparador (como la restauración o recuperación de las áreas afectadas por los incendios forestales, la reintroducción de especies endémicas y nativas, entre otras medidas). Sin embargo, esto no suele despertar el interés de los individuos por la defensa del medio ambiente, razón por la cual la legitimidad debe recaer en órganos públicos.

1.2.2.1.2. Los derechos colectivos *stricto sensu*

En atención a los lineamientos expuestos previamente, cabe precisar que los derechos colectivos se distinguen, en primer término, por su carácter esencialmente indivisible, lo que implica que su existencia se concibe como un todo unitario e inseparable (criterio objetivo). Asimismo, desde una perspectiva subjetiva, la titularidad de estos derechos recae sobre un grupo, comunidad o categoría de personas que, si bien son indeterminadas en abstracto, resultan determinables en concreto. Ahora bien, resulta relevante señalar que la vinculación entre los miembros de dicho colectivo —manifestada a través del *affectio societatis*— o bien la relación que estos mantienen frente a la parte demandada, antecede necesariamente a la lesión

o amenaza que afecta el derecho en cuestión. En consecuencia, puede afirmarse que la configuración del grupo se encuentra anclada en una situación jurídica previa que preexiste a la vulneración o riesgo que se busca prevenir o reparar.

Un ejemplo de derechos colectivos *stricto sensu* es el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios[35]. En este caso, su esencia radica precisamente en su carácter indivisible, pues se configura como un todo que no admite fragmentación alguna. Asimismo, la titularidad corresponde a un grupo, clase o categoría específica —como podría ser el pueblo Achuar— que, si bien resulta indeterminado de manera general, es plenamente determinable en función de parámetros objetivos. Por otro lado, resulta relevante destacar que el vínculo que une a los integrantes del colectivo, expresado a través del *affectio societatis*, es anterior a la eventual afectación del derecho sustantivo, la cual, en este supuesto, se concreta en el derecho a ser consultados de manera previa, libre e informada.

Affectio societatis es el elemento que une a los miembros de un grupo, clase o categoría en la consecución de fines comunes. En el caso del pueblo Achuar, el objetivo colectivo se orienta a preservar su identidad y costumbres, defender sus territorios, proteger sus derechos, entre otros. La conexión entre los miembros del grupo se establece a través de la relación de pertenencia e identificación que tienen con su pueblo, vínculo que existe con antelación a la vulneración del derecho. Asimismo, aunque inicialmente el grupo «Pueblo Achuar» puede parecer indeterminado, su determinabilidad es posible. Se puede cuantificar cuántos son sus miembros, recurriendo, por ejemplo, al censo de 2017, que establece que el pueblo Achuar está conformado por 6,444 ciudadanos (MINCUL, 2023, p.3)

En la práctica, la defensa de los derechos colectivos en sentido estricto,

[35] La consulta previa, conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (1989) es un derecho fundamental colectivo. Tratado internacional que al ser ratificado por Perú mediante la resolución legislativa N.° 26253 forma parte del ordenamiento jurídico interno y forma parte del bloque de constitucionalidad.

al tratarse de derechos de naturaleza indivisible y de titularidad indeterminada, pero determinable, implica que los efectos de la sentencia, en caso de ser amparada la demanda, beneficie a todos los miembros del grupo, sin favorecer a ninguno en particular En el caso específico de la demanda por vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada, el fallo de la sentencia beneficiara al grupo, porque el juzgado podría declarar nulos los actos administrativos o contratos, ordenar la suspensión o cancelación de los proyectos, y disponer la realización de una nueva consulta previa con todas las garantías necesarias.

Finalmente, los derechos difusos se diferencian de los colectivos, por su indeterminabilidad y por la cohesión o vinculación del grupo, que nace a partir de la circunstancia de hecho. Posición que es compartida por doctrinarios como Wunder y Klein (2019); Didier y Zaneti (2019), cuando señalan que lo que distingue a losderechos colectivos de los derechos difusos es la determinación del grupo y la conexidad entre los miembros del grupo, es decir, la existencia de lazos jurídicos formales anteriores a la ocurrencia del evento (pp. 10; 99).

Cuadro 6

Diferencias y semejanzas entre derechos difusos y colectivos en sentido estricto

Criterio	Derechos difusos	Derechos colectivos stricto sensu
Subjetivo	Titularidad indeterminada	Titularidad indeterminada, pero determinable.
Objetivo	Indivisible, existe como un todo.	Indivisible, existe como un todo.
Causa	La vinculación surge a partir de una circunstancia de hecho, no existe vínculo jurídico previo.	Existen lazos jurídicos-formales (affectio societatis) entre los miembros o la parte contraria, anteriores a la lesión del derecho.

1.2.2.1.3. Los derechos individuales homogéneos

Los derechos individuales homogéneos tienen su origen en el sistema americano, en la regla 23 (b-3) de las *Federal Rules* de 1966, que regula la institución de la *class actions for damages*, que traducido al español sería como «la acción de indemnización de daños colectivos». Ahora, la expresión «derechos individuales homogéneos» se debe al aporte del jurista brasileño Barbosa Moreira[36], quien fue el primero y el último en mencionar esta expresión previa a la promulgación del CDC de 1990, que incorporó el artículo 81, esta nueva categoría de derechos junto a los colectivos y difusos en el sistema jurídico de Brasil.

La creación de esta nueva categoría de derechos en el ordenamiento jurídico brasileño y en otros países es por cuestiones de utilidad práctica, dado que permite que derechos individuales que son lesionados o amenazados como consecuencia de la masificación o estandarización de la industria, la tecnología, el consumo masivo y otros al que estamos expuestos en nuestra vida diaria en esta sociedad contemporánea, sean protegidos colectivamente (protección molecular), por su natural dimensión colectiva, para que de esta forma personas vulnerables encuentren tutela judicial efectiva de sus derechos en los tribunales de justicia.

Los derechos individuales homogéneos, como su nombre indica, son derechos individuales de naturaleza divisible, dado que cada individuo tiene un derecho propio dentro del grupo de las personas afectadas. De tal manera que la titularidad del derecho lesionado recae en los individuos afectados y su origen es una lesión homogénea causada por la conducta comisiva u omisiva de la parte contraria (cuestión de hecho o de derecho), que afecta a todo el grupo de víctimas. De tal manera que la relación jurídica entre las partes surge *post factum*, esto es, después de la ocurrencia del hecho lesivo.

El concepto de «causa o lesión homogénea» de los derechos

---

[36] Para Didier y Zanetti (2019) precisan que la acuñación de la denominación «derechos individuales homogéneos» antes de aparecer en el CDC de Brasil fue empleada por primera y última vez por Barboza Moreira, cuando comentaba las *class action for damages* del sistema norteamericano (p. 99 y100).

individuales homogéneos no implica necesariamente una unidad en tiempo y espacio. Esto significa que no es requisito que la lesión del derecho ocurra simultáneamente y en el mismo lugar para todas las personas involucradas, sino que puede estar dispersa. Lo que realmente une a estos derechos es su origen, el cual se encuentra en la conducta comisiva u omisiva del sujeto contrario. La estrecha conexión entre los hechos es lo que permite considerarlos legalmente como uno solo (Gidi, 2004, p. 62).

Un ejemplo de derechos individuales homogéneos, donde se vislumbra cuestiones de hecho, es la ruptura de aguas residuales ocurrida el 13 de enero de 2019, entre las cuadras 10 y 14 de la avenida Próceres de la Independencia, en el distrito de San Juan de Lurigancho. En este caso, los derechos lesionados incluyen la salud y la vida de 1549 personas, así como la propiedad de 243 viviendas, dos instituciones educativas y 22 locales comerciales, derechos que pueden ser divididos entre las víctimas según su afectación específica. Es decir, el grupo de víctimas es determinable, por haber sido afectados de manera homogénea, por el mismo hecho: la ruptura de aguas residuales. Como resultado, existe una relación jurídica entre las víctimas y Sedapal, que surge tras la ocurrencia del hecho lesivo.

La interrogante que surge sobre esta clase de derecho es la siguiente: ¿por qué se les otorga una protección colectiva si son, en esencia, derechos individuales? En principio, estos derechos no son tan individuales como se cree, porque tienen una natural dimensión colectiva por su origen homogéneo, y la prevalencia de las cuestiones comunes hace que sea pertinente y viable ser tratados a través de un proceso colectivo, para así evitar la individualización y fragmentación de la causa en procesos independientes por cada víctima, multiplicación de demandas, sentencias disímiles y contradictorias. Además, porque al ser un proceso colectivo va a buscar garantizar la reparación integral de las víctimas, sin distinción alguna e incluidos los sustituidos, mediante una medida genérica.

Uno de los debates que han surgido también es si los derechos individuales homogéneos pueden ser tramitados con las reglas del litisconsorcio del proceso civil tradicional. En relación con este tema,

Guayacán (2013) señaló que la combinación de intereses individuales no puede ser tratada como un litisconsorcio facultativo en un proceso individual. La razón detrás de esto es que no se trata simplemente de una suma de intereses individuales, sino que se considera como un colectivo a lo largo de todo el proceso legal. Solo en la sentencia final es posible individualizar esos intereses en beneficio de cada persona involucrada (p. 49).

Es decir, los derechos individuales homogéneos no son una sumatoria de acciones individuales o litisconsorcios masivos, porque esta clase de derechos como señalaron Didier y Zaneti (2019), no solamente se restringen a proteger los derechos individuales de las víctimas, sino que van más allá, tutelan la colectividad aun cuando los titulares de los derechos individuales, no se habiliten en un numero compatible con la gravedad del daño, con la reversión de los valores al fondo de Defensa de los Derechos Difusos. Asimismo, su tratamiento colectivo es importante porque no todas las lesiones a derechos individuales de causa común despiertan interés de las víctimas, en algunos casos por el escaso valor de las lesiones (pp. 105 y 106).

En esa línea, si vamos al caso Halabi, que trata de derechos individuales homogéneos y que involucra cuestiones de derecho, podemos advertir que esta clase de derechos no solo protege a las víctimas afectadas, sino también a otras personas que no necesariamente son perjudicadas por el principio de confidencialidad. Al respecto, el gobierno de la Argentina publicó la Ley n.º 25.873, que violaba el derecho a la intimidad y privacidad de los usuarios, y en especial, el privilegio de confidencialidad entre abogado y cliente, fundamental en el ejercicio profesional. El grupo afectado por la ley estaba compuesto por todos los abogados litigantes, dado que el privilegio de confidencialidad se aplica de manera igualitaria a cada uno de ellos. En ese sentido, el demandante buscaba una solución integral que beneficiara tanto a los abogados afectados como a los usuarios. Por lo tanto, la tesis jurídica general del legitimado planteaba la necesidad de una única decisión judicial —derogar la norma inconstitucional— que resolviera la controversia en su totalidad, dado que emitir fallos individuales no abordaría adecuadamente el problema, pero terminó también beneficiando a otros usuarios y no

necesariamente vinculados a la reparación económica.

Finalmente, la tutela y la efectivización de los derechos individuales homogéneos se realiza en tres etapas: (a) la fase conocimiento (tutela colectiva), donde el representante legitimado postula la tesis jurídica general en favor de las víctimas, respecto de la cuestión de hecho o de derecho, que de ser estimada por el juzgado beneficiaria a las víctimas; (b) fase de liquidación y ejecución individual para la satisfacción de los créditos individuales (tutela individual), en esta fase las particularidades individuales en caso existiesen son atendidas; (c) la fase de recuperación fluida, que sirve para garantizar la integridad de la tutela (tutela colectiva).

1.2.2.2. ¿Cómo se resuelven los conflictos colectivos: identificando la tipología del derecho subjetivo violado, el tipo de pretensión o la naturaleza de los conflictos?

La creación estructural de los derechos colectivos en sentido amplio, su positivización y la previsión de tipologías de derechos difusos, colectivos stricto *sensu* y de los derechos individuales homogéneos han sido una labor titánica e importante para que los órganos jurisdiccionales reconozcan la existencia de estos nuevos derechos grupales y se les brinde tutela jurídica. Asimismo, han sido importantes para superar los problemas técnicos observados desde la tradición del derecho civil individual, tales como la percepción de que no son derechos, sino meros intereses; la aparente falta de titularidad del derecho, porque estos derechos no corresponden a nadie en particular y porque no se puede conocer la posición del grupo en abstracto. Asimismo, la pretensión colectiva no puede ser atendida por no estar reconocida en el ordenamiento jurídico, lo que contraviene el principio de legalidad, etcétera.

A pesar de los avances mencionados, es crucial reconocer que aún queda mucho por hacer para garantizar una tutela efectiva de los derechos grupales. Si bien la identificación de tipologías de derechos difusos, colectivos *stricto sensu* e individuales homogéneos es útil desde un punto de vista académico para distinguir cuándo estamos ante uno u otro, estas distinciones

no han contribuido a resolver de manera eficiente los conflictos en la práctica. Los casos reales, especialmente en situaciones de grandes catástrofes técnicas, requieren una reparación adecuada e integral y no basta solo con distinguirlos, máxime si estos eventos suelen lesionar simultáneamente a toda la tipología de derechos colectivos.

Entonces, ¿qué criterios deben adoptarse para identificar los derechos colectivos que deben ser protegidos y el tipo de proceso adecuado en situaciones de grandes catástrofes técnicas? ¿Es necesario iniciar un proceso distinto por cada tipo de derecho colectivo lesionado, o qué parámetros deben considerarse? Sobre estas cuestiones, expertos en la materia como Antonio Gidi, Nelson Nery Junior y Edilson Vitorelli se han pronunciado y han ofrecido contribuciones significativas que ayudarán a disipar estas dudas.

a. Propuesta de Antonio Gidi

Para Gidi (1995), el elemento clave para proteger adecuadamente un derecho colectivo radica en identificar correctamente la tipología del derecho subjetivo que ha sido vulnerado (p. 21). Esto se debe a que un mismo hecho lesivo puede originar varios procesos con pretensiones distintas, lo que hace esencial discernir el tipo de derecho subjetivo afectado. Cada derecho subjetivo cuenta con su propia modalidad de pretensión—difusa, colectiva, individual homogénea o, incluso, individual pura—y no todos pueden ser abordados en un único proceso. En consecuencia, el legitimado debe identificar y especificar el derecho subjetivo lesionado de forma tal que su pretensión guarde coherencia con el derecho afectado.

En ese sentido, un evento como la ruptura de una presa de residuos mineros, que libera relaves o lodo, puede provocar la contaminación de un río «x», afectar comunidades y causar la muerte de animales y personas. Según el criterio del autor, aunque este hecho lesivo implica la violación de varios derechos colectivos en sentido amplio y también de derechos individuales puros, no es posible tutelarlos todos en un único proceso colectivo. Es necesario, por el contrario, identificar cada derecho vulnerado y accionar en consecuencia. Es decir, se debe iniciar un proceso independiente para tutelar

el medio ambiente como un derecho difuso, otro para proteger los derechos colectivos, otro para los derechos individuales homogéneos e, incluso, procesos civiles y penales para otros aspectos específicos del caso.

La justificación de esta posición para recurrir a procesos separados por cada derecho colectivo lesionado responde a que las pretensiones de tutela varían según el tipo de derecho subjetivo involucrado (derecho difuso, colectivo o individual homogéneo). En el ejemplo planteado, las pretensiones de tutela colectiva o difusa del medio ambiente estarían orientadas a solicitar, entre otros, el cese de la actividad contaminante, la remediación y restauración de las áreas afectadas como el río y la comunidad, la implementación de medidas para crear un plan que prevenga futuras contingencias de esta naturaleza, así como la adopción de programas que fortalezcan la economía local y garanticen el abastecimiento de agua a la comunidad. Mientras que la pretensión de tutela del medio ambiente como derecho individual homogéneo se dirigiría a la tutela colectiva represiva y, por tanto, buscaría la compensación por daños específicos, como el daño a la persona, la propiedad (cultivos, vivienda, pérdidas e ingresos).

b. Propuesta de Nery Junior

Para Nery (1998), los conflictos colectivos se resuelven según el tipo de pretensión formulada por el demandante y el pedido que este solicite. El autor sostiene que existe un error metodológico en la doctrina y en la jurisprudencia al clasificar los derechos. Por ejemplo, se postula que el derecho al medio ambiente es un derecho difuso, el derecho del consumidor es un derecho colectivo y la indemnización por daños y perjuicios es un derecho individual. No obstante, es la naturaleza de la pretensión la que define si estamos ante un derecho difuso, colectivo o individual homogéneo.

En ese sentido, un mismo hecho lesivo puede originar pretensiones difusas, colectivas e individuales. Sin embargo, es la pretensión del demandante la que clasifica y determina si estamos ante una u otra categoría de derechos. Por ejemplo, si una empresa «x» ocasiona un derrame de petróleo de aproximadamente 15 barriles de crudo en el mar, el demandante

legitimado deberá, al formular su demanda, describir el hecho, el derecho que afirma haber sido lesionado y su pedido. Supongamos que el demandante solo solicita que la empresa realice la remediación del daño ambiental (limpieza de las aguas) y la prevención de futuros daños; en este caso, estamos ante una pretensión difusa. En esta situación, el demandante no tiene la obligación de identificar al grupo o clase de personas afectadas o a cada individuo perjudicado por el derrame, como sí sería obligatorio si se tratara de derechos individuales homogéneos o colectivos.

c. Propuesta de Edilson Vitorelli

Vitorelli (2020) para la solución efectiva de los conflictos colectivos propone una teoría que denomina «teoría del litigio colectivo», la misma que tiene por propósito olvidar lo aprendido respecto a la tradicional clasificación de los derechos, esto es, que los derechos individuales pertenecen a personas individuales y los derechos colectivos a los grupos, ello, porque eso significa partir de lo abstracto (deductivo) a la realidad, cuando el análisis debe ser a la inversa. Precisa el autor que la teoría debe explicar la realidad y no realidades hipotéticas. Por ello, el análisis debe realizarse desde los casos que tienen lugar en la realidad donde están involucrados los grupos (pp. 97 y 98).

En ese sentido, el enfoque para resolver conflictos colectivos no debe centrarse exclusivamente en la tipología (difuso, colectivo, individual homogéneo) del derecho lesionado o en la naturaleza del derecho (consumidor, ambiental, penal, etc.), porque ello da lugar que los procesos colectivos abstractamente establezcan casi un mismo procedimiento para todos[37], sino en el perfil del litigio que se deriva de la lesión (Vitorelli, 2020, p.58) , es decir, no basta con señalar que los conflictos colectivos se resuelven con procesos colectivos, sino que requiere de una categorización de litigio, no de los derechos, y de técnicas procesales específicas de acuerdo a cada caso en concreto. Esto implica que la resolución del conflicto colectivo dependerá de las características de cada litigio que tiene lugar en la realidad y no de la

[37] con excepción de los procesos individuales homogéneos.

clasificación de los derechos involucrados.

En este sentido, la propuesta del autor para abordar los litigios colectivos se enfoca en la identificación precisa del perfil del conflicto, fundamentada en dos variables clave: (a) el nivel de conflictividad y (b) la complejidad del asunto. La primera variable establece que, cuanto más homogénea sea la posición de los miembros del grupo o clase, menor será la intensidad del conflicto; mientras que la diversidad de posturas de los miembros del grupo conduce a litigios de mayor envergadura o intensidad. La segunda variable sugiere que el litigio es complejo cuando existen múltiples vías de solución jurídica al conflicto. En consecuencia, los niveles de conflictividad y complejidad permiten categorizar los conflictos en disputas colectivas de alcance global, local o irradiado.

Estamos ante un litigio global cuando se afecta a la comunidad en general, cuyo impacto del hecho lesivo es mínimo en los derechos de las personas que integran el grupo, clase o colectivo. Aquí el nivel de conflictividad es mínimo, porque la posición de las personas es homogénea, que se materializa en el escaso interés que tienen las personas afectadas en promover el litigio para encontrar soluciones al conflicto. Asimismo, el conflicto no es complejo porque no presenta variadas o múltiples opciones de solución jurídica. Por tanto, este litigio importa en tanto es tratado colectivamente, porque de parte de los individuos no existe interés en promoverlo por el escaso impacto lesivo y porque no les genera beneficio económico alguno.

Entonces, ¿por qué se promueven estos litigios si no existe un interés individual en hacerlo? La respuesta radica en que estos conflictos, aunque carecen de atractivo económico para los afectados individualmente, tienen relevancia social y protegen el interés colectivo de la sociedad; a ello se une también la indivisibilidad del derecho. En muchos casos, los costos de iniciar un litigio superan las posibles compensaciones para los individuos afectados; por tanto, el Estado, a través de entidades como el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y otras instituciones legitimadas, asume la iniciativa. Asimismo, las reparaciones en este tipo de litigio existen, pero se centran en el aspecto colectivo.

Las entidades legitimadas actúan no solo para corregir los desequilibrios y evitar que quienes vulneran los valores de la sociedad —como los contaminadores, los infractores de la libre competencia o aquellos que obtienen pequeñas sumas de dinero de un gran número de usuarios— se beneficien económicamente a costa del daño causado a la colectividad, sino que mediante este tipo de litigio se busca preservar los principios esenciales de justicia y equidad en la sociedad.

Por su parte, los litigios locales tienen lugar en contextos donde la amenaza o el daño afecta a grupos pequeños pero cohesionados, cuyos miembros están unidos por fuertes lazos de afinidad social, territorial o emocional y cuya lealtad entre sus miembros es fundamental, un ejemplo de estos grupos son las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y tribales (Vitorelli, 2020, p.109). Es importante señalar que no es que sean los únicos afectados por la amenaza o lesión del derecho colectivo, sino que la afectación tiene un mayor impacto y graves efectos en este grupo, que sacude sus estructuras, y es por lo que se les considera como los titulares del derecho colectivo amenazado o violado.

En esta línea, la extracción de minerales metálicos en el territorio del pueblo Achuar, por ejemplo, tiene un impacto negativo tanto para este pueblo indígena como para la comunidad internacional. Sin embargo, el mayor impacto y los efectos más graves de esta actividad afectan al pueblo indígena, debido a su proximidad territorial y cultural. Esto se debe a que la minería en su territorio contamina cuerpos de agua, provoca erosión del suelo, destruye bosques y causa la pérdida de especies de flora y fauna que servían de alimento para la comunidad, entre otros efectos. A ello se suma la afectación cultural y espiritual, ya que los pueblos indígenas mantienen un vínculo profundo con su territorio, que algunos consideran incluso sagrado[38], lo que agrava el daño y lo hace aún más significativo.

[38] Olortegui (2016), señalo que de acuerdo con la cosmovisión de los pueblos de la Amazonia el territorio es sagrado, porque su dueño de la madre tierra y en el habitan los espíritus (p.12); para la cultura de los indios americanos Sioux las *Blanck Hills* (colinas negras) son sagradas; en la cosmovisión de los pueblos indígenas del pueblo Nahua las cuevas son un sitio sagrado al igual que los cerros en los pueblos Yoreme y Kumiai.

El nivel de conflicto en esta categoría es intermedio. Ello, porque la comunidad al estar cohesionada y tener un alto consenso interno permite que sus miembros tengan casi la misma perspectiva social e interés en el resultado, y digo casi, porque no es que no exista disidencia interna entre los miembros del grupo, porque si lo hay, solo que el grupo al estar cohesionado vela por la protección más adecuada del derecho lesionado, privilegia los derechos del grupo y no el interés particular de cada miembro. Por tanto, no hay muchos intereses variados y contrapuestos (conflictividad), lo que permite también, que existan pocas opciones de elegir una solución jurídica al conflicto (complejidad).

Por otro lado, en los litigios irradiados el nivel de conflicto es alto; son megaconflictos y las catástrofes técnicas ambientales están dentro de esta categoría. Aquí los afectados por el daño o la amenaza son varias personas, subgrupos, que no tienen una cohesión social, que no forman parte de la misma comunidad, que tienen perspectivas diferentes de solución al conflicto e incluso contrapuestas. Asimismo, las personas no son afectadas por el daño de la misma manera y con la misma intensidad, ni cuantitativamente ni cualitativamente. De tal manera que las personas afectadas no tienen el derecho en la misma medida, sino en proporción a la intensidad del daño sufrido.

Un ejemplo de conflicto irradiado en nuestro medio es el derrame de petróleo que tuvo lugar en el mar de Ventanilla. Ello, porque en este conflicto existe una gran cantidad de personas afectadas individualmente, como también subgrupos de asociaciones de pescadores artesanales, comerciantes y la sociedad en general, que según Zunino (2024), los agraviados directos ascienden a 30,000 personas[39], personas que no tienen una cohesión social,

[39] Es preciso señalar que la cantidad de 30,000 agraviados son personas que se consideran agraviadas por el derrame de petróleo en el mar de Ventanilla, que están siendo representadas por la fundación holandesa de defesa de derechos ambientales y fundamentales. Sin embargo, las cifras que maneja el gobierno peruano son mucho menos: para INDECI 15 589 afectados en 2022, pero en 2023 se redujo a 10 300 personas; según el padrón único de afectados son 10 186 personas. https://www.actualidadambiental.pe/advierten-que-padron-de-afectados-por-el-derrame-de-petroleo-tendria-vacios/

territorial o emocional, entre los afectados no existe solidaridad ni antes de la ocurrencia del daño ni después, cada persona y cada grupo tiene sus propia opinión y perspectivas en relación con la posible solución del conflicto.

Si partimos de que hay 30.000 personas que se consideran agraviadas, entonces hay desde ya 30 mil opiniones diferentes y muchas de ellas contrapuestas. En ese sentido, los pescadores artesanales, por ejemplo, exigirán que se les compense e indemnicé en proporción a los daños sufridos por la paralización de la actividad pesquera[40], el cual varia por cada persona; los comerciantes de restaurant también pedirán que se les indemnice en función a las ganancias que han dejado de percibir; los comerciantes de materiales de pesca, también pedirán la compensación, pueden pedir también la implementación de un fondo de emergencia y asistencia social, un plan económico de recuperación de la zona hasta que la económica local se recupere.

El Estado, a través de sus entidades correspondientes, solicitará la remediación de las playas afectadas, la indemnización por las especies de fauna afectadas, la descontaminación de las aguas, etcétera. En este tipo de litigio y dado el impacto que tiene el daño, por ejemplo, el derrame de petróleo en el medio ambiente, que afecta a personas determinadas como como a la sociedad en general, se puede establecer como medida además de la reparación económica una reparación simbólica, esto es, que la empresa causante del daño reconozca públicamente su responsabilidad y pida perdón a las víctimas afectadas por los daños causados[41].

1.2.2.3. ¿Qué es un proceso colectivo?

El concepto de las instituciones en el derecho es importante. Por ello, resulta fundamental que en este estudio se dé un concepto de proceso

---

[40] Alfaro (2023), señalo que cada familia de pescadores artesanales cada mes a causa de la paralización pierden 11 902 soles mensuales.

[41] Sentencia (juicio n.° 2003-0002), caso María Aguinda y Otros contra Texaco (ahora Chevron Corporation) en Ecuador (p.185 y 186). Disponible en https://inredh.org/archivos/boletines/sentencia_chevron_texaco.pdf

colectivo, para así comprender con claridad en qué consiste esta institución jurídica objeto de análisis y de estudio. Además de facilitar un enfoque preciso y otorgar mayor claridad al razonamiento que se va a desarrollar. En ese sentido, es esencial definir qué son los procesos colectivos, y para ello se acude a las posiciones y conceptos desarrollados por los doctrinarios.

Antes de definir qué es un proceso colectivo en un sentido amplio, es esencial aclarar que la tutela colectiva, y por lo tanto el proceso colectivo, no debe confundirse con un litisconsorcio. A diferencia de lo que algunos podrían pensar, el proceso colectivo no es acumulación subjetiva de pretensiones (varios demandantes o varios demandados). En otras palabras, el proceso colectivo no es un litisconsorcio facultativo ni cualquier otro mecanismo de acumulación o aglutinación subjetiva de pretensiones.

En esa línea, la primera aproximación al concepto de procesos colectivos y siguiendo la tradición de *common law* tenemos a Gidi (2004), cuando señaló que los procesos o acciones colectivas se definen a partir de tres elementos esenciales: (a) el representante, (b) la protección del grupo y (c) los efectos de la cosa juzgada. En otras palabras, para el autor son acciones colectivas las causas que son promovidas por un representante legitimado, con el propósito de proteger derechos que pertenecen a un grupo de personas, cuyos efectos de la sentencia (cosa juzgada) obligarán a todo el grupo (p. 31).

Sin embargo, este concepto no es del todo correcto, dado que los procesos colectivos no se defienden a partir de sus características, sino en función de su objeto, esto es, en función de la relación jurídica litigiosa si es colectiva o no. En esa línea, la legitimación extraordinaria (representante legitimado) no es exclusiva de los procesos colectivos; el derecho civil tradicional y otras ramas jurídicas también la reconocen, por citar ejemplos, el artículo 1219.4 del Código Civil otorga legitimación extraordinaria al acreedor para ejercer los derechos de su deudor, ya sea como demandante o demandado. Asimismo, los artículos 49 y 63 del Código Civil reconocen legitimidad extraordinaria al Ministerio Público en los procesos de declaración judicial de ausencia y muerte presunta, entre otros.

Desde esta perspectiva, la cosa juzgada tampoco constituye un elemento esencial, determinante ni exclusivo de los procesos colectivos, pues también se encuentra prevista en los procesos de naturaleza individual. En efecto, basta examinar el artículo 123 del Código Procesal Civil peruano para corroborar su existencia en el ámbito procesal general. Por consiguiente, sostener que la cosa juzgada define o caracteriza de manera singular a los procesos colectivos no aporta un contenido diferenciador a su concepto. Más aún, si se considera que, tratándose de una relación jurídica litigiosa de carácter colectivo que involucra a un grupo de personas, resulta lógico que los efectos de la sentencia firme en cuanto a cosa juzgada se proyecten y extiendan a todos los miembros de dicho colectivo.

En tal sentido, cabe preguntarse: ¿qué se entiende por proceso colectivo? Según Didier y Zanetti (2019), la característica esencial que define y diferencia al proceso colectivo respecto de otros tipos procesales es la existencia de una situación litigiosa de naturaleza colectiva. Esta se configura cuando, en uno de los extremos de la relación procesal —ya sea en calidad de parte demandante o demandada— se encuentra un grupo de personas (entendido como clase, comunidad, categoría, entre otros), y cuando, en el lado opuesto, lo que se discute afecta un derecho subjetivo (situación jurídica activa), un deber u otra forma de sujeción jurídica (situación jurídica pasiva) atribuible también a un colectivo determinado. En consecuencia, el proceso colectivo se estructura a partir de la presencia de un grupo como parte procesal y de una controversia jurídica que involucra de manera común a dicho colectivo (p. 43).

Posición que se comparte con los autores. Por tanto, la esencia del proceso colectivo es la relación jurídica litigiosa colectiva (objeto del proceso) y la tutela de los derechos colectivos *latu sensu* del grupo: derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. La legitimación extraordinaria (cuando alguien actúa en nombre del grupo) y la cosa juzgada (los efectos de la sentencia) son elementos importantes en la estructura y el debido proceso, pero no lo definen. Por tanto, lo que hace colectivo a un proceso es su objeto y la tutela de un grupo de personas.

1.2.2.4. Características del proceso colectivo

Se ha señalado *ut supra* que un proceso colectivo se define a partir de una situación litigiosa de carácter colectivo y de la tutela de los derechos colectivos lato sensu. Sin embargo, estos procesos se caracterizan por presentar algunas particularidades; por ello, se hace referencia a algunas de ellas:

1.1.2.4.1. La legitimidad extraordinaria

Brevemente, la legitimación en el ordenamiento jurídico peruano se rige por la denominada «teoría de la afirmación». Según esta teoría, el demandante debe afirmar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar al demandado el incumplimiento de una obligación, como requisito para acreditar su legitimación en el proceso. Este fundamento se encuentra respaldado por los artículos 100, 108, 60 y 82 del Código Procesal Civil (CPC), los cuales permiten distinguir dos tipos de legitimación: la legitimación ordinaria y la legitimación extraordinaria.

La legitimación ordinaria se configura cuando quien alega la lesión o amenaza de un derecho actúa en defensa de un interés propio, es decir, defiende un derecho del cual es titular. En este supuesto, existe una correspondencia total entre la relación material (titularidad del derecho) y la relación procesal (quien promueve la demanda). Este tipo de legitimación es la regla general en el proceso civil y se basa en el principio de identidad entre el titular del derecho y el sujeto que lo reclama judicialmente.

Por el contrario, en la legitimación extraordinaria[42], no existe una correspondencia total entre el titular del derecho y quien promueve la demanda. En este caso, el demandante actúa en nombre propio, pero

[42] Denominada también sustitución procesal.

defiende un derecho ajeno, es decir, un derecho cuya titularidad corresponde a otra persona o a un grupo de individuos. Esta legitimación opera por encargo de la ley, que autoriza a un tercero a actuar en defensa de intereses que no le pertenecen directamente, pero que están jurídicamente protegidos.

No obstante, en la legitimación extraordinaria[43] no ocurre así, existe una correspondencia parcial, porque quien demanda no defiende un derecho del cual es titular, el derecho no es del demandante, pero en nombre propio defiende un derecho ajeno, cuya titularidad corresponde a otra persona u otros individuos, por encargo de la ley.

La diferencia entre la legitimación ordinaria, la legitimación extraordinaria y la representación puede resumirse de la siguiente manera: en la legitimación ordinaria, se defiende un derecho propio en nombre propio; en la legitimación extraordinaria, se defiende un derecho ajeno en nombre propio y en la representación, se defiende un derecho ajeno en nombre ajeno.

Cuadro 7

Diferencia entre legitimación ordinaria, extraordinaria y representación

Legitimación ordinaria	El justiciable defiende un derecho propio en nombre propio. Base legal: 100 y 108 del CPC.
Legitimación extraordinaria	El justiciable defiende un derecho ajeno en nombre propio. Base legal: art. 60 y 82 del CPC.
Representación	El justiciable defiende un derecho ajeno en nombre ajeno. Base legal: art. 63

La legitimación ordinaria reviste la mayor relevancia en los procesos individuales y, en países como el Perú, se rige por la «teoría de la afirmación».

Esto implica que la persona debe afirmar ser titular del derecho subjetivo material (demandante) e imputar a su contraparte el incumplimiento de una obligación (demandado) para acreditar su legitimación en el proceso. Por otro lado, la legitimación extraordinaria es una facultad conferida por la ley a determinadas personas, permitiéndoles iniciar o intervenir en un proceso judicial como parte, pero en defensa de derechos ajenos.

En los ordenamientos jurídicos del mundo existen varios modelos de legitimación en los procesos colectivos. El sistema del *common law*, que tiene una gran trascendencia en el mundo jurídico, tiene que ver con que cada persona es titular de su derecho. Aquí opera el modelo privatístico o de lógica de mercado, donde las firmas de abogados son quienes buscan a las víctimas, y quienes incentivan a promover este tipo de procesos y ofrecen su patrocinio ante los tribunales. En este modelo, si las firmas de abogados son pequeñas, se asocian con otras firmas más grandes[44], ven cada caso como una inversión para ganar dinero, y por ello, invierten grandes sumas de dinero en construir un caso sólido, destinando altas sumas de dinero en obtener medios de prueba, realizar investigaciones y sufragar los gastos que requiera el caso y al término de este esperan ganar dinero.

En este modelo, uno de los aspectos importantes es que quien promueva un proceso colectivo cuente con recursos económicos para solventar los costos y costas que exige, además de la solvencia técnica y profesional. Por ello, el ordenamiento jurídico norteamericano establece ciertos requisitos de idoneidad como el de la rule 23 (a) (4) que establece «las partes representativas protegerán de manera justa y adecuada los intereses de la clase». Este requisito es importante porque, al ser la firma de abogados quien invierte los recursos para promover el litigio, puede llegar a acuerdos con los desventajosos para los miembros del grupo.

---

[44] Un caso donde se advierte esta situación es en la película «*Erin Brockovich, una mujer audaz»,* donde una pequeña firma de abogados se asociada con otra que cuenta con mayores recursos financieros para promover una demanda en un caso de contaminación de aguas subterráneas por cromo hexavalente (toxico y cancerígeno) que afecta a la población de una pequeña ciudad al sur del Estado de California, USA.

Situación distinta ocurre en países como Brasil, que tiene un modelo distinto al norteamericano, que funciona sin tener en cuenta la lógica del mercado sino la del derecho público. En este modelo es la ley quien otorga legitimidad a determinadas instituciones u organismos «legitimidad extraordinaria» para que promuevan la tutela de derechos de incidencia colectiva en favor de las víctimas. Estas instituciones legitimadas usualmente son el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, los distintos niveles de gobierno, los pueblos indígenas, las asociaciones en el ámbito de su especialidad, etcétera.

Se hace referencia a Brasil porque es un país que cuenta con una larga tradición de procesos colectivos desde 1965 y, además, porque cuenta con un modelo de legitimación más de derecho público, porque son las entidades públicas quienes promueven procesos colectivos en defensa de los derechos de las víctimas. A saber, por las estadísticas presentadas por Vitorelli (2024) correspondientes al año 2022, se pueden advertir los siguientes datos:

Cuadro 8

Desempeño del Ministerio Público brasileño, año 2022.

Delegación del Ministerio Fiscal	**Acciones civiles propuestas**	**Convenios extrajudiciales**
Ministerios Públicos Estatales (suma de los 26 estados y el Distrito Federal)	11,892	4,756
Ministerio Fiscal Federal	1,576	285
Fiscalía del Trabajo	2389	5,191
Total	15857	10232

Nota: esta tabla muestra el desempeño del Ministerio Público respecto de la interposición de demandas colectivas durante el año 2022.

Nótese que en los distintos sistemas jurídicos se exige un cierto control de la idoneidad para promover un proceso colectivo; ello significa que cualquier persona no puede promover este tipo de procesos. Ahora, control

de idoneidad es equivalente a capacidad de representación, y en países como Brasil, esto no está necesariamente vinculado a la capacidad económica con que debe contar el demandante para promover un proceso colectivo como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, de tal manera que la evaluación de la representación es importante en tanto está relacionado también con los efectos de la cosa juzgada, esto es, a los grupos a quienes se extiende los efectos de la sentencia.

La evaluación de la idoneidad del representante depende de la realidad de cada país, y por eso resulta importante que, antes de legislar y otorgar legitimidad extraordinaria a una entidad u organización, se conozca la realidad del país; por ejemplo, en Argentina, los procesos colectivos han sido mayormente promovidos por abogados y asociaciones. Por ello, la evaluación de la idoneidad del representante se realiza a partir de identificar la clase que representa, y no solo por los efectos posteriores de la sentencia colectiva, sino a fin de evitar el fraude (Lorenzetti, 2017).

En esa línea, un representante adecuado en países donde las asociaciones son las principales impulsoras de procesos colectivos exige que el representante goce de cierta solvencia económica, técnico-profesional, ética, pero sobre todo que no cuente con intereses contrapuestos a la clase, esto para que no utilice el proceso colectivo para beneficiar a su contraparte, porque puede ocurrir que se utilice el proceso para arribar a acuerdos desventajosos en perjuicio de la clase.

En Perú, si revisamos el Código Procesal Civil, la Ley General del Medio Ambiente, el Código Procesal Constitucional y el Nuevo Código Procesal Constitucional y leyes anteriores como el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, podemos advertir que cada ley admite un modelo de legitimación diferente. Por ello, que, con razón, Priori (2024) señaló que tenemos todos los modelos de legitimación activa que existe en el derecho comparado y que su aplicación se determina en función a criterios como la especialidad y la temporalidad, del proceso que se ha iniciado, el derecho que sea buscar tutelar o la pretensión formulada (p. 421), lo cual es un despropósito, dado que genera contradicción, ambigüedad y mismo tiempo

pone en evidencia que en el Perú se legisla por ego, por conveniencia, y no a partir de un análisis de la realidad social y hechos concretos que tiene lugar en la realidad.

Cuadro 9

Legitimación extraordinaria prevista en la legislación peruana

Legitimación extraordinaria	CPC	LGA	CPConst.	NCPC
Cualquier persona		Art. 143	Art. 40 ®	
Afectado		Art. 143	Art. 39	Art. 39
Defensoría del Pueblo			Art. 40 ®	Art. 40 ®
Asociaciones o instituciones sin fines de lucro.	Art. 82		Art. 40 ®	
Ministerio Publico	Art. 82			
Gobierno regional, municipios provinciales y distritales	Art. 82			
Comunidades nativas, comunidades campesinas, rondas campesinas con personería jurídica.	Art. 82			

Fuente: elaborado a partir de la revisión de la normativa peruana que regula la legitimación extraordinaria en defensa del medio ambiente.

Si recurrimos a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica se advierte que no se han promovido procesos colectivos en el ámbito civil, dentro de las razones están la falta de normativa clara, idónea y completa sobre este tipo de procesos, así como la falta de incentivos a los legitimados extraordinarios, la ausencia de gratuidad de las procesos, etcétera, y en las causas que han hecho referencia a la legitimación extraordinaria han sido en proceso individuales de responsabilidad civil como la casación N.° 1465-2007- Cajamarca, promovida por personas individuales

para señalar que estas conforme al artículo 82 del CPC no cuentan con legitimidad extraordinaria para promover procesos en defensa del medio ambiente, por ser el medio ambiente un derecho difuso.

En efecto, el artículo 82 del CPC revela la influencia del modelo brasileño, toda vez que adopta un sistema mixto de legitimación extraordinaria, al consignar un listado de entidades y organizaciones privadas habilitadas para interponer procesos colectivos en resguardo de los derechos difusos. Sin embargo, a pesar de dicha previsión normativa, conviene destacar que, en términos de operatividad y eficacia, el desempeño del Ministerio Público peruano resulta considerablemente inferior al observado en Brasil, puesto que, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1993 hasta julio de 2024, no ha promovido ni un solo proceso colectivo destinado a la protección de derechos como el medio ambiente.

Ahora bien, las asociaciones y demás entidades tampoco han impulsado procesos colectivos en el ámbito civil. Sin embargo, cabe precisar que, al revisar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se observa que dichas asociaciones, así como las comunidades campesinas, las comunidades nativas e incluso entidades de derecho público como el OEFA[45], sí han promovido diversos procesos constitucionales orientados a la defensa de derechos difusos. Asimismo, aunque no se cuenta con datos precisos sobre el número exacto de asociaciones constituidas en el país con el objeto social de la tutela de derechos colectivos lato sensu, lo cierto es que estas sí desempeñan un rol activo en la tutela de los derechos difusos, pero proponen procesos de amparo y no procesos civiles colectivos en la defensa de derechos difusos.

Lo que es un indicador importante a tener en cuenta a futuro cuando se tenga voluntad de legislar sobre procesos colectivos en el ámbito civil o cuando se busque establecer una normativa general que regule este tipo de procesos, y digo voluntad política, porque como señalo Priori (2024), en el

[45] El Tribunal Constitucional ha reconociéndose expresamente la legitimidad de este organismo.

Perú existe un proyecto de reforma del CPC publicado por el Ministerio de Justicia en 2021 que se propone llenar estos los vacíos para una tutela jurisdiccional colectiva efectiva. No obstante, su promulgación depende del contexto político, dado que su regulación puede convertirse en un instrumento que traiga una avalancha de demandas o exigencias colectivas que el Estado y ciertos sectores económicos no estén interesados en atender. Razón que explica que dicho proyecto siga en el tintero. Tal como ocurrió en México[46] cuando se promulgó en 2010 el decreto que reguló las acciones colectivas.

Por ello, si se otorga legitimidad a las asociaciones o a cualquier persona natural en los términos de la LGA y el Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica se debe fijar criterios objetivos que el juez debe evaluar para analizar si el demandante, además de contar con legitimidad otorgada por la ley, cuenta con representación adecuada, evaluación que no solo debe responder a criterios económicos, porque nuestro modelo no es el norteamericano, sino que el representante tiene que verdaderamente representar los intereses de las víctimas, de la clase, para evitar el fraude, la mala fe del demandante y que en vez de defender a los justiciables se les cause perjuicio por aceptar montos indemnizatorios exiguos o sentencias inhibitorias.

Nótese que hasta este punto se ha abordado la legitimación extraordinaria activa, es decir, quién puede demandar o promover un proceso colectivo, pero no se encuentra ninguna referencia en el art. 82 del CPC a la legitimidad pasiva, acaso pueden ser demandados cualquiera que cause un daño a los derechos colectivos o amenacen con causarlos, como diría Vilela

---

[46] Torres (2010). Diario la Expansión. Recogiendo las declaraciones de Daniel Gershenson, presidente de AlConsumidor, señalo que el proceso de promulgación del decreto que incorpora las acciones colectivas en el art. 17 Constitucional y el Código de procedimientos civiles fue accidentado debido a las reticencias de los empresarios, quienes veían en esta reforma un riesgo de enfrentar demandas injustificadas. Disponible en https://expansion.mx/nacional/2010/07/29/mexico-publica-la-reforma-que-crea-la-figura-de-las-acciones-colectivas

(2024), ¿solo ellos pueden ser demandados? El art. 82 guarda silencio respecto de la legitimación pasiva, así como también la legislación extranjera, lo que plantea una cuestión relevante: ¿quién puede ser demandado en un proceso colectivo?

El texto del artículo 82 no ofrece una respuesta expresa. No obstante, en nuestra posición este silencio no implica necesariamente la inexistencia de una regla, sino más bien que la determinación del sujeto pasivo debe integrarse mediante las reglas generales del derecho procesal civil. Desde esta perspectiva, la legitimación pasiva no requiere un régimen excepcional, pues el proceso colectivo puede dirigirse contra todo aquel a quien el ordenamiento jurídico atribuya la condición de responsable del daño o de la amenaza al bien colectivo. En otras palabras, el demandado será el sujeto cuya conducta resulte jurídicamente imputable como causa de la afectación a un derecho colectivo.

Con todo, esta afirmación debe matizarse a la luz de un presupuesto básico del proceso: la capacidad para ser parte. En efecto, solo pueden ser demandados aquellos sujetos que el ordenamiento reconoce como titulares de personalidad jurídica. De este modo, la legitimación pasiva en los procesos colectivos se encuentra condicionada por las reglas generales relativas a la personalidad jurídica y a la capacidad procesal.

La cuestión puede ilustrarse con un supuesto hipotético. Imaginemos que una persona con un trastorno mental ocasiona un daño a un bien que forma parte del patrimonio cultural colectivo, como la Piedra de los Doce Ángulos. Surge entonces la pregunta de si dicha persona podría ser demandada en un proceso colectivo orientado a la reparación del daño causado a este bien de relevancia colectiva. Desde el punto de vista estrictamente procesal, la respuesta sería afirmativa, pues se trata de una persona natural que, en principio, posee capacidad para ser parte, aun cuando su capacidad de ejercicio se encuentre limitada. En tal supuesto, debería intervenir en el proceso a través de su representante legal (curador o tutor) conforme a las reglas generales del proceso civil.

Sin embargo, el análisis no se agota en el plano procesal. Desde la perspectiva del derecho de la responsabilidad civil, el ordenamiento suele prever que, cuando el daño es causado por una persona incapaz, la responsabilidad puede recaer en quienes tenían el deber de vigilancia o custodia. Así, padres, tutores, curadores o instituciones encargadas de su cuidado pueden convertirse en los verdaderos sujetos pasivos de la pretensión indemnizatoria. En tal sentido, aunque el incapaz pueda figurar formalmente como parte en el proceso, la pretensión resarcitoria tenderá a dirigirse, en términos sustantivos, contra quienes el ordenamiento considera responsables por el incumplimiento de ese deber de vigilancia.

En definitiva, el silencio del artículo 82 respecto de la legitimación pasiva pone de manifiesto una limitación del modelo peruano de tutela colectiva. El legislador ha concentrado su atención en definir quiénes pueden accionar en defensa de los intereses difusos o colectivos, pero no ha desarrollado un régimen procesal integral que regule de manera sistemática todos los aspectos del proceso colectivo. Como consecuencia, estos vacíos deben ser integrados mediante las reglas generales del proceso civil y de la responsabilidad, lo que evidencia que, incluso en el ámbito de la protección de bienes colectivos, el sistema procesal peruano continúa fuertemente influido por una lógica estructuralmente individualista.

Por último, a fin de superar este vacío en una eventual revisión del proyecto de reforma del CPC, se podría añadir o incorporar un artículo donde haga referencia a la legitimación pasiva en los procesos colectivos, es decir, contra quién se dirigen estas pretensiones. Pudiendo quedar en los siguientes términos, veamos:

«Artículo X» Legitimación Pasiva en Procesos Colectivos. La demanda de tutela de intereses colectivos se dirigirá contra el sujeto a quien se impute la autoría, participación o control de la actividad u omisión que genera la lesión o amenaza al bien colectivo.

En los casos de pretensiones resarcitorias, la legitimación pasiva alcanza también a quienes, conforme a las reglas de la responsabilidad civil sustantiva,

tengan el deber legal de responder por el daño causado por un tercero bajo su cuidado o vigilancia, o por el riesgo creado por sus bienes o actividades

1.2.2.4.2. Cargas probatorias

En el marco del derecho procesal clásico, rige el principio según el cual quien afirma un hecho debe probarlo, conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil. Trasladado este principio al ámbito del derecho ambiental, implicaría que la persona que interpone una demanda por afectación al derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado asume la carga de acreditar la existencia del daño ambiental o de la degradación sufrida. Esta exigencia probatoria, sin embargo, coloca en una situación de desventaja a sectores históricamente postergados[47] —particularmente aquellos con limitados recursos económicos y bajo nivel educativo—, al imponerles una carga materialmente imposible de satisfacer, dadas sus condiciones estructurales. Tal escenario resulta incompatible con el compromiso asumido por los Estados que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre ellos el Perú, en cuanto a la obligación de promover la igualdad de oportunidades para poblaciones vulnerables y excluidas.

En esta misma línea, los procesos colectivos —y particularmente aquellos orientados a la protección del medio ambiente— suelen incorporar, en virtud del principio precautorio y debido a la complejidad inherente a la determinación de los estándares probatorios, la figura de la inversión de la carga de la prueba (*onus probandi*). Esta inversión implica que corresponde al agente que desarrolla una actividad económica o extractiva de carácter riesgoso demostrar que ha actuado conforme a la normativa ambiental vigente y que ha adoptado todas las medidas razonables y necesarias para prevenir la producción de un daño ambiental. Tal desplazamiento de la carga probatoria tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia colectiva, evitando que los demandantes —frecuentemente en situación de

[47] AG/RES.2312(XXXVII-0/07), Declaración de Santa Cruz + 10 (primera reunión interamericana de ministros y altas autoridades sobre desarrollo sostenible).

vulnerabilidad— asuman los elevados costos y la complejidad técnica de las pruebas periciales ambientales, lo cual constituye un incentivo fundamental para la viabilidad de este tipo de procesos.

Douglas (2014) advierte que la dimensión probatoria en los procesos colectivos representa un cambio de paradigma significativo respecto del proceso judicial tradicional, en tanto introduce una flexibilización en las reglas relativas al ofrecimiento, obtención y valoración de los medios probatorios. Esta transformación implica, a su vez, una serie de modificaciones sustantivas, entre las que destacan: (a) la facultad del juez para ordenar la actuación de pruebas de oficio; (b) la necesidad de valorar los medios probatorios a la luz de los principios que rigen el derecho ambiental, en particular el principio precautorio; (c) la exigencia de que los medios probatorios presenten un alto estándar de calidad técnica y científica; y (d) el requerimiento de que su producción se realice con celeridad, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y oportuna.

Por último, el tránsito del derecho procesal clásico al colectivo ambiental exige un cambio de paradigma en la distribución de las cargas probatorias para evitar la indefensión de los sectores vulnerables. Ante la asimetría estructural y la complejidad técnica del daño, la aplicación del principio precautorio justifica la inversión del *onus probandi*, trasladando al agente económico la responsabilidad de acreditar su cumplimiento normativo. Esta flexibilización procesal faculta la actuación judicial de oficio y demanda estándares científicos de alta calidad, resulta indispensable para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y el acceso real a una justicia colectiva y oportuna.

1.2.2.4.3. La sentencia

En el ámbito del proceso individual, la sentencia constituye un acto autoritativo emanado del Estado, dictado por un juez con competencia jurisdiccional, mediante el cual se resuelve un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre jurídica. Esta decisión adquiere fuerza normativa

exclusivamente entre las partes procesales, quienes no pueden desconocer su contenido. En contraste, los procesos colectivos presentan una estructura policéntrica, caracterizada por la pluralidad de sujetos, la existencia de derechos de naturaleza difusa o no individualmente titularizables, lo que dar lugar a que se tenga una sentencia que posee efectos *ultra partes*, con autoridad de cosa juzgada *erga omnes*. En este sentido, como señaló Salgado (2016), la eficacia de la decisión judicial no solo vincula a quienes fueron parte en el proceso, sino que se proyecta a toda la colectividad, en virtud del reconocimiento jurídico que se otorga a los intereses de carácter colectivo tutelados por dicha resolución (p. 42).

Ahora, la sentencia en los procesos colectivos en algunos casos puede ser única, como ocurrió en el caso Halabi de Argentina. No obstante, también puede ocurrir que en otros casos y por la propia naturaleza del derecho objeto de protección y del tipo de conflicto, el tribunal estime conveniente emitir una sentencia genérica respecto del derecho vulnerado, y varias órdenes ulteriores para garantizar la satisfacción de los derechos vulnerados o amenazados, y como señalo Verbic (2024) estás ordenes incluso pueden ser modificadas o alteradas, cuando sea necesario a ajustarlas a las peculiaridades del caso concreto, lo que se conoce en doctrina como sentencias estructurales. Es decir, los procesos colectivos se caracterizan por comprender tanto sentencias únicas como estructurales.

Las sentencias estructurales se caracterizan por ser sentencias atípicas, distintas a las que se dictan en los procesos individuales donde hay una sentencia única que genera cosa juzgada respecto de las partes que intervinieron en ella. En este tipo de sentencias estructurales, se pueden dictar mandatos exhortativos, por ejemplo, que se presente determinado proyecto de ley o mandatos para la coordinación interinstitucional, mandatos de diálogo entre poderes para garantizar el desbloqueo de determinado derecho, la coordinación entre los distintos niveles de gobierno o incentivar la creación de entidades de gestión. Asimismo, establecer mandatos de cumplimiento progresivo, de evaluación y seguimiento, etc., y no solo eso sino como señaló Verbic (2024) la complejidad del asunto obliga a que la sentencia se extienda

en el tiempo y se requiera de supervisión y monitoreo para su cumplimiento.

Un claro ejemplo de este tipo de sentencias estructurales lo constituye el caso «Mendoza» resuelto en Argentina, el cual versó sobre una controversia de carácter ambiental iniciada en 2002. En dicha oportunidad, diecisiete vecinos, actuando en nombre propio y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, decidieron interponer una demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresas que operaban en los alrededores del río «Matanza-Riachuelo». Esta acción tuvo como causa la grave contaminación del río provocada por vertidos cloacales, residuos sólidos y desechos provenientes de curtiembres, situación que lo convirtió no solo en uno de los ríos más contaminados de Argentina, sino también en uno de los treinta lugares más contaminados del mundo.

La causa demoró algunos años en resolverse por la complejidad del asunto, característica propia de los procesos colectivos. No obstante, el 20 de junio de 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la primera sentencia trascendente—la primera de varias—en la que delimitó, la naturaleza de las pretensiones individuales de las colectivas contenidas en la demanda respecto del daño por contaminación ambiental del ecosistema en la cuenca, que lesionaba derechos personales y patrimoniales (daño por influjo ambiental) de los demandantes y además derechos de incidencia colectiva de la población.

De la parte resolutiva de la sentencia se advierte que la Corte se declaró incompetente respecto de las pretensiones individuales y en cuanto a las pretensiones colectivas, la Corte emitió varias órdenes. tales como: requerir a las empresas demandadas que en el plazo de 30 días presenten información respecto de líquidos que arrojan al río, volumen, cantidad, si hay sistema de tratamiento de residuos, si tienen seguros contratados; el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, presenten un plan integrado conforme a la ley 25.675 en mérito al principio de gradualidad. Asimismo, dicho plan debe contener un ordenamiento territorial, estudio de impacto ambiental, control de actividades

antrópicas, programa de educación ambiental, programa de información ambiental pública, la convocatoria a audiencia pública y otros.

La segunda sentencia se emitió el 8 de julio de 2008, en la que la Corte emitió varias órdenes orientadas a la prevención y recomposición de la cuenca contaminada. Para ello, ordeno a la autoridad de Cuenca cumplir con el programa previsto en la Ley 26.186; que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires son igualmente responsables de la ejecución del programa; que la Auditoria General de la Nación que controle la asignación de fondos y la ejecución presupuestaria en todo el plan integral de saneamiento; habilitar participación de la ciudadanía; mantener la tramitación de la causa respecto a la reparación del daño colectivo, entre otros, que en total son once.

Nótese que, en esta sentencia, la Corte emite órdenes a distintas entidades del gobierno para cumplir con el objetivo del «plan de limpieza del río Matanza-Riachuelo». Sin embargo, no establece cómo debe llevarse a cabo ni qué medios deben emplear las entidades para cumplir con dicha orden. Esto, en doctrina, se conoce como una orden orientada a lograr un resultado sustantivo, pero sin incurrir en intromisiones y respetando la discrecionalidad de cada entidad, sin indicarles cómo actuar. No obstante, en este tipo de sentencias también pueden dictarse órdenes respecto del modo de ejecución, como ocurrió en el caso del río Ganges de la India. En este último, se establecieron los medios, los planes, los contenidos y las frecuencias de ejecución, reduciendo así la discrecionalidad de las entidades.

Finalmente, la tercera sentencia se dictó el 19 de febrero de 2015, que se caracteriza por resolver una excepción procesal y por justificar la importancia de la flexibilidad de las reglas y principios al momento de resolver causas por daño ambiental. Ello, porque desestima la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda deducida por los codemandados, quienes alegaban que la demanda se sustentaba en afirmaciones genéricas, vagas, imprecisas, contradictorias, de tal manera que no había claridad respecto de cuál era la causa fuente del daño o la pluralidad de fuentes contaminantes.

Asimismo, no precisaba ni individualizaba el aporte de cada uno de los codemandados en el proceso causal de deterioro o grave alteración del medio ambiente, dejando a los demandados en un estado de indefensión y vulneración del derecho de defensa.

La Corte desestimó la excepción de defecto legal de las codemandadas, en mérito a que esta excepción, para ser admitida, la omisión u oscuridad de la demanda tenía que ser tal, esto es, que la parte demandada no pueda oponer defensa adecuada u ofrecer los medios de prueba en la tramitación de la causa. Por tanto, con base en ese estándar y teniendo en cuenta los principios generales del derecho ambiental, la Corte advierte que la parte demandada sí puede defenderse de manera amplia y adecuada en todo el proceso.

La Corte recurre a los principios generales «sustantivos y adjetivos» que gobiernan la tutela del derecho ambiental. Esto se debe a que, en materia ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio y funcional, y no limitarse al rigor formal propio del derecho tradicional. Esta flexibilidad es esencial, ya que los daños ambientales suelen amenazar y lesionar derechos colectivos, como el derecho a un ambiente sano, que trasciende los intereses individuales y se erige como un bien jurídico de interés general.

Téngase en cuenta también que, en el caso concreto, la demandante, a pesar de presentar una imputación escueta, centró su argumentación en demostrar la existencia de un daño ambiental no parcializado, es decir, un daño que no puede ser atribuido exclusivamente a una sola fuente o actividad, sino que se interrelaciona con las actividades de los codemandados. Este enfoque es coherente con la naturaleza compleja y multifactorial de los daños ambientales, que suelen ser el resultado de múltiples interacciones y no pueden ser fácilmente divididos o atribuidos de manera fragmentada.

Además, las pretensiones de la demandante no eran de carácter patrimonial ni divisibles, ya que buscaban la recuperación integral del medio

ambiente. Esto incluye tanto medidas de prevención como de reparación, orientadas a restaurar el equilibrio ecológico en diversos niveles y no limitándose a un solo lugar o aspecto. Este enfoque refleja la comprensión de que el medio ambiente es un bien jurídico unitario y no puede ser abordado de manera fragmentada o reduccionista.

En consecuencia, la flexibilidad en la interpretación de las normas procesales se configura como un instrumento esencial dentro del ámbito del derecho ambiental, pues posibilita ajustar los mecanismos jurídicos a la complejidad que caracteriza a los conflictos ambientales. De esta manera, se evita que las exigencias formales del proceso se transformen en barreras que limiten la tutela efectiva del entorno natural. Así, al anteponer la salvaguarda del medio ambiente frente a la rigidez de los formalismos, la Corte reafirma su compromiso con la defensa de los derechos colectivos y la preservación del equilibrio ecológico, consolidando con ello un enfoque garantista y protector.

En conclusión, el fundamento de la decisión de la Corte radicó en una interpretación extensiva y funcional de las normas procesales, en plena consonancia con los principios que rigen el derecho ambiental. Dicha interpretación, además de permitir enfrentar de forma eficaz los daños ocasionados al entorno, asegura que las pretensiones orientadas a la reparación y prevención persigan la restauración integral del medio ambiente, todo ello en favor de las generaciones actuales y venideras.

1.2.2.4.4. La cosa juzgada colectiva

En el marco de los ordenamientos jurídicos que han decidido incorporar regulaciones específicas para los procesos colectivos, es posible advertir la existencia de hasta cuatro modelos distintos que determinan los efectos de la cosa juzgada. Así, se identifica el sistema *opt in*, el modelo *pro et contra* con *opt out*, el denominado *secundum eventum litis* y, finalmente, el *secundum eventum probationis* (Feijóo et al., 2017, pp. 246-247). Ahora bien, cada uno de estos sistemas presenta características particulares, así como ventajas y desventajas, que, a modo de síntesis, se describen a continuación.

El sistema *opt in* se caracteriza porque exige que los integrantes del grupo manifiesten expresamente su voluntad de quedar vinculados por la decisión que emita el órgano jurisdiccional dentro del proceso colectivo, decisión que puede resultar tanto favorable como adversa a sus intereses. En consecuencia, aquellos miembros que no expresen tal consentimiento no se verán alcanzados por los efectos de la sentencia ni por los acuerdos conciliatorios que pudieran celebrarse entre las partes procesales. Este modelo reconoce la posibilidad de que quienes opten por no adherirse al proceso colectivo puedan ejercer acciones individuales por cuenta propia. No obstante, una de las principales críticas que se formula contra este sistema radica en que contraviene los fines estructurales del proceso colectivo, al propiciar la fragmentación del litigio, la proliferación de demandas individuales y, con ello, la posibilidad de decisiones judiciales contradictorias.

En contraposición, el sistema proyectado con opción *opt out* se basa en la atribución legal, por parte del legislador, de efectos vinculantes generales a la sentencia emitida en el proceso colectivo, lo que implica que sus consecuencias jurídicas se extienden automáticamente a todos los integrantes del grupo, sin necesidad de manifestación expresa. En este marco, si alguno de los miembros no se siente identificado con la pretensión, no comparte el interés en el litigio o considera que su representación procesal no es adecuada, debe solicitar su exclusión del proceso antes de que se dicte sentencia, a fin de evitar que los efectos de esta lo alcancen. En el sistema jurídico estadounidense, por ejemplo, esta exclusión se formaliza mediante el llenado de formularios de *opt out*, conforme a lo establecido en la Regla 23 del *Federal Rules of Civil Procedure*. Este modelo ha sido adoptado por la mayoría de las jurisdicciones que han incorporado mecanismos de tutela colectiva en sus ordenamientos.

El sistema *secundum eventum litis*, a diferencia de los modelos *opt in* y *opt out*, se estructura en función del desenlace del proceso, de modo que los efectos de la cosa juzgada se extienden a todos los miembros del grupo únicamente si la demanda es declarada fundada. Este modelo se distingue

por su carácter favorable al demandante, en tanto que, si la pretensión resulta desestimada, los individuos que no intervinieron directamente en el proceso conservan la posibilidad de promover nuevas acciones judiciales sobre los mismos hechos controvertidos. Entre las principales objeciones formuladas a este sistema se encuentra su falta de equilibrio en cuanto a las garantías procesales, ya que favorece únicamente al sujeto activo del proceso colectivo, en desmedro del demandado, quien podría verse expuesto a múltiples litigios sucesivos sin obtener compensación alguna por costas ni costos, aun después de haber litigado durante un período prolongado.

Por otro lado, el sistema *secundum eventum probationis* se caracteriza por atribuir efectos generales a la sentencia respecto de todos los integrantes del grupo. No obstante, en los casos en que la demanda sea desestimada por falta de pruebas suficientes, cualquier sujeto legitimado podrá interponer una nueva acción basada en los mismos hechos, siempre que sustente su pretensión en la presentación de un nuevo medio probatorio. Esta nueva prueba debe aportar elementos sustanciales y relevantes al caso, pues no basta con un simple requisito formal. Dado que se intenta reabrir un proceso previamente desestimado, el nuevo elemento probatorio debe ser determinante y tener una fuerza persuasiva considerable. Este sistema ha sido incorporado en el artículo 33 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, como una alternativa que busca equilibrar la estabilidad de las decisiones judiciales con el derecho de acceso a la justicia en materia colectiva.

De la revisión del artículo 82 del CPC se advierte que el ordenamiento jurídico peruano en cuanto a la cosa juzgada se decantó por la regla del sistema del *secumdum eventum litis* que por principio de legalidad solo sería aplicable en el ámbito civil a los derechos difusos, dejando en incertidumbre si este sistema también sería aplicable a los derechos colectivos e individuales homogéneos. No obstante, para su tiempo no dejo de ser una novedad, porque es un instituto que no se había previsto en legislaciones anteriores como el Código del Medio Ambiente de 1990 o el Código de Procedimientos

Civiles de 1912[48], pero como señaló Priori (2024), es un tema que por cuenta propia ha servido de poco, al haberse olvidado otros aspectos esenciales de los procesos colectivos para una adecuada, oportuna y eficaz tutela colectiva (p.419).

Por su parte, el proyecto de reforma del CPC en el artículo 809 regula tres modelos de efectos de la cosa juzgada en los procesos colectivos. Al respecto, el sistema del *secundum eventum probationis* se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 809 cuando se señala que, si la demanda se declara infundada por «insuficiencia de pruebas», esta puede volver a plantearse siempre que se ofrezcan "medios probatorios adicionales" que sean relevantes. Asimismo, en el segundo párrafo se regula el modelo de sistema *opt out* (o modelo de exclusión), que es aplicado a los integrantes sin proceso previo (> 500 URP). sobre derechos individuales homogéneos con cuantías iguales o mayores a 500 URP, sistema que faculta a las personas "a retirarse del proceso" hasta antes de la sentencia o acuerdo. Además, especifica que la sentencia "no vincula a quienes se hayan retirado". Finalmente, el cuarto párrafo regula el sistema opt in (o modelo de inclusión), para sujetos con procesos individuales en curso, quienes pueden sumarse al colectivo si el demandante "manifiesta por escrito su decisión de incorporarse al grupo", situación que genera el archivo del proceso individual.

Finalmente, el proyecto de reforma del CPC no recoge el Sistema *Secundum Eventum Litis*. Es decir, el proyecto de reforma no permite que cualquier sentencia infundada habilite nuevos procesos (lo cual sería *eventum litis*), sino que restringe dicha posibilidad únicamente al supuesto de falta de pruebas (*eventum probationis*) y limita la nueva oportunidad a una sola vez.

1.2.2.4.5. Litispendencia

[48] El Código de Procedimientos Civiles de 1912 estuvo vigente hasta 1993, pero no incorporó ninguna disposición normativa ni vía de modificación sobre tutela de derechos colectivos en sentido amplio. No obstante, se hace referencia a este porque es el antecesor del CPC de 1993.

El fundamento de la litispendencia en el derecho civil individual es evitar que dos o más procesos sobre una misma causa de pedir sean conocidos por más de un juez o tribunal. Asimismo, busca evitar el dispendio inútil de la actividad jurisdiccional y garantizar la seguridad jurídica, porque permitir que una misma causa sea conocida por más de un juez podría dar lugar a sentencias contradictorias. Por ello, el artículo 446 del CPC permite proponer esta excepción de litispendencia al demandado en la etapa postulatoria del proceso.

Para analizar la configuración de la litispendencia en el CPC hay que recurrir al análisis de los artículos 452 y 453 del CPC. En el primero vamos a advertir que estamos ante procesos idénticos cuando las partes, el petitum y el interés para obrar, son los mismos. No obstante, en doctrina se considera que estamos ante litispendencia cuando concurre la triple identidad de sujetos, causa de pedir y pedido. Asimismo, para proponer la excepción de litispendencia hay que tener en cuenta cualquiera de los siguientes supuestos: (1) el proceso se encuentra en curso, (2) ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme, (3) el demandante se haya desistido de la pretensión y (4) haya mediado conciliación o transacción entre las partes.

Nótese que la regla de la litispendencia es trascendental en los procesos de derecho individual para garantizar la economía procesal, evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica. Ahora, imagínese su importancia en los procesos colectivos *latu sensu*, donde los afectados son un grupo determinado e indeterminado de personas, cuya pluralidad de sujetos con posibilidad de promover varios procesos colectivos sobre la misma causa es latente. Entonces, la litispendencia no es un tema menor que se puede dejar pasar por alto cuando se legisla sobre procesos colectivos.

Si nos remitimos al artículo 82 del CPC que regula los procesos colectivos, hay nula referencia a la litispendencia; situación similar ocurre con la LGA. Lo que lleva a formularnos dos hipótesis: (1) el legislador consideró que era aplicable la regla de los artículos 452 y 453 del CPC al proceso

colectivo o (2) el legislador tuvo el menor interés en regular adecuadamente los procesos colectivos, aunque, para ser sinceros nos inclinamos por esta última hipótesis. Para autores como Gidi (2004), en los procesos colectivos es posible encontrar dos tipos de litispendencia: (1) la litispendencia por identidad de procesos colectivos y (2) la litispendencia entre un proceso colectivo y un proceso individual correlativo (p. 115).

i. Litispendencia por identidad de procesos colectivos

La litispendencia por identidad de procesos tiene lugar cuando un grupo promueve más de un proceso colectivo idéntico, sobre la base de la misma causa de pedir. Entonces, la regla de la triple identidad en los procesos colectivos tiene ciertas complicaciones, porque al existir en estos una pluralidad de entes legitimados (artículo 82 del CPC), cada uno de ellos (Ministerio Público, asociaciones, gobierno local, etc.) puede promover su propio proceso colectivo, sobre la base de la misma causa. Por tanto, no vamos a tener al mismo legitimado; el petitorio puede variar, en algunas demandas puede ser más amplio que en otras, pero la causa de hecho o de derecho va a ser la misma.

Lo que nos lleva a pensar que la legitimación o representación en la regla de la litispendencia en los procesos colectivos es irrelevante, porque la labor del juez debe estar orientada a identificar más que al representante o legitimado, la clase o el grupo que vendría a ser el sujeto. Asimismo, lo que sí es trascendente es la causa de hecho o de derecho y en cuanto al petitorio, este puede ser variable. Lo que exige de una litispendencia en procesos colectivos idénticos con reglas flexibles.

Ello, porque si volvemos al CPC, los efectos de la litispendencia conforme al numeral 5 del artículo 451 del CPC son la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, donde el primer proceso en trámite tiene primacía y debe continuar, mientras que los demás tienen que ser rechazados y archivados. Esta regla en los procesos colectivos puede tener efectos adversos, porque no permite proteger los intereses de los miembros ausentes,

ello porque el juez, al estar obligado a observar el principio de congruencia procesal, no puede incurrir en vicios *ultra petita* y *citra petita*. Entonces, ¿qué pasa si la primera demanda fue planteada deficientemente? El grupo o la clase debe verse perjudicado por ello.

En este punto considero que la regla de litispendencia en los procesos colectivos, tal como se indicó anteriormente, tiene que ser más flexible para garantizar la tutela de los derechos de los miembros ausentes. En ese sentido, hago suyo lo que señalo Gidi (2004), que el efecto de la litispendencia del proceso en trámite no debe ser la primacía del primer proceso, el rechazo y el archivo de los otros, sino que debe permitir unir los procesos, para analizar los petitorios, asimismo, permitir al demandante intervenir en la otra causa y de ser necesario establecer una nueva pretensión o combinar estas (p.116 y 117).

Finalmente, cabe destacar que, al examinar el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica de 2004, se observa que el artículo 30 consagra como regla la prioridad del primer proceso colectivo que se interponga frente a los posteriores. En este sentido, resulta determinante que las pretensiones versen sobre el mismo bien jurídico, aun cuando difieran tanto los sujetos legitimados como la causa petendi. Ahora bien, en contraste, el proyecto de reforma del Código Procesal Civil, específicamente en el título II y en los artículos 797 al 814, omite por completo cualquier referencia a la institución de la litispendencia aplicable a los procesos colectivos.

ii. Litispendencia por procesos colectivos e individuales correlativos

El segundo supuesto de litispendencia tiene lugar cuando un proceso colectivo es promovido sobre la base de una misma situación de hecho que la de un proceso individual. Estrictamente, estamos ante un caso de litispendencia parcial, porque hay situaciones en que un proceso colectivo se dirige al mismo conflicto que los procesos individuales presentados por los integrantes del grupo.

Frente a este tipo de situaciones, el Código del Consumidor de Brasil,

en el artículo 104, fija como regla general que el proceso individual promovido por un miembro de manera individual tiene primacía sobre el proceso colectivo. Sin embargo, el demandado notifica al demandante individual de la existencia de la acción colectiva; el demandante individual tiene que decidir en el plazo de 30 días si persiste en seguir tramitando su proceso o, en su defecto, si suspende el mismo. Si decide suspender el proceso y la demanda colectiva es infundada, el actor puede proseguir con el trámite de su demanda individual; sin embargo, si la demanda colectiva es amparada, puede beneficiarse de ella.

1.2.2.4.6. Medidas cautelares

Atendiendo a que la efectividad es un componente esencial de la tutela jurisdiccional colectiva, las medidas cautelares se erigen como instrumentos fundamentales para alcanzar dicho objetivo. Esto se debe a que el tiempo que demora la resolución de un proceso, especialmente si es complejo —característica inherente a los procesos colectivos—, puede terminar perjudicando a los sujetos que inicialmente se encontraban en una situación de ventaja si no se acude a dichas medidas. En este sentido, las medidas cautelares desempeñan un papel crucial para garantizar la efectividad de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, ¿la tutela de derechos supraindividuales exige la aplicación de medidas cautelares clásicas o requiere de otro tipo de medidas? Cabe destacar que la respuesta a esta pregunta no puede encontrarse en la legislación nacional, ya que, como hemos venido señalando, es genérica y fragmentada en lo que respecta a los procesos colectivos. En cuanto a la tutela cautelar colectiva, la situación es aún más crítica, dado que existe una nula referencia o regulación sobre este instituto en el ordenamiento jurídico nacional. No obstante, considerando la naturaleza de los derechos colectivos *latu sensu* —es decir, la diversidad material de sus contenidos y teniendo en cuenta la jurisprudencia en otros países—, se desarrollarán algunas reflexiones al respecto.

Para el caso de los derechos individuales homogéneos, que se caracterizan por ser divisibles, determinables y provenientes de una causa común, es posible recurrir a medidas cautelares clásicas, tal como ocurrió en el caso *Brumadinho*, donde el Ministerio Público solicitó extraproceso el bloqueo de mil millones de dólares de la empresa «Vale» como garantía para el pago de daños y perjuicios. Esto se debe a que, en este tipo de derechos, se discuten temas indemnizatorios, aunque no exclusivamente en todos los casos, como ocurrió en Halabi. Sin embargo, cuando se trata de temas indemnizatorios en favor de las víctimas que han sufrido daños y perjuicios, pueden aplicarse medidas cautelares destinadas a garantizar una futura ejecución forzada, tales como las previstas en el CPC, entre ellas, el embargo (art. 642), el secuestro (art. 643) y la anotación de demanda (art. 673).

En este contexto, resulta particularmente interesante analizar cuáles deberían ser los presupuestos para otorgar medidas cautelares orientadas a la futura ejecución forzada, destinadas a asegurar la efectividad del proceso en casos de derechos individuales homogéneos. Ahora bien, surge la interrogante de si deben aplicarse estrictamente los requisitos previstos en el artículo 611 del Código Procesal Civil (CPC), o si, por el contrario, corresponde introducir ajustes o suprimir algunos de ellos. Al respecto, se sostiene que convendría conservar los presupuestos clásicos, tales como la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad. Sin embargo, en lo relativo a la contracautela establecida en el artículo 613 —concebida como requisito para la ejecución de la medida cautelar—, se plantea su eliminación, ello con el propósito de facilitar la concesión de medidas cautelares en los procesos colectivos y, en consecuencia, garantizar con mayor eficacia los derechos de las personas afectadas. No obstante, como contrapartida, la resolución judicial que otorgue la medida cautelar debería incluir una motivación reforzada que justifique adecuadamente su procedencia.

Esta postura también es compartida por Casassa (2024), quien sostiene que, si bien los presupuestos de las medidas cautelares y anticipatorias colectivas convergen con los del proceso civil individual, su aplicación en sede colectiva exige una adaptación funcional. Para el autor, es

indispensable la exoneración de la contracautela en las medidas de ejecución forzada como un mecanismo para garantizar la tutela efectiva; sin embargo, para salvaguardar el equilibrio procesal, propone como contrapeso un estándar de motivación judicial cualificado. De tal manera que esta exigencia de motivación cualificada permite al magistrado ponderar el impacto gravoso que podría generar al demandado, asegurando que la flexibilidad procesal no devenga en arbitrariedad, sino en una respuesta proporcional a la urgencia del bien jurídico protegido (p. 285).

Ahora, otro punto que exige también un análisis es si las medidas cautelares que se solicitan en los procesos colectivos tienen una función asegurativa o, por el contrario, son satisfactivas. Para Glave (2024), por ejemplo, independientemente de la tipología de derechos colectivos de la que se trate, señala que los derechos supraindividuales son de tutela satisfactiva. Es decir, importan un anticipo de la decisión de fondo. Precisó que es difícil en este tipo de derechos imaginar una tutela provisional que no suponga un anticipo de la decisión de mérito, incluso en los derechos individuales homogéneos. Por ello, el proyecto de reforma no hace referencia a tutela cautelar sino a tutela anticipada, conforme al art. 5, que faculta al juez a anticipar total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida a pedido de parte.

Si bien la postura de Glave (2024) identifica correctamente la tendencia hacia una tutela satisfactiva en el derecho colectivo, este análisis debe matizarse a la luz de experiencias como las expuestas por Vitorelli (2024) en el caso *Brumadinho*. Mientras Glave sostiene que es difícil concebir una tutela provisional que no suponga un anticipo del fondo, la praxis en los grandes desastres ambientales demuestra que la tutela cautelar sigue manteniendo su función asegurativa. El bloqueo preventivo de activos financieros, por ejemplo, no constituye un anticipo de la reparación, sino una medida de garantía indispensable para la viabilidad de la futura ejecución. Por tanto, la propuesta del Código Modelo de privilegiar la 'tutela anticipada' debe entenderse como un fortalecimiento de las facultades del juez, pero no como la anulación total de la función asegurativa, la cual sigue siendo vital para neutralizar el riesgo de insolvencia o dispersión patrimonial del demandado en procesos de alta

complejidad.

Por tanto, si bien las medidas anticipadas tienen como objetivo garantizar la satisfacción del derecho material y, como tales, buscan su realización incluso antes de la culminación del proceso. Por ello, requieren presupuestos distintos a los de las medidas cautelares genéricas o a aquellos destinados a una futura ejecución forzada. A juzgar por la forma en que están reguladas en el Código Procesal Civil (CPC), estas medidas responden al nombre de medidas temporales sobre el fondo. Los presupuestos para su concesión, previstos en el artículo 674, son los siguientes: (a) casi certeza del derecho; (b) necesidad impostergable de quien la solicita; (c) ausencia de privación innecesaria. Siendo la contracautela también un presupuesto de ejecución.

En lo que respecta a los presupuestos para la concesión de medidas anticipadas destinadas a la tutela de derechos difusos y colectivos en sentido estricto, estos deben mantenerse. Sin embargo, en cuanto al presupuesto de ejecución de la medida, específicamente la contracautela, esta debe eliminarse. Esto se justifica porque es necesario proteger los derechos lesionados o amenazados de un grupo o clase de personas en situación vulnerable y, además, porque se busca promover el uso de medidas anticipadas en los procesos colectivos. No obstante, para la concesión de este tipo de medidas, se debe exigir una motivación reforzada o cualificada.

Finalmente, para asegurar la efectividad de los derechos *colectivos latu sensu*, es posible recurrir a medidas cautelares genéricas, medidas para futura ejecución forzosa y medidas anticipadas o temporales sobre el fondo, tal como las denomina el Código Procesal Civil (CPC). La elección de una u otra medida dependerá del enfoque que se adopte para resolver los conflictos colectivos: tipología del derecho subjetivo violado, el tipo de pretensión planteada o la naturaleza específica del conflicto en cuestión. No obstante, con el fin de democratizar el proceso colectivo y hacerlo más accesible para las personas en situación de vulnerabilidad, resulta imperativo eliminar la contracautela como requisito para la ejecución de medidas cautelares o

anticipadas. Esta eliminación no solo facilitaría el acceso a la justicia de los grupos más desfavorecidos, sino que también reforzaría el carácter protector y garantista de los derechos colectivos.

1.2.2.5. El proceso colectivo ambiental

El concepto clásico de proceso, según los manuales de derecho, es que se trata de un instrumento o de una herramienta que, independientemente de su naturaleza jurídica, está destinado a resolver conflictos intersubjetivos con relevancia jurídica en la sociedad. Su finalidad esencial es la restauración del orden y la paz social a través de la correcta aplicación de la ley, a través de la intervención de los órganos jurisdiccionales (jueces).

No obstante, el proceso colectivo podría ser concebido en sentido más amplio como el instrumento que tiene la sociedad moderna, actual o globalizada para resolver sus conflictos y, claro, no cualquier tipo de conflicto, sino que, visto desde una perspectiva social y global por el fenómeno de la masificación, son conflictos de naturaleza compleja. Es decir, los procesos colectivos son instrumentos cuyo diseño constitucional les permite resolver situaciones jurídicas litigiosas colectivas (objeto) y permitir que grupos vulnerables (clase, comunidad, categoría) encuentren justicia. Es decir, son más que un instrumento de resolución de conflictos, su impacto es tal que tiene implicancias sociales, políticas y jurídicas en la distribución del poder.

Por otro lado, es fundamental destacar que los procesos colectivos en términos generales son un proceso matriz que abarcan diversas ramas o disciplinas del derecho, tales como el civil, penal, de consumo, ambiental, societario, arbitral, urbanístico, entre otras. Por tanto, cuando se hace referencia a los procesos colectivos, no se limita su aplicación a una lista exhaustiva de disciplinas jurídicas, sino que se está hablando en sentido amplio.

¿Qué es un proceso colectivo ambiental? Para responder a la interrogante se debe partir del concepto general de proceso colectivo y complementarlo con los principios y reglas que rigen en el derecho ambiental.

En este sentido, el proceso colectivo ambiental puede entenderse como un proceso especial, de naturaleza sui generis, que se caracteriza por la amplitud de las facultades otorgadas al juez y la flexibilidad de sus reglas. Cuyo objeto es resolver situaciones jurídicas litigiosas colectivas relacionadas con el medio ambiente (dimensión individual y colectiva) y proteger el derecho de un grupo de personas vulnerables.

Por otro lado, es importante destacar que el proceso colectivo ambiental presenta características propias, entre las que se incluyen: no es un proceso bilateral ni adversarial y no se sustenta en principios decimonónicos. Además, y como señaló Cafferatta (2022), se trata de un proceso de naturaleza policéntrica y multicausal, de pruebas complejas y casos de alta dificultad. Su aplicación se basa en los principios del derecho ambiental, y sus objetivos típicos son la prevención, cesación, mitigación y recomposición. Además, sus sentencias permiten supervisión y monitoreo para garantizar su cumplimiento (sentencia estructural).

El proceso colectivo ambiental, al igual que cualquier otro proceso en general, se organiza en tres etapas: postulatoria, probatoria y decisoria. No obstante, a diferencia del proceso civil individual, estas fases presentan particularidades propias, debido al derecho materia de protección (derecho ambiental). En este caso, cada una de las etapas está estructurada para garantizar la dimensión colectiva del medio ambiente y, sobre todo, brindar tutela urgente.

La etapa postulatoria del proceso colectivo ambiental permite una legitimación amplia o extraordinaria y la adopción de medidas cautelares propias del derecho ambiental, como la prevención, cesación, mitigación y recomposición del daño. En la etapa intermedia o probatoria, se aplican mecanismos como la inversión de la carga de la prueba y la prueba dinámica, lo que flexibiliza las exigencias probatorias para el demandante. Finalmente, la etapa decisoria introduce reglas especiales; por ejemplo, no siempre se respeta estrictamente el principio de congruencia procesal, y el juez tiene

facultades amplias. Este «juez Hércules[49]» puede ir más allá de lo planteado por las partes en busca de una solución justa. Además, los efectos de la sentencia pueden extenderse a personas que no participaron directamente en el proceso.

Finalmente, el proceso colectivo ambiental es un procedimiento especial y *sui generis* que, al igual que otros procesos, se estructura en tres etapas: postulatoria, probatoria y decisoria. Sin embargo, se distingue del proceso tradicional por su capacidad para abordar casos de gran complejidad. Entre sus características particulares destacan la legitimación amplia, el uso de pruebas dinámicas y la posibilidad de invertir la carga de la prueba. Además, los jueces cuentan con facultades especiales y se aplican reglas distintas a las del proceso civil convencional. Las sentencias, por su parte, están sujetas a supervisión constante para garantizar su cumplimiento efectivo y la reparación integral del daño.

1.2.2.6. Los procesos colectivos en el derecho comparado

El presente capítulo analiza la regulación de los procesos colectivos en el derecho comparado desde la perspectiva del modelo de reparación colectiva, agrupados en tres categorías: el europeo, el norteamericano y el brasileño. Asimismo, cada uno de estos modelos de reparación está diseñado para abordar diferentes tipos de situaciones (globales, locales e irradiadas), aunque ningún sistema jurídico integra todos.

1.2.2.6.1. Modelo europeo de reparación colectiva

En términos generales, el modelo europeo de reparación colectiva se caracteriza por su enfoque público. En este modelo, el Estado asume un rol regulador mediante sus organismos, los cuales buscan prevenir la ocurrencia de daños. Para lograrlo, se utiliza el derecho administrativo como instrumento clave, permitiendo que, a través de la fiscalización y supervisión, se

[49] El juez Hércules hace referencia a un juez que domina el imperio del derecho, que se consagra en toda ocasión, pero particularmente en los casos difíciles en buscar la respuesta o decisión correcta que exige el caso.

investiguen conductas, se impongan sanciones y se adopten medidas correctivas contra los responsables. Todo esto tiene como objetivo evitar la comisión de actos que, en el futuro, puedan lesionar gravemente los derechos de las personas.

Según Vitorelli (2024), este modelo es útil para resolver conflictos en el ámbito normativo sin necesidad de recurrir al proceso civil. Se argumenta que este modelo, por su carácter más regulador y preventivo, resulta más eficiente que el propio proceso civil, ya que las agencias administrativas del Estado se encargan de atender y resolver de manera individual las quejas de las personas. Además, este modelo adquiere especial relevancia en la resolución de conflictos globales, en los que el interés por la reparación de los individuos es menos prominente que el interés de la perspectiva colectiva del caso (p. 68).

No obstante, la principal debilidad de este modelo radica en ofrecer una única solución a los conflictos, lo que se conoce como «modelo de talla única». Si bien este enfoque puede ser útil en conflictos globales, donde el involucramiento de las personas es mínimo, resulta ineficaz para resolver disputas locales o irradiadas que tienen lugar en los conflictos ambientales, caracterizadas por la complejidad de las relaciones jurídicas. A continuación, analizamos este modelo en algunos países:

1.2.2.6.1.1. Portugal

La normativa de procesos colectivos en Portugal data de 1995, cuando se promulgó la Ley 83/95, denominada *Lei da Ação Popular*[50] (Ley de Acción Popular). No obstante, como señala la firma de abogados CMS (s. f.), esta ley ha tenido una escasa trascendencia durante muchos años, al punto de ser considerada un instrumento raramente aplicado. Sin embargo, a partir de 2016, con el «caso Dieselgate», dicho instrumento ha sido empleado con mayor frecuencia debido al factor de financiamiento externo y a la asesoría de grandes firmas de abogados (p.46).

[50] Disponible. https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=722&tabela=leis

De acuerdo con los datos estadísticos presentados por la firma de abogados CMS (s. f.), en 2018 se promovieron 4 demandas; en 2020, 6 demandas; en 2021, se interpusieron 8 demandas, y en 2022, aumentaron a 17 las demandas. Los casos más importantes, como «Dieselgate», las demandas contra Meta, Volkswagen, Mercedes y TikTok han sido promovidos por asociaciones de consumidores como DECO, Ius Ómnibus y Voz del Ciudadano (pp. 11 y 45). En cuanto a litigios colectivos ambientales, no ha sido posible encontrar información.

En las siguientes líneas se realizará un análisis descriptivo de la *Lei da Ação Popular* en cuanto a su ámbito de acción, legitimación, derecho de exclusión, sentencia y ejecución.

a. Ámbito de acción

El artículo 1 señala que la acción popular portuguesa tiene por objeto la prevención, cesación o tutela judicial de los derechos como la salud pública, el derecho de los consumidores, la calidad de vida, el medio ambiente y el patrimonio cultural.

a. Ámbito de acción

El artículo 1 señala que la acción popular portuguesa tiene por objeto la prevención, cesación o tutela judicial de los derechos como la salud pública, el derecho de los consumidores, la calidad de vida, el medio ambiente y el patrimonio cultural.

b. Legitimación

El artículo 2 señala que la Ley 83/95 otorga legitimidad a cualquier ciudadano(a) que tenga ejercicio de sus derechos civiles y políticos; asociaciones, fundaciones, autarquías locales (gobiernos locales) dentro de su jurisdicción.

En el caso de las asociaciones y fundaciones, se requiere primero que estén debidamente constituidas (tengan personería jurídica), que en su

estatuto se señale la defensa de sus derechos e intereses concretos y que no ejerzan actividad de tipo profesional que pudiera incurrir en competencia con las actividades del demandado.

Otro de los entes con cuenta con legitimidad activa es el Ministerio Publico que conforme al artículo 16 de la ley, cuenta con las facultades de representación, es decir puede demandar y también cuenta con la facultad de intervenir en el proceso, es decir, no promovió la demanda, pero como defensor de los intereses de la sociedad en casos de desistimiento de la solicitud por el demandante o cuando la transacción o comportamiento del demandante es lesivo a los intereses de los afectados tiene que intervenir.

c. Ejercicio de la acción popular

A saber, la Lei 83/95 regula dos tipos de acciones populares: la acción administrativa y la acción popular civil. La Lei no señala de manera específica qué requisitos debe contener la demanda de la acción popular, pero en el artículo 14 hace referencia a que el juez puede rechazar la solicitud cuando la considere improbable, previa audiencia del Ministerio Público y las investigaciones previas que el juez considere justificadas o el representante o el Ministerio Público lo soliciten. Las solicitudes no se anotan en ningún registro de acciones populares del Poder Judicial.

d. Derecho de exclusión

El artículo 14 de la Ley establece que las personas lesionadas o amenazadas en sus derechos colectivos *latu sensu* que no promovieron la acción popular tienen derecho a ser notificados para que decidan dentro del plazo que el juez otorga si participan o no del proceso; en caso de que no lo hagan, se entiende que no están ejerciendo su derecho a excluirse.

La citación o notificación del inicio de la acción popular se realiza a través de los distintos medios de comunicación social y del aviso público.

e. Poder probatorio del juez

El artículo 17 de la ley señala que el juez tiene iniciativa propia en materia de recolección de datos, sin estar vinculado a la iniciativa de las partes. Es decir, estamos ante un juez Júpiter, con amplias facultades probatorias.

f. Alcance de la sentencia

El artículo 19 admite y combina los modelos de cosa juzgada, pero predomina el *modelo secundum eventus probationes* debido a la importancia otorgada a la suficiencia probatoria para determinar los efectos de la sentencia. Sin embargo:

- El modelo *pro et contra* está presente en la medida en que la cosa juzgada afecta tanto positivamente como negativamente a los representados, salvo exclusión.
- El modelo *secundum eventus litis* también es aplicable al depender de los efectos colectivos del resultado favorable de la acción.

1.2.2.6.1.2. Italia

Haciendo un recuento histórico, Italia tiene legislación relacionada con procesos colectivos desde la década de los años 70. La Ley 300 de 1970, denominada Statuto dei Lavoratori (Estatuto de los trabajadores), es una de ellas, vigente en la actualidad, que se caracteriza por ser el instrumento de defensa de los derechos de los trabajadores contra el empleador. Ley que otorga legitimidad a los miembros del grupo, a la asociación de tipo sindical para la defensa de los derechos de los trabajadores, que, a criterio de la ley, permitía defender de manera adecuada a los trabajadores.

En el ámbito ambiental, encontramos la Ley 349/1986[51], denominada Ley de Protección del Medio Ambiente, vigente todavía en la actualidad, que cuenta con 19 artículos, pero algunos ya han sido modificados y otros derogados. Entre los aspectos importantes de esta ley se destacan la creación

[51] Ley 349/1986. Disponible en https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1986-07-08;349

del Ministerio del Medio Ambiente (art. 1.1), el reconocimiento del derecho de acceso a la información sobre el estado del medio ambiente (art. 14.3).

En cuanto a procesos colectivos, se encuentra el artículo 18 de la referida ley, que otorga legitimidad a las asociaciones (art. 18) reconocidas en sede administrativa para acudir ante el juez administrativo y promover procesos en casos de daños al medio ambiente y anular actos ilegítimos de los entes públicos. Sin embargo, esta ley no ofrece ningún incentivo para quien promueve la defensa de los derechos de los sujetos víctimas de las conductas denunciadas. Asimismo, no se encuentra más normativa de procesos colectivos.

Posteriormente, se han emitido normativas como la Ley 244/2007, denominada Código de Consumo, que tiene un carácter resarcitorio en favor de las víctimas; la Ley 99/2009, denominada Ley de Acciones de Clase, cuyo objeto es la tutela de los derechos de consumidores y usuarios; y, finalmente, la Ley 31/2019, denominada *Disposizioni in materia di azione di classe*[52], que introduce en el libro cuarto, el título VIII-bis, del Código de Procedimientos Civiles. Esta última, vigente desde abril de 2020, y se caracteriza por tener una aplicación general en ámbitos como el derecho ambiental, laboral, entre otros. Sin embargo, se aplica exclusivamente a casos ocurridos con posterioridad a su promulgación (art. 17.2), ya que no tiene carácter retroactivo.

Ley 31/2019 garantiza la tutela de los derechos individuales homogéneos (artículo 840-bis hasta 840 quinquiesdecies), que tiene por objeto la tutela resarcitoria de los derechos lesionados y también la tutela de derechos colectivos (840-sexiesdecies- 840 quinquies), a través de la tutela de acción judicial colectiva que tiene por objeto la cesación o la prohibición de repetir la omisión o la comisión de conductas. En los párrafos siguientes se realiza un análisis descriptivo de la referida ley.

1. Tutela de derechos individuales homogéneos

---

[52] Ley 29/2019, Disposizioni in materia di azione di clase. Disponible en https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2019/04/18/19G00038/sg

a. Legitimidad.

El artículo 840-bis del Código de Procedimiento Civil bis otorga legitimidad activa para promover procesos colectivos en defensa de derechos individuales homogéneos y colectivos a las asociaciones u organizaciones inscritas en la lista del Ministerio de Justicia y a los miembros de la clase para reprimir la conducta lesiva de los autores de la conducta.

Los legitimados pasivos pueden ser las empresas, las entidades públicas que gestionen o brinden servicios públicos y concesionarios de servicios públicos.

b. Interposición de la demanda

La ley señala que la demanda se presenta ante el juez de la sección especializada en materia de empresa competente para el lugar donde tiene domicilio la parte demandada. La ley no precisa los requisitos que debe cumplir la solicitud colectiva. Sin embargo, el artículo 840-ter establece los supuestos de inadmisibilidad de la demanda. Veamos:

a) cuando sea manifiestamente infundada.

b) cuando el Tribunal no logre identificar homogeneidad de los derechos susceptibles de tutela previstos en el artículo 840-bis.

c) El demandante tiene conflictos con la parte demandada.

d) Cuando el demandante no demuestre capacidad para gestionar adecuadamente los derechos individuales homogéneos que se hacen valer en juicio.

c. Publicación

Admitida a trámite la demanda, el auto de admisibilidad de la demanda se publica, por encargo de la secretaria, en el área pública del portal de servicios telemáticos, dentro del plazo de 15 días posteriores a la emisión.

d. incorporación o adhesión al grupo

El artículo 840-quinquies señala que el auto de admisión de la demanda fija el plazo perentorio para que las personas titulares del derecho

puedan adherirse y participar en la acción. El plazo es no menor de sesenta días y no mayor de ciento cincuenta días contados a partir de la fecha de publicación en el portal de servicios telemáticos.

e. Medios de prueba

Dentro de los medios de prueba que se admiten en las acciones colectivas en defensa de derechos individuales homogéneos y a los que el juez puede recurrir para determinar la responsabilidad del demandado están los datos estadísticos y presunciones simples (art. 840 quinquies). A las partes o terceros que destruyan medios de prueba, el juez tiene facultad de multarlos desde 10,000 hasta 100.000 euros, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que puede imponer, cuando las partes incumplen de modo injustificado o destruyen las pruebas para efectos del proceso de indemnización, el juez, evaluada cada prueba, puede considerar probado el hecho a que se refiere la prueba.

f. Sentencia

Se expide después de los treinta (30) días posteriores a la discusión oral de la causa. Y conforme al artículo 840 series, el Tribunal debe pronunciarse respecto de:

a) las solicitudes de compensación o restitución propuestas por el recurrente.

b) comprobar que el imputado, con la conducta alegada por el demandante, violó derechos individuales homogéneos;

c) define las características de los derechos individuales homogéneos, especificando los elementos necesarios para la inclusión en la clase de las materias a que se refiere la carta Y;

d) establecer la documentación que, de ser presentada, permita acreditar la titularidad de los derechos individuales homogéneos;

e) declarar abierto el procedimiento de adhesión y establecer el plazo perentorio, no inferior a 60 días ni superior a 150 días, para la participación en la demanda colectiva de los sujetos con derechos individuales homogéneos a los que se refiere la carta b), así como la integración de los documentos (…)

f) designar el delegado para el procedimiento de afiliación

g) nombra al representante común de los miembros entre los sujetos que reúnen los requisitos para ser nombrado síndico concursal;

h) determina el importe a pagar a cada socio, incluidos los que se hayan incorporado conforme al artículo 840-quinquies, primer párrafo.

g. Honorarios del representante del grupo.

El artículo 840-novies establece que el juez delegado, en caso de amparar a la demandada condenada, condicione a la parte demandada a pagar directamente al representante de los socios, en concepto de indemnización, una cantidad fijada en consideración al número de integrantes de la clase de manera progresiva. Veamos la siguiente tabla:

Cuadro 10

Tabla de honorarios del representante en Italia

Cantidad de integrantes de la clase	Pago de la indemnización en %
1-500 socios	9%
501-1000 socios	No mayor al 6%
1001-10,000 socios	Sin exceder el 2,5%
10,001 hasta 500,000 socios	Sin exceder el 1,5%
500,001 socios	Sin exceder al 1%

Nota, esta tabla muestra la tabla de honorarios del representante que promueve un proceso colectivo en función del número de socios que representa.

Conforme al segundo párrafo del artículo 840-novies, la siguiente tabla es referencial, porque el juez puede aumentar o disminuir hasta un máximo del 50% en función de criterios como: (a) complejidad de la tarea, (b) trabajo de asistentes, (c) calidad del trabajo realizado, (d) rapidez con que

se llevó a cabo la actividad, (e) cantidad de miembros.

h. Ejecución forzosa colectiva

El artículo 840 terdecies establece que la ejecución forzosa de la ejecución colectiva es promovida por el representante común de los socios, y nunca por sujeto distinto a él.

2. Acción de cesación colectiva

El artículo 840 sexiesdecies regula que cualquiera que tenga interés en que se dicte una orden judicial sobre actos y conductas, realizados en perjuicio de una pluralidad de personas o entidades, puede actuar para obtener una orden de cesación o prohibición de repetir la omisión o comisión de conducta.

A. Legitimidad

A juzgar por la redacción del artículo 840 sexiesdecies, la legitimidad activa para interponer una acción de cesación colectiva corresponde a cualquier persona, las asociaciones sin fines de lucro y organizaciones inscritas en la lista del Ministerio de Justicia.

Los legitimados pasivos son las empresas o entidades administradoras del servicio de utilidades públicas en relación con actos de conducta realizados en el desempeño de sus respectivas actividades.

b. Competencia

La competencia del juez se determina por el domicilio del demandado y es conocida por los jueces de la sección especializada en asuntos mercantiles competente del lugar donde radica el demandado. En estos casos se notifica al Ministerio Fiscal.

c. Medios de prueba

El artículo 840- quinquiescomo señala, que el tribunal para resolver la causa puede recurrir a datos estadísticos y presunciones simples.

d. sentencia

Al emitir la sentencia de cese de la omisión o comisión de la conducta, el Tribunal, a petición de parte o del Ministerio Público, podrá ordenar a la

parte perdedora adoptar las medidas adecuadas para eliminar o reducir los efectos de las violaciones comprobadas. Asimismo, si la parte demandante lo pide, condenará a publicar la disposición, en las formas y tiempos allí definidos, mediante el uso de los medios de comunicación que estime más adecuados.

1.2.2.6.1.3. España

España, en cuanto a normativa de procesos o acciones colectivos se refiere, es posible encontrar desde 1984, cuando el 19 de julio de ese año se publicó por primera vez la Ley 26/1984, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios[53], cuando en su artículo 2.e), se reconoció la legitimidad extraordinaria a las asociaciones de consumidores legalmente constituidas, para que puedan obrar en defensa de los derechos de los consumidores en casos de oferta, promoción, publicidad engañosa de productos o servicios, en cuyos casos la pretensión estará orientada a la cesación de dichas actividades. Nótese que esta ley se restringe solo a casos de derechos del consumidor y no hace ninguna definición de derechos o intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos.

En 1984, con la emisión de la Ley Orgánica 6/1985, denominada Ley Orgánica del Poder Judicial[54], se reconoce el derecho de tutela judicial efectiva en favor de todos los justiciables y también en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo se reconoce que los magistrados tienen el deber de proteger los derechos individuales y colectivos de las personas, y que en ningún caso se debe dejarles en indefensión. La ley no brinda ninguna definición de derechos colectivos y tampoco precisa las materias tutelables; sin embargo, a juzgar por su naturaleza, se entiende que no solo se limita a los derechos del consumidor.

---

[53] Ley 26/1984, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Disponible en https://www.boe.es/boe/dias/1984/07/24/pdfs/A21686-21691.pdf

[54] Ley Orgánica 6/1985, Orgánica del Poder Judicial. Disponible en https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf

Posteriormente, la Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante), vuelve a regular los procesos colectivos, pero limitándose solo a los derechos del consumidor, que Bujosa (2024) denomina un sesgo innecesario, sesgo que tiene una explicación dado que la ley fue impulsada por el Instituto Nacional de Consumo[55] (INC). En ese sentido, como señala Bachamier (2003) citado por Guayacán (2013), no se tiene claro en España en la actualidad si es que la referida ley solo protege derechos del consumidor o puede ser aplicable a otras áreas del derecho donde hay conflictos colectivos *latu sensu* (p.96).

Los artículos 6.7 y 6.8 de la LEC regulan la capacidad para ser parte en el proceso y señalan que pueden comparecer ante los tribunales de justicia civil en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea y también el grupo de consumidores o usuarios determinados o de fácil determinación. En esa línea, el artículo 11. 3 y 11.5 otorgan legitimidad en los casos de defensa de derechos de consumidores y usuarios a las asociaciones de consumidores y al Ministerio Fiscal. El artículo 11.4 precisa que las pretensiones referidas a la tutela de derechos colectivos y difusos son la acción de cesación.

El contenido de la sentencia dictada en procesos promovidos por la asociación de consumidores y usuarios está regulado en el artículo 221 de la LEC, y señala que, dependiendo de lo pretendido y de ser amparada la sentencia, puede ser condenatoria (dar, hacer, no hacer), la misma que determinará individualmente a cada uno de los consumidores y usuarios, o sentencias de cesación. En cuanto a los efectos de la cosa juzgada material, y a juzgar por lo regulado en los artículos 221 y 222 de la LEC, es posible afirmar que solo tiene efectos o vincula solo a las partes que intervinieron en el proceso, y el artículo 519 regula la ejecución de sentencia.

Finalmente, España no es un país con tradición y con normativa

[55] Institución encargada de la defensa de consumidores y usuarios en España, que fue desactivado en 2014, cuando fue absorbido por la Agencia de Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN).

robusta en procesos colectivos al que hay que mirarlo como modelo en Perú, y este punto me permito hacer suyo lo expresado por Bujosa[56] (2024), cuando señalo que «España en procesos colectivos no es modelo de nada», porque tal como se ha podido advertir, su normativa es escasa, ambigua y restringida solo a derechos del consumidor, tal como ocurre también con la gran mayoría de países miembros de la Unión Europea que adolecen de normativa colectiva, debido al modelo regulador de los entes del gobierno que buscan prevenir la ocurrencia de daños.

1.2.2.6.2. Modelo norteamericano de reparación colectiva

El modelo norteamericano de reparación colectiva se caracteriza por ser privado y adecuado para resolver conflictos colectivos de tipo local. Ello, porque en este tipo de conflictos las personas tienen una mayor organización e intereses en participar en el desarrollo del proceso, y en controlar la labor del abogado que promueve el litigio, a fin de evitar la celebración de acuerdos desventajosos en favor del grupo y en beneficio de suyo, por eso este modelo es adecuado para este tipo de conflictos, en tanto establece una serie de garantías procesales como la publicidad, la notificación a los miembros del grupo, control de la representación adecuada al inicio del proceso y durante el desarrollo del proceso, oportunidad para ejercer el derecho de salir *opt-out* o exclusión voluntaria, efectos de la cosa juzgada, liquidación y otros.

1.2.2.6.2.1. Estados Unidos de Norteamérica

La regla 23 de las *Federal Rules of Civil Procedure* es la base legal de las acciones colectivas en los Estados Unidos de Norteamérica. A saber, la regla 23 regula tres acciones de tipo colectivo, de las cuales dos (2) son las más importantes: la hipótesis de la regla 23.b.2, que se aplica a juicios orientados a la tutela de pretensiones no pecuniarias, y la 23.b.3, que es aplicable a todas las situaciones no previstas en la regla 23.b.2 y a las

[56] Facultad de Derecho PUCP. (18 de noviembre de 2024). Lorenzo Bujosa Vadell: *«La cosa juzgada en los procesos colectivos»* [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=nEl4L0slpsE

reclamaciones por daños pecuniarios.

Las acciones colectivas previstas en la hipótesis 23.b.2 buscan obtener una orden del juzgado para corregir u obligar a la parte contraria a ajustar su comportamiento respecto de determinada clase o grupo. Este tipo de acción colectiva se orienta a lidiar con problemas de desigualdad en general y la desigualdad de género, el racismo y la desegregación escolar. Asimismo, se caracteriza porque es promovida por asociaciones como la *National Assoaciation for the Advancement of Coloured People (NAACP[57])*, que tiene como bandera de lucha la tutela de derechos relacionados con la igualdad racial y la *American Civil Liberties Unión (ACLU[58]),* que se ocupa de la tutela de derechos en sentido más amplio. No obstante, y atendiendo a que estos procesos tienen un costo, ellas realizan actividades para recabar fondos.

Por su parte, la hipótesis 23.b.3 es más amplia en cuanto a la tutela de derechos; se trata de que la anterior alcanza a los derechos del consumidor y también al derecho al medio ambiente y otros donde hay daños monetarios. Aquí tiene lugar el abogado general privado, que actúa por intereses propios, ayuda y complementa la actuación del Estado en el ejercicio de sus funciones, y también se encuentran los bufetes de abogados privados que actúan como inversores privados, que buscan casos, localizan víctimas, recopilan medios de prueba y presentan las acciones colectivas.

a. Legitimación

La regla 23 (a) de las *Federal Rules of Civil Procedure* señala que uno o más miembros de una clase pueden demandar como partes representativas en nombre de todos los miembros del grupo, previo cumplimiento de requisitos.

(1) Cuando la clase es numerosa, la unión de todos los miembros

---

[57] *National Assoaciation for the Advancement of Coloured People (NAACP), f*ue creada en 1909 y tiene por objeto social luchar para conseguir la abolición de la segregación y la discriminación en ámbitos como la educación, vivienda, empleo, transporte, votación, por oponerse al racismo y por luchar que los afroamericanos tengan derechos constitucionales. https://naacp.org/

[58] *American Civil Liberties Unión (ACLU)*, fundada en 1929. Su objeto es defender el derecho de la libertad civil de las personas. https://www.aclu.org/

resulta impracticable (numerosidad).

(2) Existen cuestiones de hecho y derecho que son comunes a la clase (comunidad o grupo).

(3) Los reclamos o defensa de las partes son típicas de las reclamaciones o defensa de la clase (tipicidad).

(4) Las partes representativas protegerán de manera justa y adecuada los intereses de la clase o grupo (representación adecuada).

Nótese que si bien es cierto que la regla 23 (a) otorga legitimación a cualquiera de los miembros del grupo para promover la defensa de los derechos en representación de todo el grupo, no todos están en posibilidad de satisfacer las exigencias que exige la normativa para garantizar la defensa adecuada y justa del grupo. En ese sentido, los requisitos previos son una limitante para el ejercicio de acción por cualquier miembro del grupo. Por otro lado, al ser un modelo de reparación privado, instituciones como el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo no tienen legitimidad.

b. Presentación de la demanda

Conforme al artículo 23 (a), el representante del grupo deberá presentar la demanda ante el tribunal y, para ello, tiene que definir en su demanda claramente la clase propuesta y cumplir con los requisitos de la regla 23 (a) y, además, los requisitos del 23 (b) (3) referidos al predominio y la superioridad.

c. Orden de certificación y notificación a la clase

Después de interpuesta la demanda, el juez evaluará y, de ser el caso, emitirá la orden de certificación de la demanda como demanda colectiva. Asimismo, la orden de certificación de la demanda debe definir la clase y las reclamaciones, cuestiones o defensa de la clase, y debe designarse a un abogado de la clase.

Acto seguido, el tribunal debe ordenar que se notifique a los miembros de la clase. La notificación de procurar ser la mejor. En ese sentido, debe procurar notificar adecuadamente a cada miembro. Asimismo, puede ser por correo electrónico, medios electrónicos u otros medios. Conforme al artículo 23 (c) (b), la notificación debe contener la siguiente información:

(i) naturaleza de la acción colectiva (si se trata de una causa ambiental, de derecho del consumidor, entre otros);

(ii) (ii) definición de la clase certificada (señala quiénes son los miembros del grupo, por ejemplo, los habitantes afectados por contaminación o los consumidores de determinado producto);

(iii) (iii) reivindicaciones, cuestiones o defensas de la clase (se refiere a los asuntos comunes que afectan la clase);

(iv) (iv) que un miembro de la clase pueda comparecer al proceso a través de abogado si así lo desea;

(v) (v) el momento y la forma para solicitar la exclusión;

(vi) (vi) el efecto vinculante de la sentencia colectiva para los miembros de la regla 23.c.3.

e. Derecho de exclusión

La regla 23 establece salvaguardias a los miembros del grupo, porque permite que los miembros del grupo puedan ejercer su derecho a autoexcluirse, en especial, los de la hipótesis 23(b) (3) por tratarse de casos donde se busca compensación pecuniaria, cuando consideren que el representante del grupo no les va a representar de manera adecuada y puedan verse afectados por los resultados del caso. El plazo es fijado por el tribunal y es informado con la notificación.

De ejercer su derecho a excluirse. El miembro puede litigar de manera independiente. En caso de no hacerlo dentro del plazo fijado por el tribunal, queda vinculado por el acuerdo y ya no podrá autoexcluirse.

f. Sentencia

La regla 23 (3) establece que la sentencia, independientemente del resultado, sea favorable o no a la clase, es definitiva y vinculante para toda la clase incluida en la certificación (*pro et contra*). Sin embargo, hay que tener en cuenta que dependiendo de la hipótesis: (1) si la acción corresponde a la hipótesis de la regla 23(b)(2), será obligatoria para todos; (2) si la acción corresponde a la hipótesis de la regla 23(b)(3), solo será obligatoria para los miembros que no ejercieron su derecho de exclusión.

1.2.2.6.3. Modelo de brasileño de reparación colectiva

La legislación brasileña se caracteriza por ser un modelo de reparación mixta.

1.2.2.6.3.1. Brasil

A modo introductorio, la República Federativa de Brasil reconoce la tutela de los derechos colectivos en su Constitución de 1988, específicamente en el capítulo I, titulado «De los derechos y deberes individuales y colectivos». En cuanto a legislación específica, Brasil cuenta con normativas sobre procesos colectivos desde 1965, cuando se promulgó por primera vez la Ley N.° 4.717, denominada *Ação Popular*[59] (Ley de Acción Popular).

Actualmente, el microsistema de procesos colectivos en Brasil, es decir, el conjunto de leyes que establecen las reglas sobre procedimientos colectivos, que se interrelacionan entre sí y que brindan herramientas a los operadores del derecho, está conformado principalmente por dos leyes: (a) la Lei N.° 7.347, denominado *A Ação Civil Pública* de 1985[60] (LACP, en adelante) y (b) la Lei N.º 8.078, denomina *Código de Proteção e Defesa do Consumidor de* 1990[61] (CPDC, en adelante).

---

[59] A ação popular es un proceso que permite a cualquier ciudadano recurrir ante el Poder Judicial para anular los actos de los poderes públicos lesivos al patrimonio público, el medio ambiente y los bienes de valor histórico, turístico, artístico y estético.
[60] Publicado el 29 de junio de 1965.
[61] Publicado el 11 de septiembre de 1990.

No obstante, esto no implica que sean las únicas leyes que existan en el ordenamiento jurídico brasileño, pero sí las más importantes en cuanto a la regulación de procedimientos colectivos. Al respecto, Vitorelli (2024) señaló que, en la actualidad, Brasil cuenta con más de una docena de leyes que regulan directamente algún aspecto de los procedimientos colectivos, con mayor o menor nivel de detalle (p. 65). En ese sentido, analicemos las dos leyes más importantes:

1.2.2.6.3.1.1. Lei N° 7.347, A Ação Civil Pública de 1985

La Ley de Acción Civil Pública de Brasil fue promulgada en junio de 1985, tres años antes de la entrada en vigor de la Constitución del 5 de octubre de 1988[62]. Por ello, este proceso cuenta con reconocimiento constitucional en el artículo 129, inciso III, el cual establece: «Es función del Ministerio Público promover la demanda civil y la acción civil pública, en defensa del patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses colectivos y difusos».

El texto original de la ley consta de 23 artículos, los cuales fueron modificados o derogados con las reformas posteriores. Esta ley, de acuerdo con los artículos 3 y 4, se caracteriza por tener un enfoque preventivo y represivo. En cuanto a su carácter preventivo, busca, a través de medidas cautelares, evitar la comisión de daños graves que afectan los derechos previstos en el artículo 1. Por otro lado, su carácter represivo obliga al demandado a cumplir con las obligaciones de hacer, no hacer y pagar. Los montos indemnizatorios derivados de estas obligaciones se destinan posteriormente a los fondos públicos, con el propósito de ser utilizados en multas similares.

a. Derechos objeto de tutela

Los derechos objeto de tutela, conforme al artículo 1 de la Ley, modificado por la Ley N.° 12.529 en 2011, son los siguientes:

i. Medio ambiente

[62] Constitución que marca un hito importante por la transición oficial hacia la democracia luego de dos décadas de dictadura militar (1964-1985).

ii. Consumidor
iii. Bienes y derechos de valor artístico, estético, turístico y paisajístico.
iv. Cualquier interés difuso o colectivo.
v. Violación del orden económico.
vi. Ordenamiento urbanístico.
vii. El honor y la dignidad de los grupos raciales, religiosos y étnicos.
viii. Bienes públicos y sociales.

6. Legitimados

Los legitimados por ley para promover la acción civil pública en Brasil, conforme al artículo 5, son los siguientes: (i) el Ministerio Público, (ii) la Defensoría Pública, (iii) los Estados (federales y municipales), (iv) las autarquías, las empresas públicas y las fundaciones, y (v) las asociaciones sin fines de lucro.

Asimismo, cualquier persona, en ejercicio de su rol de control ciudadano, puede promover la actuación del Ministerio Público presentando una demanda cuando considere que los derechos colectivos o difusos están siendo amenazados o vulnerados. Para ello, debe proporcionar hechos, información y medios de prueba que permitan a este organismo iniciar la investigación correspondiente.

7. Costos procesales

El artículo 16 de la Ley, con el objeto de incentivar a las asociaciones a cumplir sus fines y promover procesos colectivos y difusos en defensa de los derechos las personas, les exonera del pago de los costos procesales, salvo que se pruebe la mala fe del demandante, del administrador en esos casos serán solidariamente responsables de los honorarios del abogado y diez veces las costas procesales, sin perjuicio de ser demandados por daños y perjuicios.

8. Cosa juzgada

Finalmente, el artículo 16 de la Ley regula la cosa juzgada, cuyo

alcance es *erga omnes*, dentro de los límites de la competencia territorial del órgano jurisdiccional, salvo que la demanda haya sido desestimada por falta de pruebas, en este supuesto, cualquier parte legitimada podrá promover una nueva acción sobre los mismos hechos, amparándose en la prueba nueva.

1.2.2.6.3.1.2. Lei N.° 8.078, Código de Proteção e Defesa do Consumidor de 1990

El CPDC fue promulgado en 1990, cinco años después de la Ley de Acción Civil Pública. Esta normativa establece disposiciones orientadas a proteger los derechos de los consumidores. Sin embargo, a partir del artículo 81, también se aplica al derecho procesal civil colectivo, ya que este artículo reconoce la tutela de derechos materiales colectivos. En este sentido, amplía el catálogo de derechos colectivos en comparación con la Ley 7.347, que abarcaba únicamente los derechos difusos y colectivos, incorporando además los derechos individuales homogéneos. Asimismo, establece normas procesales aplicables al proceso colectivo en general.

La relevancia de esta normativa trasciende fronteras, siendo adoptada como modelo en diversos países de la región, entre ellos Argentina, Colombia, México, Perú[63] y otros. Su influencia se refleja no solo en el reconocimiento de características, sino también en la reproducción casi literal de su contenido en ciertas legislaciones. Asimismo, la Lei 8.078, por su parte, comprende un total de 119 artículos, organizados en seis títulos estructurados en capítulos. A continuación, se procederá a destacar las principales características del CPDC.

Los artículos en específico que regulan los procesos colectivos en la Ley 8.078 son el 81, 82, 87, 94, 103, 104. Veamos a continuación cada uno de ellos:

a. Derechos materiales objeto de tutela

El artículo 81 del CDPC estable que la defensa de los intereses y

[63] Ver Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado el 02 de septiembre de 2010.

derechos de los consumidores y de las víctimas se ejerce judicialmente de manera individual y colectiva cuando se trate de: (i) derechos o intereses difusos, que son de carácter indivisible, cuya titularidad corresponde a personas indeterminados vinculadas por circunstancias de hecho; (ii) derechos colectivos, de carácter indivisible, de titularidad de un grupo, categoría o clase de personas, vinculadas entre sí y con la parte contraria por una relación jurídica base y (iii) derechos individuales homogéneos, de carácter divisible, que tienen origen común.

b. Legitimación extraordinaria

El artículo 82 del CPDC establece legitimados para la defensa de los derechos previstos en el artículo 81 y son:

i. Ministerio Publico.

ii. La Unión, los estados, municipios y el distrito federal.

iii. Entidades y órganos de la administración pública, directos e indirectos, incluso sin personería jurídica.

iv. Las asociaciones sin fines de lucro, que tengan un año de constituidas y que su objeto social sea la defensa de los intereses y derechos protegidos por el CPDC.

c. Costos procesales del demandante

El artículo 87 del CPDC al igual que el 16 de la Lei 7.347, con el objeto de incentivar a las asociaciones a cumplir sus fines institucionales y promover procesos colectivos y difusos en defensa de los derechos las personas, les exonera del pago de los costos procesales a la asociación demandante, salvo que se pruebe la mala fe, en abogado, honorarios, gastos y costas procesales, en esos casos la asociación demandante y el administrador serán solidariamente responsables de los honorarios del abogado y diez veces las costas procesales, sin perjuicio de ser demandados por daños y perjuicios.

d. Notificación de la demanda

El articulo 94 regula el acto procesal de la notificación, que tiene lugar

una vez interpuesta la demanda colectiva por las personas legitimadas en el artículo 81 del CPDC ante el órgano jurisdiccional, y señala que el aviso de notificación se publicara en el organismo oficial, con la finalidad que los victimas e interesados puedan intervenir en calidad de coparticipes. Asimismo, señala que dicho aviso puede ser difundido a través de los diferentes medios de comunicación por parte de los órganos de protección del consumidor.

e. Sentencia y alcances de la cosa juzgada

El artículo 103 del CPDC establece disposiciones específicas respecto a la sentencia y los alcances de la cosa juzgada en los procesos colectivos. Dicho artículo distingue tres niveles de eficacia jurídica: (i) alcance *erga omnes* en casos que involucren derechos difusos, salvo cuando exista insuficiencia probatoria, en cuyo supuesto se habilita a los organismos previstos en el artículo 82 para promover un nuevo proceso basado en el mismo fundamento, pero aportando nuevas pruebas; (ii) alcance *ultra partes* para la protección de derechos colectivos; y (iii) nuevamente alcance *erga omnes* para derechos individuales homogéneos, siempre que la demanda haya sido declarada fundada.

1.2.2.6.3.2. Argentina

En cuanto a la normativa constitucional sobre procesos colectivos en el ordenamiento jurídico argentino, es posible encontrar el artículo 43 de la Constitución Nacional de 1994 y también normativa sectorial como la Ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor y la Ley 25.675, Ley General del Ambiente, normas que regulan algunos aspectos aplicables a los procesos colectivos, es decir no se contaba con normas que regulen un procedimiento especifico aplicable a los procesos colectivos.

Frente a esta situación y a diferencia de otros países, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina no se quedó cruzado de brazos y ante la quietud de sus legisladores de emitir normativa sobre procesos colectivos, opto por hacerlo jurisprudencialmente, a partir de casos importantes como «Mendoza 2008, Halabi de 2009» y otros, y también a través de la emisión de

dos (2) acordadas: la 32/14 que crea el registro de procesos colectivos[64] y la 12/2016 que aprueba el reglamento de actuación de procesos colectivos[65]. Es decir, la Corte Suprema ante la morosidad legislativa jurisprudencialmente ha dado pautas de tramitación y tutela de derechos colectivos *latu sensu.*

Entonces, y como señaló Mosmann (2024), el problema de Argentina es que carece de una regulación procesal sistemática de procesos colectivos. Asimismo, la jurisprudencia dada por la Corte Suprema de Justicia de la República no tiene vinculatoriedad para los juzgados inferiores. Ello, genera que los jueces puedan optar por no vincularse a lo establecido jurisprudencialmente y, ante la falta de normativa, tramiten y resuelvan las causas de manera diferente, generando inseguridad jurídica (pp.474 y 475).

Partiendo de la ausencia de legislación sistemática en Argentina y atendiendo a que la temática del presente estudio está vinculada al derecho ambiental. En esa línea, se recurrirá a analizar la Ley 25.675, Ley General del Ambiente, sobre los aspectos que regula sobre procesos colectivos, porque, como advertimos anteriormente, esta Ley no regula a detalle todos los aspectos procedimentales de los procesos colectivos.

a. Legitimación activa

Conforme al artículo 43 de la Constitución Nacional, tienen legitimidad para reclamar derechos colectivos el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones no gubernamentales que propendan a tales fines. En esa línea, el artículo 30 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente, para la tutela del daño colectivo ambiental otorga también legitimidad al afectado, al Ministerio Público Fiscal y al Estado Nacional, provincial o municipal para pedir la recomposición del ambiente dañado en su dimensión colectiva; en el caso de daño ambiental individual o de la esfera patrimonial, tiene legitimidad para demandar el propio afectado.

---

[64] Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Acordada 32/2014 de fecha 14 de octubre de 2014. Disponible en https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=89518

[65] Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Acordada 12/2016 de fecha 05 de abril de 2016. Disponible en https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=97522

Advierte el artículo 30 que, si alguno de los legitimados para la tutela del daño colectivo ambiental inicia la demanda colectiva en defensa del medio ambiente, los otros legitimados no pueden promover una nueva demanda, sino que en este caso ellos deben concurrir al proceso ya iniciado en calidad de terceros.

b. Escrito de demanda

La acordada 12/2016 señala que la demanda debe precisar los siguientes datos:

Para procesos colectivos sobre bienes colectivos	para procesos colectivos sobre derechos individuales homogéneos
1. El bien colectivo que se pretende tutelar. 2. La pretensión esté focalizada en la incidencia del derecho colectivo	1. precisar la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; 2. La pretensión está focalizada en efectos comunes. 3. Precisar el derecho de acceso a la justicia involucrado. Asimismo, en ambos tipos de proceso el actor deberá: (a) Identificar el colectivo afectado, (b) justificar la adecuada representación, (c) Indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el registro Nacional de Consumidores, (d) señalar con carácter de declaración jurada si a iniciado otras demandas cuyas pretensiones sean semejantes (…), (e) realizar la consulta en el registro de procesos colectivos a fin de identificar de la existencia de otro

	proceso en trámite cuya pretensión sea semejante (…).

c. Subsanación de omisiones de la demanda y consulta al registro

Formulada la demanda y presentada ante el juez, el juez pedirá realizar las aclaraciones respectivas, de ser el caso, y previo al traslado de la demanda, el juez pide un informe al registro de procesos colectivos que informe respecto de la existencia de otro proceso en trámite inscrito con anterioridad que guarde relación con la causa, para ello, el tribunal brindara información al registro como la composición del colectivo, características o circunstancias que lo identifican, el objeto de la pretensión, el sujeto demandante o los sujetos demandados. El registro debe contestar a la brevedad posible.

d. registro del proceso en el registro de procesos colectivos

Si luego de recibir el informe del registro de procesos colectivos, no se advierte de la existencia de otro proceso promovido con anterioridad, el juez emitirá la resolución donde deberá:

(a) identificar provisionalmente la composición del colectivo, indicando sus características y circunstancias que lo hacen a su configuración;

(b) identificar la pretensión

(c) identificar el o los sujetos demandados

(d) ordenar la inscripción de la acción promovida en el registro

Precisa la acordada 12/2016 que esta resolución es irrecurrible.

d. Registro del proceso

Emitida la resolución correspondiente, esta deberá ser comunicada al registro de procesos colectivos para su inscripción respectiva.

e. traslado de la demanda, prosecución del trámite y certificación del colectivo.

Inscrito el proceso en el registro de procesos colectivo, acto seguido el juez deberá correr traslado de la demanda, contestada la demanda o

vencido el plazo para hacerlo, juntamente con la resolución de las excepciones previas, y previo a la audiencia preliminar, el juez emitirá la siguiente resolución con el siguiente contenido:

1. ratificar o realizar las modificaciones a la resolución de inscripción del proceso colectivo en el registro y;

2. Determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses.

f. Reglas probatorias

Los artículos 32 y 33 de la LGA prevén las reglas probatorias. La misma que se complementa con la Ley 27.566, que incorpora en la legislación interna el Acuerdo de Escazú. En esa línea, la normativa argentina garantiza el acceso a la justicia ambiental, donde cada parte, considerando las circunstancias, contara con medidas orientadas a facilitar la producción de pruebas del daño ambiental, de tal manera que puede ser aplicable la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

g. Efectos de la sentencia

Se señalo que en ordenamientos jurídicos que regulan las acciones o procesos colectivos, es posible identificar tres modelos principales de cosa juzgada: *(i) pro et contra*, *(ii) secundum eventum litis* y *(iii) secundum eventum probationis*. ¿Cuál es el sistema adoptado por la legislación argentina? Conforme al artículo 33 de su Ley General del Ambiente, adopta expresamente el modelo *secundum eventum probationis*. Y como se advirtió, este modelo se caracteriza porque la sentencia produce efectos de cosa juzgada con eficacia *erga omnes*, salvo cuando la demanda sea desestimada, incluso parcialmente, por insuficiencia probatoria. En estos casos, se faculta al sujeto legitimado para iniciar una nueva acción, siempre que fundamente su pretensión en la presentación de nuevos medios probatorios que no hayan sido examinados en el proceso anterior.

h. Ejecución de sentencia

La Ley General del Ambiente no establece cuál es el procedimiento para seguir en la ejecución de la sentencia emitida en un proceso colectivo donde está inmersa la tutela de derechos colectivos como el medio ambiente. En este punto, es importante consultar el caso Mendoza, Beatriz y Otros contra el Estado Nacional y Otros por daños y perjuicios.

De la revisión del asunto, es posible advertir que el en ese caso la Corte Nacional dicto una sentencia estructural, dado que la pretensión buscaba la recomposición del ambiente y la prevención de nuevos daños ambientales en el futuro, termino condenando a la ACUMAR, el Estado Nacional, la Ciudad y la provincia de Buenos Aires y otros a tomar medidas orientadas a recomponer el medio ambiente y evitar que a futuro se produzcan daños al medio ambiente. Después de varios años, el 22 de octubre de 2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la resolución en la que daba por concluida la supervisión de cumplimiento de la sentencia, por concluida la causa y ordenando el archivo de la sentencia N.° 331:1622 de fecha 08 de julio de 2008.

1.2.2.6.3.3. Colombia

Colombia reconoce constitucionalmente la tutela de derechos colectivos *latu sensu* desde 1991, a través de su artículo 88 constitucional, que regula dos tipos de acciones colectivas denominadas: (a) acciones populares y (b) acciones de grupo. Sin embargo, es la Ley 472 de 1998, la que regula, desarrolla e implementa el artículo 88 de la Constitución Política a través de sus 86 artículos. A continuación, la diferencia entre la acción popular y la acción de grupo, supuestos de procedencia, legitimación, entre otros aspectos procedimentales. Veamos:

1.2.2.6.3.3.1. Acción popular

El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que las acciones populares constituyen mecanismos procesales diseñados para la protección de derechos e intereses colectivos, incluyendo tanto los denominados

derechos difusos como aquellos colectivos en sentido estricto. En este contexto, tales acciones cumplen una función esencialmente preventiva, en la medida en que están orientadas a impedir la producción o continuación de un daño colectivo, mediante la eliminación del peligro, la amenaza o la vulneración de tales derechos. Asimismo, cuando resulte jurídicamente y materialmente viable, se persigue la restitución al estado anterior a la afectación, en aras de restaurar el equilibrio social o ambiental alterado.

a. Materias objeto de tutela de las acciones populares

El artículo 4 establece el catálogo de materias que son tutelables a través de las acciones populares y son:

a) El goce de un ambiente sano, (…)

b) (…)

c) (…)

d) (…)

e) (…)

f) Patrimonio histórico cultural

g) (…)

h) (…)

i) (…)

j) (…)

k) (…)

l) (…)

m) (…)

n) Consumidores y usuarios

(…)

c. Legitimados para interponer acciones populares

Conforme al artículo 12 de la Ley, están legitimadas para interponer la acción popular las siguientes personas:

i. Cualquier persona natural o jurídica.

ii. Las organizaciones no gubernamentales, populares, cívicas o de índole similar.

iii. Las entidades públicas

iv. El procurador general de la Nación, el Defensor del Pueblo, personeros municipales y distritales (…),

v. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones puedan promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

d. Jurisdicción y competencia

Los artículos 15 y 16 regulan la jurisdicción y competencia para las acciones populares. En esa línea, el artículo 15 distingue dos jurisdicciones: (a) la contenciosa administrativa y (b) la ordinaria civil. Se recurre a la primera, cuando la acción popular se orienta a cuestionar los actos, acciones u omisiones de las entidades públicas o de personas que desempeñen funciones administrativas. Por otro lado, se debe recurrir a la jurisdicción ordinaria civil, en los demás casos, esto es, aquellos actos, acciones u omisiones que no provengan de las entidades públicas sino de entes privados que no desempeñan funciones administrativas.

Conforme al artículo 16, las acciones populares de la jurisdicción contencioso-administrativa se dirigen en primera instancia ante el juez administrativo del lugar de la ocurrencia del hecho o el domicilio del demandado, en segunda instancia es competente el Tribunal Contencioso Administrativo; mientras en la jurisdicción ordinaria civil en primera instancia es competente el juez civil de circuito y en segunda instancia la Sala Civil del distrito judicial.

e. Medidas cautelares

Los artículos 25 y 26 regulan la temática de las medidas cautelares en las acciones populares. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas *intra*-proceso, antes de notificar la demanda y en cualquier estado del proceso. Lo característico de la legislación colombiana es que las medidas cautelares pueden ser solicitadas por el demandante o dictadas de oficio por el juez, con el objetivo de prevenir un daño o hacer cesar, si este ya se hubiere causado.

Las medidas cautelares están orientadas a:

i. Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.

ii. Ordenar la realización de actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión de conducta del demandado.

iii. Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las medidas previstas anteriormente.

iv. Ordenar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos realizar los estudios pertinentes a fin de establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para evitar su ocurrencia.

Por otro lado, el artículo 26 de la ley regula los supuestos de oposición a la medida cautelar por parte del demandado. Precisa que la oposición a la medida cautelar concedida debe fundarse en los siguientes supuestos:

i. Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger.

ii. Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

iii. Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le ha sido imposible cumplir una eventual sentencia desfavorable para sus intereses.

f. Contenido de la sentencia

Los artículos 35 y 36 de la Ley 472 de 1998 establecen el alcance y los efectos jurídicos de la sentencia dictada en el marco de las acciones populares. El artículo 35, en particular, dispone que, en caso de acogerse la pretensión del demandante, el órgano jurisdiccional deberá ordenar al demandado el cumplimiento de una obligación de hacer o abstenerse de realizar determinada conducta. Asimismo, si se ha producido un daño a un derecho colectivo, el juez podrá imponer la correspondiente condena al pago de perjuicios. Adicionalmente, cuando sea materialmente viable, se podrá disponer la adopción de medidas dirigidas a restablecer las condiciones al estado anterior a la afectación ocasionada.

De ampararse la pretensión del demandante popular, la sentencia también fijará un incentivo en favor del demandante, que en concordancia con el artículo 39 este puede ser entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos mensuales. Por otro lado, el artículo 35 de la ley precisa que, en el caso de daño a los recursos naturales, el juez debe asegurar la restauración del área afectada destinando para ello parte de la indemnización.

El artículo 35 no señala textualmente el término sentencias estructurales. Sin embargo, de su contenido es posible advertir que estamos ante ellas, porque la ley entiende que la sentencia no es de proceso inmediato, por ello, que en esta fase a fin de garantizar el real cumplimiento de las providencias, es posible la conformación de un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el que participan además de juez las partes, la entidad encargada de velar por los derechos colectivos, el Ministerio Fiscal y una asociación cuyo objeto social sea realizar actividades en el objeto de la sentencia.

En cuanto a los efectos, el artículo 36 establece que la sentencia en las acciones populares tiene efectos de cosa juzgada *erga omnes* que vinculan a todas partes y al público en general. En ese sentido, los efectos de la cosa juzgada son obligatorios para todos, sea cual sea el resultado del proceso.

1.2.2.6.3.3.2. Acciones de grupo

La legislación colombiana regula las acciones de grupo en el artículo 3 de la Ley 472 y señala que es un mecanismo procesal a través del cual un número mínimo de veinte personas, a consecuencia de una misma causa que les originó perjuicios individuales, acuden ante el juez a fin de solicitar de manera conjunta tutela indemnizatoria (reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios generados). En nuestra posición, y dado el catálogo de derechos que hemos venido trabajando que integran los derechos colectivos *latu sensu*, las acciones de grupo son los instrumentos reservados para tutelar derechos individuales homogéneos.

a. Legitimación para promover acciones de grupo

El artículo 48 establece el catálogo de personas a quienes la ley les otorga legitimidad para promover las acciones de grupo y defender la tutela de los derechos individuales homogéneos, siendo las siguientes:

i. Las personas naturales o jurídicas que han sufrido un perjuicio individual.

ii. El defensor del pueblo, los personeros municipales y distritales, cuando la persona afectada les solicite o se encuentre en estado de indefensión y desamparo.

b. Jurisdicción y competencia

Los artículos 50 y 51 regulan la jurisdicción y competencia para las acciones de grupo. En esa línea, el artículo 50 distingue dos jurisdicciones: (a) la contencioso-administrativa y (b) la ordinaria civil. Se recurre a la primera, cuando la acción de grupo se orienta a cuestionar los actos, acciones u omisiones de las entidades públicas o de personas privadas que desempeñan funciones administrativas. Por otro lado, se debe recurrir a la jurisdicción ordinaria civil en los demás casos, esto es, aquellos actos, acciones u omisiones que no provengan de las entidades públicas sino de entes privados y que no desempeñen funciones administrativas.

Conforme al artículo 51, las acciones de grupo de jurisdicción contencioso-administrativa se dirigen en primera instancia ante el juez

administrativo del lugar de la ocurrencia del hecho o del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último; en segunda instancia es competente el Tribunal Contencioso Administrativo; mientras en la jurisdicción ordinaria civil en primera instancia es competente el juez civil de circuito y en segunda instancia la Sala Civil del distrito judicial.

c. Integración y exclusión del grupo

Los artículos 55 y 56 de la Ley regulan el procedimiento de la integración de las personas una vez que la demanda ya se admitió a trámite, se notificó y se corre traslado al demandado. Asimismo, regula el procedimiento de exclusión del grupo. Esa línea, veamos:

i. Integración del grupo

Para integrarse al grupo, el artículo 55 establece dos momentos: el primero, que puede tener lugar hasta antes de que inicie la etapa probatoria, y la formalidad que exige la ley para la integración es que el interesado presente un escrito con los siguientes datos: nombre del solicitante, daño sufrido, origen del daño y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo que inició la demanda.

La segunda oportunidad tiene lugar en la etapa ejecutiva del proceso, esto es, en el plazo de veinte (20) días posteriores a la publicación de la sentencia. Para ello, el solicitante debe acreditar que su derecho no ha prescrito y/o caducado y, además, debe señalar por escrito su nombre, daño sufrido, el origen del daño y su deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo que inició la demanda. No obstante, no puede alegar la ocurrencia de daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor; tampoco recibirá pago por condena de costas del proceso.

ii. Exclusión de grupo

El artículo 56 de la Ley establece la facultad de las víctimas para excluirse del grupo, el plazo para hacerlo es de cinco (5) días antes del vencimiento del término de traslado de la demandada. No hacerlo en este

plazo, los resultados de los acuerdos y la sentencia lo vincularán. No obstante, la ley hace dos salvedades para no estar vinculado a los acuerdos y sentencia:
a. Cuando la víctima solicitó su exclusión del proceso de forma expresa.
b. Cuando la víctima, pese a que existe una sentencia, no participó en el proceso, acredita dentro del mismo término que sus derechos no fueron representados adecuadamente o que hubo graves errores de notificación.

El derecho de exclusión permite que las víctimas puedan ejercer su derecho de manera individual y, sobre todo, no estar vinculadas a los acuerdos de conciliación que el representante del grupo pueda celebrar con el demandado y tampoco con los alcances de la sentencia que el juez emita en el proceso de acciones de grupo.

d. Medidas cautelares

Las medidas cautelares en los procesos de acciones de grupo están reguladas en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la ley. Sin embargo, al tratarse de derechos individuales, el artículo 58 señala que proceden todas las medidas previstas en el Código de Procedimiento Civil, que fue sustituido por el Código General del Proceso de Colombia de 2012.

En el marco de las acciones de grupo, las medidas cautelares únicamente pueden ser concedidas a instancia de parte, lo que implica que su solicitud debe ser expresamente formulada junto con el escrito de demanda. Esta exigencia responde a que el juez debe pronunciarse sobre su procedencia en la resolución que admite la demanda, es decir, en el auto admisorio. Una vez emitido dicho pronunciamiento, la ejecución de la medida cautelar debe llevarse a cabo con carácter previo a la notificación de la parte demandada, con el fin de preservar la eficacia del proceso y evitar la frustración de su finalidad.

e. Sentencia y sus efectos

La sentencia y sus efectos están regulados en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley, de ampararse la demanda colectiva, dispondrá:

i. El pago de la indemnización colectiva, la misma que deberá contener una suma ponderada de las indemnizaciones

individuales.

ii. Los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que estuvieron ausentes durante el desarrollo del proceso para reclamar la indemnización (…)

iii. El monto de las indemnizaciones se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en el plazo de diez días a la ejecutoria, el cual es administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagará (…).

Por otro lado, los efectos jurídicos de la sentencia dictada en el marco de una acción de grupo se encuentran regulados en el artículo 66 de la Ley. Conforme a dicha disposición, el pronunciamiento judicial adquiere autoridad de cosa juzgada únicamente respecto de quienes participaron directamente en el proceso, así como de aquellos miembros del grupo que, pese a estar comprendidos en el colectivo afectado, no manifestaron de manera expresa su voluntad de excluirse del grupo ni del resultado del proceso.

1.2.2.6.3.4. México

En el caso de México, la regulación de los procesos colectivos se introduce a partir del año 2010, mediante el decreto publicado el 29 de julio de dicho año, que incorpora un tercer párrafo al artículo 17 constitucional y reordena los párrafos anteriores. Esta reforma constitucional establece expresamente que corresponde al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que regulen las denominadas «acciones colectivas», con el propósito de garantizar la protección de los derechos de naturaleza colectiva, delimitar las materias en las que resultan procedentes, definir el procedimiento judicial aplicable y establecer los mecanismos idóneos para la reparación del daño.

A raíz de la reforma introducida en el artículo 17 constitucional, se ha desarrollado un cuerpo normativo específico en materia de acciones colectivas que abarca diversas áreas del derecho. En ese marco, se han promulgado disposiciones especiales en instrumentos normativos como la Ley

Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Sin embargo, a pesar de esta proliferación normativa sectorial, todas estas legislaciones remiten, en lo sustancial, al Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se erige como el marco normativo general para la tramitación de los procesos colectivos en el ordenamiento jurídico mexicano.

El libro V fue incorporado al Código de Procedimientos Civiles (CPC, en adelante) el 30/08/2011. El contenido temático que regula este articulado son normas referidas a la competencia y procedencia de las acciones colectivas, definición de los derechos materiales colectivos *latu sensu*, las tres acciones de tutela, la incorporación de la clase, la sentencia y sus efectos, medidas precautorias, honorarios y gastos de los juicios. En ese sentido, analicemos dicho temario.

a. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la competencia para conocer y resolver las acciones colectivas relacionadas con relaciones de consumo —ya sean de carácter público o privado— así como aquellas vinculadas a la protección del medio ambiente, ha sido atribuida de manera exclusiva a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

b. Derechos protegidos

El artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce expresamente la existencia de tres categorías fundamentales de derechos que pueden ser objeto de tutela a través de acciones colectivas: los derechos difusos, los derechos colectivos en sentido estricto y los derechos e intereses individuales homogéneos. Los derechos difusos se caracterizan por ser de naturaleza indivisible y por corresponder, en cuanto a su titularidad, a una colectividad de personas que puede ser indeterminada o determinable, unidas

por circunstancias fácticas o jurídicas comunes. En cambio, los derechos individuales homogéneos de incidencia colectiva son definidos como aquellos de carácter divisible, cuya titularidad reside en sujetos determinados o determinables, vinculados entre sí por una situación jurídica común que permite agruparlos para efectos de su tutela colectiva.

c. Tipos de acciones

El artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece tres vías procesales diferenciadas para la tutela de los derechos materiales de carácter colectivo reconocidos en el artículo 580. En tal sentido, el ordenamiento mexicano reconoce expresamente: (i) la acción difusa, (ii) la acción colectiva en sentido estricto y (iii) la acción de intereses individuales homogéneos.

La acción difusa constituye el mecanismo de tutela orientado a proteger derechos de naturaleza indivisible pertenecientes a una colectividad indeterminada o difícilmente determinable. Su finalidad principal es reparar el daño ocasionado a la colectividad afectada, buscando restituir, en la medida de lo posible, las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos o intereses de la comunidad.

Por su parte, la acción colectiva en sentido estricto tiene por objeto la protección de derechos colectivos titularizados por un grupo determinado o determinable de personas. Esta acción persigue tanto la reparación del daño ocasionado como la prevención de futuras afectaciones, pudiendo el juez ordenar la ejecución de medidas específicas. Asimismo, esta vía admite la posibilidad de que los miembros del grupo obtengan indemnizaciones individuales, derivadas del daño colectivo reconocido.

Finalmente, la acción individual homogénea permite la defensa judicial de derechos individuales de contenido homogéneo, cuya confluencia fáctica o jurídica justifica su tratamiento colectivo. Su propósito es facilitar el acceso a la justicia de personas que, compartiendo una situación jurídica común —como la derivada de una relación contractual masiva—, buscan el

cumplimiento forzoso de obligaciones contractuales o, en su caso, la resolución judicial de los efectos de dicho contrato, conforme a la normativa sustantiva aplicable.

d. Prescripción

El artículo 584 del CPC establece que la prescripción para interponer las acciones de la tutela de derechos colectivos *latu sensu* es de tres años y seis meses. Para contabilizar este plazo de prescripción hay que evaluar: (a) si el daño tiene lugar en un solo momento, el plazo inicia a correr a partir del día en que se haya causado dicho daño y (b) si el daño es de naturaleza continua, se tendrá en cuenta el último día en que se generó el daño causante de la afectación.

e. Integración de los miembros

f. Legitimación procesal

El artículo 585 del CPC establece la lista de entidades legitimadas para promover la defensa de los derechos colectivos en sentido amplio. Tales como:

i. Las procuradurías federales como la del consumidor, la del ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia.
ii. El representante de la colectividad afectada, la misma que tiene que estar conformada mínimamente por treinta miembros.
iii. Las asociaciones civiles sin fines de lucro, previo cumplimiento de requisitos como, estar constituidas con un año previo a presentar la demanda, tener como objeto social la defensa de los derechos colectivos *latu sensu* y demás requisitos establecidos en la ley, y
iv. Fiscalía General de la República.

La legislación mexicana adopta un modelo mixto de legitimación público-privado; no otorga legitimación a las personas individuales para ejercer derechos colectivos en sentido amplio (*latu sensu*). Sin embargo, sí concede legitimación a la colectividad afectada o amenazada. Para ello,

exige que el colectivo esté conformado, al menos, por treinta miembros, lo que, a nuestro juicio, constituye un despropósito, una imposibilidad material y una barrera de acceso a la justicia.

Esto se debe a que los derechos o intereses difusos están integrados por personas indeterminadas, lo que hace inapropiado imponer un número mínimo de integrantes. Tal requisito contradice la propia naturaleza de estos derechos difusos. En cambio, dicha exigencia sí cala y es aplicable únicamente en casos de tutela de derechos colectivos y derechos individuales homogéneos.

Elizalde y Rodríguez (2018) realizaron un estudio de casos durante el período comprendido entre marzo de 2012 y agosto de 2017. Como resultado, identificaron que en México se habían interpuesto 207 demandas; de estas, en el artículo 585 del CPC, solo el 8,2% fueron promovidas por los órganos públicos legitimados, mientras que el resto de los procesos fueron promovidos por asociaciones civiles y representantes de la sociedad.

Finalmente, el éxito de estas demandas colectivas fue prácticamente nulo. De las 207 presentadas, 107 fueron desechadas; en 10 expedientes, los jueces se declararon incompetentes; 31 expedientes con resoluciones de rechazo fueron apelados y modificados en segunda instancia o mediante juicio de amparo; y 8 demandas iniciadas en 2012 seguían en trámite al cierre del estudio (pp. 375-377).

g. Sentencia y efectos

Los artículos 603 al 609 del CPC regulan la sentencia y sus efectos. En ese sentido, los efectos de la sentencia varían dependiendo del tipo de derecho colectivo lesionado o amenazado, veamos:

i. Derechos difusos. De ser amparada la demanda, el juez condenará al demandado a reparar el daño causado a la colectividad, restituyendo las cosas a su estado anterior a la ocurrencia del daño generado y para ello, establecerá una o más acciones para lograr dicho propósito.

En caso de que no se pueda reparar el daño causado, se faculta al juez para adoptar otra medida sustitutiva de acuerdo con la afectación de los derechos e intereses de la colectividad. Medida sustituta que puede ser la acción de indemnización que se destina al Fondo de Reparación de Reparaciones.

ii. Derechos colectivos e individuales homogéneos. El artículo 605 del CPC establece que, en este caso, el juez condena al demandado a que repare el daño que ocasionó, ya sea mediante una acción o abstención. Además, ordena al demandado indemnizar de manera individual a cada integrante del grupo afectado. Esta indemnización se realiza en un proceso de liquidación, en el cual cada miembro debe presentarse para acreditar el derecho lesionado.

h. Medidas precautorias

Las medidas precautorias se regulan en los artículos 610 y 611 del CPC. Las mismas, que pueden ser solicitadas en cualquier estado del proceso, pese a que están en juego derechos de interés público, solo proceden a petición de parte y no son dictadas de oficio por el juez. Las medidas precautorias pueden consistir:

i. Medidas de cesación de los actos o actividades que estén causando o que puedan causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

ii. Orden de realizar determinados actos o acciones que permitan evitar la ocurrencia de un daño inminente e irreparable a la colectividad;

iii. Orden de retiro del mercado o aseguramiento de determinados instrumentos, bienes, productos o ejemplares relacionados con el daño irreparable que ha causado o pueda causar a la sociedad, y

iv. Cualquier otra medida que el juez estime pertinente para proteger los derechos e intereses de las personas.

Finalmente, el artículo 611 establece algunos criterios que debe tener en cuenta el juez previo a decretar una medida precautoria:

i. Que la medida no cause una afectación ruinosa al demandado.

ii. El demandante debe acreditar los hechos, los actos, las abstenciones que estén causando daño o vulnerando los derechos colectivos o que puedan causar.

iii. La urgencia en el otorgamiento de la medida en mérito al riesgo que cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.

1.3. Orientación jurisprudencial en aplicación de los procesos colectivos

— Jurisprudencia civil y constitucional sobre procesos o acciones colectivas

1.3.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú

La orientación jurisprudencial de la Corte Suprema respecto de los procesos o acciones colectivas desde 1993 hasta julio de 2024[66]. Evidencian, en la presente investigación, que lo máximos esfuerzos que han realizado los jueces supremos ha sido por definir, clasificar los derechos colectivos *latu sensu* y analizar los sujetos que cuentan con legitimación extraordinaria para iniciar este tipo de procesos y último que, en 2024, la Primera y la Quinta Sala Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha implementado la técnica procesal de la motivación en serie como mecanismo de descarga procesal en casos repetitivos. No existe un mayor esfuerzo de desarrollo jurisprudencial que permita mejorar y/o incentivar la promoción de procesos colectivos en el Perú.

1.3.1.1. Primer Pleno Casatorio Civil (Casación N.° 1465-2007-Cajamarca)

[66] Se solicito a la secretaria general de la Gerencia General del Poder Judicial mediante acceso a la información pública la cantidad de casaciones que desde 1993 a julio de 2024 desarrollen la temática de derechos colectivos *latu sensu*, a lo que respondió mediante oficio n.° 001411-2024-D-CIJ-CE-PJ e informo el hallazgo de solo 3 resultados y que fueron enviados para los fines pertinentes.

El presente caso se originó como consecuencia del derrame de mercurio producido por la empresa sociedad Ransa S.A., contratista de la Minera Yanacocha S.R.L. en Choropampa, Cajamarca, en el año 2000. Los demandantes, en uno de los extremos de su demanda de indemnización por daños y perjuicios, también peticionaron una indemnización por daño ambiental, argumentando que el derecho a un medio ambiente sano, al ser un derecho difuso, legitimaba a cualquier persona natural para su defensa. No obstante, el Juzgado Civil y la Sala Civil de Cajamarca declararon fundada la excepción de falta de legitimidad activa deducida por el demandado. Esto se debía a que el artículo 82, tanto en su versión original como en la modificada en 2002, otorgaba legitimidad extraordinaria únicamente a determinadas instituciones de derecho público y asociaciones para la defensa del medio ambiente, pero no a personas naturales.

La posición adoptada por el Juzgado Civil y la Sala Civil de Cajamarca fue ratificada por la Corte Suprema mediante el Primer Pleno Casatorio Civil de 2008. Además, en dicho pleno, se desarrolló doctrina jurisprudencial vinculante que la defensa del medio ambiente en el ámbito civil corresponde de manera exclusiva y excluyente a las entidades enumeradas en el art. 82 del CPC. Asimismo, se considera que este derecho no puede ser ejercido por personas naturales, dado que no existe una ley que las habilite para ello y, sobre todo, porque son derechos que pertenecen a la colectividad (Primer Pleno Casatorio Civil, 2008, fundamentos jurídicos 59-64; 4).

La ejecutoria en mención corrobora la hipótesis general de la presente investigación, en tanto evidencia que el artículo 82 del Código Procesal Civil, al resultar normativamente insuficiente y carecer de una regulación adecuada para la tutela efectiva de los derechos colectivos lato sensu, limita la actuación jurisdiccional en sede suprema. En efecto, los jueces supremos se restringen a interpretar o reiterar lo ya previsto en la norma, sin desarrollar criterios jurisprudenciales innovadores que fortalezcan el acceso a la justicia colectiva. Esta deficiencia normativa obstaculiza el pleno ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de procesos colectivos en el ordenamiento

jurídico peruano.

1.3.1.2. Casación N.º 13185-2019, Lima

En el caso bajo análisis, la Asociación Proconsumidores del Perú ejerció su legitimación extraordinaria conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil, a fin de tutelar los derechos colectivos de los usuarios y consumidores de la empresa Edelnor (hoy Enel), quienes habrían sido perjudicados por el cobro excesivo en sus facturaciones durante el período de enero de 2002 y septiembre de 2008. En su demanda, la asociación solicitó la nulidad de la resolución emitida por la Sala Unipersonal de la Junta de Apelación de Reclamos de Usuarios de OSINERGMIN, que declaró improcedente su pretensión relacionada con la restitución de los montos indebidamente cobrados, así como los intereses devengados correspondientes.

La demanda fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia por el Poder Judicial, respecto de la pretensión principal y de la accesoria, que buscaba el reconocimiento de la legitimación activa para la defensa de los derechos difusos y colectivos de los usuarios del servicio eléctrico presuntamente afectados. Posteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto, sosteniendo que la asociación carecía de legitimación procesal activa al no poder acreditar que representaba al total (100 %) de los usuarios afectados. Asimismo, se concluyó que no cumplía con los requisitos formales exigidos, en tanto no estaba registrada en el padrón especial de asociaciones del Indecopi, no presentó una relación nominal de los usuarios representados ni especificó el número de suministros involucrados, y omitió adjuntar documento alguno que acreditara poder de representación.

La Corte Suprema precisa que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental de todo justiciable. Sin embargo, limita su alcance al exigir que las asociaciones, como la Asociación Proconsumidores

del Perú, cuenten con el consentimiento expreso de los representados cuando se trata de intereses particulares. Este criterio refleja un desconocimiento de que los derechos individuales homogéneos son parte de los derechos colectivos *latu sensu* y adopta una interpretación restrictiva de la legitimación para actuar en defensa de intereses colectivos y difusos. Así, se alinea con el principio de consentimiento individual en el ejercicio de derechos, al requerir que las asociaciones obtengan dicho consentimiento de manera explícita en los casos de intereses particulares.

Este razonamiento subraya la necesidad de diferenciar entre los derechos colectivos y difusos, cuya protección puede ejercerse sin autorización específica, y los intereses particulares, que requieren la autorización expresa de su titular. En casos como el de la facturación eléctrica de la señora Montalván Marquina, la Corte refuerza la idea de que el consentimiento individual constituye una condición *sine qua non* para evitar que terceros actúen sin autorización en asuntos de índole privada.

Este criterio pone de manifiesto una tensión entre la defensa de los derechos colectivos y la protección de los derechos individuales, limitando el alcance práctico de las asociaciones en la representación de usuarios. Tal postura refleja un modelo procesal formalista que, si bien protege la autodeterminación de los individuos, restringe el acceso a la justicia en situaciones donde los derechos colectivos e individuales convergen.

La clasificación de los derechos colectivos *latu sensu* resulta insuficiente para resolver los conflictos que se presentan en la realidad, en los que suelen concurrir simultáneamente derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Tal como ocurrió en el caso analizado, el proceso contencioso, estructurado bajo un modelo procesal tradicional, no logró brindar una tutela efectiva a ninguno de los derechos comprometidos, a pesar de la evidente vulneración de los derechos de los usuarios. En última instancia, el tratamiento individualista del conflicto representó un dispendio de recursos y condujo a un resultado procesal ineficaz.

Por ello, resulta urgente regular de manera adecuada los procesos

colectivos y considerar la propuesta desarrollada por Vitorelli (2024), quien plantea una alternativa más eficaz para abordar este tipo de controversias. A diferencia del modelo clásico, que estructura la tutela procesal a partir de la tipología de los derechos colectivos —difusos, colectivos e individuales homogéneos—, el autor sostiene que dicho enfoque resulta insuficiente para resolver conflictos complejos, pues podría conducir a la promoción de procesos diferenciados para cada tipo de derecho involucrado, generando una innecesaria fragmentación del litigio y una sobrecarga de la actividad jurisdiccional.

En esa línea, el autor propone, por ejemplo, abandonar el enfoque tradicional desarrollado en el Código de Defensa del Consumidor brasileño de 1990, basado en la clasificación de derechos colectivos, y sustituirlo por un modelo que parta de la naturaleza del conflicto colectivo. Es decir, de la realidad a la teoría. Ello se justifica porque, en muchos supuestos, particularmente en conflictos complejos como son desastres ambientales o conflictos estructurales, los distintos tipos de derechos colectivos concurren simultáneamente, todos al mismo tiempo, haciendo difícil su clasificación rígida.

Por esta razón, Vitorelli (2015) en su tesis doctoral propone que, en vez de tipificar los derechos colectivos debe mejor categorizar los conflictos colectivos según su estructura social (conflictos globales, locales e irradiados)[67], de modo que cada uno de ellos pueda ser abordado mediante

[67] A proposta de Vitorelli foi desenvolvida em sua tese de doutorado intitulada «O devido processo legal coletivo: representação, participação e efetividade da tutela jurisdicional». Nessa obra, o autor sustenta que os conceitos de direitos difusos, coletivos e individuais homogêneos, embora historicamente relevantes, precisam ser superados, uma vez que sua utilidade prática para a compreensão e solução dos conflitos coletivos se esvaziou. Segundo Vitorelli, tais categorias devem ser substituídas por novos parâmetros analíticos construídos a partir das características da lesão e da estrutura social do conflito. Por essa razão, o autor propõe uma tipologia de litígios coletivos, distinguindo-os em litígios globais, locais e irradiados, categorias que permitem compreender com maior precisão a complexidade dos conflitos coletivos e orientar a adoção de técnicas processuais mais adequadas para sua

técnicas procesales específicas que permitan una tutela jurisdiccional más adecuada y efectiva en vez de la tipología, que no ayuda a tutelar los derechos lesionados o amenazados de los mas vulnerables, porque quienes exigen tutela son los grupos que se encuentran organizados y quienes cuentan con recursos para promover un proceso a diferencia de quienes han sufrido los impactos mas graves.

Finalmente, esta ejecutoria permite corroborar la hipótesis específica 1 del presente estudio, dado que en la actualidad el artículo 82 del CPC, al no regular los procesos colectivos de manera íntegra, no permite que el derecho de acceso a la justicia de las personas vulnerables, ello, en razón de que los jueces exigen formalidades para la tutela de derechos colectivos *latu sensu* como si se trataran de derechos individuales.

1.3.1.3. Casación N.° 5056-2017, Cusco

En el caso bajo análisis, se cuestiona la validez de un acto jurídico contenido en escrituras públicas, así como de los actos jurídicos que guardan conexidad con dicho instrumento. Adicionalmente, se plantea como pretensión accesoria la cancelación de una partida registral correspondiente a un procedimiento de inmatriculación. Sin embargo, la Corte Suprema centra también su análisis en el presupuesto procesal de la legitimación para obrar, señalando que esta exige una coincidencia entre los sujetos de la relación jurídica sustantiva y los de la relación jurídica procesal, lo que configura la denominada legitimación ordinaria. Y que esta se sustenta en la teoría de la afirmación, según la cual el demandante debe sostener que es titular de un derecho subjetivo y atribuir al demandado el incumplimiento de una obligación. Por su parte, la legitimación extraordinaria se presenta cuando un tercero actúa en virtud de un interés jurídico relevante, sin ostentar la titularidad del derecho sustancial, como ocurre en los casos de defensa de derechos difusos (Casación N.º 5056-2017/Cusco, Fj. sexto).

---

solução.

Este pronunciamiento permite evidenciar las deficiencias estructurales del artículo 82 del Código Procesal Civil, norma que, a lo largo de más de tres décadas de vigencia, no ha previsto un marco normativo integral ni mecanismos adecuados para la tutela efectiva de los derechos colectivos lato sensu. Como consecuencia, la Corte Suprema se ha limitado a efectuar distinciones conceptuales entre derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, sin avanzar en el desarrollo de criterios jurisprudenciales que garanticen el acceso efectivo a la justicia, la emisión de decisiones debidamente motivadas ni el aseguramiento del principio de efectividad de los derechos colectivos. En el ámbito práctico sirve poco solo desarrollar jurisprudencia sobre quiénes cuentan con legitimidad para demandar o distinguir entre legitimidad ordinaria y extraordinaria.

1.3.1.4. Casación N.° 26051-2019-Del Santa y siguientes

En el presente caso, la Quinta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve a través de una sola resolución suprema, noventa (90) casaciones (casos análogos) provenientes de procesos individuales idénticos o similares, tanto en las cuestiones de hecho como de derechos. Casaciones provenientes de distintos distritos judiciales de la república, referidas a la temática de derecho previsional sobre pago y restitución de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu).

La técnica procesal empleada por la Quinta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema para resolver varios casos a través de una sola resolución suprema se denomina «motivación en serie», que conforme al artículo 9.2 de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, es una facultad propia de los órganos jurisdiccionales. La motivación en serie permite ofrecer a un grupo de procesos la misma fundamentación, previo cumplimiento de requisitos como: (i) la controversia planteada sea análoga a la de otros casos, (ii) exista un criterio uniforme para el referido asunto, (iii) no se afecte el debido proceso (Casación N.° 55355-2022-Huaura).

La motivación en serie de la Corte Suprema sigue el diseño de la sentencia fuente y la elaboración de posteriores sentencias derivadas, que es creación de los jueces supremos, porque no hay legislación al respecto que señale el procedimiento a seguir. En esa línea, la sentencia fuente es la ejecutoria que contiene toda la fundamentación, la gran motivación o la doctrina jurisprudencial uniforme (no es precedente vinculante); es la base jurídica a la que se recurre para resolver casos futuros similares o análogos. Es decir, se fijan reglas a partir de casos prácticos[68], directivas que vinculan al órgano jurisdiccional para resolver casos similares.

Finalmente, esta técnica procesal de la motivación en serie constituye un mecanismo de descarga judicial cuya aplicación corresponde a los jueces, quienes la emplean al identificar la existencia de casos análogos o similares. Se considera que la motivación en serie no puede considerarse un proceso colectivo de derechos individuales homogéneos, ya que no resuelve una situación jurídica de carácter colectivo, sino que aborda casos específicos con elementos análogos o similares. Asimismo, esta técnica es una facultad exclusiva de los jueces y no es promovida por las partes. Además, genera doctrina jurisprudencial vinculante a partir de casos prácticos, pero la sentencia produce efectos individuales, lo cual difiere de la naturaleza de los procesos colectivos.

Esta ejecutoria permite corroborar que el artículo 82 del código procesal civil al ser incompleto, y no regular de manera adecuada la tutela de los derechos colectivos *latu sensu*, ha dado lugar que los jueces recurran a técnicas de aceleración para resolver las causas, pero que de ninguna se debe entender como proceso colectivo, porque no garantizan el acceso el acceso a la justicia colectiva, el derecho a obtener una resolución fundada y motivación y el derecho a la efectividad. Más aún, si es una técnica que depende de si los jueces recurren a ella o no.

---

[68] Son reglas elásticas, no imponen u obligan al juez de instancia resolver su caso con las reglas de la sentencia fuente.

1.3.2. Jurisprudencia en Tribunal Constitucional

Para conocer la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relacionada con derechos colectivos *latu sensu* se recurrió a revisar sentencias en la página de jurisprudencia sistematizada del Tribunal Constitucional, utilizando los siguientes criterios de búsqueda: «derechos difusos», «intereses difusos», «derechos colectivos», «intereses colectivos», «derechos individuales homogéneos» e «intereses individuales homogéneos».

Asimismo, se presentó una solicitud de acceso a la información pública dirigida al encargado del área de sistematización de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con el objetivo de obtener información sobre las sentencias emitidas por este órgano constitucional durante el periodo comprendido entre 1996-2024. Dicha información fue proporcionada mediante el Informe N.° 057-2024-MGS de fecha 18 de diciembre de 2024, del cual se desprende que, en ese periodo, se emitieron 207 sentencias, bajo los criterios de «intereses difusos», «derechos colectivos», «intereses colectivos», «derechos individuales homogéneos» e «intereses individuales homogéneos».

Sin embargo, cabe precisar que ello no implica que las 207 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional estén vinculadas o hayan resuelto asuntos relacionados con derechos colectivos lato sensu, porque del análisis de la información que fue alcanzada por la institución, se ha podido advertir que 177 sentencias, esto es, la mayor parte de las sentencias están vinculadas a la temática de derecho colectivo laboral, como negociación colectiva, derechos colectivos, huelga, entre otros, y solo 30 sentencias desarrollan la temática de los derechos colectivos *latu sensu.*

Para efectos del presente estudio, se analizarán quince (15) sentencias del Tribunal Constitucional, separadas en grupos, donde cada grupo desarrolla un eje temático específico como la definición de derechos colectivos *latu sensu*, legitimidad, y la relación de algunos derechos colectivos como el medio ambiente y el derecho de consulta previa. A continuación, se presentan algunas de estas sentencias:

1.3.3. Jurisprudencia que ofrece definición de derechos colectivos *latu sensu*

Expediente	Asunto	Definición
00221-1997-AA/TC Fecha 29/10/1997 «José Salomón Linares Cornejo versus la Municipalidad Provincial de Arequipa» f.j. 1.	«El demandante sostiene que, con ocasión de la celebración de la Verbena de la ciudad el día 14 de agosto, tanto él como sus familiares y vecinos se ven afectados por diversos actos contrarios a la moral y el orden público, los cuales se originan principalmente por el consumo excesivo de alcohol y la circulación de vehículos de transporte pesado durante dicho evento. Solicita a la Municipalidad cancelar toda licencia de transporte en el centro de la ciudad y eliminar los centros nocturnos ubicados en "Arequipa cuadrada", así como los locales que comercializan bebidas alcohólicas adulteradas. Alega vulneración de derechos de propiedad, salud, medio ambiente, seguridad en el centro de la ciudad y afectación a las estructuras de las antiguas casonas de la ciudad de Arequipa».	Derecho colectivo o difuso «Los derechos colectivos o difusos, principalmente los vinculados a la preservación del medio ambiente, cuyos valores están en juego, afectan a todos».
Exp. 01757-2007-PA/TC Caso: Comité de Defensa Ecológica del Parque «Ramón Castilla» vs. Municipalidad Distrital de Lince.	El Comité de Defensa Ecológica del Parque «Ramón Castilla» interpuso una demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Lince, al	«El Tribunal Constitucional, con base en lo dispuesto por el artículo 40 del Código Procesal Constitucional y el artículo 82 del CPC, conceptualiza a los derechos difusos como aquellos que presentan una particularidad

Fecha 30/11/2009	considerar que las obras de remodelación ejecutadas por dicha comuna vulneraban, entre otros aspectos, el derecho difuso de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y equilibrado. Según el demandante, dichas obras afectaban gravemente la estructura, la conservación, la naturaleza y la biodiversidad del parque, tanto en su totalidad como en áreas específicas, debido a que reducen el 2% del área total del parque, en un distrito donde hay déficit de 29 hectáreas verdes para garantizar un ambiente sano. El Tribunal Constitucional reconoce que la Municipalidad Distrital de Lince vulneró el derecho difuso de los vecinos a un medio ambiente equilibrado y adecuado. No obstante, dado que al momento de emitir la sentencia el proyecto de obras civiles ya había concluido (obra inaugurada el 21 de julio de 2006), exhorta a la comuna de Lince a abstenerse en el futuro de realizar acciones que impliquen violaciones similares (fj.22 y 23).	distintiva: no existe un titular exclusivo del derecho, pero simultáneamente todos los integrantes de un grupo o categoría determinada ostentan su titularidad de forma conjunta (Fj. 15)». Se considera que es una definición errónea, dado que dicha definición corresponde a la de derechos colectivos en sentido estricto y a la difusos.
Exp. 01495-2012-AA/TC Fecha 13/07/2012 «Cementos Lima S.A. versus el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)»	El demandante interpone demanda de acción de amparo para que se inaplique el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 158-2007-EF, que modificó las tasas del	El TC en la referida sentencia menciona derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos, pero no los define ninguno.

	12% a 0% de derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas en los Decretos Supremos N.º 017-2007-EF (…) y, reponiendo a su estado anterior, se ordene que toda importación pague la tasa del derecho arancelario ad valorem de 12%. El demandante alega que se le venían vulnerando sus derechos de igualdad ante la ley, libertad de empresa y participar en la vida económica del país. La demanda fue declarada infundada	
00316-2011-AA/TC Fecha 17/07/2012 «Caso Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y Otros versus la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)»	La demandante interpone una demanda de amparo con el propósito de obtener la inaplicación del Decreto de Urgencia N.° 012-2010. Ello, porque la norma declaraba de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la actividad minera aurífera en la región de Madre de Dios, con el objetivo de salvaguardar la salud de la población, garantizar la seguridad, fortalecer la recaudación tributaria, preservar el patrimonio y promover el desarrollo de actividades sostenibles. La demandante alega que al dedicarse a la actividad de minería aurífera en la región de Madre de Dios, el Decreto de Urgencia lesiona sus derechos a la no retroactividad de la ley,	El Tc señaló que en el amparo ambiental se tutelan derechos difusos y colectivos como el ambiente adecuado y equilibrado y la salud, por consiguiente, las pretensiones están orientadas no solamente a tutelar los derechos de las personas individuales, sino de toda la colectividad. Es decir, estamos ante derechos de titularidad indeterminada de personas o colectivos (Fj. 11-14).

	igualdad, propiedad y libertad de empresa. La demanda fue declarada infundada, porque entre otros argumentos, para el TC, en el presente caso el Decreto de Urgencia no le está vulnerando el derecho de empresa a la demandante, porque la libertad de empresa tiene que ser ejercicio conforme a ley, y dentro de las limitaciones mínimas de seguridad, higiene, salud, moralidad o preservación del ambiente.	

Las sentencias enunciadas líneas arriba permiten también corroborar la hipótesis general del presente estudio, debido a que el artículo 82 del CPC y la LGA no garantizan a los justiciables la tutela jurisdiccional efectiva por una inadecuada regulación de los procesos colectivos, en razón de que el supremo intérprete de la Constitución, al igual que la Corte Suprema, solo se limita a enunciar conceptos y distinguir conceptos de derechos difusos, colectivos o individuales. Distinción que es importante para la academia, pero que no contribuye en la realidad a que los justiciables resuelvan sus conflictos.

1.3.2.1. Legitimidad para la defensa de derechos colectivos

Expediente	Asunto	Sujeto legitimado
00221-1997-AA/TC Fecha 4/06/2010 «José Salomón Linares Cornejo versus la Municipalidad Provincial de Arequipa» FJ. 2	«El demandante alega que el 14 de agosto de cada año se celebra una verbena de la ciudad, siendo perjudicados él, sus familiares y vecinos por los actos de inmoralidad y vandalismo producto del alcohol, del transporte pesado».	✓ Cualquier persona «Para la defensa de derechos constitucionales de naturaleza ambiental, el artículo 26 de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Data, la legitimación *ad causam* le corresponde a cualquier persona, aun cuando la violación o

	Solicita a la Municipalidad cancelar toda licencia de transporte en el centro de la ciudad y eliminar los centros nocturnos ubicados en “Arequipa cuadrada”, así como los locales que comercializan bebidas alcohólicas adulteradas. Se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad, a la salud y a un ambiente adecuado, así como a la seguridad en el centro histórico de la ciudad. Asimismo, se denuncia el impacto negativo sobre la integridad estructural de las casonas antiguas ubicadas en la ciudad de Arequipa, las cuales constituyen parte del patrimonio arquitectónico y cultural local». La demanda fue declarada infundada, porque el amparista no agotó la vía previa.	amenaza no le afecte directamente».
03701-2018-AC/TC Lima Fecha 27/10/2021 «Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) versus Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores». Fj 3.	«La demandante peticiona que la emplazada cumpla con la normativa del numeral 3.1. del artículo 80, Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 10 de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, que le ordena como municipalidad distrital prestar el servicio de limpieza pública». La demanda de OEFA fue declarada fundada en parte y	✓ Las personas de derecho público, como el OEFA, tienen legitimidad para demandar la tutela de derechos difusos, como el medio ambiente, en procesos constitucionales, como la acción de cumplimiento, conforme al artículo 67 del NCPC. «Para la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia

	se le ordenó a la comuna que cumpliera con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 80 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.	de Lima, OEFA no tiene legitimidad para interponer una acción de cumplimiento, dado que, al ser parte del Estado, carece de legitimidad, no es titular del derecho alegado, siendo los titulares los vecinos de dicha comuna o las entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea la defensa del medio ambiente u otros derechos difusos. Por tanto, es improcedente la demanda.» Según el criterio del Tribunal Constitucional, el artículo 67 del Nuevo Código Procesal Constitucional no establece restricciones para el ejercicio de la defensa de intereses difusos, como es el caso de la protección del medio ambiente, en tanto estos intereses pertenecen a una colectividad indeterminada de personas. Dentro de dicho grupo se encuentran comprendidas también las personas jurídicas de derecho público, como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). En consecuencia, no existe fundamento jurídico válido para desconocerle legitimidad procesal activa, máxime si la demanda es promovida por una entidad que, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ostenta la calidad de ente rector del referido sistema.

01460-2015-PA/TC Fecha: 29/10/2019 «IDLAS versus Ministerio de Energía y Minas y Pluspetrol Perú Corporation S.A.»	El demandante interpone demanda de amparo para que	✓ Cualquier persona El Tribunal Constitucional señaló que cualquier persona con base en el artículo 40 del Código Procesal Constitucional puede interponer demanda de amparo en favor de los derechos medioambientales por ser de naturaleza difusa (Fj. 10).
00921-2003-AA/TC Fecha 12/08/2003 «Valentín Chalco Human y Otros vecinos del Callao versus Depósitos Químicos Mineros S.A., el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción»	Que los demandantes, vía proceso de amparo, se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 058-2001-MTC/15.15 de fecha 24/04/2001 que autorizó la construcción de cargas y descargas en favor de la demandada. Por consiguiente, peticiona que cese la amenaza a sus derechos constitucionales, se impida la construcción del almacén y el sistema de carga y descarga, se deje sin efecto la licencia de construcción otorgada por la municipalidad, se deje sin efecto el estudio ambiental otorgado por el Ministerio de Industrias y se deje sin efecto la opinión técnica favorable emitida por el Ministerio de Energía y Minas. Los demandantes denuncian la vulneración de sus derechos a la salud, la vida y un ambiente adecuado. Finalmente, la demanda revocó las resoluciones emitidas en sede del Poder	✓ La legitimidad corresponde a cualquier persona El Tribunal Constitucional ha establecido que cualquier persona, grupo social o sector de la colectividad ostenta legitimación para la defensa de derechos difusos, como el derecho al medio ambiente. Esta facultad puede ejercerse incluso en aquellos supuestos en los que la amenaza o vulneración de los derechos de naturaleza ambiental no incida de manera directa sobre quien promueve la acción, reconociéndose así la existencia de una legitimación amplia en resguardo de intereses constitucionales colectivos (fj. 3).

	Judicial que habían declarado fundadas las excepciones de falta de legitimidad e infundada la demanda de amparo de los recurrentes.	
00892-2019-HC/TC Fecha: 16/12/2021 «Coordinadora de Derechos Humanos versus el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones».	La demandante interpone demanda de hábeas corpus contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones por impedir el ingreso al territorio peruano de migrantes venezolanos que no cuentan con pasaporte. La demandante considera que los derechos vulnerados son la libertad de tránsito, solicitar refugio, igualdad y no ser discriminada. La demanda fue declarada fundada y se dispuso que las entidades demandadas permitan el ingreso de los migrantes venezolanos por razones humanitarias y dada su situación de vulnerabilidad.	✓ Legitimados: el afectado, en caso de personas no residentes en el país, el representante acreditado y la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias constitucionales. Se ha sostenido que el artículo 40 del Nuevo Código Procesal Constitucional representa un retroceso en materia de tutela de derechos colectivos y difusos, al restringir su defensa únicamente al afectado directo, a la Defensoría del Pueblo y, en el caso de personas no residentes, a través de un representante debidamente acreditado. Esta disposición excluye la posibilidad de que cualquier ciudadano, aun sin ser víctima directa, pueda accionar en defensa de derechos constitucionales cuando advierta su amenaza o vulneración. Del mismo modo, limita injustificadamente la intervención de asociaciones sin fines de lucro en la interposición de demandas de amparo y hábeas corpus vinculadas a la protección de derechos colectivos. (Fj. 9 y 10).

Las resoluciones judiciales previamente citadas permiten también sustentar la hipótesis general del presente estudio, en la medida en que evidencian cómo el artículo 82 del CPC, así como la LGA, al presentar vacíos normativos en relación con la regulación de los procesos colectivos, han llevado al Tribunal Constitucional a limitarse únicamente a identificar a los sujetos legitimados para accionar en defensa de derechos colectivos lato sensu. No obstante, esta determinación resulta insuficiente, ya que delimitar quién puede demandar carece de eficacia práctica si no va acompañada de un diseño normativo sólido. Lo que realmente se requiere es una arquitectura procesal robusta que garantice a los justiciables el acceso efectivo a los tribunales, el derecho a obtener una resolución motivada y jurídicamente fundada, y el derecho a la tutela efectiva. Solo así se podrá brindar una respuesta real a los conflictos colectivos, reflejada en la protección sustancial de los derechos materiales que han sido lesionados o se encuentran bajo amenaza.

1.3.2.2. Derechos colectivos *latu sensu* protegidos por el Tribunal Constitucional

Expediente	**Asunto**	**Derechos colectivos protegido**
05961-2009-AA/TC-Lima Fecha 04/06/2010 «Transportes Vicente, Eusebio Andrea, Andrea S.A.C (Transporte VEA S.A.C versus Ministerio de Transportes y Comunicaciones» P.5	«La demandante vía proceso de amparo peticiona la inaplicación de los Decretos de Urgencia N.° 079-2000 y 086-2000, los Decretos Supremos N.º 045-2000-MTC y 017-2005-MTC, que impiden importar vehículos con una antigüedad mayor a cinco años. Alega vulneración de su derecho a la empresa, contratación y trabajo». La demanda fue declarada infundada, porque la normativa que limita las importaciones de vehículos	✓ Medio ambiente y la salud de las personas «No puede primar el interés individual o de un grupo sobre el colectivo, permitiendo la emisión de monóxido de carbono de vehículos automotores usados que supere el límite del 4% en volumen, perjudicando la salud de las personas».

	usados no lesiona los derechos alegados.	
03326-2017-AA/TC Fecha 06/06/2023 «Comunidad Campesina de Asacasi versus Ingement, Ministerio de Energía y Minas y la Dirección Regional de Energía y Minas del Apurímac (DREM-Apurímac)»	La demandante vía proceso de amparo cuestiona la omisión de realizar consulta previa, libre e informada a la comunidad campesina de Asacasi por parte de entidades como Ingement, Ministerio de Energía y Minas y la Dirección Regional de Energía y Minas del Apurímac (DREM-Apurímac). Denuncia la vulneración de derechos de la consulta previa, de la propiedad comunal y del territorio, de la libre determinación y de otros derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT. La demanda fue declarada infundada porque, según el Tribunal Constitucional, existe una omisión inconstitucional de tipo regulatorio respecto a la publicación de los petitorios de concesiones mineras y el otorgamiento de estas, no exigible a las entidades demandadas.	✓ Derecho de consulta previa. ✓ Derecho a la supervivencia como pueblo organizado (f.j 75). «El derecho de consulta previa es un derecho colectivo que se activa cada vez que una medida administrativa o legislativa sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas» (fj.)». «Para el TC, el derecho de consulta previa no constituye derecho de veto de las comunidades; el objeto es alcanzar el diálogo entre las partes) para bloquear inversiones de interés nacional, ni el Estado está facultado para imponer una cualquiera decisión arbitraria».
03066-2019-AA/TC Fecha 20/01/2022 «Comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila Pucara versus Ingement y Ministerio de Energía y Minas». p. 6	La demandante vía proceso de amparo cuestiona que las concesiones otorgadas a la sociedad minera Centro Sur S.A. se superpongan a las áreas pertenecientes al territorio de la Comunidad de Chila Chambilla. Denuncia la vulneración del derecho colectivo a la consulta previa, a la propiedad comunal, a la libre	✓ La consulta previa no es un derecho «El derecho de consulta previa no se encuentra regulado de manera expresa ni tácita en la Constitución, por lo que no es posible solicitar su tutela a través del proceso de amparo, debido a que no es un derecho fundamental. Asimismo, precisa que el hecho de que esté previsto en

	determinación de los pueblos, a la identidad cultural y religiosa. La demanda por mayoría fue declarada infundada, porque consideraron que la consulta previa no es un derecho fundamental.	el Convenio 169 no le hace un derecho fundamental y menos que tenga rango constitucional (fj. 3 y 4)».
02603-2014-AA/TC Fecha 10/03/2020 «Comunidad Campesina San José de Llungo versus Ingement y Ministerio de Energía y Minas» p.5.	La demandante interpone acción de amparo contra Ingement y el Ministerio de Energía y Minas a fin de que se declare la nulidad de la concesión otorgada a BHP Billiton World Exploration y, en consecuencia, se suspendan las actividades de exploración y explotación de minerales que se realicen o se vayan a realizar en el territorio de la comunidad. La demandante alega la vulneración del derecho de consulta previa y otros derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT. La demanda fue declarada improcedente por sustracción de la materia a la consulta previa, dado que la concesionaria, al no haber pagado los derechos de vigencia, Ingement revocó la concesión otorgada.	El Tribunal Constitucional omite pronunciarse respecto a la consulta previa, si es o no un derecho fundamental.
02196-2014-AA/TC Fecha 21/08/2019 «Federación Kichwa Huallaga	La demandante interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad de El Dorado por haber otorgado	✓ Derecho de consulta previa, libre e informada «El Tribunal Constitucional

El Dorado versus contra la Municipalidad Provincial de El Dorado»	autorizaciones administrativas a terceros o entidades estatales para la extracción de materiales que de acarreo en el territorio y jurisdicción de la comunidad. Alega vulneración de sus derechos a la consulta previa, a la participación y al debido procedimiento. La demanda fue declarada fundada y el TC ordenó a la Municipalidad de El Dorado realizar el proceso de consulta previa acerca de la medida de extracción de material de acarreo en el territorio adyacente al río Sisa.	reconoce la consulta previa como un derecho fundamental y su contenido constitucionalmente protegido está compuesto por (i) el acceso a la consulta, (ii) el respeto a las características del proceso de consulta, (iii) la garantía de cumplimiento de los acuerdos de consulta» (Fj.18)». La oportunidad para realizar la consulta previa es antes del proyecto, a fin de que los pueblos indígenas puedan plantear sus perspectivas culturales y sean tomadas en cuenta (Fj. 20).
00883-2019-AA/TC 22/03/2024 «Caso Comunidad Nativa de Nuevo Lamas de Shapaja y Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa de la Amazonia (CEPKA) versus el Gobierno Regional de San Martín, el Ministerio del Medio Ambiente y la Jefatura de la Cordillera de la Escalera y Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Sernanp)».	Los demandantes vía proceso de amparo cuestionan que Minagri ha omitido emitir lineamientos nacionales a los Gobiernos Regionales para la titulación efectiva de las comunidades nativas y campesinas a nivel nacional que prohíban la celebración de contratos de cesión de uso de suelo forestal. Las demandantes señalan que se les vienen vulnerando sus derechos de consulta previa libre e informada, de propiedad del territorio ancestral de los pueblos indígenas, de tranquilidad, de intimidad, de usar y disfrutar de un ambiente equilibrado. La demanda fue declarada improcedente, por no haber adjuntado medios de prueba suficientes que permitan	✓ Derecho de consulta previa libre e informada El Tribunal Constitucional reconoce la consulta previa como un derecho colectivo. Sin embargo, su procedencia tiene lugar cuando la medida administrativa constituya una afectación a los pueblos indígenas u originarios, es decir, cuando exista evidencia de que los impactos ambientales pudieran generar cambios relevantes y directos que puedan afectar sus territorios, modos de vida, esferas políticas, sociales, económicas, (…) desplazamientos forzosos de la población división en la comunidad y fragmentación del tejido social (Fj.10)

	realizar un análisis de fondo sobre la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales denunciados.	
00151-2021-AA/TC Fecha:28/11/2023 «Caso Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (Orpio) versus Ministerio de Energía y Minas y Proinversión».	La demandante interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la resolución administrativa 213-2011-MEM-DM, el acuerdo del consejo directivo de Proinversión y el contrato de concesión de Sistema Garantizado de Transmisión del Proyecto «Línea de transmisión 220 KV Moyobamba-Iquitos y Subestaciones asociadas» celebrado por Minem y Líneas de Transmisión Peruana SAC. La demandante alega que se han vulnerado sus derechos de consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, libre determinación, propiedad comunal, identidad cultural, recursos naturales y libertad religiosa. La demanda fue declarada improcedente, por sustracción de la materia, ocurre que la concesión que fue otorgada en favor de Líneas de Transmisión Peruana SAC porque no suscribió un contrato de concesión definitiva y el contrato fue resuelto, por lo que no se concretizó la medida administrativa que afecte a los pueblos indígenas. Por otro lado, EL TC exhortó que legisle al Congreso de la	✓ Derecho a la consulta previa, libre e informada, libre determinación, propiedad comunal, identidad cultural. El Tribunal Constitucional (TC) reconoce que la propiedad comunal es un derecho colectivo de los pueblos indígenas u originarios, en tanto guarda conexión cultural, espiritual que sustenta su cosmovisión, que excede y trasciende la mera concepción del derecho de propiedad previsto en las normas civiles (Fj. 35 y36)

	República que legisle sobre el derecho de participación de los pueblos indígenas referido al inciso b) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, en el desarrollo de los proyectos eléctricos o similares en las comunidades indígenas, donde estén involucradas colectivamente.	
00025-2009-AI/TC Fecha: 17/03/2011 «Caso Gonzalo Tuanama T. y 8099 ciudadanos contra el Congreso de la República por inconstitucionalidad de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos».	El demandante vía proceso de inconstitucionalidad cuestiona la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, emitida por el Congreso de la República. Alega que la Ley fue promulgada sin consultar a los pueblos indígenas, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT. Asimismo, cuestionan que el sistema de incentivos de uso de agua para aquellos operadores que excedan en el uso de los recursos hídricos en situación de desventaja a las comunidades campesinas y nativas, para competir con dichas empresas operadoras. Finalmente, la demanda fue declarada infundada.	✓ El derecho de consulta previa El Tribunal Constitucional reconoce que dentro de los derechos de participación se encuentra el derecho de consulta previa, el mismo que se caracteriza por no ser un derecho individual, sino colectivo reconocido en el artículo 1.1. del Convenio 169 de la OIT. (Fj. 22).

Las sentencias del Tc permiten también corroborar cada una de la hipótesis presente estudio, que el artículo 82 del CPC y la LGA no garantizan a los justiciables la tutela jurisdiccional, esto es, el acceso a la justicia, el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho y tampoco el derecho a la efectividad, porque como se advierte, el TC en sus sentencias se limita a señalar que tal o cual derecho es colectivos o difuso, distinción

que para la academia puede ser relevante, pero que a los justiciables no sirve de mucho, porque los justiciables sean que su derecho sea tutela de manera rápida y efectiva.

CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA

2.1. Análisis de la información

2.1.1. Análisis del artículo 82 del Código Procesal Civil

Desde la promulgación del Código Procesal Civil, el 4 de marzo de 1992, el artículo 82 ha experimentado dos reformas normativas. La primera de ellas se llevó a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia del propio cuerpo normativo, mediante el Decreto Ley N.º 25490, publicado el 11 de diciembre de 1992. Posteriormente, una vez vigente el Código desde el 2 de agosto de 1993, dicho artículo fue objeto de una segunda modificación a través del artículo 1 de la Ley N.º 27752, publicada el 8 de junio de 2002. Como resultado de esta última reforma, el texto del artículo quedó redactado en los términos actualmente vigentes.

Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos

Decreto Ley 25490 (modificado)	Ley 27752 (vigente)
Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos «Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o	**Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos** «Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o

valores culturales o históricos o del consumidor». (1) Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la ley o el criterio del Juez (2), ésta última por resolución debidamente motivada, estén legitimados para ello (3). En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el diario oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación del distrito judicial (4). Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente (5). La sentencia, de no ser recurrida, será elevada en consulta a la Corte Superior (6). La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado en el proceso». (7).	histórico o del consumidor (1. Definición de interés difuso)». Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley (2. Legitimación extraordinaria) y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello (3. Control de la representación). Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio (2. Legitimación). Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95 (4. Litisconsorcio). En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial (5. Notificación). Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea

	pertinente (6). En caso de que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior (7). La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso (8 cosa juzgada). La indemnización que se establezca en la sentencia deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción (9. Indemnización)».

El artículo 82 se encuentra regulado dentro del Cap. IV, del título II del CPC, que regula la presentación judicial por abogado, la procuración oficiosa y la representación de los intereses difusos. En esa línea, se entiende que para el legislador del CPC lo previsto en el artículo 82 es solo una forma de mera representación procesal para comparecer al proceso civil. Lo cual es incorrecto, porque es toda una institución procesal colectiva denominada «acciones o procesos colectivos», es un microsistema procesal y no se le ha dado el reconocimiento ni el tratamiento que merece.

En esa línea argumentativa, si se hace un análisis minucioso del artículo 82 del CPC modificado por la Ley 27752 de 2002, es posible identificar que el referido artículo regula hasta 8 temas sobre «acciones o procesos colectivos», y que por su trascendencia podríamos agruparlo en dos grupos. Aunado a ello, las omisiones y deficiencias que es posible encontrar. Veamos:

Bloque temático, características y aspectos procedimentales del proceso colectivo en Perú

Temática del artículo 82 del CPC	
Grupo 1: características esenciales	Grupo 2: aspectos procedimentales

del proceso colectivo	del proceso colectivo
— Definición de intereses difusos — Legitimación extraordinaria — Cosa juzgada.	— Control de la representación — Notificación de la demanda. — Elevación en consulta de la sentencia. — Litisconsorcio. — Acumulación subjetiva. — Competencia. — La indemnización.

Grupo 1: características esenciales del proceso colectivo

2.1.1.1. Definición de intereses difusos por el artículo 82 del CPC

Para el legislador de la época resultaba importante dar una definición de intereses difusos. Por ello, la redacción del artículo 82 del CPC inicia la temática dando una definición de ¿qué es o lo que se debe entender por intereses difusos?, veamos:

Art. 82. Patrocinio de intereses difusos

> «Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.
>
> (..)».

El primer problema que presenta la redacción del art. 82 del CPC radica en el intento del legislador por definir los «intereses difusos». Esto contraviene la máxima jurídica *omnis definitio in iure civili periculosa est* (toda definición en derecho es peligrosa), porque las leyes, códigos y reglamentos tienen por objeto establecer qué conductas están permitidas o prohibidas por el ordenamiento jurídico, no por definir conceptos, salvo honorosas excepciones. La labor de conceptualizar corresponde principalmente a la doctrina, que

sistematiza y asienta las categorías que, una vez consolidadas, pueden ser recogidas por la legislación para convertirlas en norma jurídica.

El segundo problema del artículo 82 del CPC es que incurre en una tipificación incompleta de los derechos colectivos *latu sensu*, porque solamente reconoce la existencia de los derechos difusos, excluyendo los derechos colectivos en sentido estricto y los derechos individuales homogéneos. Este semejante vacío no permite que los derechos colectivos *latu sensu* tengan una tipificación en el CPC y se les proteja adecuadamente a través de técnicas y procedimientos idóneos para cada tipo de derecho.

La tipificación de los derechos colectivos lato sensu es esencial en el ordenamiento jurídico, ya que facilita el desarrollo y la promoción de la tutela colectiva. Esta clasificación permite aclarar dudas conceptuales respecto a las diferencias entre los titulares de cada tipo de derecho en el grupo, y aborda aspectos procedimentales clave, como la publicación de avisos, la intervención de las víctimas en el proceso y los alcances de la sentencia. Sin embargo, el artículo 82 del Código Procesal Civil (CPC), al limitarse a regular solo los derechos difusos, deja sin cobertura legal a los derechos colectivos en sentido estricto y a los derechos individuales homogéneos.

El tercer problema que se advierte en la definición es la delimitación de los procesos colectivos a ciertas disciplinas jurídicas donde se presentan los derechos difusos como el derecho ambiental, el derecho del consumidor y el patrimonio cultural o histórico. Sin embargo, esto es incorrecto porque la temática de los derechos colectivos es amplia y su naturaleza no se determina por la disciplina jurídica sino por la situación litigiosa colectiva.

El cuarto problema del artículo 82 del CPC es la referencia que hace que los derechos difusos sean derechos de inestimable valor patrimonial. Afirmación que no añade nada relevante a la tutela de los derechos colectivos, porque un derecho para ser tutelado no requiere contar con un valor patrimonial o extrapatrimonial, dicho en otras palabras, la tutela jurisdiccional no hace distinciones ni admite discriminación a la hora de tutelar los derechos si tienen contenido patrimonial o no. Esta afirmación realza el fetichismo del

CPC, que se caracteriza por ser un código de cuño eminente patrimonialista e individual.

2.1.1.2. La legitimación extraordinaria

> Artículo 82 del CPC. Legitimación extraordinaria
>
> (…)
>
> Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello (3. Control de la representación).
>
> Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.
>
> (..)

En términos generales, debe señalarse que la legitimación es un instituto procesal con dos modalidades: ordinaria y extraordinaria. La primera, en el CPC, acoge la llamada «teoría de la afirmación», según la cual basta con que una persona afirme la titularidad de un derecho subjetivo material (demandante) y atribuya la titularidad de una obligación (demandado) para que se considere legitimada en el proceso. La legitimación está vinculada a la improcedencia[69], la nulidad[70] (validez de la relación jurídica procesal) y la conclusión del proceso sin mérito sobre el fondo[71], no tiene que ver con el mérito.

Por su parte, la legitimación extraordinaria, por su naturaleza, no se fundamenta en la titularidad del derecho sustantivo cuya tutela se pretende, sino que constituye una habilitación legal conferida expresamente a determinados sujetos para intervenir como parte en un proceso judicial. En el marco del Código Procesal Civil, dicha legitimación en materia de defensa de derechos difusos ha sido atribuida exclusivamente a personas jurídicas de derecho público —con competencias que pueden desplegarse en el ámbito nacional, regional o local—, así como a determinadas entidades de derecho

[69] Artículo 427.1 del CPC.
[70] Articulo 451 numeral 4 y 5 del CPC.
[71] Artículo 321. 4 del CPC.

privado, específicamente a asociaciones sin fines de lucro, en la medida en que su objeto institucional guarde correspondencia con la materia litigiosa. No obstante, el mencionado cuerpo normativo no contempla la posibilidad de que personas naturales puedan accionar en defensa de derechos difusos, evidenciándose así una omisión normativa al no prever su habilitación procesal para tales efectos.

En esta línea, entre los sujetos con legitimación extraordinaria para la defensa de los derechos difusos se encuentran diversas personas jurídicas de derecho público. A nivel nacional, esta facultad corresponde al Ministerio Público; en el ámbito regional, a los Gobiernos Regionales; y en el plano local, a los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas o Nativas, así como a las rondas campesinas. Por su parte, las asociaciones sin fines de lucro, en tanto entidades de derecho privado, también ostentan legitimación, aunque circunscrita al ámbito nacional y restringida a los fines específicos que justifican su existencia (especialidad).

El modelo de legitimación extraordinaria que acoge el CPC peruano tiene influencia brasileña. Asimismo, permite que solo personas jurídicas de derecho público o privado tengan legitimidad para iniciar procesos colectivos. Situación diferente ocurre, por ejemplo, con el Código Modelo de Proceso Civil para Iberoamérica o la legislación norteamericana que legitima a cualquier interesado para promover procesos colectivos para la defensa de los derechos colectivos *latu sensu*. Asimismo, la legitimación extraordinaria del artículo 82 del CPC que otorga a los gobiernos regionales, locales y las asociaciones es solo para la defensa de derechos difusos, no respecto de los derechos colectivos en sentido estricto ni de los derechos individuales homogéneos.

El Ministerio Público constituye el órgano que, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil, ostenta una legitimación procesal amplia y diferenciada, no sujeta a restricciones territoriales, de especialidad ni de tipo de derecho tutelado. En virtud de esta habilitación, puede ejercer la defensa no solo de los derechos difusos, sino también de los derechos colectivos en sentido estricto y de los derechos individuales homogéneos. Esta facultad

encuentra respaldo tanto en el texto constitucional como en su Ley Orgánica, que le asignan funciones expresas de defensa de la legalidad, de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de los intereses públicos y de la representación de la sociedad en el proceso judicial. En consecuencia, su intervención procesal en la tutela de derechos colectivos reviste un carácter institucional que trasciende el interés individual y que contribuye a la protección eficaz de los bienes jurídicos de naturaleza supraindividual.

La modificación del artículo 82 del Código Procesal Civil, introducida por la Ley N.º 27752 en el año 2002, amplió la legitimación activa para la defensa de derechos difusos y colectivos, reconociendo dicha facultad a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas. Sin embargo, dicha reforma omitió incluir expresamente a la Defensoría del Pueblo como sujeto legitimado para promover acciones judiciales en resguardo de los derechos colectivos lato sensu. Esta exclusión resulta particularmente relevante si se considera que, conforme a su Ley Orgánica, la Defensoría tiene como mandato la defensa y promoción de los derechos fundamentales, especialmente de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad. La consecuencia práctica de esta omisión normativa ha sido la inactividad procesal de dicha institución en materia ambiental y de derechos colectivos desde su creación en 1993 hasta marzo de 2024, a pesar del creciente número de conflictos socioambientales y de la evidente necesidad de mecanismos eficaces de protección de intereses supraindividuales en el país.

Afirmación que se acredita con la Carta N.° 0015-2024-DP/AMASPPI de fecha 09 de mayo de 2024, cuando la entidad en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública señalo lo siguiente: «Sobre el particular, luego de realizada la búsqueda en la Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas, la Dirección de Litigio Estratégico, la Oficina de Asesoría Jurídica así como en las Oficinas Defensoriales a nivel nacional, podemos indicar que no se ha presentado ninguna demanda desde 1993 hasta marzo de 2024, sustentada en el artículo 82 del Código Procesal Civil, en defensa de derechos colectivos y difusos de la población por derrames de

petróleo en la Amazonia del Perú y contaminación ambiental en la Costa, Sierra y Selva».

Por otro lado, es importante hacer notar también que entidades que cuentan con legitimidad extraordinaria para defender derechos difusos tampoco han cumplido su rol. Al respecto, el Ministerio Público cuenta con legitimidad extraordinaria desde 1993 para promover procesos civiles en defensa de derechos difusos. Sin embargo, desde 1993 hasta junio de 2024 no ha promovido ningún proceso. Ello denota que este ente autónomo se ha enfocado en ejercer la acción penal y no en cumplir con su rol de defender también derechos difusos.

La afirmación se sustenta en el Oficio n.° 001277-2024-MP-FN-GG-OGPLAP, de fecha 2 de julio de 2024, en el cual, en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, se indicó que «sobre el particular, se informa que en los módulos estadísticos de los sistemas informáticos de la institución, a los que tiene acceso la Oficina de Racionalización y Estadística, no se dispone de informes de información estadística en los que el Ministerio Público haya promovido o intervenido en la defensa de intereses difusos conforme lo establece el art 82 del Código Procesal Civil, en casos de contaminación ambiental».

Cuadro 11

Cantidad de procesos civiles colectivos promovidos por entes legitimados por el CPC, periodo 1993-2024.

Entidad legitimada	Procesos civiles colectivos propuestos	Periodo
Ministerio Público[72]	00.00	1993-hasta julio de 2024

[72] Ver anexo 3

Defensoría del Pueblo[73]	00.00	1993 hasta marzo de 2024

Nota, elaboración propia, a partir de datos entregados por entidades como el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a través del acceso a la información pública.

Las asociaciones sin fines de lucro tampoco han desempeñado un rol activo en la promoción de procesos colectivos, lo cual se explica, en gran medida, por la falta de incentivos en el CPC. Este cuerpo normativo no contempla ningún mecanismo de estímulo —sea económico, procesal o institucional— que compense a dichas organizaciones por los costos y cargas que deben asumir al iniciar y sostener este tipo de litigios. En efecto, estas entidades deben afrontar por cuenta propia las costas y costos del proceso, sin que, incluso en caso de obtener una sentencia favorable, reciban algún tipo de retribución o beneficio directo. Frente a este escenario desalentador, muchas asociaciones optan por canalizar sus esfuerzos hacia otras actividades que consideren más eficaces o sostenibles para el cumplimiento de sus fines institucionales.

Y para ir de mal en peor, el artículo 82 del Código Procesal Civil dispone que, cuando la sentencia determine una indemnización, los montos correspondientes serán entregados a las municipalidades provinciales o distritales que hayan intervenido en el proceso, sin reconocer derecho alguno al actor colectivo que lo promovió. Bajo esta lógica, las asociaciones carecen de legitimación para solicitar indemnizaciones pecuniarias, estando únicamente habilitadas para exigir la reparación del daño ambiental mediante medidas de restitución in natura. Esta restricción normativa desincentiva aún más la participación activa de la sociedad civil organizada en la tutela judicial de intereses difusos o colectivos, debilitando así el acceso efectivo a la justicia ambiental.

2.1.1.3. Cosa juzgada

[73] Ver anexo 2

Artículo 82 del CPC. Cosa juzgada

(…)

«La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso».

(..)

En el ámbito del proceso civil individual, la cosa juzgada no debe entenderse como un efecto intrínseco de la sentencia, sino como una cualidad jurídica que el legislador le confiere con el propósito de dotarla de estabilidad y definitividad. Así lo sostiene Liebman (1965), citado por Landoni (2003), al señalar que la cosa juzgada representa una cualidad externa atribuida por el ordenamiento jurídico, y no un efecto derivado directamente de la decisión judicial (p. 297). Bajo esta concepción, los efectos vinculantes de la cosa juzgada se circunscriben exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso, sin extenderse a terceros ajenos a la litis.

Sin embargo, esta concepción cambia sustancialmente en el contexto de los procesos colectivos *lato sensu.* En este tipo de procesos, la cosa juzgada adquiere un alcance *ultra partes*, lo que implica que sus efectos trascienden las partes formales del proceso para proyectarse sobre el grupo, la colectividad o la categoría afectada por el objeto del litigio. Este fenómeno encuentra justificación en la propia naturaleza de los derechos difusos, colectivos y de intereses individuales homogéneos, cuya indivisibilidad o conexidad impone que el pronunciamiento judicial tenga eficacia erga omnes o, al menos, frente a todos los miembros del grupo, como garantía de coherencia del sistema jurídico y de eficacia de la tutela jurisdiccional.

La legislación sobre los efectos de la «cosa juzgada» en los procesos colectivos varía según cada jurisdicción. En el sistema jurídico estadounidense, la sentencia es vinculante para todos los miembros del grupo, incluidos aquellos que no participaron activamente en el proceso, sin importar si el fallo es favorable o desfavorable (pro et contra). Por el contrario, en el sistema brasileño, los efectos de la cosa juzgada solo se extienden a los miembros ausentes cuando el fallo resulta favorable, con el objetivo de

promover la participación en estos procesos colectivos.

De acuerdo con el artículo 82 del CPC, es posible advertir que el ordenamiento jurídico peruano ha optado por la regla *secumdum eventum litis*. Es decir, la sentencia solo es obligatoria cuando es favorable, incluso para quienes no participaron en el proceso. Sin embargo, el CPC presenta una omisión respecto al resultado desfavorable de la sentencia. No obstante, vincular a una colectividad que no ha participado o no ha sido representada en el proceso con los efectos negativos de una decisión vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, el resultado desfavorable no debería vincular a cada miembro y, muy por el contrario, debería permitir que cada persona lesionada o amenazada de manera individual pueda recurrir a los tribunales para presentar su caso.

Además, el CPC omite disposiciones sobre la cosa juzgada en casos de insuficiencia de pruebas. Es decir, ¿qué ocurre si la decisión fue desfavorable para el grupo porque el legitimado no presentó las pruebas pertinentes y necesarias para ganar el caso, ya sea por falta de acceso a ellas o por no contar con el tiempo suficiente para obtenerlas? Esto plantea un problema si, posteriormente, la ciencia demuestra que tal situación o producto genera consecuencias que eran desconocidas en el momento de la demanda. En este sentido, es necesario que el CPC regule el alcance de la cosa juzgada en situaciones de insuficiencia de pruebas, permitiendo la posibilidad de iniciar un nuevo proceso colectivo en favor del grupo o clase.

— Grupo 2: aspectos procedimentales del proceso colectivo

El artículo 82 del CPC, al intentar regular todo un proceso en un solo artículo, incurre en omisiones que no solo afectan la claridad de la institución procesal que se regula, sino que también no define con precisión el *iter* procesal aplicable a seguir en el ámbito civil cuando se trata de la tutela de derechos colectivos en sentido amplio, tales como la defensa de los derechos difusos. Esto genera incertidumbre sobre el procedimiento que debe seguir el legitimado cuando existe interés en iniciar un proceso colectivo para proteger dichos derechos.

El artículo 82 del CPC integra, en una sola disposición, temas fundamentales para los procesos colectivos, tales como la legitimación, la cosa juzgada, el control de la representación, la notificación de la demanda, la elevación en consulta de la sentencia, el litisconsorcio, la acumulación subjetiva, la competencia y la indemnización. Sin embargo, dicha disposición adolece de una estructura sistemática que facilite la comprensión y el correcto funcionamiento de estos elementos dentro del contexto del proceso colectivo.

Esta falta de claridad genera dificultades para entender cómo debe articularse el procedimiento a fin de que el legitimado alcance una sentencia en derecho en defensa de los derechos colectivos. Por ejemplo, no se precisa el momento procesal —ya sea en la etapa postulatoria, probatoria o decisoria— en que el juez debe realizar el control de la representación del legitimado, ni si dicho control debería efectuarse de manera continua a lo largo del proceso. Asimismo, el artículo no establece con la debida precisión los requisitos que el legitimado debe acreditar ni los criterios que el juez debe evaluar para garantizar una representación adecuada, generando incertidumbre y vacíos normativos que afectan la eficacia de la tutela de los derechos colectivos.

El proceso colectivo, como se había señalado, se organiza en tres etapas: postulatoria, probatoria y decisoria. En ese orden de ideas y siguiendo al Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (2004), podemos advertir que en la etapa postulatoria tiene lugar: la presentación de la demanda, la calificación de la demanda (análisis de los recaudos de la demanda). También el juez realiza el requerimiento al registro de procesos colectivos para que informe si existe un proceso colectivo similar con el recién iniciado, se inscribe provisionalmente el proceso en el registro de procesos colectivos del Poder Judicial y se emite la resolución que admite a trámite el proceso colectivo. Posteriormente, se corre traslado de la demanda, tiene lugar la contestación de la demanda y se notifica a la clase afectada mediante la publicación vía edicto.

Concluida la etapa postulatoria, se lleva a cabo la audiencia preliminar

(art. 11), en la cual las partes exponen sus alegatos de apertura, enunciando los motivos y fundamentos de la demanda y de su contestación. Durante esta audiencia, el juez fomenta la conciliación entre las partes y, de no alcanzarse un acuerdo, procede a fijar los hechos controvertidos y admitir los medios de prueba propuestos, incluyendo pruebas estadísticas y de muestreo. Además, el juez emite la resolución de convocatoria para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la fase de instrucción, si hubieran surgido modificaciones de los hechos o del derecho relevantes para la audiencia de juzgamiento, el juez puede volver a examinar cuestiones como la distribución de la carga de la prueba, y concederá un plazo razonable a la parte encargada de la producción de la prueba (parte que posee el conocimiento científico, técnico o información específica sobre hechos), garantizando el principio de contradicción de la parte contraria. Asimismo, el juez puede disponer pruebas de oficio, siempre respetando el derecho de defensa y el contradictorio de las partes.

Si no resulta necesario producir pruebas, el juez puede anticipar la decisión de fondo. Cabe mencionar que el Código Modelo no establece un orden específico para la actuación de los medios de prueba ni se pronuncia sobre la posibilidad de alegatos de clausura en la audiencia de juzgamiento. Finalmente, el proceso concluye con la emisión de la sentencia por parte del juez.

Luego de haber realizado un mapeo general del *iter* procesal del proceso colectivo conforme al Código de Procesos Colectivos para Iberoamérica. En los siguientes párrafos se desarrollará en qué consiste cada uno de los elementos del proceso colectivo que están previstos de manera genérica y sin mayor abundamiento en el artículo 82 del CPC.

2.1.1.4. Control de la representación

El control de la representación supone que el juez, al momento de calificar una demanda colectiva, debe constatar que el actor procesal cuenta con legitimación extraordinaria para interponer este tipo de acciones. En efecto, el demandante debe estar comprendido dentro del conjunto de

entidades —públicas o privadas— expresamente facultadas por la ley para la tutela de derechos colectivos lato sensu. Asimismo, el juzgador debe examinar criterios adicionales vinculados a la idoneidad del representante, tales como su solvencia económica, competencia técnica y ética profesional, con el fin de asegurar una representación adecuada y eficaz de los intereses colectivos involucrados en el litigio.

En esa línea, el juez, para analizar cada uno de los requisitos de la representación señalados *ut supra*, puede convocar una audiencia de control de representación del demandante. Asimismo, es importante destacar que la solvencia del demandante —económica, profesional y ética— constituye un elemento crucial en los procesos colectivos y, por ello, es controlada por el juez a lo largo de todo el procedimiento. Sin embargo, a pesar de su relevancia, el artículo 82 del Código Procesal Civil (CPC) no menciona ni regula esta temática, es decir, no establece cuáles son los requisitos que el juez debe considerar para garantizar una representación adecuada.

Tal es la trascendencia del control de la representación que el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica destaca aspectos como la credibilidad, la experiencia, la capacidad técnica y económica, la conducta, los antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los grupos, así como el tiempo de constitución de los entes privados legitimados. En esa línea también, el proyecto de reforma del Código Procesal Civil peruano[74] exige que las organizaciones sin fines de lucro cumplan con dos requisitos importantes: (a) contar con al menos un año de constitución y (b) tener entre sus estatutos la defensa de derechos colectivos como uno de sus fines principales.

Nótese que la exigencia de requisitos se aplica únicamente a las personas jurídicas de derecho privado, mientras que las instituciones públicas no están obligadas a cumplir con mayores exigencias que su legitimación extraordinaria. Incluso existe una presunción de idoneidad en la representación de las entidades públicas legitimadas. En este contexto, la

[74] Art. 799.4 del proyecto de reforma del CPC.

audiencia de control de representación solo se convocaría cuando el legitimado extraordinario sea un ente privado. Por tanto, surge la pregunta: ¿Qué sucede si la persona jurídica privada no cumple con los requisitos de una representación adecuada? Al respecto, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica establece que el juez deberá notificar al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros legitimados para que asuman voluntariamente el asunto[75].

La exigencia de cumplir con ciertos requisitos para acreditar y analizar adecuadamente la representación es fundamental. Sin embargo, estos requisitos pueden convertirse en un obstáculo cuando son excesivos o carecen de idoneidad. Esto se observa en México, donde se exige que las personas jurídicas privadas cumplan con condiciones como: (a) tener al menos un año de constitución, (b) incluir entre sus objetivos sociales la defensa de derechos colectivos, y (c) estar inscritas en el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), para cumplir con esta última exigencia, la asociación civil debe contar con el consentimiento de al menos treinta miembros[76], ojo, miembros no asociados, lo que en nuestra posición es irrelevante en contextos como la defensa de derechos difusos, donde los miembros del grupo afectado son indeterminados.

2.1.1.5. Notificación de la demanda.

La notificación es el acto procesal mediante el cual se informa a las personas afectadas sobre la existencia de un proceso colectivo. En este sentido, Manterola (2018) señaló que la notificación constituye un momento especial en el que se comunica a todos los miembros del grupo afectados la existencia del proceso colectivo, permitiéndoles participar en él, si así lo desean, o ejercer su derecho a excluirse del mismo, para que la sentencia no tenga efectos sobre ellos (p. 4).

Dada la importancia de la notificación en el proceso colectivo, es

---

[75] Artículo 3° numeral 4° del Código Modelo de Procesos colectivos para Iberoamérica.
[76] Artículo 585. Fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de Estados Unidos Mexicanos (1943).

importante la implementación de las medidas más idóneas de publicidad y difusión que permitan al grupo afectado tomar conocimiento del inicio del proceso. Ello, por cuanto va a permitir: (1) conocer si el grupo o clase es determinada o determinable; (2) garantizar el ejercicio del derecho de defensa (elegir si participa o se excluye) de los miembros del grupo y, por último, (3) porque interrumpe el plazo de prescripción de la acción colectiva[77].

Dentro de las medidas de publicidad que establece el artículo 81 del Código Procesal Civil (CPC) para la notificación a los miembros del grupo afectado, se encuentra la publicación de la síntesis de la demanda en el Diario Oficial El Peruano u otro diario de avisos judiciales de cada distrito judicial. Sin embargo, se considera que esta medida no es idónea, ya que, en los litigios ambientales, los miembros del grupo suelen residir en zonas alejadas de las provincias, donde no llegan los diarios impresos. Además, a esto se suma la falta de cobertura de internet y la deficiencia o ausencia de fluido eléctrico. Por ello, considero necesario establecer otros mecanismos de difusión de la notificación, tales como la publicidad en emisoras de alcance nacional y local, en las redes sociales de la Corte Superior de Justicia donde se tramita la demanda, en la página web del demandante y/o sus redes sociales, así como en la televisión.

2.1.1.6. Elevación en consulta de la sentencia

En términos generales, la consulta es una institución jurídica que no se aplica a todos los procesos, sino únicamente a aquellas situaciones que involucran el interés público, las buenas costumbres o la eficacia del ordenamiento jurídico (Monroy, 2010, p. 269). Se trata de una figura limitada a determinados procesos, según lo establecido por la ley, de modo que ni las partes ni el juez pueden decidir su aplicación en casos no previstos legalmente. En este sentido, la selección de los procesos en los que procede la consulta responde a la intención del legislador, trascendiendo los intereses de las partes involucradas.

---

[77] Artículo 17 del Código Modelo de Procesos colectivos para Iberoamérica.

El artículo 408 del Código Procesal Civil regula los supuestos de procedencia de la consulta, mientras que el artículo 409 establece el trámite que debe seguirse. La consulta es obligatoria y se tramita de oficio, bajo responsabilidad del auxiliar jurisdiccional, en los procesos previstos por ley cuyo resultado haya sido desfavorable en primera o segunda instancia y no haya sido apelado oportunamente. Además, la consulta sirve para poner fin al proceso, y durante su tramitación quedan suspendidos los efectos de la resolución.

La consulta es una institución procesal de control y tutela adicional que impone el legislador al Poder Judicial la obligación de realizar un segundo análisis sobre lo resuelto por el juez de primera instancia, especialmente cuando se encuentran comprometidas situaciones de orden público, buenas costumbres o eficacia del ordenamiento jurídico. En este sentido, los procesos relacionados con derechos difusos están sujetos a consulta cuando la demanda es desestimada en primera instancia, conforme al párrafo 6 del artículo 82 del Código Procesal Civil.

Se considera que el legislador, al incluir los procesos sobre derechos difusos entre los supuestos de consulta previstos en el artículo 408 del Código Procesal Civil[78], lo hizo con el objetivo de proteger los derechos de personas indeterminadas y afectadas que no participaron, no promovieron ni estuvieron presentes durante el desarrollo del proceso colectivo, y que enfrentan una sentencia contraria a sus intereses. En este contexto, la consulta, como institución procesal, impone al Poder Judicial la obligación de realizar un segundo control para verificar si la sentencia de primera instancia fue emitida conforme a derecho.

---

[78] Artículo 408 del CPC. Procedencia de la consulta:

1. (…)
2. (…)
3. (…)
4. Los demás casos que la ley señala.

Se considera que la regulación que el CPC realiza sobre el instituto procesal de la consulta en los procesos colectivos es adecuada. Sin embargo, no se han promovido demandas civiles colectivas en el país debido a la ambigüedad y escasez de legislación en la materia; la figura de la consulta resulta fundamental. Esto, porque permite que las sentencias desestimatorias por el *aquo* sean sometidas a un segundo filtro adicional de una sala colegiada, lo que garantiza una correcta aplicación del derecho al caso concreto y, sobre todo, contribuye a evitar la desconfianza de los justiciables respecto del actuar de los jueces.

2.1.1.7. Litisconsorcio necesario

Monroy (2010) señaló que uno de los temas más complejos de la ciencia procesal es la intervención de terceros (p. 329). En ese sentido, para entender la figura del litisconsorcio necesario, es necesario hacer referencia brevemente a la legitimación, la acumulación y el litisconsorcio. La legitimación, en nuestro CPC, se rige por la teoría de la afirmación. Así, el demandante debe afirmar ser titular del derecho material que exige ante el órgano jurisdiccional, y el demandado debe ser la persona a quien el demandante le imputa una obligación.

La acumulación es el instituto procesal que permite aglutinar, en un solo proceso, varias pretensiones, varios sujetos o ambos simultáneamente. A la aglutinación de varias personas (demandantes o demandados) se le denomina acumulación subjetiva activa o pasiva, mientras que a la de varias pretensiones se le llama acumulación objetiva. Asimismo, la acumulación subjetiva se clasifica en originaria y sucesiva: es originaria si se propone en el escrito de demanda o en su ampliación, y es sucesiva cuando ocurre después del emplazamiento. Una clasificación similar se aplica a la acumulación objetiva.

Por su parte, el litisconsorcio implica la presencia de más de una persona como demandante o demandado, lo que en la ciencia procesal se denomina acumulación subjetiva activa o pasiva. El litisconsorcio necesario está referido a la relación jurídica material entre las partes. Es decir, se trata

de una situación en la que más de dos personas se tienen y conforman, de manera indisoluble, como una única parte material, participando de manera inherente e indivisible en una relación jurídica. Esto permite que el juez dicte una única sentencia que vincule y afecte a todas las partes.

El artículo 82 del CPC señala que cuando se promuevan procesos colectivos respecto de la defensa de derechos como el medio ambiente, bienes o valores culturales que tienen lugar en el ámbito de su jurisdicción, el juez en estos casos debe incorporar a los gobiernos locales como litisconsorcio necesario, ahora, la ley no precisa si solo como litisconsorte activo. Sin embargo, por la remisión a los artículos 93 a 95 del CPC y la ausencia de prohibición legal, se entiende que los gobiernos locales pueden ser incorporados como litisconsortes necesarios activos o pasivos, en el supuesto de que sean incorporados como litisconsortes activos y la demanda sea declarada fundada tienen derecho a cobrar indemnización.

Cuando el Código Procesal Civil (CPC), en el párrafo 4, regula la incorporación de los gobiernos locales como litisconsortes necesarios en los procesos sobre derechos difusos, especialmente cuando intervienen como litisconsortes activos, considero que esta regulación no se rige por la exigencia de la relación jurídica material[79] que debe existir entre el demandante y el demandado en el plano material, sino como señalaron Prado y Zegarra (2016), se trata de un litisconsorcio necesario propio, dado que es la ley la que establece que los gobiernos locales deben intervenir como litisconsortes necesarios en los procesos colectivos sobre derechos difusos (p. 302).

2.1.1.8. Acumulación subjetiva de pretensiones

El CPC regula la institución de la acumulación subjetiva en los artículos 83, 86 y 89. El artículo 83 ofrece una aproximación conceptual, estableciendo que dicha figura se presenta cuando en un proceso intervienen más de dos personas como demandantes, demandados o viceversa. En otras palabras, la

[79] Vinculo jurídico material que debe existir entre las partes que tienen intereses opuestos o resistidos respecto de un determinado bien u obligación.

acumulación subjetiva, según el artículo 83 del CPC, se define por el elemento subjetivo: la concurrencia de una pluralidad de personas (más de dos) en el extremo activo, pasivo o en ambos lados del proceso.

Ariano (2013) calificó la redacción del artículo 83 del CPC de «inocente», porque el fenómeno de la acumulación subjetiva de pretensiones, no solo se sustenta en el hecho de que en el lado activo o pasivo de la relación jurídica procesal haya más de dos personas, porque eso puede obedecer que estemos ante un caso de litisconsorcio necesario, que se caracteriza por la pluralidad de legitimados activos o pasivos, pero no de pluralidad de pretensiones (p.213). Por tanto, la acumulación subjetiva de pretensiones se define a partir de la pluralidad de pretensiones (*petitum* y causa *petendi*) y de los sujetos que actúan como litigantes independientes.

El artículo 86 del Código Procesal Civil regula los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. Para ello, exige que las pretensiones emanadas de diversos sujetos procesales tengan como fundamento un mismo título (*causa petendi*), versen sobre un mismo objeto (petitum) o exista una conexidad sustancial entre ellas. Adicionalmente, deben cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo. A su vez, el mencionado artículo conceptualiza la acumulación subjetiva como aquella que se configura cuando en un mismo proceso se concentran múltiples pretensiones formuladas por varios demandantes o dirigidas contra varios demandados.

La acumulación subjetiva de pretensiones se define a partir de la aglutinación o pluralidad de pretensiones contenidas en la demanda por varios demandantes o contra varios demandados. Los requisitos que exige el artículo 86 del CPC (mismo título, objeto y conexidad) no son obligatorios que todos concurran al mismo tiempo, sino que basta y sobra la conexidad entre algunos de los elementos objetivos entre las distintas pretensiones que se planteen (petitum o la causa petendi), o bien por pura afinidad. Por tanto, la acumulación subjetiva de pretensiones es equivalente a litisconsorcio facultativo.

El litisconsorcio facultativo está regulado en el artículo 94 del CPC y es denominado también voluntario, significa pluralidad de pretensiones, que por cuestiones de economía procesal conlleva la emisión de una sentencia con tantos pronunciamientos como pretensiones existan en la demanda entre los varios demandantes y/o demandados. Asimismo, como señala el CPC, cada sujeto litigante es independiente, lo que exige que cada demandante afirme su legitimación procesal, aporte sus medios de prueba, fundamente y pruebe su posición en el desarrollo del proceso. Ello, porque cada pretensión acumulada es autónoma e independiente de las demás.

Después de haber realizado la aproximación temática a la institución de la acumulación subjetiva de pretensiones regulada en el CPC, conviene ahora recurrir al párr. 5 artículo 82, que señala que «(…). Son aplicables a los procesos sobre derechos difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente». En los términos en que se expresa, para el legislador, acumulación subjetiva de pretensiones es equivalente a pluralidad de sujetos. Lo que no es cierto como ya se explicó ut supra y en esa lógica, al estar ante un litisconsorcio facultativo obliga a cada sujeto (indeterminado) a afirmar la titularidad del derecho (derecho indivisible), aportar medios de prueba, fundamentar y probar su posición en el desarrollo del proceso, dado que cada pretensión de los sujetos es independiente y autónoma.

Desde nuestra perspectiva, la mención que hace el legislador a la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones en el contexto de los procesos dirigidos a la tutela de derechos difusos resulta inapropiada. Ello se debe a que los derechos difusos se caracterizan por su naturaleza indivisible y por tener una titularidad indeterminada o colectiva, lo que impide su adecuación a una institución procesal como la acumulación subjetiva, propia del ámbito de los derechos individuales o del litisconsorcio facultativo. Además, la tutela jurisdiccional de estos derechos se encuentra mayoritariamente en manos de entidades institucionales, dado el escaso interés individualizado en su defensa y porque, por regla general, las pretensiones vinculadas a su protección tienen un carácter preventivo más que resarcitorio.

El artículo 82 del CPC y la 5 regla vinculante del Primer Pleno Casatorio Civil señalan que la defensa de los derechos difusos como el medio ambiente, solo puede ser promovida por personas jurídicas e instituciones que cuenten con legitimidad; en el ámbito civil los individuos no pueden interponer demandas en defensa del medio ambiente como derecho difuso. En esa línea, si la legitimación está limitada solo a instituciones, los individuos tampoco pueden ser litisconsortes facultativos porque no cuentan con legitimación para ello. No obstante, y atendiendo al principio de debido proceso, que exige la adecuación de normas procesales a las particularidades del caso en los procesos colectivos, la intervención de los individuos solo podría ser en la calidad de asistentes simples, previa verificación.

Situación diferente ocurre con el colegitimado, que, al contar con legitimidad, puede promover la demanda, de tal manera que, si el proceso ya fue iniciado, podría intervenir como asistente litisconsorcial e incorporarse al proceso en el estado en que se encuentre, pero con los mismos poderes que el que lo promovió. Asimismo, si el que lo promovió se desiste o abandona el proceso, el asistente litisconsorcial puede seguir con el trámite del proceso hasta la sentencia e incluso interponer medio impugnatorio si la demanda fuera desestimada.

2.1.1.9. La indemnización

El primer párrafo del artículo 82 del CPC señala que los derechos difusos como el medio ambiente, el derecho del consumidor o el patrimonio histórico o cultural son bienes de inestimable valor económico. Por bienes de inestimable valor patrimonial se entienden aquellos bienes materiales e inmateriales respecto de los cuales no es posible valorarlos adecuadamente en términos económicos por su trascendencia cultural, histórica, social o por su esencialidad, etcétera.

No obstante, el último párrafo del referido artículo señala que la indemnización que se fije en la sentencia debe ser entregada a los gobiernos locales que hubieran intervenido en el proceso colectivo, para que la

indemnización recibida la designen en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente en su ámbito territorial. Ello denota, por ejemplo, que el medio ambiente, pese a ser un bien de inestimable valor patrimonial (intrínseco, intergeneracional y colectivo) para el CPC, puede ser parcialmente objeto de estimación económica.

La expresión «bienes de inestimable valor patrimonial» del CPC pone en evidencia, como señaló Delgado (2020), que el CPC es de cuño patrimonialista e individualista, y da a entender que los derechos difusos, como el medio ambiente, son siempre bienes de inestimable valor patrimonial (p. 172). Asimismo, sugiere que los derechos individuales son de carácter patrimonial y los colectivos en sentido amplio son de carácter extrapatrimonial. Sugerencia que, se considera, no es correcta, porque la tutela jurisdiccional en tanto garantía constitucional no hace distinción a la hora de tutelar un derecho si es de carácter patrimonial o no, tanto más si la dignidad humana es el primer derecho reconocido por la carta magna.

La tutela de los derechos colectivos en general —difusos— como el medio ambiente naturalmente está orientada a la prevención de la ocurrencia de daños ambientales. Sin embargo, eso no quita que ante la ocurrencia de daños ambientales y ante la imposibilidad de volver a su estado anterior (in natura) se opte por una indemnización monetaria sustitutiva (Lorenzetti y Lorenzetti, 2021, p.86). Entonces, dentro de la tutela de derechos difusos es posible también condenar al demandado al pago de indemnizaciones, montos indemnizatorios que posteriormente, conforme al CPC, deben ser entregados a los gobiernos locales en donde tuvo lugar la vulneración del derecho difuso para que realicen las acciones de reparación de daños ambientales ocasionados y de conservación.

En este punto, debo expresar mi desacuerdo con el CPC en que los fondos de las indemnizaciones por daño medioambientales sean otorgados a los gobiernos locales, porque si bien algunos municipios si tienen buena administración de dinero y capacidad de ejecución de gasto público, no todas cuentan con las capacidades técnicas y operativas que exige para realizar las labores de reparación del medio ambiente, porque esta labor es compleja que

requiere de conocimiento científico y técnico, y los municipios provinciales o distritales, sobre todo donde tiene lugar la ocurrencia de daños ambientales muchas veces no cuentan ni siquiera con una unidad orgánica ambiental y personal especializado.

En ese sentido, las indemnizaciones ambientales deben ser asignados a organismos técnicos o a Organismos no Gubernamentales especializados con la debida supervisión para que se encarguen de realizar las labores de reparación del daño ocasionado que conforme al artículo 147 de la LGA que consiste en el restablecimiento de la situación al estado anterior al hecho lesivo «reparación in natura» y la indemnización económica del mismo. Nótese que la primera opción siempre es la reparación in natura del medio ambiente, en el supuesto de que ello no sea posible, recién se optará por la cuantía económica.

Por reparación *in natura* ambiental se entiende a las acciones orientadas a la reconstrucción del ecosistema que fue dañado, con el objetivo de que vuelva al estado natural parecido al que tenía previo al evento dañoso. Para la LGA la reparación in natura es el restablecimiento a la situación anterior al lecho lesivo al ambiente o sus componentes. Sin embargo, ello no es posible, porque devolver un ecosistema a su estado original o exacto es una labor compleja y de difícil realización, por no decir imposible, de ahí que el sentido de la disposición normativa se deba entender como reponer el ecosistema a un estado cercano o parecido al que tenía antes de la ocurrencia del daño.

Dentro de los ejemplos de reparación in natura orientados a garantizar el equilibrio ecológico que se puede hacer mención esta la remediación de un rio; la reforestación con especies nativas si determinado bosque fue destruido por un incendio forestal o a causa de la tala ilegal por plantaciones de monocultivo (sembríos de palma aceitera, café, cacao, coca, etc.) o minería ilegal; rehabilitación de suelos contaminados; restauración de cuencas hidrográficas; rehabilitación de ecosistemas marino—costeros; recuperación de humedales degradados, etc.

2.1.1.10. Deficiencias del artículo 82 del CPC

1. Error en regular toda una institución procesal en un solo artículo, sin conexión o vinculación con otros artículos del CPC.
2. Limitar la tutela de los derechos difusos solo a tres disciplinas jurídicas como derecho del consumidor, medio ambiente y patrimonio histórico o cultural.
3. Equiparar la tutela de derechos difusos con la tutela patrimonial.
4. No precisar que los derechos difusos exigen de las acciones de prevención, recomposición e indemnización. Cuyo orden de prelación es de orden público, no es elegible por la víctima.
5. No reconoce el catálogo completo de los derechos colectivos *latu sensu* conformado por los derechos difusos, derechos colectivos en sentido estricto, los derechos individuales homogéneos, solo reconoce los primeros.
6. Restringir la legitimación extraordinaria de los derechos difusos a instituciones como el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas o Nativas, las rondas campesinas y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro; excluyendo a instituciones como la Defensoría del Pueblo, los Colegios Profesionales y la Procuraduría Pública del Estado.
7. Error al considerar que en los procesos sobre derechos difusos son aplicables las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones o litisconsorcio facultativo.
8. Error al establecer que las instituciones que promuevan los procesos para la defensa de los derechos difusos no perciban ningún estipendio económico por haber promovido el proceso y haber asumido las costas y costos del proceso.
9. Error al establecer que la indemnización obtenida en los procesos por afectación de derechos difusos sea entregada a los gobiernos locales y no a instituciones técnicas especializadas.

10. Error al no precisar si la defensa de derechos difusos procede ante la amenaza o la ocurrencia del daño.
11. No precisa el proceder del juez cuando las asociaciones o instituciones sin fines de lucro no cumplen con los requisitos de la representación adecuada de los intereses de la sociedad.
12. Error al no precisar si las personas individuales pueden intervenir en el proceso sobre derechos difusos y a título de qué.
13. No precisa si es procedente el desistimiento del demandante en la defensa de los derechos difusos.

2.1.1.11. Omisiones

1. Faltó regular los procesos colectivos en un capítulo especial del CPC y vincularlos con otros artículos del CPC, para que no tengan una regulación aislada.
2. No se regulan los principios procesales que rigen el proceso colectivo.
3. No se estableció el juez competente para conocer los procesos colectivos en el ámbito civil.
4. Se omitió señalar si en los procesos sobre derechos difusos son aplicables los mecanismos de conclusión del proceso como la transacción, conciliación. Asimismo, no se señaló el procedimiento especial a seguir para su aprobación judicial.
5. No se reguló sobre el control de la representación adecuada.
6. Se omitió señalar qué medios de prueba se admiten en los procesos colectivos, esto es, si se deben admitir las pruebas estadísticas dado que en los procesos colectivos este tipo de medio de prueba es importante para establecer el nexo de causalidad general entre una determinada acción u omisión y los daños o riesgos padecidos por las víctimas.
7. Omite señalar si en los procesos sobre defensa de derechos difusos al ser de tutela preferente son aplicables las cargas y presunciones

específicas como la inversión de la carga de la prueba.

8. Se omitió señalar si el Ministerio Público puede investigar antes de interponer su demanda en favor de la defensa de derechos colectivos.
9. Se omitió regular la intervención de los *amicus curiae* en los procesos colectivos.
10. Omitió señalar el plazo de prescripción o la imprescriptibilidad del derecho para demandar en defensa de derechos difusos.
11. No regula la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares en los procesos colectivos.
12. Omitió regular si en los procesos colectivos procede la reconvención.
13. Omite señalar el contenido de la sentencia, dado que en los procesos colectivos tienen lugar las sentencias estructurales.
14. No estableció el procedimiento a seguir para la ejecución de sentencias estructurales.

2.1.2. Análisis de la Ley 28611, Ley General del Ambiente

El proceso en tanto instrumento de realización del derecho debe ser idóneo para la tutela de los derechos materiales independientemente de su contenido patrimonial o extrapatrimonial. No obstante, cuando un ordenamiento jurídico prioriza la tutela de los derechos patrimoniales respecto de los extrapatrimoniales, significa que está dejando sin contenido el derecho fundamental de la dignidad humana. Situación que ocurre en el ordenamiento jurídico peruano, porque el derecho procesal civil de cuño patrimonialista e individualista prioriza los remedios restitutorios o resarcitorios para la protección del patrimonio y muestra un escaso interés por la tutela de derechos extrapatrimoniales o transindividuales como el medio ambiente.

Estamos ante un derecho de contenido extrapatrimonial, que goza de un reconocimiento simbólico, porque no cumple una función real. Debido a que el ordenamiento jurídico prioriza la tutela patrimonial y también porque el

legislador no ha diseñado e implementado hasta la actualidad un mecanismo jurídico idóneo que sea acorde a la naturaleza, requerimientos y exigencias del medio ambiente. Ello, porque este derecho es de contenido negativo, de abstención para el Estado o los particulares, y, por tanto, exige una tutela diferente para su protección material a los remedios previstos en el CPC y, además, porque prioriza la tutela *in natura*, lo que exige actuar antes de que el daño se concrete.

Entonces, bajo la lógica de una tutela de carácter inhibitorio del derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, corresponde a la LGA, en su calidad de norma especial, establecer mecanismos jurídicos eficaces orientados a la defensa y protección integral del medio ambiente. Sin embargo, como se analizará más adelante, dicha norma presenta ambigüedades normativas y, al igual que ocurre con gran parte del ordenamiento jurídico peruano relativo a derechos extrapatrimoniales, no contempla un diseño procesal que permita una protección adecuada, sistemática y coherente del derecho al medio ambiente en su dimensión colectiva. Esta omisión evidencia que el derecho a un ambiente sano, si bien ha sido reconocido formalmente, carece de instrumentos jurídicos eficaces para su defensa, configurándose así un «derecho colectivo simbólico», carente de mecanismos reales de tutela jurisdiccional.

En esa línea, si el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado es un derecho colectivo *latu sensu* tiene una dimensión colectiva, lo lógico es que la LGA regule o contenga un instrumento colectivo para su defensa. No obstante, la única referencia o característica de procesos colectivos que se encuentra en la LGA es el artículo IV del TP y el artículo 143, que regula la legitimación extraordinaria. Lo que se traduce en la autorización legal a determinadas personas para demandar o accionar. Derecho que en los términos de la LGA le asiste a cualquier persona para actuar en defensa del medio ambiente, lo que a primera vista resulta interesante. No obstante, se pregunta Bedaque (1997): ¿qué se gana asegurándoles solo el derecho de demandar? La respuesta es obvia: nada.

En esa línea, el solo hecho de reconocer la legitimación extraordinaria en defensa del ambiente no contribuye en absoluto a la protección del ambiente. Lo que los justiciables requieren es una tutela jurisdiccional efectiva para la protección integral del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, situación que no tiene lugar en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la LGA también incurre en ambigüedad cuando señala que cualquier persona natural o jurídica puede promover las acciones de ley contra quienes ocasionen, o puedan ocasionar un daño ambiental. Sin embargo, ¿a qué acción se refiere específicamente la ley?

Si analizamos de manera conjunta la legitimación extraordinaria de los artículos IV del Título Preliminar y el 143 de la LGA con el artículo 82 del CPC y la regla vinculante 3 del I Pleno Casatorio Civil, encontramos discordancias, dado que tienen un abordaje diferente. Claro, si recurrimos a la teoría general del derecho y dada la colisión que existe entre la Ley General del Ambiente (Ley 28611) y el Código Procesal Civil (Decreto Legislativo 768) en cuanto a la legitimación, conforme al artículo 51 de la Constitución, debería prevalecer la LGA por su jerarquía normativa y también por su especialidad. Esto implica que la legitimación para accionar en defensa del medio ambiente debería corresponder a cualquier persona y no limitarse únicamente al catálogo de legitimados establecido por el CPC. No obstante, la regla vinculante 3 del I Pleno Casatorio Civil señala que la defensa del medio ambiente solo puede ser promovida por las entidades legitimadas por el artículo 82 del CPC.

Por tanto, LGA no regula ningún mecanismo de tutela colectivo para la defensa del derecho a un ambiente adecuado y equilibrado en su dimensión colectiva que tenga por objeto garantizar su permanencia o duración en el tiempo «reparación in natura». No obstante, en su dimensión individual, si reconoce el sistema de responsabilidad ambiental civil tradicional o por influjo ambiental, que permite la reparación de «daños personales y patrimoniales», es decir, la LGA y, como lo hace el Código Procesal Civil, tiene un especial interés por la protección de derechos patrimoniales.

2.1.3. Casos de vulneración de derechos colectivos ambientales *latu*

***sensu* en el Perú**

2.1.3.1. Contaminación por plomo en la ciudad de La Oroya

a) Contexto

En 1922, se instaló Cerro de *Pasco Copper Corporation*, empresa de capital norteamericano, en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, región Junín, para llevar a cabo labores de beneficio minero, específicamente la fundición y refinación de concentrados polimetálicos, a través de cuatro circuitos metalúrgicos: (1) cobre, operativo desde 1922; (2) plomo, desde 1934; (3) zinc, desde 1948; y (4) metales preciosos, desde 1937 (Mendiola et al., 2017, pp. 28-29). Es decir, se dedicaba al procesamiento de minerales metálicos recién extraídos de diversas minas del país, con el objetivo de eliminar sus impurezas y prepararlos para su posterior venta. Estos minerales contenían altos niveles de plomo (Pb), zinc (Zn), cobre (Cu), plata (Ag), oro (Au), así como otros contaminantes, como arsénico (As), cadmio (Cd) y azufre (S).

Posteriormente, para ser específicos, en 1974, la empresa fue nacionalizada por el gobierno del Gral. Velasco y transferida a la sociedad Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin Perú S.A.), entidad que la administró hasta 1997. Sin embargo, en ese año, la compañía estadounidense Doe Run Company, a través de su filial Doe Run Perú, asumió el control, tras que la empresa mexicana Peñoles, a pesar de haber ganado la licitación, decidió desistir. Desde entonces, conviene destacar que el complejo metalúrgico ha provocado niveles de contaminación sin precedentes en la ciudad de La Oroya, lo que ha derivado, por un lado, en la degradación del medio ambiente, incluyendo el aire, el agua y el suelo y, por otro, en el deterioro de la vegetación en una extensión aproximada de 30,200 hectáreas, además de comprometer gravemente la salud de la población debido a la acumulación de metales pesados.

Durante el tiempo que las empresas han venido operando, es posible

advertir que han ocasionado niveles de contaminación que, por un lado, han comprometido de manera grave la salud de la población y, por otro, han deteriorado significativamente el medio ambiente en La Oroya. En efecto, cabe señalar que los habitantes llegaron a presentar concentraciones de plomo en la sangre hasta tres veces superiores a los límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS)[80]. Sin embargo, todo ello ocurrió bajo la indiferencia del Estado peruano, que desde 1922 hasta 1993 omitió dictar normativa ambiental específica aplicable al sector minero-metalúrgico destinada a garantizar un control y una prevención efectivos de la contaminación en resguardo de la población y del entorno natural. Más aún, resulta especialmente contradictorio que, en 2017, lejos de fortalecer las medidas de protección ambiental, el Estado peruano haya optado por vulnerar el principio de no regresión y la obligación de desarrollo progresivo, al aprobar mediante el Decreto Supremo N.° 003-2017 la modificación de los valores máximos permisibles de azufre presentes en el aire.

b) Análisis jurídico

En el presente caso, se identifican dos categorías de daños: por un lado, el daño a las personas, por cuanto se ha lesionado su salud e integridad psíquica de los moradores de La Oroya, como consecuencia de su exposición a metales pesados, que, de acuerdo con los estudios realizados, las personas evaluadas presentaban niveles de plomo en la sangre que superaban tres veces el límite fijado por la OMS, además de cadmio[81] y arsénico en sus

---

[80] Conforme a la Resolución Ministerial n.° 400-2017/MINSA que modificó la guía de práctica clínica de pacientes con intoxicación por plomo, aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 511-2007/MINSA, los valores referenciales para plomo en Perú se consideran los siguientes: 1) niños menores de 12 años y gestantes (19): plomo < 10 microgramos por decilitro(µg/dl); 2) personas adultas no expuestas ocupacionalmente (19): plomo < 20 microgramos por decilitro(µg/dl) y 3) personas adultas expuestas ocupacionalmente. Índice biológico de exposición (20): plomo < 40 microgramos por decilitro(µg/dl). Al respecto, la OMS (2021) señalo que Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos han ajustado su valor de plomo en sangre para niños de 1 a 5 años a 3,5 µg/dl. Por otro lado, en Francia, el valor de 5 µg/dl se considera el percentil 98 para la población infantil menor de 7 años. Consultar https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/chemical-safety-lead-poisoning#:~:text=La%20OMS%20recomienda%20que%2C%20en,y%20acabar%20con%20la%20exposici%C3%B3n

[81] La OMS (1981, p. 3) señaló que el cadmio en la sangre no debe exceder los 10

cuerpos. Por otro lado, se observan daños al medio ambiente, ya que la emisión de gases y partículas en suspensión afectó el agua, el suelo y las zonas adyacentes a La Oroya, en una extensión de 30.200 hectáreas. Asimismo, el aire contenía concentraciones de plomo[82] que superaban 17,5 veces el estándar establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), mientras que los niveles de este metal[83] en el agua excedían 70 veces los límites máximos permitidos.

Frente a los graves hechos de contaminación ambiental y la consiguiente vulneración del derecho a la salud, en el año 2002, seis habitantes de La Oroya optaron por recurrir al Poder Judicial, concretamente mediante un proceso constitucional de cumplimiento, con el propósito de que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa) diseñaran e implementaran una estrategia integral de salud pública, así como que se declarara el Estado de emergencia en dicha ciudad. Ahora bien, esta pretensión fue acogida en primera instancia a través de la resolución catorce de fecha 01/04/2005, emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima[84], que declaró fundada la demanda. Sin embargo, en apelación, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima[85], mediante resolución sin número de fecha 29/11/2005, revocó dicho fallo y declaró improcedente la demanda. Ello, considerando que la controversia requería un examen probatorio más exhaustivo, que no resultaba posible realizar en el cauce procesal de la vía constitucional[86].

---

micrograms por litro (µg/L) y que se deben tomar medidas de control cuando los niveles superan los 5 µg/L, con el fin de evitar daños en el organismo. Disponible en https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/siar-arequipa/archivos/public/docs/162.pdf

[82] La Resolución Ministerial n.° 315-96-EM/VMM, establece el nivel máximo permisible de emisión de plomo en actividades minero-metalúrgicas es de 25 microgramos por metro cubico (mg/m3).

[83] El Decreto Supremo n.º 031-2010-SA, que establece el reglamento de la calidad del agua para consumo humano, determina que los límites máximos permisibles para los parámetros químicos inorgánicos son los siguientes: para plomo, 0,010 miligramos por litro (mg Pb/L), y para cadmio, 0,003 miligramos por litro (mg Cd/L).

[84] Ver expediente n.° 55403-2002-0-1801-JR-CI-20 y la resolución 14. Disponible en https://elaw.org/wp-content/uploads/archive/Oroya_April_2005_Court_Order.pdf

[84] Ver expediente n.° 02444-2005-0-1801-SP-CI-01.

[85] Ver expediente n.° 02444-2005-0-1801-SP-CI-01.

[86] Ver fundamento 88 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso

En respuesta a la sentencia que declaró improcedente la demanda, los demandantes interpusieron un recurso de agravio constitucional. Como consecuencia, dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia dictada en el expediente n.° 2002-2006-PC/TC-Lima, resolvió declarar fundada en parte la demanda y dispuso que el Ministerio de Salud implementara un plan de emergencia orientado a salvaguardar la salud de la población. Del mismo modo, ordenó a la Digesa la realización de un monitoreo de línea base para desarrollar planes de acción que permitieran mejorar la calidad del aire en La Oroya, de conformidad con los Estándares de Calidad Ambiental, así como la implementación de programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona. Igualmente, ordenó al Minsa declarar el estado de alerta en la ciudad de La Oroya y requirió la participación de las empresas privadas, entre ellas Doe Run Perú SRL, en las acciones necesarias para proteger la salud de los niños y mujeres gestantes. Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, las obligaciones establecidas no fueron cumplidas por el Estado peruano ni por las entidades involucradas.

Como se advierte del caso, hay afectación a la salud de los moradores de La Oroya y también al medio ambiente. Sin embargo, en cuanto al primero, el TC solo exige al Ministerio de Salud, Digesa y otros implementar determinadas medidas orientadas a controlar la contaminación ambiental en La Oroya, es decir, no hay medidas concretas y directas en beneficio de los demandantes ni de la población afectada, como fijar una indemnización en favor de cada perjudicado, obligar al causante de la contaminación ambiental brindar asistencia médica, medicamentos, contratar un seguro y o cubrir los tratamientos médicos a los que tienen que someterse cada persona afectadas.

En esa línea, los procesos en sede constitucional, como la acción de cumplimiento, el amparo y otros, al ser procesos sumarios y sin una actividad probatoria compleja, no permiten identificar de manera efectiva a los

---

Habitantes de La Oroya vs Perú de fecha 27-11-2023.

afectados ni las causas, y no brindan tutela indemnizatoria a las personas en casos como el que se analiza. Si bien es cierto que la acción de cumplimiento fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional, lo que obligó a las entidades demandadas a cumplir con obligaciones generales, estas no fueron supervisadas adecuadamente y, en consecuencia, no se cumplieron. Esto resultó en una sentencia sin ninguna efectividad, ni en favor de los demandantes ni de la población afectada en su conjunto. De tal manera que la situación de las personas de La Oroya no mejoró en absoluto, lo que las llevó a acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en busca de una tutela efectiva, dado que el Estado peruano no se la brindó.

A juicio del investigador, ante casos complejos, delicados y de prueba ríspida como este, es necesario que las decisiones sean estructurales y transversales, estén sujetas a supervisión e implementen medidas a corto, mediano y largo plazo para ofrecer una solución integral a los conflictos, en beneficio de los más vulnerables. Especialmente, es fundamental que el proceso no se dilate por 5 o 10 años. Sin embargo, esto no es posible lograrlo mediante instrumentos procesales tradicionales, como los procesos constitucionales o la responsabilidad civil extracontractual. Por ello, urge regular adecuadamente los procesos colectivos *latu sensu,* ya que estos permitirán dar respuestas integrales en favor de los más vulnerables y del medio ambiente.

El caso de La Oroya, de haber sido sometido a un proceso colectivo, hubiera permitido que el juzgado realizara un análisis amplio del caso e identificara, en el ámbito de los daños personales, primero, al causante del daño y ordenara que este reparara todos los perjuicios causados a la población; segundo, categorizara a las personas afectadas según la gravedad y la urgencia de ser atendidas por el daño a la salud. En este sentido, en el primer nivel, estarían los niños, las madres gestantes, los adultos mayores y los enfermos graves; en un segundo nivel, los adultos con mayor concentración de metales pesados, entre otros, para que recibieran atención de salud inmediata y especializada. En tercer lugar, se habría fijado una indemnización a favor de los afectados, seguro médico y otras prestaciones;

y, finalmente, se habría dispuesto la reubicación de algunas familias, entre otras medidas. En cuanto a la afectación al medio ambiente, se habría ordenado reducir progresivamente los niveles de contaminación, de modo que, en un plazo de 5 a 8 años, el responsable cumpliera con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para el aire, el agua y el suelo, así como la restauración in natura de los bosques, hasta una extensión de 30,200 hectáreas.

2.1.3.2. Contaminación por mercurio en Choropampa, Cajamarca

a) Contexto

El 2 de junio de 2000, mientras un camión perteneciente a la empresa Ransa S.A., contratista de Minera Yanacocha S.R.L., transportaba mercurio (Hg) desde el campamento de dicha contratista con destino a Lima, se produjo un derrame de aproximadamente 152 kg de este metal pesado entre Choten, San Juan, La Calera, El Tingo, Choropampa y Magdalena, situadas en la provincia y región de Cajamarca. Como consecuencia, la población local procedió a recoger el mercurio utilizando sus manos e, incluso, mediante aspiración directa con la boca, motivados por la información proporcionada por Minera Yanacocha S.R.L., que aseguró que dicho metal carecía de efectos nocivos para la salud, puesto que, según afirmaron, podía eliminarse a través de las heces y la orina. Asimismo, la empresa ofreció un pago de S/ 100 (cien soles con 00/100) por cada kilogramo de mercurio que lograran recuperar.

Al día siguiente, como consecuencia directa de la exposición al mercurio, apareció la primera persona afectada con síntomas de intoxicación aguda, y así fueron enfermándose más personas que habían manipulado y recogido el mercurio, además de los familiares de aquellas que habían llevado dicho metal a sus domicilios, debido a los gases que este metal expelía. Ante estos hechos, el 13 de junio de 2000, la empresa Minera Yanacocha SRL inició las primeras acciones de limpieza, monitoreo y suministro de algunos

medicamentos a la población afectada, que ascendía a 755 personas[87], en la posta médica de Choropampa y en el hospital regional de Cajamarca. Asimismo, entre el 2 de junio y el 14 de agosto de 2000, la empresa optó por celebrar acuerdos de transacción extrajudicial con las autoridades de San Juan, Choropampa y Magdalena (Vallejo, 2009, p.60).

b) Análisis jurídico

El presente caso tiene dos características muy importantes: de un lado, la afectación directa a la salud de las personas —como bien jurídico individual— pertenecientes a las comunidades que recogieron el mercurio, afectación que resultó particularmente grave en niños menores de cinco años; y, de otro lado, la lesión al medio ambiente —como bien colectivo— pues, de los 152 kg de mercurio derramados, únicamente se logró recuperar 49,1 kg. En consecuencia, aproximadamente el 60,5 % de dicho metal quedó disperso en el suelo, el aire y el agua, generando así impactos adversos tanto en la salud de otras personas como en la flora y fauna de la zona.

Una reparación adecuada ante hechos como este, según precisa Vitorelli (2024), exige que las medidas adoptadas cumplan ciertos requisitos esenciales. En primer lugar, que dichas medidas sean compatibles con la magnitud y naturaleza del daño ocasionado, es decir, que atiendan de manera integral tanto la dimensión individual —relativa a la salud de las personas afectadas— como la dimensión colectiva vinculada a la protección y recuperación del medio ambiente. En segundo término, resulta indispensable que dichas acciones reparadoras puedan implementarse en un plazo razonable, evitando así que el proceso de reparación se extienda por años y genere mayor afectación a las víctimas y al entorno. Finalmente, es fundamental que los costos de transacción asociados no resulten excesivos, ni para los damnificados directos ni para la sociedad en su conjunto (p. 56).

[87] Defensoría del Pueblo (diciembre, 2001) «(…) en los días sucesivos el número de personas atendidas por intoxicación por mercurio en los diferentes centros de salud ascendió hasta 755» (p.6).

En consecuencia, cabe advertir que, en el caso concreto, no se ha logrado materializar una reparación adecuada. En efecto, de las 755 personas cuya salud resultó afectada a raíz del derrame de mercurio, muy pocas[88] lograron acudir al Poder Judicial en busca de tutela efectiva. Así, estas personas interpusieron demanda contra las empresas Minera Yanacocha S.R.L., Ransa Comercial S.A. y contra el conductor del camión, Esteban Blanco Bar, a través de la vía de la responsabilidad civil extracontractual. Su pretensión principal consistió en que el juez declarara la responsabilidad civil de las mencionadas empresas y ordenara el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, comprendiendo tanto el daño a la salud como el daño moral. De forma accesoria, además, solicitaron la contratación y el financiamiento de un seguro médico y de vida, así como la descontaminación de sus viviendas afectadas por materiales químicos contaminantes.

Demandas que fueron estimadas en el extremo de la indemnización por daño a la persona (daño a la salud y daño moral), con montos indemnizatorios de S/ 25,000, 30,000 y 40,000[89], por cada demandante. Sin embargo, en los demás extremos, la demanda fue declarada infundada. Indemnización que no es compatible con el daño a la salud de las personas, porque las secuelas del mercurio pueden perdurar en el organismo de cada persona durante 10 o 15 años (Arana, 2009, p.116), y en algunos casos de por vida[90], e incluso transmitirse a los hijos. Por tanto, una indemnización de S/ 30,000 o 40,000, como la fijada por el Poder Judicial en la casación n.º 3847-2013-Cajamarca, es irrisoria a largo plazo, porque las personas afectadas van a necesitar de atención de salud permanentemente y a largo plazo, además, la capacidad de las personas para desenvolverse de manera efectiva en el ámbito laboral se verá afectada debido a las secuelas del

[88] A juzgar por la la casación n.° 1465-2007, Cajamarca, que dio lugar al I Primer Pleno Casatorio Civil, la casación n.º 3847-2013, Cajamarca y la casación n.° 4761-2015-Cajamarca, podemos advertir que aproximadamente 12 personas víctimas de contaminación por mercurio terminaron demandando ante el Poder Judicial.

[89] Ver casación N.° la casación n.º 3847-2013.

[90] Red Muqui (s.f) señalo que Jhina Guerrero Martinez, víctima del derrame de mercurio cuando tenía 8 años, quien a la fecha tiene 32 años padece de una enfermedad mixta del tejido conectivo, que le genera dolor en las manos, hombro, pierna rodilla (…). Disponible en https://muqui.org/indignante-impunidad-e-indiferencia-a-24-anos-del-derrame-de-mercurio-en-choropampa-cajamarca/

mercurio.

La falta de recursos económicos de la población afectada constituye una barrera económica significativa para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que impide que todas las personas cuyos derechos han sido vulnerados puedan acudir al Poder Judicial. Esto se debe a que, bajo el diseño del proceso civil individual que tenemos, cada persona debe interponer su demanda de manera independiente y sufragar las costas y costos del proceso; de lo contrario, no podrá obtener justicia. Esta barrera ha sido aprovechada por las empresas, como en el presente caso, donde las víctimas, en su mayoría al ser de extrema pobreza, ante la necesidad y desesperación por recibir algún tipo de compensación para cubrir gastos en su salud, firmaron acuerdos extrajudiciales desventajosos e irrisorios debido al desequilibrio procesal entre las partes[91].Lo que ha servido de estrategia para la empresa para evitar que gran parte de la población acuda al Poder Judicial a exigir sus derechos.

Exigir una indemnización por daños y perjuicios conforme al modelo individualista de proceso con el que contamos implica que las víctimas, además de ser afectadas por la catástrofe, tengan que sufragar los costos del proceso para exigir su reparación. Esto se debe a que deben sufragar las costas y costos que exige el proceso civil, como pagar a un abogado, las cédulas de notificación, las tasas por ofrecimiento de pruebas y costear las pruebas periciales para acreditar los daños a la salud sufridos, con la gran incertidumbre de perder el proceso, porque si no logran probar la hipótesis de relación de causalidad, su demanda será desestimada. Por ello, las personas en situación de extrema pobreza son marginadas del sistema de justicia, por la imposibilidad de sufragar los costos y costas del proceso.

En esa línea, los pobladores de Choten, San Juan, La Calera, El Tingo, Choropampa y Magdalena son víctimas tanto de la empresa que causó la

[91] Conforme a la Casación n.° 1465-2007, Cajamarca, los montos de las transacciones celebradas entre la empresa y los justiciables fueron los siguientes: con Giovanna Angélica Quiroz Villaty, la suma de S/ 5,250.00; con José Gilmer Mendoza Saldaña, en representación de sus dos hijos menores, la suma de S/ 15,750.00; y con Giovanna Angélica Quiroz Villaty, en representación de su menor hijo, la suma de S/ 11,250.00 (p. 5).

catástrofe como del Estado, ya que el proceso civil, al ser de corte individualista, no permite otorgar una reparación adecuada debido a que la responsabilidad civil permite solo otorgar una determinada suma de dinero por el daño patrimonial o daño a la persona, pero no permite obligar a la empresa a contratar un seguro médico o suministrar medicamentos por 10 o 15 años diez años[92], que es el tiempo que puede afectar en la salud el mercurio, realizar la remediación o descontaminación de la zona afectada, prevenir futuros daños, es decir, la solución es parcial, incompleta y no compatible con el daño causado; además, el proceso demora muchos años, dado que se tramita en la vía procedimental más *lata*; y (3) el proceso exige que el demandante asuma los costos, con el riesgo de perder la demanda.

El presente caso, por sus características, evidencia que el modelo de proceso individual vigente es insuficiente para responder a las necesidades que la población exige de manera individual y, además, no ofrece una tutela efectiva para la protección del medioambiente. Las reparaciones son parciales, lentas y desiguales entre las víctimas, mientras que en lo referente al medio ambiente, se hace poco o nada para garantizar un entorno saludable y limpio para las personas, animales y plantas. Por lo tanto, el proceso colectivo ya no es una opción, sino una necesidad en escenarios de catástrofe, a fin de garantizar una justicia más rápida, efectiva y en favor de los más marginados.

2.1.3.3. Contaminación por plomo (Pb) en el Asentamiento Humano Pueblo Nuevo, Callao

a) Contexto

Antes de entrar en el análisis jurídico, es preciso contextualizar que, en el Asentamiento Humano Pueblo Nuevo, en el Callao, así como en Mi Perú, Ventanilla y otros lugares, han operado desde siempre empresas dedicadas

[92] El mercurio puede causar secuelas a largo plazo, que pueden manifestarse entre 10 y 15 años después de la exposición, afectando gravemente la salud de las personas.

a la fundición de plomo. A esto se suma la existencia de depósitos y el transporte de este metal hasta el Puerto del Callao, que es traído desde el centro del Perú en trenes (25%) y camiones (75%) para su posterior exportación. Estas actividades han generado que el aire esté altamente contaminado por metales pesados, perjudicando la vida y la salud de las personas.

La población más afectada por la contaminación por plomo (Pb) es la niñez, los adultos mayores y las madres gestantes, que, en el caso de los niños, al encontrarse en proceso de desarrollo, su metabolismo permite absorber tasas de hasta un 50% de plomo, respecto al 20% de los adultos, siendo la vía gastrointestinal[93] la principal fuente de absorción de dicho metal (Ferrer, 2003, p.154). Generando en la niñez reducción de su cociente intelectual, reducción en su crecimiento, alteraciones en el aprendizaje, pérdida de agudeza auditiva, entre otras consecuencias.

Los registros de contaminación por plomo en Lima y Callao datan de 1998, cuando la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a través de la Dirección General de Salud y en colaboración con el Centro de Control de Enfermedades (CDC), elaboró por primera vez un estudio sobre la contaminación por plomo. La muestra estuvo conformada por 2.510 niños (menores de 9 años) y 814 mujeres en etapa de posparto de Lima y Callao. El estudio concluyó que las personas que vivían más cerca del terminal del puerto del Callao superaban 18 veces los límites permisibles de plomo en la sangre establecidos por la OMS, que son de 10 µg/dL (microgramos por decilitro).

Por otro lado, los primeros vestigios de contaminación por plomo en el Asentamiento Humano Pueblo Nuevo, en el Callao, datan de 1997 y 1998, cuando tres niños de cinco años, procedentes del Asentamiento Humano Puerto Nuevo, Callao, fueron hospitalizados por encefalitis viral, causada por el plomo, debido a sus altos niveles en la sangre (López, 2000, p.38). Estos

[93] Comen alimentos contaminados, meten a la boca juguetes, tierra, joyas, objetos, etc.

hechos de contaminación motivaron que años después, el 11 de agosto de 2005, 300 pobladores del Asentamiento Humano Pueblo Nuevo del Callao demandaran de manera conjunta, ante el 1.º Juzgado Civil del Callao, reclamando el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la contaminación por plomo que afectaba la zona.

b) Análisis jurídico

La demanda de los 300 pobladores del Asentamiento Humano Pueblo Nuevo del Callao fue presentada y tramitada mediante el expediente n.° 03186-2005-0-0701-JR-CI-01, donde los demandantes peticionaban que el juzgado declare la responsabilidad civil extracontractual de las empresas Consorcio Minero S.A., Cormin Callao S.A.C., Empresa Minera del Centro del Perú S.A. y Empresa Nacional de Puertos S.A. por ser causantes de la contaminación del ambiente por plomo, y que se les condene al pago de una indemnización por los daños y perjuicios provocados a su salud debido a la continua actividad de fundición, depósito y transporte de concentrados de plomo en la zona, por un monto de $50,000.00 a favor de cada uno de ellos.

La demanda fue declarada improcedente de plano por el juez [rechazo liminar], por indebida acumulación de pretensiones[94]. El juez analizó preliminarmente que los informes médicos anexados por los demandantes presentaban porcentajes de plomo en la sangre diferentes; en consecuencia, consideró que el grupo de demandantes —compuesto por niños, adolescentes y adultos— no evidenciaba un nivel uniforme de afectación en su salud, lo que, a su juicio, determinaba que las pretensiones indemnizatorias fueran heterogéneas. Frente a esta decisión, únicamente doña Sandra Barrós Bolognesi, en representación de Inés Virginia Miro Vizcardo, interpuso recurso de apelación; y, como resultado, la sala, mediante resolución n.º 19 de fecha 19/09/2006, declaró la nulidad de lo resuelto en primera instancia y dispuso que el *aquo* renovara el acto procesal viciado, admitiendo la demanda.

[94] Vigente para la época el artículo 427 del CPC en cuyo numeral 7 establecía que era causal de improcedencia de la demanda la indebida acumulación de pretensiones.

Consorcio Minero S.A pidió la nulidad de la resolución 19, por la imposibilidad prescrita en el artículo 387, numeral 1 del CPC[95] de interponer recurso de casación, dado que este recurso solo procede contra resoluciones que ponen fin al proceso, y la resolución 19 no ponía fin al proceso, pedido de nulidad que fue rechazado por la sala mediante resolución 25 de fecha 23/11/2006. Lo que dio lugar a que la demanda fuera admitida a trámite por el *aquo* en favor de la apelante y otros mediante resolución 28 de fecha 05/01/2007.

Consorcio Minero S.A., no conforme con lo resuelto por la Sala de Apelaciones, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones 19 y 25 emitidas por la Sala Civil, solicitando que sean declaradas nulas. Respecto de la resolución 19, alegó que incurrió en una motivación aparente, es decir, que se limitó a reproducir, sin citar, el texto del jurista argentino Hugo Alsina, para sustentar la existencia de una acumulación subjetiva impropia de pretensiones, lo cual vulneraba sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en relación con la obtención de una resolución fundada en derecho. Esto se debía a que la resolución 19 se habría basado en una opinión de Alsina y no en la ley.

La demanda de amparo de Consorcio Minero S.A. fue desestimada por el Poder Judicial, acudiendo al TC mediante RAC. El TC en la sentencia del expediente N.º 00055-2008-PA/TC LIMA, por mayoría, acogió los fundamentos del amparista y declaró nulas las resoluciones 19 y 25 emitidas por la Sala Civil, sin una debida motivación y repitió las alegaciones del demandante: (1) que en el proceso civil se acumularon pretensiones subjetivas indemnizatorias que no tienen como base el mismo objeto, como exigen los artículos 85 y 86 del CPC, y que los daños son diferentes, sin dar una explicación lógica o coherente de que se entiende «con base en el mismo objeto o título»; y (2) que la resolución 19 reproduce la opinión del jurista

---

[95] Art. 387 del CPC, el recurso de casación se interpone:
1. Contra las sentencias y autos expedidos por salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
(..).

Alsina, que no está en sintonía con el CPC peruano.

Posteriormente, la sentencia del Tribunal Constitucional fue presentada al juzgado civil que conocía la causa, y este, mediante la resolución 109 de fecha 28/12/2009, resolvió declarar improcedente la demanda de los 300 pobladores, basándose en el artículo 427, numeral 7, en concordancia con los artículos 85 y 86 del CPC, por existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. Concluyendo así el proceso, dado que la demandante, después de todo el camino tortuoso recorrido y al no haber encontrado tutela ni en el propio TC, que es supremo y defensor de nuestros derechos fundamentales, optó por no apelar.

Como señalaron Priori y Ariano (2009), 300 víctimas de contaminación por plomo pasaron a engrosar las filas de las víctimas de los artículos 426 y 427 del CPC (p.115) y también de los artículos 85 y 86 del CPC vigentes para la época. Lo que denota que el ordenamiento jurídico tiene un diseño de proceso individualista, de rígidos principios y reglas, que no permite resolver los nuevos conflictos de una sociedad moderna, dado su instituto de la acumulación es improductivo, ambiguo y mal redactado, que no permite canalizar en una sola demanda 300 pretensiones, generando frustración en los justiciables y sobre todo negándoles el acceso a la justicia. Denota también la falta de instrumentos procesales idóneos para atender este tipo de casos y la falta de aplicación del artículo 82 del CPC, vulnerándose así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus manifestaciones.

Ahora bien, de no haberse aplicado de manera estricta los artículos 427, 85 y 86 del CPC, vigentes en su oportunidad, la demanda habría podido ser admitida a trámite y, por ende, no habría concluido con un auto de improcedencia motivado por la indebida acumulación subjetiva de pretensiones. No obstante, cabe advertir que, aun en tal supuesto, es probable que el proceso hubiera finalizado con una sentencia desestimatoria. Ello obedece, principalmente, a la complejidad que enfrenta el demandante en los casos de contaminación ambiental cuando se ve obligado a fundar su

pretensión en el régimen de responsabilidad civil extracontractual[96], dado que debe acreditar la concurrencia de todos sus elementos: antijuridicidad, daño, factor de atribución y, especialmente, la relación de causalidad entre el daño alegado y el hecho generador, conforme a la exigente teoría de la causa adecuada.

La relación de causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que representa un gran desafío para el demandante, porque la carga de la prueba de dicha relación, conforme al modelo previsto en el Código Civil y el CPC, recae en la víctima. De tal manera que, si no logra acreditar su hipótesis de relación de causalidad bajo los criterios de abstracción, generalización y razonabilidad, con medios de prueba suficientes, el caso que plantee será desestimado. Acreditar la relación de causalidad en casos de contaminación ambiental es difícil por varias razones: (a) la naturaleza dinámica del medio ambiente; (b) la progresividad de la contaminación; (c) la acumulación de contaminantes; (d) la desconexión temporal o geográfica entre la acción contaminante y el daño causado; y (e) el elevado costo y alto nivel de especialización que requieren las pericias científicas. Estos factores hacen que la acreditación de la relación de causalidad en casos de contaminación ambiental sea un proceso complicado y, a menudo, desalentador para quienes buscan justicia.

De tal manera que el caso de los 300 pobladores del Asentamiento Humano Pueblo Nuevo del Callao al ser un conflicto de una sociedad moderna encuentra limitaciones y no es atendible por las reglas y principios del derecho adjetivo y tampoco por el instituto de la responsabilidad civil del derecho sustantivo, exigiendo otro tipo de instrumentos procesales como los denominados procesos colectivos. Por tanto, de haberse regulado de manera completa el instrumento de los procesos colectivos en el CPC, las 300 víctimas habrían encontrado justicia.

---

[96] Ver casación 3141-2016 Piura, FJ. Sexto «(…) para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario verificar si se ha acreditado cada uno de los elementos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, daño, factor de atribución y relación de causalidad)».

2.1.3.4. Contaminación por petróleo en Cuninico

a) Contexto.

En junio de 2014, en la localidad de Cuninico, situada en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, se produjo un grave desastre ambiental como consecuencia del vertimiento de 2300 barriles de crudo provenientes del Oleoducto Norperuano, operado por la empresa Petroperú S.A. Este evento provocó la contaminación de la quebrada Cuninico, cuyas aguas, de uso directo por la población, atraviesan las comunidades nativas de Cuninico, San Francisco, Nueva Esperanza y Nueva Santa Rosa, hasta desembocar finalmente en el río Marañón.

Figura 1

Decurso de la quebrada Cuninico y las comunidades afectadas



Fuente. Imagen tomada de López (2017).

La nocividad[97] del crudo de petróleo tuvo impacto negativo en la salud

[97] El petróleo está compuesto principalmente por elementos químicos como el carbono y el hidrogeno en la porción 83-87 de C y 11-14 de H. Sin embargo, Plitt (2010), señalo que el crudo de petróleo contiene tiene diversos elementos químicos, pero la mayoría puede tener hidrocarburos aromáticos policíclicos que se caracterizan por su toxicidad o incluso benceno, que causa cáncer.

de las personas; en el ecosistema, dado que mata todo lo que encuentra a su paso; en la actividad económica de la comunidad (pesca y agricultura) y en el ambiente en general. Estudios realizados por Alfaro (2023) sobre el impacto del desastre en la económica de las comunidades nativas, teniendo en cuenta criterios como la pérdida de servicios ecosistémicos, la pesca y caza, advierten que la comunidad nativa más perjudicada fue Cuninico, que de acuerdo con la valorización de perdida a 2021 ascendería a dieciséis millones doscientos treinta y cuatro mil ciento diecinueve (p. 149).

Por otro lado, pese a que han transcurrido más de diez años desde la ocurrencia del desastre ambiental y las labores de remediación realizadas en la zona del desastre. La SPDA Actualidad Ambiental (2024) advierte que la población sigue sin recibir atención médica especializada, dado que cuenta solo con dos enfermeras, un odontólogo y un motorista. Asimismo, siguen quedando restos de petróleo en la zona afectada; eso significa que Petroperú S.A. no ha cumplido con remediar la zona perjudicada en su totalidad.

b) análisis jurídico

Frente a los hechos graves de contaminación ambiental en la quebrada de Cuninico, los jefes de las comunidades nativas de Cuninico, Nueva Esperanza, Nueva Santa Rosa y San Francisco, el día 12 de febrero de 2015, acudieron al Poder Judicial e interpusieron una acción de cumplimiento. Esta fue tramitada en el expediente n.° 00001-2015-0-1901-JM-CI-01, y los demandados fueron Petroperú S.A., el Gobierno Regional de Iquitos, el Ministerio de Salud, la Dirección General de Salud, la Dirección de Epidemiología, OSINERGMIN, el OEFA, el Instituto de Defensa Civil y el Ministerio del Ambiente.

La demanda contenía varios pedidos contra los entes demandados. No obstante, el *a quo* solo declaró fundada en parte la demanda contra el Ministerio de Salud y la Dirección de Epidemiología, ordenando que, en el plazo de 30 días, diseñaran e implementaran un programa de atención

médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria. Además, se les exigió realizar un monitoreo constante de los estándares de salubridad del agua, ejecutar programas de atención en la salubridad de la población —con énfasis en niños, madres gestantes y adultos mayores— e identificar a las personas afectadas por el derrame.

De igual modo, se dispuso que tanto el Ministerio de Salud como la Dirección de Epidemiología remitieran información documentada que acreditara el avance en la implementación de la estrategia de salud y salubridad, detallando las medidas adoptadas en cumplimiento del fallo. A la par, se exhortó al Gobierno Regional de Loreto y a la Municipalidad Provincial de Nauta a que, en coordinación con las autoridades locales, intervinieran activamente en las acciones de ejecución destinadas a salvaguardar la salud de los habitantes perjudicados. Cabe añadir que, ante la apelación presentada, la Sala Civil de Loreto resolvió confirmar los extremos de la sentencia que habían sido declarados fundados e integró la resolución impugnada, declarando improcedente la demanda únicamente respecto del INDECI y del Ministerio del Ambiente.

No conformes con lo resuelto por el Poder Judicial, el letrado de la Comunidad Nativa de Cuninico decidió interponer recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, con el objetivo de impugnar el extremo que desestimó la pretensión vinculada al cumplimiento del punto 4 del anexo 4 del Decreto Supremo 081-2007-EM, que regula el procedimiento que debe seguir el operador para compensar los daños ocasionados a la propiedad, al medio ambiente y a terceros. Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró fundado dicho recurso y ordenó a Petroperú S.A. dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido punto 4 del anexo 4 del mencionado decreto supremo.

Así, cabe advertir que la regulación insuficiente y dispersa de los procesos colectivos civiles en el Perú ha generado que los justiciables, como

se evidencia en el caso sub examine, opten por acudir a los procesos constitucionales. Sin embargo, conviene destacar que dichos procesos no son adecuados para la protección de derechos colectivos de carácter ambiental, dado que, tal como lo ha puntualizado el propio Tribunal Constitucional, la acción de cumplimiento no constituye la vía idónea para demandar una indemnización por los daños causados, pues su finalidad no es compensatoria, sino más bien asegurar la observancia de una norma con rango legal. En consecuencia, los justiciables carecen de un mecanismo procesal apropiado que les permita tutelar de manera efectiva sus derechos colectivos.

De haberse previsto un proceso colectivo de naturaleza civil dentro del ordenamiento jurídico peruano, los justiciables involucrados en el caso concreto habrían podido promover la reparación integral del daño ambiental, que abarcaría, por un lado, la recuperación de la quebrada de Cunínico y del ecosistema dañado, así como la descontaminación de suelos y aguas afectadas. Además, habrían reclamado la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, incluyendo una compensación económica por la afectación al derecho a la salud y al patrimonio, reflejada especialmente en el deterioro de las actividades de pesca y agricultura. Finalmente, también se habrían planteado medidas de carácter preventivo, consistentes en la imposición a la operadora de la obligación de ejecutar acciones destinadas a evitar nuevos derrames de crudo y asegurar el mantenimiento permanente de las infraestructuras.

En cuanto a la naturaleza del conflicto, el derrame de petróleo en Cunínico constituye un conflicto de carácter local con connotaciones socioambientales. Esta calificación se sustenta en el hecho de que el conflicto se desenvuelve en un ámbito geográfico delimitado, involucra a actores locales, genera un impacto directo en la comunidad y está intrínsecamente vinculado a problemáticas concretas, tales como la contaminación ambiental y la defensa de los derechos de las comunidades

nativas. Además, dicho conflicto posee el potencial de escalar a instancias superiores, dada la gravedad de sus consecuencias y la ausencia de una solución integral. Este caso ejemplifica de manera patente cómo los conflictos locales pueden tener repercusiones profundas en la vida de las comunidades y en la protección del medio ambiente.

2.1.3.5. Contaminación por ruptura de aguas residuales en San Juan de Lurigancho

a) Contexto

El 13 de enero de 2019, a primeras horas del día, se produjo un aniego de gran magnitud que se extendió entre las cuadras 10 y 14 de la Av. Próceres de la Independencia, situada en San Juan de Lurigancho, distrito que, cabe señalar, es el más poblado de Sudamérica y forma parte de la provincia y departamento de Lima. Como consecuencia de la ruptura de las tuberías de desagüe, se generó una inundación que alcanzó hasta dos metros de altura en las zonas de mayor profundidad, lo que provocó daños considerables en pistas, veredas y viviendas. En efecto, esta situación obligó a los vecinos a evacuar sus domicilios, dejando atrás sus pertenencias, las cuales terminaron flotando entre aguas servidas y un ambiente de hedor pestilente.

Según el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI, 2019), la inundación de aguas servidas en San Juan de Lurigancho afectó directamente a 1549 personas en su derecho a la vida y a la salud, dañó 243 viviendas, 2 instituciones educativas y 22 locales comerciales (p.2). Asimismo, indirectamente, un millón de personas se vieron afectadas por el corte temporal del servicio de agua potable en el distrito, que duró más de 5 días, mientras se realizaban los trabajos de restauración en la tubería matriz.

b) Análisis jurídico

En el caso bajo análisis, se advierte la concurrencia de diversos tipos de daños: por un lado, aquellos que afectan directamente bienes personales, como la salud y la vida de las personas; por otro, los ocasionados a la propiedad tanto privada como estatal, y, finalmente, los perjuicios causados al medio ambiente. Sin embargo, cabe destacar que, hasta donde alcanza la investigación realizada, ninguna de las 1549 personas damnificadas optó por acudir al Poder Judicial para interponer demanda que persiguiera la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, ya fuera de manera individual o colectiva. Asimismo, tampoco se promovió acción alguna para exigir a las empresas concesionarias y a Sedapal la reparación de los daños, la realización de estudios preventivos o la revisión técnica de las redes de tuberías del distrito, con la finalidad de evitar la repetición de aniegos como los que se han venido produciendo. En contraste, lo único que se ha logrado verificar es que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Lima dispuso el inicio de diligencias preliminares por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental imputado a las autoridades de Sedapal.

El presente caso, como se advirtió, no fue llevado a los tribunales de justicia ni por los damnificados ni por las entidades públicas, pese a la existencia de daños a la propiedad privada, la propiedad estatal, la salud y el medio ambiente. Esto obedece, a mi entender, a que los justiciables no ven como un remedio idóneo de tutela a la responsabilidad civil extracontractual, por la exigencia que presupone tener que probar la hipótesis de relación de causalidad para ganar el caso, lo que obliga a los demandantes tener que presentar medios de prueba idóneos, y que muchas veces no está a su alcance o en sus posibilidades de conseguir o sufragar el costo de las pruebas periciales que exige el caso en materia ambiental.

El aniego del 13 de enero de 2019 de San Juan de Lurigancho es un conflicto de derechos colectivos que podría ser resuelto a través de las reglas de un proceso colectivo y no de un proceso individual, como el de responsabilidad extracontractual por temas de economía procesal, celeridad y predictibilidad. Para ser exactos, es un conflicto de derechos individuales

homogéneos, ya que el conflicto surge a raíz de un hecho dañoso común, que es el aniego, el cual dio lugar a la vulneración de derechos cuya titularidad corresponde a personas individuales de derechos similares, que pueden ser canalizadas en una sola demanda por su semejanza e igualdad. Ello, porque existe una misma causa de pedir indemnización y también prevenir ilícitos a futuro que lesionen los derechos de los justiciables.

La gran ventaja de este proceso de protección de derechos individuales homogéneos es que permite a una gran cantidad de personas, ya sean demandantes o demandados, unificar todas sus reclamaciones en una sola demanda. Además, facilita que quienes no tienen los recursos económicos puedan acudir a los tribunales y defender sus derechos. En estos casos, el proceso permite que, durante todo el trámite hasta llegar a la sentencia, las personas puedan ser representadas por alguien del ámbito público o privado (demandante legitimado), quien cuenta con la solvencia financiera, profesional y ética necesaria. Esto no solo permite cubrir los costos de las pruebas periciales, sino que también admite pruebas estadísticas y de muestreo.

Finalmente, en la sentencia del proceso de protección de derechos individuales homogéneos, si el juez declara fundada la demanda, condena al demandado a pagar el resarcimiento, donde puede establecer el mismo monto de indemnización para cada víctima, si el caso así lo permite; también puede diferenciar los montos de la indemnización por categorías objetivas, porque no todos los damnificados pueden haber sufrir el mismo nivel de daño y excepcionalmente el juez y atendiendo a categorías subjetivas puede disponer que en ejecución de sentencia, cada víctima pueda iniciar un incidente a fin de requerir una valoración del daño individual.

2.1.3.6. Contaminación por petróleo en mar de Ventanilla

a) Contexto

El 15 y el 25 de enero de 2022, se produjo uno de los peores desastres ecológicos en el mar de Ventanilla, Callao, cuando el buque italiano Tanque Mare Doricum, realizaba labores de descarga y derramó cerca de 12,000

barriles de petróleo crudo en el terminal multiboyas n.° 2, de la refinería La Pampilla S.A., operada por la concesionaria multinacional española Repsol. Este derrame provocó la contaminación de 16.000 hectáreas de zonas marino-costeras, desde Lima hasta Huacho, afectando 46 playas (25 de uso recreativo) y 2 áreas naturales protegidas (Defensoría del Pueblo,2022, p.6). Además, de la muerte de 1.852 especies de fauna silvestre[98] y la afectación de 10.186 cabezas de familia[99], principalmente pescadores y dueños de negocios locales (restaurantes, entre otros).

b) Análisis jurídico

En el caso concreto, se advierte con claridad que el derrame de petróleo ocasionado por la empresa Repsol ha transgredido múltiples derechos fundamentales. Entre ellos, destaca el derecho a gozar de un medio ambiente, apreciado tanto desde su dimensión individual como colectiva; asimismo, se ha visto comprometido el derecho a la salud, la protección de la vida silvestre, el derecho al trabajo, así como los derechos vinculados a la alimentación y a la subsistencia. De igual modo, cabe mencionar que se produce una afectación indirecta respecto de los derechos de recreación, libre empresa, reparación, propiedad y, en particular, el acceso a la justicia ambiental. En virtud de lo expuesto, resulta evidente que estamos ante un asunto de considerable complejidad y envergadura, lo que exige, por tanto, la adopción de mecanismos distintos a los previstos por el proceso civil tradicional.

La evidencia de que los procesos individuales son ineficaces en cuanto

---

[98] Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor, 15 de diciembre de 2022) a través de un proceso administrativo sancionador, impuso una multa ascendente a 1.571,39 UIT a la refinería La Pampilla por causar la muerte de 1.852 especies de fauna silvestre y por poner en riesgo la salud de 198 individuos de fauna silvestre. (…) Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/serfor/noticias/680189-serfor-sanciona-a-repsol-por-la-muerte-y-lesiones-ocasionadas-a-la-fauna-silvestre-a-causa-del-derrame-de-petroleo-en-litoral-limeno.

[99] Repsol (16 de noviembre de 2023), informó que, a año y medio del derrame de petróleo en Ventanilla, más de 10.000 personas registradas en el padrón de la PCM e Indeci han sido compensadas, lo que representa el 98% de los afectados. Disponible en https://compromisorepsol.pe/el-98-de-afectados-por-derrame-ha-cobrado-sus-compensaciones-economicas/

a economía, celeridad procesal, justicia y falta de medidas idóneas que garanticen la protección *in natura* del medio ambiente es la demanda[100] presentada por Indecopi contra Repsol S.A.; Mapfre Global Risks; Repsol Comercial S.A.C, Mapfre Peru Compañia de Seguros Y Reaseguros Sa, Refineria La Pampilla S.A.A.(RELAPASAA); Transtotal Agencia Maritima SA y Fratelli Damico Armatori Spa, por el vertimiento de petróleo en el mar de Ventanilla, Callao. En efecto, dicha pretensión se limita exclusivamente a solicitar una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual por un monto de US$ 3,000,000,000.00, así como una indemnización por daño social, moral y colectivo ascendente a US$ 1,500,000,000.00, además de costas y costos del proceso. Sin embargo, es importante advertir que no se contempla medida alguna destinada a la reparación integral en beneficio directo de los pescadores afectados ni acciones orientadas a la restauración del ecosistema marino contaminado. Aunque es preciso señalar también que Indecopi no tiene legitimidad para promover este tipo de procesos.

El proceso instaurado evidencia una lentitud espantosa que solo en la primera etapa va demorando más de dos años, lo cual es un despropósito, porque justicia que demora no es justicia. Además, la demora excesiva del proceso pone en riesgo el normal desarrollo del proceso, especialmente por tratarse de un caso porque al tratarse de un proceso vinculado a la temática ambiental los daños ambientales tienen a diluirse en el tiempo, lo que no solo dificulta su cuantificación, sino también su reparación por el paso del tiempo agravando así la situación jurídica de las partes afectadas que puede terminar siendo fatal, dado que el juez puede desestimar el caso por insuficiencia probatoria.

Nos encontramos ante un conflicto de naturaleza colectiva irradiada, ya que el caso demanda medidas reparadoras que aborden de manera integral los daños individuales, desde las pérdidas económicas mensuales sufridas por los pescadores artesanales y los propietarios de restaurantes, hasta la

[100] Ver expediente judicial N.° 03791-2022-0-1801-JR-CI-27.

reparación in natura de las zonas marino-costeras afectadas por el derrame de petróleo, que se extendió desde Lima hasta Huacho. Dichas medidas solo pueden garantizarse a través de procesos colectivos en su concepción lato sensu, los cuales no se encuentran implementados en el marco normativo vigente en el Perú.

La falta de una regulación adecuada de los procesos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico genera consecuencias prácticas particularmente adversas para las poblaciones vulnerables. En el presente caso, en el ámbito de los daños individuales, esta carencia normativa ha llevado a que las personas afectadas, en su desesperación por obtener ingresos, acepten transacciones extrajudiciales desfavorables con la Refinería La Pampilla S.A.A. Adicionalmente, estas personas han optado por no acudir al Poder Judicial para exigir la reparación de los daños sufridos, motivadas por los elevados costos asociados a la iniciación de un proceso judicial y la incertidumbre que conlleva el riesgo de perder el caso, especialmente si no logran demostrar adecuadamente la relación de causalidad mediante pruebas idóneas. A esto se suma el prolongado tiempo que deben esperar para obtener una sentencia de mérito sobre el fondo, proceso que puede extenderse por muchos años.

En el ámbito colectivo, es pertinente señalar que las áreas afectadas continúan presentando niveles de contaminación por petróleo que superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA). Esta situación se extiende también al fondo marino, que no ha sido completamente descontaminado; actualmente, 25 playas permanecen inhabilitadas para su uso. Además, la falta de realización de actividades de descontaminación en las áreas naturales protegidas ha impedido que las especies en peligro de extinción y amenazadas puedan regresar a su hábitat natural; la falta de descontaminación ha generado una notable disminución en la cantidad de especies de peces en la zona y por consiguiente el incremento del precio a los consumidores.

2.1.3.7. Contaminación de fuentes de agua del Lago Titicaca

El Lago Titicaca es uno de los lagos navegables más altos del mundo. Está ubicado en la región de Puno, entre Perú y Bolivia, y es abastecido por 13 cuencas, de las cuales 9 se encuentran contaminadas. Esta contaminación es consecuencia, principalmente, de los relaves mineros generados por la actividad minera informal que se realiza en las cabeceras de las cuencas media y baja, así como en el propio lago Titicaca (Onda Azul, 2022). Entre las cuencas más afectadas destacan las de los ríos Azángaro, Suches y Coata (MINAM, 2013, p. 32). Sin embargo, la minería no es la única fuente de contaminación; a esta se suman la descarga de aguas servidas, los desechos domésticos y los residuos industriales provenientes tanto de Perú como de Bolivia.

Estudios realizados por la ANA (2019) indican que las aguas del Lago Titicaca están contaminadas por plomo, arsénico, sodio, manganeso, grasas, aceites, cloruros y bicarbonatos en cantidades que superan los Límites Máximos Permitidos (LMP). Esta contaminación, proveniente de diversas fuentes, hace que el agua no sea apta para el consumo humano ni animal. Además, según Arriaza (2023), indicó que el 85% de las especies endémicas de peces se encuentra en riesgo de desaparecer, mientras que la flora acuática también está gravemente dañada. Asimismo, la SPDA Actualidad Ambiental (2020) reveló que 34 personas, entre adultos y niños, de los distritos de Capachica, Coata y Huata, en la provincia y departamento de Puno, presentan niveles de arsénico y mercurio en su organismo por encima de los límites permitidos debido al consumo de agua contaminada del río Coata (Párr. 1).

De los hechos se desprende que se han vulnerado derechos fundamentales, entre los que destacan la dignidad humana, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el acceso al agua potable, así como el derecho a una vida digna y a la salud, considerados tanto en su dimensión individual como colectiva. En respuesta a estos actos de contaminación del río Coata y ante la afectación de derechos supraindividuales de la población, se interpuso en 2017 un proceso

constitucional de amparo, registrado bajo el expediente n.° 00254-2017-0-2111-JR-CI-02[101]. Este proceso fue declarado fundado en parte en septiembre de 2023 por el Juzgado Civil de Juliaca y, posteriormente, confirmado en segunda instancia por la Sala Civil en marzo de 2024.

La sentencia inicia reconociendo que la inacción de las entidades demandadas vulnera los derechos fundamentales señalados anteriormente. Asimismo, emite varias órdenes dirigidas a dichas entidades. Entre estas, se encuentra la orden al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que construya una planta de tratamiento y disposición de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca. También se ordena a la Dirección Regional de Salud de Puno, a través de su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, suspender el vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en los cuerpos de agua del río Coata y Torococha. Además, se dispone que el Ministerio de Vivienda, la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Provincial de Puno implementen servicios esenciales de agua potable en favor de la población de Coata, Juliaca, Huata, Capachica y Caracoto. Asimismo, se ordena al Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud y la Municipalidad Provincial de San Román brindar atención especializada en salud a la población afectada de Coata, Juliaca, Huata, Capachica y Caracoto. La sentencia incluye, entre otras disposiciones, estas medidas para remediar la situación.

En el plano de la tutela de derechos supraindividuales, cabe destacar que el juzgado dictó diversas órdenes destinadas a salvaguardar derechos difusos, como el derecho a un medio ambiente saludable, así como derechos colectivos, tales como el acceso al agua potable y la protección del derecho a la salud de la población de las localidades de Coata, Juliaca, Huata, Capachica y Caracoto. Sin embargo, conviene señalar que, dada la naturaleza del proceso de amparo, este mecanismo no faculta al órgano

---

[101] Consultar la sentencia en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1PQNVeutoWrQyF-Rn1iS4oXTX_Ifx2BXF/view

jurisdiccional para conceder indemnizaciones a favor de las personas cuya esfera individual ha resultado vulnerada, particularmente en lo concerniente a la afectación de su salud por la presencia de metales pesados en el organismo. A ello se suma que, al no tratarse de un proceso colectivo, no se permite la intervención de las clases afectadas, lo que, a su vez, tampoco impide que otros pobladores de esas mismas comunidades interpongan demandas adicionales por los mismos hechos.

2.1.3.8. Contaminación ambiental por exposición a metales pesados en la ciudad de Huancavelica y la comunidad de Sacsamarca

La contaminación ambiental por mercurio en la comunidad de Sacsamarca, región Huancavelica, tiene sus orígenes en la época de la colonia española. Esto se debe a que en esta zona se llevó a cabo la actividad minera de explotación de mercurio desde 1571 hasta el siglo XIX, dado que se descubrió que en las profundidades de los cerros de Chacllatacana y Santa Bárbara existía un yacimiento minero de cinabrio y mercurio de grandes proporciones que debía ser explotado, el cual, en su época, fue uno de los más importantes del continente americano y del mundo.

Los métodos artesanales de destilación del mercurio que se utilizaron en la época, a través de los hornos aludeles[102] en la mina Santa Bárbara, dieron lugar a que parte del mercurio se liberara a la atmósfera y, con la lluvia, terminara cayendo en el suelo y el agua de la localidad. Estudios realizados por la organización ambientalista norteamericana «Consejo de Salud Ambiental (CSA)» en la ciudad de Huancavelica, durante un periodo de seis años, determinaron que el 75% de las casas construidas a base de

[102] La UNESCO (2017) señaló que en la Mina de Santa Bárbara, ubicada en Huancavelica —nombre que rinde homenaje a la patrona de los mineros—, se utilizó por primera vez la tecnología de los hornos de aludeles. Dicha tecnología fue posteriormente exportada a las minas de Almadén en España e Idrija en Eslovenia, reemplazando así los tradicionales hornos de jabecas (párr. 11). Disponible en: https://whc.unesco.org/en/tentativelists/6263/

barro tienen mercurio en sus paredes, pisos y el aire interior. Asimismo, se señaló que es posible que el 20% de estas casas tengan niveles de mercurio superiores a 1 microgramo por metro cúbico, cifra muy superior al nivel máximo de 0,2 para inhalación que establece la OMS (Talledo y García, 2015).

En el presente caso, se advierte que estamos ante la afectación de derechos difusos, como el medioambiente y la salud de las personas, así como la contaminación de componentes ambientales como el aire, el agua y el suelo. Asimismo, se observa la vulneración de derechos individuales homogéneos como la salud, debido a que la población, a partir de una causa común, tiene presencia de metales pesados y otras sustancias químicas en su organismo, y de daños individuales, debido a la contaminación de los animales de pastoreo. Nótese que estamos ante la vulneración de derechos individuales, colectivos y difusos.

El caso fue judicializado a través de un proceso de amparo, tramitado en el expediente n.° 00083-2020-0-1101-JR-CI-01, donde los justiciables demandaron a las procuradurías del Ministerio del Ambiente, la Presidencia del Consejo de Ministros, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, el Ministerio de Energía y Minas, el Gobierno Regional de Huancavelica, la Dirección General de Calidad Ambiental, entre otros, demanda que fue declarada infundada en primera instancia; sin embargo, en segunda instancia, dicha decisión fue revocada y se declaró fundada en parte. En esta resolución, se reconoció la existencia de un daño ambiental ocasionado por causas humanas, el cual perjudica la salud pública debido a la contaminación del suelo, los interiores de las viviendas, el agua y los sedimentos por la presencia de mercurio, arsénico, plomo y otros contaminantes que se encuentran tanto en las viviendas como en las escuelas, afectando especialmente a la niñez.

Frente a los hechos de contaminación, se ordenó a la PCM, en coordinación con el MINAM y la Dirección General de Salud Ambiental, la

declaratoria de emergencia ambiental, dado que la exposición permanente a metales pesados ha causado graves efectos e impactos en la salud y la vida de las personas, requiriendo atención inmediata a nivel sectorial, local, regional y nacional. Asimismo, se ordenó al MINAM y a la DGS declarar a la ciudad de Huancavelica y a la comunidad de Sacsamarca como sitios contaminados por polimetales, y elaborar un plan de remediación conforme al artículo 4.22 del D.S. N° 012-2017-MINAM.

Se ordenó también al MINAM que, a través de la DGCA, y al MINEM, por medio de la DGM y la DGAAM, tomen las medidas correspondientes y prioricen la ejecución de planes de descontaminación en el marco de un plan sectorial para la implementación del Convenio de Minamata. Asimismo, se ordenó al MINEM realizar un inventario de pasivos ambientales mineros y emitir la resolución ministerial correspondiente, a fin de que el Estado se encargue de la remediación del pasivo minero colonial de alto riesgo. Finalmente, se ordenó al Gobierno Regional y a la Municipalidad Provincial de Huancavelica implementar medidas ambientales en favor de la población expuesta a metales pesados, así como medidas de reparación y mejora de las vías públicas, en coordinación con el MINAM.

El problema que se advierte en relación con la declaratoria de emergencia ambiental, así como con las medidas de reparación y remediación ambiental ordenadas por la Sala Civil, radica en que, si bien estas medidas están orientadas a restituir el ambiente a un estado similar a la ocurrencia del daño (art. 147 de la LGA), su efectividad se ve comprometida debido a la falta de designación de recursos específicos y a la ausencia de exigencias de acciones inmediatas. Esta situación se agrava cuando las autoridades responsables no están obligadas a presentar informes sobre el cumplimiento de lo ordenado, ni se les apercibe con sanciones —como multas sobre su patrimonio— en caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la elaboración e implementación de las medidas correspondientes.

Asimismo, se advierte que las órdenes emitidas por la Sala Civil

resultan insuficientes en el caso de la comunidad de Sacsamarca. En efecto, al conocerse que las viviendas de barro en las que habita la población presentan niveles de mercurio en sus paredes, suelo y espacios interiores que superan los límites establecidos por la OMS, lo procedente habría sido ordenar la reubicación de dicha población como medida prioritaria y necesaria para garantizar su seguridad y salud. No obstante, nada de eso se ha realizado.

Por otro lado, las personas de la comunidad, en especial la niñez, presentan daños en su salud individual como consecuencia de estos pasivos ambientales de origen colonial. Sin embargo, el proceso de amparo no permite discutir temas indemnizatorios, por lo que el justiciable se ve obligado a recurrir a la vía de la responsabilidad civil extracontractual, donde sí es posible plantear dichas pretensiones. No obstante, esta vía implica que el demandante deba asumir los costos de su propia reparación, lo que exige contar con recursos económicos suficientes para cubrir aranceles judiciales, honorarios de abogados y, además, presentar medios de prueba, en especial pruebas científicas, dada la complejidad de demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, como el nexo causal. Esta situación resulta particularmente difícil para una población que vive en condiciones de extrema pobreza. De ahí que se evidencie la necesidad de regular los procesos colectivos, los cuales, dependiendo de su enfoque, podrían resolver tanto situaciones individuales como difusas a través de un único procedimiento.

2.2. Contrastación de la hipótesis

A. Hipótesis general

«El artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente, en su regulación normativa vigente, presentan limitaciones estructurales y vacíos de configuración procesal que

restringen la tutela jurisdiccional efectiva del medio ambiente en los procesos colectivos en el Perú, al no establecer un régimen integral, coherente y especializado que garantice el acceso a la justicia, la adecuada motivación de las resoluciones judiciales y la eficacia de su cumplimiento».

(a) Del análisis del artículo 82 del CPC se advierte que se regula la definición de derechos difusos, la legitimación extraordinaria en favor de instituciones públicas como el Ministerio público, Gobiernos regionales, locales, comunidades campesinas, nativas, asociaciones, rondas campesinas o comunidades nativas; la publicación de la síntesis de la demanda en el Diario El peruano y otro de avisos judiciales; la elevación en consulta de la demanda cuando es desestimada; los efectos de la sentencia y el destino de la indemnización al municipio que hubiera intervenido en el proceso. Es decir, algunos aspectos o características de los procesos colectivos.

(b) Por su parte, la LGA solo regula en el art. IV del T.P. y el artículo 143 la legitimación extraordinaria amplia en defensa del ambiente, y señala que puede ser promovida por cualquier persona. Sin embargo, omite los demás elementos importantes de los procesos colectivos.

(c) De los casos emblemáticos como el derrame de petróleo en el Mar de Ventanilla; las aguas servidas en SJL; la contaminación por plomo en el asentamiento Humano Pueblo Nuevo, Callao; el derrame de petróleo en Cuninico, contaminación de las fuentes del agua del lago Titicaca; la contaminación por metales pesados en la ciudad de Huancavelica y la comunidad de Sacsamarca, solo los casos de contaminación por plomo en el asentamiento Humano Pueblo Nuevo y el derrame de petróleo en el Mar de Ventanilla fueron llevado al proceso civil, el primero que fue tramitado bajo las reglas del proceso civil individual, que fue declarado improcedente por disposición del TC que ordeno al Poder Judicial declarar improcedente la demanda por una indebida acumulación de pretensiones; mientras en el segundo aún sigue en

etapa postulatoría (contestación de demanda) y ya lleva tres años[103] desde que tuvo lugar la ocurrencia del evento e incluso mediante resolución SETENTA Y TRES fue redistribuido el expediente judicial.

(d) En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se encontró que en la Casación N° 1465-2007-Cajamarca/Primer Pleno Casatorio Civil, solo se hizo una definición de derechos difusos y se estableció como regla vinculante que solo las instituciones previstas en el art. 82 del CPC cuentan con legitimidad para demandar en defensa del medio ambiente; mientras que en la Casación N.° 13185-2019, Lima, se definieron los derechos difusos, colectivos y se señaló que las asociaciones pueden iniciar acciones en defensa de derechos difusos y colectivos, pero tienen que adjuntar poder de representación y finalmente en la Casación N.° 5056-2017, Cusco, hizo una distinción entre legitimación ordinaria y extraordinaria.

(e) Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a través de las sentencias en los expedientes n.° 01757-2007-PA/TC; 03701-2018-PC/TC y 00921-2003-AA/TC realizó breves definiciones de derechos difusos y colectivos, omite la de derechos individuales homogéneos; asimismo, en los expedientes 00883-2019-AA/TC; 02196-2014-AA/TC; 02603-2014-AA/TC; 03066-2019-AA se señaló que cualquier persona cuenta con legitimidad para promover procesos de amparo en la defensa de derechos colectivos como el medio ambiente, la consulta previa, libre e informada y otros derechos colectivos. Además, el Tribunal Constitucional en la sentencia 03701-2018-PC/TC reconoce legitimidad a personas de derecho público como OEFA para la tutela del medio ambiente.

(f) Por otro lado, la jurisprudencia constitucional permitió identificar que el proceso de amparo tiene un diseño de proceso individual y no de un proceso colectivo, ello, porque regula solo el aspecto de la legitimación amplia para la defensa del medio ambiente y demás derechos colectivos. Sin embargo, el amparo y la acción de inconstitucionalidad

---

[103] Al 29 de octubre de 2025.

son los procesos a los cuales acuden los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas para la defensa de sus derechos colectivos, pese a que son procesos sumarios, de actividad probatoria reducida (02196-2014-AA/TC, Fj. 19) y con baja tasa de éxito. No obstante, su gratuidad le ha permitido ser atractivo para los justiciables vulnerables.

(g) Por tanto, a nivel de legislación nacional, el art. 82 del CPC y el art. IV y 143 de la LGA son normas incompletas que regulan parcialmente los procesos colectivos en el Perú: legitimización, publicidad de la admisión de la demanda, elevación en consulta de la demanda infundada, cosa juzgada y destino de las indemnizaciones. Asimismo, entre el art. 82 del CPC y el art. IV y 143 de la LGA existen antinomias, porque para la LGA la defensa del medioambiente puede ser promovida por cualquier persona; mientras que para el CPC solo pueden demandar los legitimados que se encuentran en su catálogo.

(h) Finalmente, a nivel jurisprudencial, las ejecutorias de la Corte Suprema y las sentencias del Tribunal Constitucional presentan un escaso desarrollo jurisprudencial sobre los procesos colectivos que redundan en definiciones de derechos difusos, colectivos y omiten los derechos individuales homogéneos, así como también solo se hace referencia a la legitimación extraordinaria. Sin embargo, no han desarrollado reglas jurisprudenciales que consoliden y armonicen el marco normativo vigente en materia de procesos colectivos como lo hizo en su oportunidad la Argentina.

Con estos fundamentos, se estima la hipótesis general y ha quedado demostrado que la normativa actual y la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional no garantizan de manera efectiva el derecho a la tutela jurisdiccional del ambiente, debido a la incompleta, redundante y fragmentada regulación de procesos colectivos en el Perú**.**

B. Hipótesis especificas

a. «La regulación contenida en el artículo 82 del Código Procesal Civil y en la Ley General del Ambiente resulta insuficiente para

garantizar un acceso efectivo a la justicia ambiental a través de procesos colectivos, debido a la ausencia de criterios claros sobre legitimación, representación adecuada y la falta de exoneración de las costas y costos para la defensa de intereses difusos y colectivos».

(a) Del análisis del artículo 82 del CPC se encontró que el mecanismo que se ha establecido para acceder a la justicia colectiva es la denominada «legitimación extraordinaria». La misma que se ha otorgado a instituciones como el Ministerio Público, los gobiernos regionales, locales, las comunidades campesinas y/o nativas, las asociaciones sin fines de lucro y las rondas campesinas. Por su parte, la LGA permite que cualquier persona promueva procesos en defensa del medio ambiente. Situación que genera contrariedad y se advierte que ambas leyes adoptan un modelo distinto de proceso colectivo.

(b) En la actualidad el art. 82 del CPC presenta un catálogo desactualizado de legitimados, porque a través del DL 1326 se han creado las procuradurías públicas a través de las cuales se permite la defensa del medio ambiente y también a través de la sentencia en el expediente n.° 03701-2018-PC/TC el Tribunal Constitucional reconoció legitimidad extraordinaria a personas de derecho público como OEFA para la tutela del medio ambiente. A ello se suma que la normativa actual presenta omisiones porque no reconoce la legitimidad a la Defensoría del Pueblo, a los Colegios Profesionales y a cualquier persona individual.

(c) Por otro lado, se analizó que el art. 82 del CPC presenta desincentivos a legitimados extraordinarios como son las comunidades campesinas y/o nativas, las asociaciones sin fines de lucro y las rondas campesinas dado que se les exige mayores requisitos como contar con personería jurídica previa a promover un proceso colectivo, situación que no debería ser de recibo en un país con altos índices de informalidad, y porque la inscripción de la personería jurídica en Sunarp no determina la existencia de las comunidades campesinas o nativas en el país. Tal como se señaló en los expedientes 03326-2017-AA/TC, 02196-2014-AA/TC y 00883-2019-AA/TC, la personería jurídica es declarativa y no

constitutiva de derechos.

(d) Se advirtió también que el art. 82 del CPC presenta un desincentivo económico o institucional, en tanto se exige que las comunidades campesinas y/o nativas, las asociaciones sin fines de lucro y las rondas campesinas que promuevan procesos colectivos tengan que asumir las costas y costos de su proceso colectivo y al final del proceso si este es favorable no reciban ningún porcentaje de la indemnización, sino que esta será entregada al Gobierno local. Situación que no ha permitido que las asociaciones promuevan procesos en el ámbito civil, que acudan al ámbito constitucional o cumplan sus fines de manera diferente a promover procesos colectivos.

(e) Se analizó que las asociaciones carecen de legitimación para solicitar indemnizaciones pecuniarias, estando únicamente habilitadas para exigir la reparación del daño ambiental mediante medidas de restitución in natura. Restricción normativa que desincentiva la participación de la sociedad civil organizada en la tutela judicial de intereses difusos o colectivos, debilitando así el acceso efectivo a la justicia ambiental.

Por estas consideraciones se estima la hipótesis específica, porque el mecanismo de legitimación extraordinaria para acceder a la justicia ambiental a través de procesos colectivos que reconoce el artículo 82 del CPC y la LGA es limitado e insuficiente, porque no permite que cualquier persona pueda promoverlo. Además, exige requisitos formales como la personería jurídica y la capacidad económica o financiera, exigencias que no son acordes a la realidad social que tiene una alta tasa de informalidad y porque los derechos que se procura tutelar corresponden a poblaciones vulnerables que no cuentan con los recursos económicos suficientes.

b. «Los vacíos normativos del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente inciden negativamente en la emisión de resoluciones judiciales debidamente motivadas y fundamentadas en los procesos colectivos ambientales, al no establecer estándares decisorios ni pautas interpretativas

específicas para la protección jurisdiccional del medio ambiente».

(a) Del análisis del artículo 82 del CPC se advirtió que no contiene una regulación completa de procesos colectivos, situación que no ha permitido a los legitimados extraordinarios iniciar o promover un proceso colectivo para acceder a la justicia en defensa de derechos colectivos. En ese sentido, este artículo tampoco garantiza el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho en favor de los justiciables. A ello, se suma que solo hace referencia a la sentencia cuando no ampare la demanda, y señala que en esos casos será elevada en consulta. No obstante, hace nula mención a cuál debe ser el contenido de una sentencia colectiva.

(b) La omisión del artículo 82 del CPC y la LGA respecto del contenido de una sentencia colectiva, es una omisión importante, dado que no permite aclarar situaciones como: la sentencia debe responder solo a la pretensión que se planteó o puede mutar, dado que el principio de congruencia en los procesos colectivos se flexibiliza; los mandatos que contiene, su alcance, las formas de cumplimiento, si contiene planes de cumplimiento, las medidas coercitivas para incentivar al cumplimiento.

(c) Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, particularmente a través de las Casaciones N.° 1465-2007-Cajamarca, N.° 13185-2019-Lima y N.° 5056-2017-Cusco, reveló una notoria ausencia de lineamientos jurisprudenciales sobre la motivación judicial en los procesos de tutela colectiva. Si bien abordan cuestiones como la legitimación procesal y la distinción entre derechos colectivos y difusos, no desarrollan criterios orientadores sobre los estándares de motivación que deben observar los jueces al resolver controversias que involucran intereses supraindividuales. Es decir, la Corte Suprema no ha delimitado un marco metodológico o argumentativo que permita al juez estructurar una motivación reforzada, acorde con la trascendencia pública y técnica de los derechos colectivos ambientales.

La omisión legal y jurisprudencial resulta particularmente relevante si se

considera que, en el ámbito de la justicia colectiva ambiental, el deber de motivar trasciende la simple exposición de argumentos formales; implica una justificación racional, interdisciplinaria y fundada en evidencia científica y normativa. En consecuencia, la falta de desarrollo jurisprudencial en esta materia debilita la uniformidad interpretativa del sistema judicial y restringe la eficacia del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, en tanto impide consolidar criterios comunes de valoración probatoria, ponderación de intereses y fundamentación jurídica de las decisiones colectivas.

(d) Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ofrece una orientación jurisprudencial de cómo se debe motivar una sentencia donde estén inmersos derechos colectivos. Las sentencias en los expedientes n.° 01757-2007-PA/TC; 03701-2018-PC/TC y 00921-2003-AA/TC solo realizaron breves definiciones de derechos difusos y colectivos; asimismo, los expedientes 00883-2019-AA/TC; 02196-2014-AA/TC; 02603-2014-AA/TC; 03066-2019-AA y 03701-2018-PC/TC solo hacen referencia a la legitimidad, pero no se hace referencia a la motivación o el contenido de una sentencia colectiva.

Por estas consideraciones, se acepta la hipótesis de que el artículo 82 del CPC y la LGA, y a ello se agrega que la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional no garantizan plenamente el derecho a obtener resoluciones judiciales motivadas y fundadas en derecho, dado que no contemplan y no se ha desarrollado criterios uniformes de valoración judicial ni estándares de motivación suficientes en las sentencias sobre derechos colectivos ambientales.

c. «El marco normativo vigente, conformado por el artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente, no contempla mecanismos ni remedios procesales suficientes para asegurar la eficacia material de las resoluciones judiciales dictadas en procesos colectivos ambientales, lo que limita su

ejecución, seguimiento y cumplimiento efectivo».

(a) De la revisión del art. 82 del CPC, en cuanto a los efectos de la sentencia colectiva, se señala que cuando esta es fundada y adquiere la calidad de consentida y ejecutoriada, tiene efecto erga omnes y es obligatoria incluso para quienes no han participado del proceso. Es decir, el CPC se decantó por el sistema de secundum eventum litis. No obstante, no tiene mayor incidencia en los remedios o mandatos a los que puede recurrir el juez para garantizar la eficacia de los derechos colectivos.

(b) Por su parte, la LGA no hace ninguna mención respecto de la sentencia y tampoco hace referencia a los remedios o mandatos a los que puede el juez acudir a fin de garantizar la efectividad de los derechos supraindividuales. Es decir, ni el artículo 82 del CPC ni la LGA contemplan tales herramientas orientadas a garantizar la efectividad material de los derechos, lo que genera que estemos ante sentencias ambientales que queden en el plano declarativo, sin lograr la efectividad material del derecho al ambiente sano. Es decir, la legislación actual carece de mecanismos coercitivos, ejecutivos y de supervisión judicial posteriores a la sentencia que aseguren: la ejecución material de las órdenes judiciales ambientales, la reparación integral y efectiva del daño ambiental y el seguimiento continuo del cumplimiento de los mandatos judiciales.

(c) Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de las Casaciones N.º 1465-2007-Cajamarca, N.º 13185-2019-Lima y N.° 5056-2017-Cusco, no tiene ningún pronunciamiento sobre cómo se debe garantizar el derecho de efectividad de las decisiones judiciales en los procesos colectivos.

(d) Finalmente, el Tribunal Constitucional en las sentencias de los expedientes n.° 01757-2007-PA/TC; 03701-2018-PC/TC y 00921-2003-AA/TC, 00883-2019-AA/TC; 02196-2014-AA/TC; 02603-2014-AA/TC; 03066-2019-AA y 03701-2018-PC/TC tampoco realizó un desarrollo o pronunciamiento respecto de cómo se ejecutan las

sentencias para garantizar la efectividad de los derechos colectivos, esto es, si se fijan ordenes de hacer o no hacer (por ejemplo, detener vertidos contaminantes, restaurar ecosistemas, reubicar comunidades afectadas), planes de cumplimiento progresivo, sujetos a supervisión judicial o multas coercitivas diarias a los funcionarios o demandados encargados por incumplimiento.

Por estas consideraciones, se acepta la hipótesis de estudio, porque el artículo 82 del CPC y la LGA no señalan los mandatos y remedios para garantizar el derecho de eficacia de los derechos colectivos ambientales dictados en resoluciones judiciales en los procesos colectivos ambientales. Es decir, no contempla un procedimiento de ejecución que contenga mecanismos coercitivos y de seguimiento judicial que aseguren el cumplimiento de las sentencias y la reparación del daño ambiental.

— **Análisis de las demandas colectivas interpuestas en sede civil**

Finalmente, se recurrió al mecanismo de acceso a la información pública ante las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte y Callao, con el propósito de recabar información relativa al número de demandas promovidas por los sujetos legitimados conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil, así como respecto de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales civiles en materia de tutela de derechos colectivos *lato sensu* durante el periodo 2014 al 2024. A partir de dicha información, se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro 12

Cantidad de demandas colectivas interpuestas en sede civil en las distintas CSJL [104]

Institución	Sujetos legitimados	N.° de demandas	Periodo
CSJ Lima[105]	Ministerio Público, Asociaciones,	0	2014 a 2024

[104] Elaboración propia.
[105] Ver anexo 10

	Gobierno Regional, Municipalidad Provincial, Municipalidad Distrital, Comunidad campesina, Comunidad Nativa, Ronda Campesina, Rondas Campesinas.		
CSJ Lima Este[106]	Ministerio Público, Asociaciones, Gobierno Regional, Municipalidad Provincial, Municipalidad Distrital, Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, Ronda Campesina, Rondas Campesinas.	0	2014 a 2024
CSJ Lima Sur[107]	Ministerio Público, Asociaciones, Gobierno Regional, Municipalidad Provincial, Municipalidad Distrital, Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, Ronda Campesina, Rondas Campesinas.	NR	2014 a 2024
CSJ Lima Norte[108]	Ministerio Público, Asociaciones, Gobierno Regional, Municipalidad Provincial, Municipalidad Distrital, Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, Ronda Campesina, Rondas Campesinas.	NR	2014 a 2024

De la información proporcionada por las diferentes Cortes Superiores de Justicia de Lima y Callao, a través del mecanismo de acceso a la información pública, se advierte que los sujetos legitimados por el artículo 82 del CPC no han promovido demandas colectivas en defensa de derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos en el ámbito civil.

Las razones de esta inoperancia del artículo 82 del CPC y de la LGA obedecen a que estamos ante una regulación escasa, incompleta, ambigua, contradictoria y superflua sobre procesos colectivos, porque, si nos remitimos a las estadísticas e informes de la Defensoría del Pueblo (2024), el país

[106] Ver anexo 9
[107] Ver anexo 11
[108] Ver anexo 12.

cuenta con conflictos socioambientales. En ese entendido, no es que no existan conflictos que demandar, sino que la legislación con que se cuenta no contribuye a la defensa de derechos supraindividuales. Asimismo, si comparamos estos resultados con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se advierte que los entes legitimados en el artículo 82 del CPC sí promueven demandas en defensa de derechos colectivos y difusos en el ámbito constitucional, pese a que el 69 % de sus demandas están condenadas al fracaso. Entonces, no hay un problema de falta de interés por demandar, sino una mala regulación de los procesos colectivos, que no incentiva a los justiciables a hacerlo en el ámbito civil.

Se ha podido advertir que, dentro de los escasos incentivos que ofrece el proceso de amparo a los justiciables o instituciones para la defensa de derechos supraindividuales, y que hacen que el amparo sea uno de los procesos más recurridos por los justiciables, pese a sus diversas limitaciones y falta de idoneidad por su diseño para la tutela de derechos supraindividuales, están la gratuidad del proceso y la ejecución inmediata de la sentencia. Es decir, si la sentencia es declarada fundada en primera instancia, su ejecución es inmediata, siempre que el a quo considere que no genera una situación de irreversibilidad.

Finalmente, el artículo 82 del CPC y la LGA no ofrecen ningún incentivo a quienes promueven demandas colectivas en el país, de tal manera que, si un legitimado por el CPC decide accionar, tiene que sufragar todas las costas y costos del proceso, conseguir los medios de prueba y, al final, si consigue un resultado favorable, no recibe nada a cambio. Por ello, las asociaciones han preferido cumplir sus fines institucionales sin promover litigios colectivos civiles. En ese sentido, una medida para incentivar a los demandantes a promover este tipo de demandas sería exonerarlos del pago de aranceles judiciales, otorgarles un porcentaje de la indemnización en el supuesto de que obtengan un resultado favorable o exonerarlos de las costas y costos del proceso, a menos que se acredite mala fe.

2.3. Presentación de la propuesta de solución al problema

2.3.1. Desarrollo de la posición del investigador

Los procesos colectivos han demostrado ser herramientas eficaces en múltiples disciplinas del derecho. En el ámbito del derecho del consumidor, su justificación sociológica se encuentra en el fenómeno de la masificación de productos y servicios, los cuales son elaborados y distribuidos a gran escala, diluyéndose la dimensión individual del conflicto. De forma análoga, en el derecho ambiental, el proceso de industrialización ha impulsado la creación y desarrollo de normas internacionales orientadas a la salvaguarda del entorno ecológico, lo que evidencia la necesidad de adoptar mecanismos procesales colectivos adecuados para garantizar dicha protección. Ello, porque como señaló Gidi (2004), los procesos individuales que existen en los ordenamientos jurídicos son inadecuados para afrontar estos conflictos contemporáneos, dado que las reglas del proceso fueron diseñadas bajo una lógica individual propia de sociedades agrícolas, centrada en disputas entre sujetos individuales (p. 48).

En el ámbito ambiental y en países como el Perú, que se caracterizan por una realidad colectiva, el fundamento de los procesos colectivos radica en la existencia de bienes de naturaleza indivisible, como la diversidad biológica, los bosques amazónicos, los ecosistemas, etcétera, los cuales pertenecen a la comunidad en general. Por ello, garantizar la permanencia de estos bienes, debido a los diversos servicios que brindan, es indispensable para asegurar el equilibrio ambiental, el bienestar de la humanidad y la estabilidad del planeta.

Otros criterios sociológicos que fundamentan los procesos colectivos ambientales y que se pueden advertir en el Acuerdo de Escazú (2018) son las personas vulnerables, el acceso a la justicia ambiental para personas hiposuficientes, la participación ciudadana en la toma de decisiones, la desigualdad estructural de ciertos grupos con el causante (empresas o Estado). Para que, a través de los procesos colectivos, en tanto instrumentos de realización del derecho, permitan reducir las desigualdades sociales y

garanticen la tutela de derechos colectivos a corto, mediano y largo plazo.

En segundo lugar, la realidad social del país indica que existe un alto índice de conflictos socioambientales latentes, es decir, conflictos sobre derechos colectivos. Según los reportes presentados por la Defensoría del Pueblo sobre conflictos sociales en los últimos cinco años, se advierte que en 2019 tuvieron lugar 217 conflictos, 129 en 2020, 129 en 2021, 140 en 2022, 218 en 2023 y 110 en 2024. Conflictos que se caracterizan por ser complejos y policéntricos, debido a las distintas perspectivas y actores involucrados respecto de las soluciones que deben corresponder al caso, lo que requiere una amplia participación de los diferentes sectores involucrados, y que no pueden ser solucionados a través de instrumentos como el proceso civil tradicional, que se caracteriza por su bilateralidad.

A juzgar por los datos estadísticos presentados por la Defensoría del Pueblo (2024), en el reporte mensual de conflictos sociales 250-diciembre 2024, los sectores con mayores conflictos socioambientales son minería con 59, seguidos por hidrocarburos con 31, residuos y saneamiento con 6, agroindustria con 1, forestal con 1, energía 1 y otros 2, haciendo un total de 101 conflictos activos y latentes. Asimismo, las regiones donde se concentra el mayor índice de conflictos son Loreto, Puno y Cusco.

Tercero, de la revisión del Código del Medio Ambiente, el CPC, la LGA, el Código Procesal Constitucional, el Nuevo Código Procesal Constitucional y la Ley del Proceso contencioso administrativo, se advierte que en el país existe una escasa, confusa, ambigua, redundante, fragmentada y en algunos casos contradictoria legislación sobre procesos colectivos, que no han contribuido en absoluto a resolver los conflictos socioambientales que aquejan al país y que requieren de instrumentos procesales idóneos, como los procesos colectivos.

Finalmente, a partir de las razones expuestas, se sostiene que es necesario apostar por una regulación completa e integral de los procesos colectivos en el Perú, y no solo realizar meras o modificaciones parche como

la que impulsó el legislador en 2002, quien modificó el artículo 82 del CPC y amplió los sujetos legitimados para promover dichos procesos y que la indemnización que se obtenga del proceso de otorgue a los gobiernos locales que intervinieron en el proceso para que reparen los daños o la conservación del ambiente en su jurisdicción, que resultó infructuoso, intrascendente y carente de impacto positivo en el país. En ese sentido, regular los procesos colectivos es clave para garantizar derechos colectivos *latu sensu*, promover el acceso a la justicia de grupos vulnerables, reducir desigualdades sociales y proteger el medio ambiente.

2.3.2. Propuesta del investigador

Ante la problemática evidenciada por el elevado índice de conflictos socioambientales, la insuficiencia de la normativa nacional y los aportes del derecho comparado, la presente investigación propone la siguiente solución:

1. Derogación del artículo 82 del Código Procesal Civil (CPC):

Resulta improcedente limitarse a realizar meras modificaciones o adiciones de reglas procesales o principios de derecho procesal colectivo en dicho artículo. Un solo precepto legal no puede ni debe regular integralmente un instituto procesal tan complejo como el de los procesos colectivos, por razones de orden sistemático, metodológico y de claridad normativa. La experiencia ha demostrado que las reformas parciales no han sido eficaces para resolver los conflictos colectivos en el país. Prueba de ello es que la modificación introducida por la Ley 27752 (2002), que reformó el artículo 82 del CPC en materia de patrocinio de intereses y derechos difusos, no logró promover la interposición de demandas colectivas ni garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de derechos colectivos en los tribunales nacionales.

2. Incorporación de una sección específica en el CPC:

Se propone la creación de una sección de procesos colectivos en el

CPC dedicada exclusivamente a la regulación de procesos colectivos. Este capítulo debería incluir, al menos, los siguientes elementos:

- Una definición de los derechos colectivos *latu sensu.*
- Reglas claras de competencia judicial: la competencia en los procesos colectivos no debe determinarse en función del domicilio de las personas, sino teniendo en cuenta el lugar en donde tiene lugar la lesión o amenaza al derecho colectivo.
- Reglas probatorias adaptadas a la naturaleza colectiva de los conflictos: inversión de la carga probatoria.
- Mecanismos de intervención de terceros.
- Contenido de la sentencia, sus efectos y los alcances de la cosa juzgada.
- Regulación de la litispendencia y las medidas cautelares.
- Justicia gratuita.

En esencia, se trata de establecer un marco normativo general que garantice a los justiciables una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos colectivos, sirviendo como norma supletoria aplicable a las leyes especiales que regulen procesos colectivos en áreas específicas.

3. Crítica a la creación de una ley autónoma o especialización judicial exclusiva:

No compartimos la propuesta de crear una ley autónoma de procesos colectivos civiles o la creación de juzgados especializados en el Poder Judicial exclusivos para este tipo de procesos. Ambas opciones adolecerían de un exceso de generalidad, dado que los derechos colectivos abarcan una amplia gama de materias como el derecho del consumidor, ambiental, patrimonial-histórico-cultural, penal y civil, donde cada área cuenta con sus propias particularidades, lo que, en vez de garantizar una normativa y justicia especializadas, daría lugar a una regulación genérica, por consiguiente, ineficaz o incluso contraproducente.

4. Enfoque mixto: marco general y flexibilidad especializada:

La solución óptima a criterio del investigador radica en adoptar un enfoque mixto. Esto implica establecer un marco general en el CPC que combine coherencia y seguridad jurídica con la flexibilidad necesaria para adaptarse a las particularidades de cada área. Este marco general debería complementarse con normas especiales, como la Ley General del Ambiente (LGA), que permitan una regulación efectiva y adaptada a las necesidades específicas de esta disciplina del derecho y, además, que los procesos colectivos ambientales estén a cargo de los juzgados especializados, como en el caso en particular en materia ambiental. De este modo, se lograría un equilibrio entre la unidad del sistema procesal y la especialización requerida por las distintas ramas del derecho.

CAPITULO 3: CONSECUENCIAS

DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Propuesta de modificación legislativa[109]

3.1.1. Sugerencias al proyecto de ley

Atendiendo que el proceso civil actual tiene un diseño, patrimonialista y no garantiza de manera óptima la tutela de los derechos supraindividuales, inherentes a una sociedad globalizada, de masas o a una sociedad de riesgo en que vivimos en este siglo XXI, cuyo carácter yace en su pertenencia colectiva a todos en conjunto, más a nadie en particular, y ponderando que habitamos en un país megadiverso, minero y con un elevado índice de conflictos socioambientales, se torna palmario y perentorio la necesidad de legislar un instrumento idóneo y eficaz que garantice la tutela jurisdiccional colectiva (acceso a la justicia, derecho a obtener una resolución motiva y fundada en derecho y derecho a la efectividad) de estos novísimos derechos materiales colectivos, cuyo impacto recae, de manera más acuciante, en los estratos más vulnerables y desprotegidos de nuestra sociedad como pueblos indígenas, comunidades campesinas, nativas y personas en situación de pobreza extrema. Por ello, este instrumento debe ser idóneo, eficaz y acorde con la realidad social de los justiciables del país.

Por otro lado, desde el 2017 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) ha venido trabajando en un proyecto de reforma del

---

[109] La propuesta de modificación legislativa encuentra su razón de ser en los fundamentos desarrollados a lo largo del presente estudio, los cuales pueden sintetizarse en: la ineficacia del proceso civil tradicional para tutelar de manera satisfactoria los derechos colectivos *latu sensu*; la falta de normativa robusta en el Código Procesal Civil sobre procesos colectivos *latu sensu*; la imperiosa necesidad de garantizar una tutela jurisdiccional colectiva a los justiciables vulnerables del país; y, finalmente, la urgencia de proteger el medio ambiente, dado que es un presupuesto indispensable para la realización de otros derechos fundamentales.

Código Procesal Civil, que incorpora los denominados procesos colectivos entre los artículos 797 al 814. No obstante, no se coincide con cada uno de los artículos del referido proyecto de reforma. Por ello, a partir de los resultados del presente estudio, se formulan las siguientes propuestas de modificación al proyecto de reforma.

3.1.2. Sugerencias al proyecto de reforma del CPC

El suscrito, en mérito a la investigación realizada, sugiere las siguientes modificaciones de adición y supresión al proyecto de reforma del Código Procesal Civil (2017); hace las siguientes sugerencias:

TITULO II
PROCESOS COLECTIVOS

Artículo 797.- Definición/ objeto de derechos supraindividuales

(…)
(…)
(…)
(…)

Artículo 797-A. Competencia

Observación y propuesta de incorporación del Artículo 797-A al Proyecto de Reforma del CPC	
Situación actual	El Título II del Proyecto de Reforma del CPC, que regula los procesos colectivos, no contempla una disposición específica sobre competencia, por lo que se aplican los artículos 59 y 62 del CPC (competencia por domicilio del demandado).
Fundamento de la observación	- La regulación actual omite un criterio especial de competencia, lo que debilita la tutela efectiva de los derechos colectivos. por ello, En los procesos colectivos, la competencia debe configurarse de manera que garantice una protección efectiva de los derechos colectivos de los justiciables y asegure la reparación integral de los daños ocasionados. En tal sentido, dicha competencia debe ser flexible y permitir la intervención del juez del lugar donde ocurrió el daño o donde se produjo la acción u omisión que lo generó, pues es en ese ámbito territorial donde se concreta la afectación y donde resulta más accesible y eficaz el ejercicio de la tutela jurisdiccional. - En materia ambiental y de derechos difusos, la determinación del juez competente debe atender a la ubicación del daño o de la acción/omisión causante, no al domicilio del demandado. - Este enfoque acerca la justicia a las comunidades afectadas, facilita la participación ciudadana y garantiza la reparación integral.
Propuesta de incorporación	Artículo 797-A. Competencia en los procesos colectivos “Los procesos colectivos del presente título son de competencia del juez civil o mixto del lugar donde ocurrió el daño o donde debe ocurrir la acción u omisión.”

Artículo 798. Pretensiones

(…)

Artículo 799. Legitimación para la tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos

Observación y propuesta de incorporación del Artículo 799 al Proyecto de Reforma del CPC	
Texto actual del CPC	Tienen legitimación para plantear una pretensión en tutela de un derecho colectivo, difuso e individual homogéneo: 1. La Defensoría del Pueblo. 2. El Ministerio Público. 3. Las entidades de la administración pública que tengan entre sus funciones conforme a ley, la defensa de los derechos cuya pretensión se plantea en el proceso. 4. Las personas jurídicas sin fines de lucro con un año previo de constitución y que estatutariamente incluyan entre sus finalidades la defensa de los derechos previstos en este capítulo. 5. Las comunidades campesinas y nativas de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, representadas conforme a ley. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo pueden actuar en beneficio de sus miembros. 6. Los pueblos indígenas u originarios representados por sus autoridades u organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres, en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo pueden actuar en beneficio de sus miembros. 7. Los gobiernos locales o regionales de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, solo para tutela de derechos difusos. 8. Los Colegios profesionales en el ámbito de su competencia. Las leyes especiales pueden regular requisitos adicionales en el ámbito de su competencia.
Observación N.° 1 y fundamento	El art. 794 excluye a cualquier persona a promover procesos colectivos Esta restricción de no otorgar una legitimación amplia a cualquier persona contraviene el principio de tutela jurisdiccional efectiva y limita injustificadamente el acceso a la justicia en materia de derechos supraindividuales. Ello, porque no está acorde con la realidad social y con la alta tasa de informalidad que cuenta el país donde existen pueblos o comunidades que no cuentan con personería jurídica y no permitir que cualquier persona pueda promover un proceso generaría que en estos casos sus representantes no puedan defender los derechos colectivos de su comunidad o pueblo indígena.
Observación N.° 2 y fundamento	El art. 794.4. Exige a las asociaciones contar con un (1) año de constitución para promover procesos colectivos. Barrera formal innecesaria que restringe y vulnera el derecho de acceso a la justicia (art. 139, inc. 3 de la Constitución), al imponer un requisito temporal que carece de relación directa con la idoneidad o solvencia institucional de las asociaciones. Dicha exigencia solo introduce un obstáculo meramente formal que excluye a organizaciones recientes que pueden ser solventes, con capacidad técnica y profesional. Por otro lado, contraviene el principio pro actione, que exige que toda norma procesal se debe interpretar en el sentido más favorable al ejercicio efectivo del derecho de acción, especialmente cuando se trata de la tutela de intereses colectivos y difusos de naturaleza supraindividual.
Propuesta de incorporación	**Art. 799. Legitimación para la tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos** 1. Cualquier persona natural o jurídica cuenta con legitimidad para promover procesos colectivos. **2. (…)** **3. (…)** **4. (…)** 5. Las asociaciones sin fines de lucro que en su estatuto establezcan entre sus finalidades la defensa de derechos colectivos. **6. (…)** **7. (…)**

	8. (…) **9. (…).**

Artículo 800.- Control judicial de la legitimación

Propuesta de modificación al primer párrafo del art. 800 del Proyecto de reforma del CPC	
Texto actual del CPC	Recibida la demanda el juez revisa que el demandante esté legitimado conforme los supuestos previstos en el artículo anterior. En el caso del inciso 4 de dicho artículo, verifica que las personas jurídicas tengan solvencia financiera para asumir los gastos del proceso que se inicia y solvencia profesional para tutelar los derechos cuya protección reclama en el proceso. Adicionalmente, verifica la solvencia ética de sus directivos y representantes. Con tal fin, el juez puede pedir información adicional a la presentada por el demandante o, en todo caso, convocar a una audiencia para evaluar tales situaciones. Durante el transcurso del proceso, el juez debe controlar la correcta actuación del demandante en la protección judicial de los derechos del grupo y la conducción del proceso. Excepcionalmente, durante el transcurso del proceso, el juez puede revisar nuevamente las condiciones de solvencia previstas en el primer anterior.
Observación y fundamento	El proyecto adopta, en general, el modelo de procesos colectivos brasileño. No obstante, este párrafo del artículo 800, al establecer requisitos de carácter acumulativo para acreditar la legitimación adecuada, se aparta de dicho sistema y se aproxima al modelo norteamericano. Los requisitos de solvencia económica y ética deben ser suprimidos. El primero, porque los procesos colectivos, por su propia naturaleza, suelen ser gratuitos; por tanto, exigir capacidad económica o financiera resulta improcedente y desvirtúa el principio de acceso a la justicia. Además, en este tipo de procesos, se recurre a mecanismos de flexibilización de principios y a la inversión de la carga probatoria, lo que torna innecesaria dicha exigencia. En cuanto al segundo, la solvencia ética constituye un criterio eminentemente subjetivo que deja al libre arbitrio del Poder Judicial la determinación de su alcance, generando inseguridad jurídica. Por ello, únicamente deberían exigirse requisitos objetivos, tales como la experiencia, la formación profesional, los grados académicos de sus directivos y la ausencia de intereses contrarios a los del grupo representado.
Propuesta de incorporación	Recibida la demanda, el juez debe verificar que el demandante se encuentre legitimado conforme a lo dispuesto en el artículo 799 y que reúna los requisitos de experiencia, formación profesional y ausencia de intereses contrarios a la clase o grupo que representa. El juez ejerce un control permanente sobre la actuación y conducción procesal del demandante durante todas las etapas del proceso. De manera excepcional, y en cualquier momento de su desarrollo, podrá revisar las condiciones de solvencia a que se refiere el primer párrafo, a fin de garantizar la idoneidad y representatividad adecuada en la defensa de los derechos colectivos comprometidos.

Artículo 801. Legitimación compartida en procesos colectivos
(…)

Artículo 802. Notificación de la demanda y divulgación

Propuesta de modificación del art. 802 del proyecto de reforma del CPC

Texto actual del CPC	La notificación de la demanda se realiza conforme a las reglas generales de este Código. Además de su notificación al demandado, el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda son publicados en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos del Poder Judicial. El demandante divulga el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda a través de su página web, publicidad televisiva y/o radial, redes sociales y/o cualquier otro medio y razonable en el caso concreto, para la debida comunicación del inicio del proceso, en atención a lo que el juez disponga al momento de admitir la demanda. El juez puede disponer la divulgación de algún otro acto procesal en el Registro Nacional de Procesos Colectivos y, excepcionalmente, por alguno de los medios señalados en el párrafo anterior, a costa del demandante.
Observación	La redacción actual del art. 802 del proyecto del CPC presenta tres limitaciones sustantivas: a). Centraliza la publicidad en un registro nacional único, lo cual puede resultar insuficiente para garantizar que las comunidades afectadas, en especial las ubicadas fuera de los centros urbanos o con limitada conectividad digital se enteren del inicio del proceso; b) Sobrecarga al demandante con la responsabilidad y los costos de divulgación sin establecer claramente la posibilidad de que el propio Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, coadyuve en la difusión y c). No contempla la publicidad física o institucional en los órganos judiciales locales (por ejemplo, en el periódico mural del juzgado o en las redes oficiales de la Corte Superior), lo que limita la transparencia y la accesibilidad.
Propuesta de incorporación	La notificación de la demanda se realiza conforme a las reglas generales de este Código. Además de la notificación al demandado, el autoadmisorio y el texto del escrito de la demanda son publicados en la página web de la Corte Superior de Justicia donde se tramita la demanda, sus redes sociales de la Corte, el periódico mural del juzgado y en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos. El demandante divulga el autoadmisorio y el texto del escrito de la demanda en su página web, redes sociales y cualquier medio de difusión que permita informar y/o comunicar el inicio del proceso colectivo a los justiciables, en atención a lo que el juez ordene en el autoadmisorio.
Justificación	La versión modificada del artículo 802 amplía y mejora los mecanismos de comunicación y publicidad del proceso colectivo, por las siguientes razones: a. Fortalece el principio de publicidad procesal y transparencia judicial La inclusión de la página web y redes sociales de la Corte Superior de Justicia, así como del periódico mural del juzgado, asegura que los potenciales afectados o interesados puedan informarse del proceso en canales institucionales, oficiales y confiables. Ello evita que la difusión dependa exclusivamente del demandante y promueve la legitimidad y confianza ciudadana en la actuación del Poder Judicial. b. Garantiza una comunicación efectiva a los justiciables La finalidad de la divulgación en los procesos colectivos no es meramente formal, sino materialmente informativa: permitir que los miembros del grupo o colectivo conozcan la existencia del proceso para ejercer sus derechos (por ejemplo, adherirse, oponerse, presentar observaciones, etc.). Al ampliar los medios de difusión, incluyendo medios digitales e institucionales locales, se asegura una mayor cobertura territorial y social, respetando el principio de accesibilidad de la justicia. c. Armoniza con el principio de economía procesal y equidad La modificación mantiene que los costos de divulgación sean asumidos por el demandante cuando así lo disponga el juez, pero le permite al órgano jurisdiccional determinar medios más adecuados y proporcionales según el contexto del caso, evitando cargas excesivas o innecesarias para las partes. d. Permite al juez un margen razonable de discrecionalidad y control La nueva redacción aclara que el juez puede ordenar la divulgación de otros actos procesales (no solo la demanda), tanto en el Registro Nacional como, excepcionalmente, en otros medios. Esto fortalece el rol activo del juez colectivo en la dirección del proceso y en la protección del interés difuso o colectivo.

Artículo 803. Prevención de la competencia

Propuesta de modificación del artículo 803 del proyecto del CPC.	
Texto actual	Una vez publicada la demanda en la web del Registro Nacional de Procesos Colectivos no se puede iniciar ningún proceso con la misma pretensión. Si se hubieran interpuesto otras demandas colectivas antes de esta publicación, se acumulan ante el juez que publicó en primer lugar la demanda en dicho registro. A efectos de dicha publicación, el juez debe evaluar la admisibilidad de las demandas colectivas presentadas en estricto orden de prelación. Cualquiera que desee plantear una pretensión distinta a la del proceso colectivo ya iniciado, pero basada en los mismos hechos jurídicos, debe hacerlo ante el mismo juez que conoce el proceso colectivo.
Observación y fundamento	El texto original del artículo presenta debilidades técnicas y operativas que pueden generar conflictos jurisdiccionales, dispersión de procesos y decisiones contradictorias. En concreto: a. Ambigüedad en la determinación del juez competente. El artículo original no establece de manera precisa qué juzgado conserva competencia una vez que la demanda ha sido publicada, ni define con claridad la relación entre la publicación y la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Procesos Colectivos. b. Falta de claridad sobre la acumulación de procesos. Solo prevé la acumulación de demandas "anteriores" a la publicación, pero no regula qué ocurre con las demandas "posteriores" o con aquellas que, siendo diferentes en sus pretensiones, se basan en los mismos hechos. c. Ausencia de mecanismos para la participación de nuevos demandantes. El texto original omite una previsión que permita la intervención de nuevos legitimados activos (demandantes) cuando existan pretensiones conexas o complementarias al proceso colectivo en curso. Esto fragmenta la tutela judicial y puede generar duplicidad de causas con riesgo de sentencias incompatibles.
Propuesta de modificación	Una vez inscrita y publicada la demanda en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos del Poder Judicial, el juzgado que ordenó dicha inscripción es quien conocerá la causa. Si se hubieran presentado otras demandas colectivas sobre los mismos hechos posteriores a la publicación, estas demandas serán remitidas al juez que publicó en primer lugar la demanda, quien deberá evaluar la admisibilidad de las demandas en estricto orden de prelación. En caso de que las demandas posteriores contengan las mismas pretensiones o pretensiones distintas al proceso en trámite, pero basadas en los mismos hechos, deben ser acumuladas; asimismo, debe permitirse al demandante intervenir en la causa en trámite y, de ser necesario, establecer una nueva pretensión o combinar estas.
Justificación de la modificación	La modificación del artículo es necesaria y justificada porque ayuda a definir con claridad el momento y el juez competente, eliminando ambigüedades sobre la prevención; establece reglas precisas para la acumulación de demandas posteriores o conexas; incorpora un mecanismo de participación procesal flexible, permitiendo que nuevos demandantes intervengan en la causa principal; refuerza la economía procesal y evita la dispersión de decisiones sobre un mismo hecho colectivo y alinea la norma con los estándares comparados de procesos colectivos en América Latina y con los principios de tutela efectiva y reparación integral.

Artículo 804.- Actuación de los legitimados en los procesos de tutela de los intereses individuales homogéneos

(…)
(…)
Artículo 805.- Audiencias públicas

(…)

Artículo 806.- Medios probatorios

Propuesta de adición al artículo 806 del proyecto de reforma del CPC	
Texto actual del proyecto del CPC	**Artículo 806. Medios probatorios** En los procesos colectivos son admisibles también las pruebas estadísticas o por muestreo.
Observación	El alcance del artículo 806 del CPC es limitado y formalista, porque no aborda la facultad del juez para dirigir o complementar la actividad probatoria, elemento esencial en procesos colectivos; conserva una estructura procesal tradicional, basada en la iniciativa exclusiva de las partes, que resulta insuficiente para la tutela efectiva de derechos difusos y colectivos y no contempla la dimensión oficiosa del proceso colectivo, donde el interés protegido trasciende la voluntad privada y requiere una función activa del juez para la averiguación de la verdad material.
Propuesta de modificación	(…) En los derechos difusos y colectivos dentro del ámbito de cuestiones fundamentales definidas por las partes, el juez tiene derecho a tomar iniciativa en cuanto a la práctica de la prueba, sin estar vinculado por la iniciativa de las partes.
Justificación	La adición al art. 802 del proyecto de reforma del CPC es necesaria y justificada porque el modelo probatorio en los procesos colectivos tiene que ser colaborativo, oficioso, adecuado a la naturaleza pública de los derechos colectivos; así como tiene que fortalecer la tutela efectiva y el principio de verdad material.

Artículo 807.- Participación especial
(…)

Artículo 808.- Conclusión anticipada de los procesos colectivos
(…)
(…)
Artículo 809.- Cosa juzgada y procesos individuales
(…)
(…)
(…)
(…)
Artículo 810.- Contenido de la sentencia

Observación y propuesta de modificación al segundo párrafo del Artículo 810 del Proyecto de Reforma del CPC	
Texto del proyecto	De ser declarada fundada la demanda, la sentencia determina la responsabilidad del demandado por los daños causados o la ilicitud del acto cometido. El juez dispone la satisfacción plena del derecho cuya protección se pretende en el proceso o las medidas dispuestas para el cese del acto ilícito. La sentencia debe precisar, en función de la pretensión planteada, el contenido exacto de sus mandatos, sus alcances y formas de cumplimiento así como las personas obligadas. Con tal fin el juez puede establecer un plan de cumplimiento y señalar los sujetos que podrían colaborar en la supervisión del cumplimiento de la sentencia. En ejecución de sentencia el juez controla el cumplimiento del plan estableciendo las medidas coercitivas adecuadas para la efectividad de su mandato. Excepcionalmente, el juez puede establecer o modificar el plan de cumplimiento durante la ejecución de la sentencia. Para la concesión de la tutela específica destinada a inhibir una conducta, cesar la reiteración o continuación de un ilícito, no es necesario que se haya acreditado que el daño ocurrió sino solo la existencia de un riesgo razonable.
Fundamento de	El segundo párrafo del artículo 810 del proyecto de reforma del CPC señala que

la observación	la sentencia precisa, en función de la pretensión planteada, el contenido exacto de sus mandatos, sus alcances y formas de cumplimiento, así como las personas obligadas (…). Este párrafo no está en sintonía con el fundamento de los procesos colectivos, en los que se admite la flexibilización de reglas y principios, como el de congruencia procesal, cuando se trata de proteger el derecho material, como el medio ambiente. Es decir, admite que el juez puede ir más allá de lo peticionado por el justiciable, de lo probado en juicio (supra petita), o puede conceder algo distinto a lo peticionado si es para tutelar mejor el medio ambiente (extra petita). No obstante, no puede conceder menos de lo peticionado sin justificación.
Propuesta de modificación	El juez, en la sentencia sobre derechos colectivos en sentido estricto y derechos difusos, siguiendo las reglas de la sana crítica, puede extender su fallo a cuestiones no sometidas a debate ni peticionadas en la demanda.

Artículo 811.- Sentencia indemnizatoria en protección a derechos difusos y colectivos
(…)
(…)
(…)

Artículo 812.- Sentencia que ordena el resarcimiento en procesos individuales homogéneos
(…)
(…)
(…)
(…)

Artículo 813.- Costos y costas

Elemento	Texto/contenido	Comentario o fundamento
Texto actual del proyecto	**Artículo 813. Costas y costos** Cuando se declare fundada la demanda, la parte demandada paga las costos y costos del proceso. En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos, el juez otorga al demandante, además, un porcentaje no menor del cinco por ciento (5%) y no mayor del veinte por ciento (20%) de la indemnización total pagada por la parte demandada. Esta suma se descuenta del pago a cada persona individual en ejecución de sentencia.	El primer párrafo del artículo 813 del proyecto de reforma del CPC establece que, si se declara fundada la demanda, la parte vencida paga las costas y los costos del proceso. No se señala que el demandante debe pagar costas judiciales. Sin embargo, esta omisión debe precisarse y, conforme a la naturaleza de los procesos colectivos, como ocurre en la legislación brasileña, es gratuita. En ese sentido, se recomienda el siguiente texto.
Observación 1	Observación al **primer párrafo** del artículo 813 del Proyecto de Reforma del CPC	
Propuesta de modificación	1. El demandante está exonerado del pago de costas judiciales. 2. Cuando se declare infundada la demanda, el demandante no será condenado al pago de costas y costos del proceso, salvo que haya obrado de mala fe, siendo aplicables las reglas del derecho común. 3. En el caso de los procesos sobre derechos individuales homogéneos, el juez otorgará al demandante, además, un porcentaje entre el cinco (5%) y veinte (20%) por ciento. Este porcentaje se calcula sobre el importe total adeudado a todos los miembros.	— Refuerza la tutela efectiva en procesos colectivos. — Desincentiva la litigación de mala fe. — Reconoce incentivo económico razonable al representante procesal en procesos de derechos individuales homogéneos.

Artículo 814.- Registro nacional de procesos colectivos
(…)
(…)

Artículo 814-A. Medidas cautelares y anticipadas

Elemento	Contenido
Tipo de propuesta	Incorporación de nuevo artículo (814-A) al Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil
Fundamento o justificación	El Título II, que incorpora los procesos colectivos en el Proyecto de Reforma del CPC, omite una regulación específica en cuanto a las medidas cautelares, dado que son instrumentos que permiten garantizar la eficacia de las decisiones judiciales. En ese sentido, se propone la incorporación del artículo 814-A al proyecto de reforma del CPC.
Texto propuesto	Artículo 814-A. Medidas cautelares y anticipadas Antes o en cualquier estado del proceso, el juez, de oficio o a pedido de parte, podrá decretar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares o anticipadas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente, reparar o hacer cesar el daño que se hubiere causado. Los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares y anticipadas son los mismos que se exigen en el presente Código. Sin embargo, para su ejecución no es exigible contracautela.

CONCLUSIONES

Primera: Se analizó que el artículo 82 del CPC y la LGA no garantizan a los justiciables el derecho a la tutela jurisdiccional colectiva ni la protección efectiva del derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado a través de procesos colectivos en el Perú. En cuanto al CPC, su regulación es incompleta, pues solo incorpora los derechos difusos como derechos materiales tutelables, excluyendo los derechos colectivos en sentido estricto y los derechos individuales homogéneos. Además, regula únicamente ciertos aspectos de los procesos colectivos, como la legitimación, la elevación de la sentencia en consulta y la cosa juzgada, dejando de lado elementos esenciales para garantizar la existencia de un proceso colectivo sólido y eficiente en beneficio de los justiciables. Por su parte, la LGA solo reconoce la legitimación amplia, pero no establece un procedimiento específico para la tutela del medioambiente. Asimismo, presenta antónima con el Código Procesal Civil, dado que este último impide que las personas naturales promuevan procesos colectivos en defensa del medioambiente.

La ineficiencia del CPC y la LGA ha dado lugar a que, durante la vigencia del Código Procesal Civil, no se promuevan procesos colectivos pese a que el Perú es un país que cuenta con conflictos colectivos, y ello no obedece a una falta de interés de los legitimados extraordinarios. De hecho, algunos de los legitimados en el Código Procesal Civil han impulsado demandas en ámbitos como el constitucional, a pesar de que este proceso no es idóneo y tampoco cuenta con un diseño para la tutela de derechos supraindividuales que se caracterizan por ser complejos, pues casi todas estas demandas son declaradas infundadas o improcedentes. No obstante, factores como la gratuidad del proceso constitucional y la ejecución inmediata de la sentencia hacen que los justiciables se inclinen por este mecanismo,

percibiéndolo como más atractivo que el proceso colectivo civil, pese a su baja tasa de éxito.

Se analizó también que, a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema, durante los treinta años de vigencia del Código Procesal Civil, se ha limitado a reiterar conceptos básicos o a definir los derechos difusos, los derechos colectivos y la legitimación extraordinaria, sin desarrollar reglas jurisprudenciales o protocolos que consoliden y armonicen el marco normativo vigente del artículo 82 en materia de procesos colectivos. Esta omisión resulta especialmente relevante en la defensa de derechos colectivos, como el medioambiente, en un contexto de alto índice de conflictividad socioambiental.

Segunda: Se identificó que el artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente no garantizan a los justiciables el derecho de acceso a la justicia civil ambiental desde una perspectiva colectiva. Esto se debe a que este derecho, al ser de contenido amplio y complejo, no se agota únicamente en el acceso a las instancias judiciales. No obstante, ambas legislaciones ni siquiera regulan un instrumento idóneo en la actualidad, que satisfaga esta exigencia mínima de acceso a las instancias judiciales, y con mayor razón, no se cumplen otros aspectos esenciales de este derecho, como el conocimiento de los derechos para ser exigidos, la participación de los justiciables en la toma de decisiones, el acceso a la información ambiental, la existencia de órganos judiciales especializados en materia ambiental, una regulación adecuada sobre la inversión de la carga de la prueba y la prueba dinámica, herramientas que garanticen una justicia gratuita y efectiva para los más vulnerables, medidas cautelares y provisionales para la prevención y reparación del daño ambiental, y la reducción de brechas sociales, culturales y económicas.

Tercera: Se evaluó que el artículo 82 del Código Procesal Civil no garantiza a los justiciables el derecho a obtener una resolución fundada y motivada en derecho a través de procesos colectivos en el Perú. Esto se evidencia a partir de la información recopilada de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, la cual advierte que ni el Código Procesal Civil ni la Ley

General del Ambiente incentivan la promoción de demandas colectivas. Esta falta de estímulo genera, automáticamente, la inexistencia del derecho a obtener una resolución motivada y fundada. No obstante, hay que tener presente que el carácter revolucionario, insurgente y de compromiso social del derecho ambiental trastoca el contenido del derecho a obtener una resolución fundada y motivada en derecho que se conoce en el derecho tradicional, porque en causas colectivas admite cierta flexibilización, de tal manera que el principio de congruencia procesal, en tanto elemento del derecho de la debida motivación solo solamente se rige por la coherencia entre lo pedido y lo resuelto por el juzgador, sino los principios precautorio y equidad intergeneracional permiten que un juez pueda resolver una causa más allá de lo debatido y solicitado por los justiciables cuando se trata de tutelar el medio ambiente.

Cuarta: Se examinó que el artículo 82 del Código Procesal Civil (CPC) no garantiza a los justiciables el derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales a través de procesos colectivos en el Perú, debido a la regulación ineficiente de los procesos colectivos civiles, que no ha permitido a los justiciables legitimados promover demandas de manera efectiva ni ha brindado a los jueces la oportunidad de resolver este tipo de causas. Como resultado, el proceso colectivo civil no ha logrado consolidarse como un mecanismo funcional para la tutela de derechos supraindividuales. Asimismo, el CPC en cuanto a la eficacia de las resoluciones de procesos colectivos solo se limita a hacer referencia al efecto de la cosa juzgada; no regula y tampoco distingue el contenido de la sentencia colectiva. No obstante, es importante advertir que en el derecho ambiental el derecho a la efectividad de las resoluciones no es de contenido rígido y admite flexibilización del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, porque la rigidez de este principio podría obstaculizar la protección efectiva del ambiente y los derechos colectivos.

RECOMENDACIONES

1. A nivel normativo, se recomienda al Congreso de la República debatir y aprobar el proyecto de reforma del Código Procesal Civil que fue elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), o en todo caso incorporar una sección sexta en el CPC vigente referido a los procesos colectivos o en su defecto adicionar dentro de la sección quinta- procesos contenciosos, un título VI con capitulo único, de tal manera que se cuente con una legislación general sobre procesos colectivos civiles que permita aplicar a las distintas materias donde estén inmersos derechos colectivos *latu sensu*. Asimismo, debe tener en consideración las sugerencias formuladas en el presente estudio.

2. Al Ministerio del Ambiente, al Congreso de la República y a los Colegios Profesionales para elaborar iniciativas legislativas dirigidas a reformar la Ley General del Medio Ambiente, con el objetivo de incorporar de manera expresa los procesos colectivos ambientales. En razón de que esta reforma es fundamental para garantizar la tutela efectiva de los derechos colectivos latu sensu, en especial de los grupos más vulnerables del país.

3. Al Poder Judicial, se recomienda crear juzgados y salas especializadas en justicia ambiental en las distintas Cortes Superiores de Justicia del país, con excepción de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, con el fin de garantizar a los justiciables el acceso a una justicia ambiental colectiva especializada. Asimismo, es imprescindible capacitar a magistrados(as) y personal jurisdiccional de dichos juzgados y salas especializadas, mediante diplomados o programas de especialización en derechos colectivos *latu sensu* con enfoque ambiental,

a fin de dotarlos de los conocimientos técnicos y científicos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

4. Al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría del Ministerio del Medio Ambiente, implementar programas de capacitación dirigidos al personal de las áreas y crear oficinas, áreas o departamentos en la especialidad de procesos colectivos con énfasis en materia ambiental para sensibilizarlos y dotarles de competencias técnicas y jurídicas necesarias para abordar de manera efectiva los desafíos relacionados con la protección del medio ambiente.

5. A las universidades públicas y privadas del país incorporar en los planes de estudio de pregrado y posgrado de las facultades de Derecho, cursos, diplomados, programas de segunda especialidad y maestrías en derechos colectivos *latu sensu,* para fortalecer la formación académica y el desarrollo de competencias especializadas en estudiantes y profesionales del derecho, brindándoles herramientas teóricas y prácticas para abordar casos complejos relacionados con intereses difusos, colectivos y de incidencia pública en el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, N., Bocardo, A., Espinosa, L., Fibla, G. y Reyes, A. (2020). Conflictividad civil y barreras de acceso a la justicia en América Latina. Informe de salud. Arcucci, B. y Margos, J.J. https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2021/01/Informe-de-Salud-OCCA.pdf

Aguilar Ramos, C. (2020). Procesos colectivos para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el contexto de la globalización [Tesis para obtener el doctorado en Derecho]. Universidad Autónoma de Morelos. Facultad de Derechos y Ciencias Sociales. Unidad de Posgrado. http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/1843/AURCMR05T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alfaro Montoya, K. (2023). Reconocer el daño: Una valoración económica del derrame de petróleo en las comunidades nativas de Cuninico, San Francisco, Nueva Santa Rosa y Nueva Esperanza. IDL y OXFAM. https://oi-files-cng-v2-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/peru.oxfam.org/s3fs-public/Reconocer-e-dano-Valoracion-economica-Cuninico.pdf?VersionId=u0DBuiIBBkpvEqBvuR4lHDNJYeC9Yd_z

Alfaro Montoya, K. (2023). Revelando el daño: Valoración económica por la pérdida de bienestar de las familias pescadoras afectadas por el derrame de petróleo de Repsol en la costa de Lima. CooperAcción. https://oi-files-cng-v2-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/peru.oxfam.org/s3fs-public/Revelando%20el%20dan%CC%83o%20del%20derrame%20de%20Repsol.pdf?VersionId=fQv0nPyg9CSISdmNdW0.gQ5X9VVJtLr9

Alva Alvarado, H.K. (2020). Hacia una regulación de la tutela colectiva en Perú [Trabajo académico para optar al título profesional de segunda especialidad en Derecho Procesal]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Programa de segunda especialidad.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18989/ALVA_ALVARADO_HANS_KOHLER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Andina agencia peruana de noticias (2020, 14 de agosto). Registro de intérpretes y traductores en lenguas indígenas garantiza diálogo intercultural. https://andina.pe/agencia/noticia-registro-interpretes-y-%20traductores-lenguas-indigenas-garantiza-dialogo-intercultural-809922.aspx#:~:text=A%20la%20fecha%2C%20el%20Registro,23%2%200departamentos%20a%20nivel%20nacional.

Andina agencia peruana de noticias (2025, 7 de enero) ¿Cuántos intérpretes y traductores de lenguas indígenas formados e inscritos hay en Perú? https://andina.pe/agencia/noticia-cuantos-interpretes-y-traductores-lenguas-indigenas-formados-e-inscritos-hay-peru-1013992.aspx

Arana Zegarra, M. (2009). El caso del derrame de mercurio en Choropampa y los daños a la salud en la población rural expuesta. Rev. Perú Med Exp Salud Publica 26(1), 113-118. http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v26n1/a19v26n1.pdf

Ariano, E. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. Revista IUS ET VERITAS, 47, 192-218. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11942/12510

Arriaza, M. (2023). El riesgo de que el lago navegable más alto del mundo se convierta en cloaca. En el país sección América futura. https://elpais.com/america-futura/2023-09-11/el-riesgo-de-que-el-lago-navegable-mas-alto-del-mundo-se-convierta-en-una-cloaca.html

Autoridad Nacional del Agua (2019). Informe Técnico N.° 055-2019-ANA-AAA-.TIT-AT/RWAA. https://es.scribd.com/document/589618195/Informe-del-Autoridad-Nacional-del-Agua-ANA-sobre-la-calidad-del-agua-en-la-cuenca-del-Coata

Base de datos de Pueblos Indígenas u originarios del Ministerio de Cultura (s.f.). Pueblo Achuar. Otras denominaciones: Achual, Achuale,

Achuare. https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivos/pueblos_indigenas/Ficha%20Achuar.pdf

Beca-Frei, J.P. (2018). Pobreza: un problema de derechos humanos. ¿Qué hacer cuando la legislación profundiza la pobreza? Revista Dikaión, 27(1), 101-126. https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/7703

Bernales Indacochea, G. (2017). La tutela del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas: ¿Legitimación para obrar o representación? [Trabajo académico para optar al grado de Segunda Especialidad en Derecho Procesal]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Unidad de Posgrado. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9446

Cafferatta, N. (2022, 2 de febrero). Conferencia “principios ambientales” [Conferencia]. Academia Mexicana de Derecho JV. https://www.youtube.com/watch?v=Nn6FgyAqXyc

Cafferatta, N. (s.f.). Los principios y reglas del Derecho Ambiental. Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf

Camus Cubas, J. A. (2024). Excepciones cambiarias y su desmitificación en la casación civil peruana. [Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Unidad de Posgrado. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/0035ac8d-78b1-456f-bce9-155afdf5442c/content

Carmona Lara, M. (s.f.). Breves reflexiones en torno a las acciones colectivas en relación con el derecho al medio ambiente adecuado. Centro de

Estudio Justicia de las Américas. http://www.ceja.org.mx/IMG/accioncolect_Dra_MCCArmona.pdf

Carpizo, J. (septiembre-diciembre de 2012). Los derechos a la justicia social: su protección procesal en México. Boletín Mexicano de derecho comparado, (135), 1079-1110. https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a6.pdf

Carrasco, S. (2006). *Metodología de la investigación científica*. San Marcos.

Casassa Casanova, S.N. (2024). Algunas aproximaciones a las medidas cautelares en los procesos colectivos. En G. Priori Posada y R. Cavani Brain (Coords.), *Los procesos colectivos en debate* (pp. 269-286). Palestra y Facultad de Derecho PUCP.

Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil (2019). Informe de emergencia N.° 420-02/04/2019/COEN-INDECI/03:00 HORAS (Informe 31). https://portal.indeci.gob.pe/wp-content/uploads/2019/02/INFORME-DE-EMERGENCIA-N%C2%BA-420-02ABR2019-ANIEGO-EN-EL-DISTRITO-DE-SAN-JUAN-DE-LURIGANCHO-LIMA-31.pdf

Chamorro, F. (1994). La tutela judicial efectiva. Derechos y Garantías Procesales derivados del Artículo 44.1 de la Constitución. Barcelona, España: Bosch.

CMS (s.f). European Class Action Report 2023. Disponible en https://cms.law/en/media/international/files/publications/publications/european-class-action-report-2023?v=2

Defensoría del Pueblo (10-08-2023). Reporte Mensual de conflictos sociales N.º 233-julio de 2023. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/08/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-233-Julio-2023.pdf

Defensoría del Pueblo (2022). Informe de Adjuntía n.° 10-2022-DP/AMASPPI. Derrame de petróleo en la refinería de la Pampilla. Recomendaciones frente a un desastre ambiental que pudo evitarse.

https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Derrame-Ventanilla.pdf

Defensoría del Pueblo (8 de abril de 2024). Reporte Mensual de Conflictos Sociales N.º 241, marzo de 2024. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/04/ReporteConflictos_marzo2024.pdf

Delgado, A. (2024, 29 de marzo). Perú es la quinta nación más biodiversa del mundo: ¿qué países de Sudamérica lo superan? [en línea]. La República Sección turismo. Recuperado el 22 de enero de 2025 de https://larepublica.pe/turismo/2024/03/29/paises-biodiversos-del-mundo-2024-que-paises-de-sudamerica-superan-a-peru-brasil-colombia-atmp-700553

Delgado, C. (2020). Sombras y luces de la tutela colectiva en el proceso civil peruano. Em processos estruturais, 157-190. Editora Jus Podium. https://classactionsargentina.com/wp-content/uploads/2022/02/delgado-2021sombras_y_luces_de_la_tutela_colectiva_en-peru.pdf

Didier, F. y Zaneti, H. (2019). *Proceso colectivo. Tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*. Palestra editores.

Douglas Price, J.E. (2014). Alcances de la sentencia, criterios de prueba y ejecución de las decisiones en el proceso ambiental. La Ley. Disponible en https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental_2014-06_La-prueba-en-los-procesos-ambientales.pdf

Duncan Villalobos, S. (2023). El reconocimiento del derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible a nivel internacional. El camino a la resolución A/HRC/RES/48/13 del Consejo de Derechos Humanos de octubre de 2021. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 34(1), 15-44. https://doi.org/10.15359/rldh.34-1.1

Elizalde Castañeda, R.R. y Rodríguez Vélez, J.C. (2018). Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de casos. Alegatos, 99, 369-390. https://kali.azc.uam.mx/alegatos/pdfs/92/99-09.pdf

Facultad de Derecho PUCP. (18 de noviembre de 2024). Lorenzo Bujosa Vadell: *«La cosa juzgada en los procesos colectivos»* [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=nEI4L0slpsE

Facultad de Derecho PUCP. (18 de noviembre de 2024). Lorenzo Bujosa Vadell: *«La cosa juzgada en los procesos colectivos»* [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=nEI4L0slpsE

Feijóo, R., Montiel, G., Iñiguez, E. y Mayor, R. (2017). En búsqueda de una regulación: apuntes sobre los alcances subjetivos de la cosa juzgada en los procesos colectivos. Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP, 7(2), 234-272. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19706

Fernández, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ferrer Dufol, A. (2003). Intoxicación por metales (Suplemento 1). Anales sis San Navarra, 26(1), 141-153. https://scielo.isciii.es/pdf/asisna/v26s1/ocho.pdf

Gamboa Balbín, C. (2023). *El Derecho Ambiental en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra Editores S.A.C.

Gidi, A. (1995). Coisa julgada e independência em ações coletivas. Editora Saraiba. Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4048029

Gidi, A. (2004). Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil (L. Cabrera, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10291

Gidi, A. (2010). Patrocinio de intereses difusos. En J.S. Camargo (Coord.), Código Procesal Civil “por los mejores especialistas” (pp.360-370). Editorial Adrus. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1975634

Gidi, A. (Jun-Jul 2004). Las acciones colectivas en Estados Unidos 1. Revista de Direito e Sociedade 3(1),117-150. https://core.ac.uk/download/pdf/79069595.pdf

Glave Mavila, C. (2024). El espacio y función de la tutela cautelar en los procesos colectivos en el Perú. En G. Priori Posada y R. Cavani Brain (Coords.), *Los procesos colectivos en debate* (pp. 287-300). Palestra y Facultad de Derecho PUCP.

Grandez Barrón, P. (2019). La reparación del daño ambiental en Perú. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, (44), 265-320. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7204861

Grijalva, A. (s.f). ¿Qué son los derechos colectivos? http://dis.um.es/~lopezquesada/documentos/IES_1415/LMSGI/curso/xhtml/html3/doc/derechoscolectivos.pdf

Guayacán, J.C. (2013). *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Elementos para la integración del derecho latinoamericano*. Universidad Externado de Colombia.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (5. ed.). McGraw-Hill.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (2004). Código Modelo de proceso colectivos para Iberoamérica. http://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017). Perú: Perfil sociodemográfico. Informe Nacional. Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de vivienda y III de comunidades indígenas. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf

Landoni, A. (2003). La cosa juzgada: valor absoluto o relativo. Derecho PUCP, (56), 297-360. https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.007

León, A. y Zúñiga, M. (2022). *Las sombras de los hidrocarburos. Informe III sobre emergencias ambientales, pasivos, procesos de remediación entre los años 1997-2023 en el Perú y reflexiones sobre alternativas energéticas*. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. https://oi-files-cng-prod.s3.amazonaws.com/peru.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/La-sombra-de-los-hidrocarburos-en-el-Peru%CC%81.pdf

Londoño Toro, B. (July/Dec.1999). Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación. Revista Estud. Socio-Jurid., 1(2). http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v1n2/v1n2a08.pdf

López Fernández, W.A. (2011). Estudio sobre las acciones de defensa de la propiedad. Revista Justicia y Derecho, 6(4), 1-26. Recuperado de https://justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Estudio%20sobre%20las%20Acciones%20de%20Defensa%20a%20la%20Propiedad.pdf

López, J. (2000). Intoxicación por plomo en niños menores de seis años en un Asentamiento Humano del Callao. Anales de la Facultad de Medicina UNMSM, 61(1), 37-45. https://pdfs.semanticscholar.org/fae8/045d08805d5f63b0c4fc1d19e8a9a77aeb53.pdf

López, M. (2017, 2 de octubre). Víctimas del petróleo en Perú: El derrame que contaminó a indígenas de Cuninico. En SPDA Actualidad Ambiental sección noticias. https://www.actualidadambiental.pe/victimas-del-petroleo-en-peru-la-contaminacion-que-afecto-los-indigenas-de-cuninico/

Lorenzetti, L.R. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. Editorial Porrúa.

Lorenzetti, N. (2017, 30 de noviembre). «Acciones colectivas y su incidencia en el derecho del consumidor [Conferencia]. Centro de Información Judicial. https://www.youtube.com/watch?v=keHvka_Mhgc

Lorenzetti, R.L. y Lorenzetti, P. (2021). *Derecho ambiental*. Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial.

Manterola, N.I. (junio de 2018). Proceso colectivo: concepto, elementos y procedimiento. El derecho, 14.442. https://www.academia.edu/37041447/Proceso_colectivo_Concepto_elementos_y_procedimiento

Marinoni, G. (2007). Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva: Palestra Editores.

Marinoni, G. (2016). Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria. Palestra Editores.

Mendiola, A., Aguirre, C., Carpio, C.P., Monroy, V. y Paredes, Y. (2017). Perspectivas de la reestructuración del complejo metalúrgico de La Oroya mediante un análisis ambiental y económico. Esan ediciones. https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/493f322c-1c78-45d4-89d0-48a09f9c3470/content

Ministerio de Cultura (2023, 28 de mayo). Lista de lenguas indígenas u originarias. Base de datos de pueblos indígenas u originarios. https://bdpi.cultura.gob.pe/lenguas

Ministerio de Educación (2017). En el Perú hay 47 lenguas originarias que son habladas por 4 millones de personas. http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=42914

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, 2018). Proyecto de reforma del Código Procesal Civil. https://lpderecho.pe/proyecto-reforma-codigo-procesal-civil/

Ministerio del Medio Ambiente (2013). Línea de base ambiental de la cuenca del Lago Titicaca. https://repositorio.ana.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12543/4435/ANA0002935.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de cultura (2023, 08 de junio). Pueblo Achuar. Otras denominaciones: Achual, Achuale, Achuare. BDPI. https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivos/pueblos_indigenas/Ficha%20Achuar.pdf

Monge, G. (2022). *Derechos Económicos y Ambientales.* Palestra y Fondo Editorial PUCP.

Monroy, J. (1997). Apuntes de derecho procesal. Ara editores.

Monroy, J.F. (2010). La *formación del proceso civil peruano* (Escritos reunidos) (3. ed.). Editorial Communitas.

Montalván Zambrano, D.J. (2020). El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 37, 63-83. https://doi.org/10.25145/j.anfade.2020.37.04

Munévar, C.A. y Valencia, J.G. (2020). Los conflictos socioambientales en Colombia en el contexto de las licencias ambientales y el acceso a la justicia ambiental. Revistas jurídicas, 17(1), 42-63. DOI: 10.17151/jurid.2020.17.1.3

Neira Peña, A.M. (2019). Tutela colectiva y principios procesales. Las necesarias limitaciones del principio dispositivo en los procesos colectivos. Revista Ius et práxis, 25(1), 195-250. https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n1/0718-0012-iusetp-25-01-195.pdf

Nery Junior, N. (1998). Código brasileiro de defesa do consumidor: comentado pelos autores do anteprojeto. Rio de Janeiro. Forense Universitária.

Obando Blanco, V.R. (2010). Proceso civil y derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Base para un modelo [Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Unidad de Posgrado. http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n3%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf

Olortegui Sáenz, J.C. (2016). La Naturaleza en la cosmovisión de los pueblos originarios de la Amazonia peruana. Cátedra Mariátegui, 5(28), pp. 1-14.

https://www.catedramariategui.com/anteriores/2016/5_Naturaleza_y_cosmovisi%C3%B3n.pdf

Perea, Á. (2021, 03 de junio). La justicia como servicio público: más que un concepto. CincoDias. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/06/02/legal/1622646901_157029.html

Pereira Campos, S. (2024). Consideraciones para el diseño e implementación o fortalecimiento del proceso colectivo. En G. Priori Posada y R. Cavani Brain (Coords.), *Los procesos colectivos en debate* (pp. 447-472). Palestra y Facultad de Derecho PUCP.

Pérez Luño, A.E. (septiembre-diciembre 1991). La generación de derechos humanos. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, (10), pp. 203-2017. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050933.pdf

Plitt, L. (2010). ¿Cuál es el verdadero impacto de un derrame de petróleo? En BBC News Mundo. https://www.bbc.com/mundo/internacional/2010/04/100428_derrame_petroleo_claves_lp#:~:text=Cada%20crudo%20tiene%20compuestos%20qu%C3%ADmicos,termina%20evapor%C3%A1ndose%20en%20la%20atm%C3%B3sfera.

Priori Posada, G.F. (2024). Los desafíos de la tutela jurisdiccional colectiva en el Perú. En G. Priori Posada y R. Cavani Brain (Coords.), *Los procesos colectivos en debate* (pp. 417-427). Palestra y Facultad de Derecho PUCP.

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Priori, G. y Ariano, E. (2009). ¿Rechazando la justicia? El derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda. THEMIS revista de Derecho (57), 103-123. Recuperado de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9147

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2005). Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. Instituto Talcahuaco.

https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Manual-Politicas-Publicas.pdf

Proto Pisani, A. (2014). *La tutela jurisdiccional*. Palestra.

Radio Onda Azul (2022, 25 de agosto). De 13 cuencas de Lago Titicaca, 9 están contaminadas por minería. Aruntani sigue contaminando Llallimayo. Sección noticia local. https://radioondaazul.com/de-13-cuencas-de-lago-titicaca-9-estan-contaminadas-por-mineria-aruntani-sigue-contaminando-llallimayo/

Resolución del Consejo Directivo N.º 015-2012-OEFA/CD, que aprueba la Directiva N.º 001-2012-OEFA/CD, Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (28 de diciembre de 2012). https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/214240-015-2012-oefa-cd

Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Tomo I). Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). https://repositorio.pucp.edu.pe/bitstreams/4f1ddb31-e328-46fc-b102-0b616e7e23e6/download

Ruiz Molleda, J.C. (16/06/2022). ¿Cómo aplicar el principio precautorio a la minera Glencore en Espinar? Servindi. https://www.servindi.org/actualidad-reportaje/12/06/2022/como-aplicar-el-principio-precautorio-la-mineria-de-glencore-en

Salas-Álvarez, M. y Tames-Brenes, F. (2011). La tutela de intereses supraindividuales en Costa Rica [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Costa Rica]. Repositorio del Poder Judicial

Salgado, J.M. (2016). Pretensión representativa y cosa juzgada colectiva. Revista de la Maestría en Derecho Procesal 6(1). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/15105/15611

Sierra Praeli, Y. (22, 19 de enero). Derrame de 11 mil barriles de petróleo en el mar contamina fauna, playas y áreas protegidas en Perú. Mongabay.

https://es.mongabay.com/2022/01/derrame-de-6000- barriles-de-petroleo-en-el-mar-contamina-fauna-playas-y-areas- protegidas-en-peru/

SPDA Actualidad Ambiental (2020, 1 de octubre). Puno: 43 personas presentan arsénico y mercurio por consumir agua contaminada. https://www.actualidadambiental.pe/puno-34-personas-presentan-arsenico-y-mercurio-por-consumir-agua-contaminada/

Talledo, J. y García, F. (2015, 26 de junio). Huancavelica: familias en riesgo de envenenamiento por mercurio. En el Comercio, sección de noticias. https://elcomercio.pe/peru/huancavelica/huancavelica-familias-riesgo-envenenamiento-mercurio-168143-noticia/

Tamayo, M. (2003). El proceso de la investigación científica (4. ed.). Limusa

Tena Huerta, A. (2017). Derechos humanos y acciones colectivas: Eficacia y Eficiencia. Evaluación legislativa ex post [Tesis para optar al grado académico de Maestro en Derecho]. Universidad Nacional Autónoma de México. Legislación nacional de México. Coordinación General de Estudios de Posgrado. Unidad de Posgrado. https://repositorio.unam.mx/contenidos/89697

Verbic, F. (2024). Diez cuestiones para pensar un proceso estructural adecuado. En G. Priori Posada y R. Cavani Brain (Coords.), *Los procesos colectivos en debate* (pp. 217-233). Palestra y Facultad de Derecho PUCP.

Vilela Carbajal, K. (2024). La legitimación en los procesos colectivos en el Perú. En G. Priori Posada y R. Cavani Brain (Coords.), *Los procesos colectivos en debate* (pp. 49–62). Palestra y Facultad de Derecho PUCP.

Villamil Rincón, E. (2018). Debido proceso colectivo, la representatividad adecuada en las acciones de grupo [Tesis para obtener el título Magíster en Derecho Administrativo]. Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Unidad de Posgrado.

https://repository.urosario.edu.co/items/a2f5d74f-a2f6-485f-be41-a45462b157c4

Vitorelli, E. (2020). Tipologia dos litígios: um novo ponto de partida para a tutela coletiva. Revista do Ministério Público do Estado de Rio de Janeiro, (77), 93-118. https://www.mprj.mp.br/documents/20184/1904662/Edilson_Vitorelli.pdf

Vitorelli, E. (2024). El proceso de reparación colectiva de las grandes catástrofes. Revista Iuis Et Veritas, (68), 55-65. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202401.004

Wieland, P. (2022). *Introducción al derecho ambiental*. Fondo editorial PUCP.

Wunder, D. y Klein, F. (2019). La multifuncionalidad y doble titularidad (individual y transindividual) del derecho fundamental al ambiente. Revista Catalana de Dret ambiental, 10(2), 1-34. https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2707

Zunino, L. (24-01-2024). Dos años del derrame de petróleo en Ventanilla: “Miles de pescadores hasta ahora no pueden retornar a trabajar en las playas afectadas”. INTE PUCP. https://inte.pucp.edu.pe/noticias-y-eventos/noticias/a-dos-anos-del-derrame-de-repsol-miles-de-pescadores-hasta-ahora-no-pueden-retornar-a-trabajar-a-las-playas-afectadas/

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Primer pleno casatorio civil (2008). Casación n.° 1465-2007/Cajamarca. Juez ponente Ticona Postigo https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/09ca528047e3d59dbb60ff1f51d74444/Primer+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=09ca528047e3d59dbb60ff1f51d74444

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (2024). Casación N.° 55355-2022, Huaura. Sentencia fuente N.° 1. Jueza ponente Janet Tello Gilardi. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/06/Casacion-55355-2022-Huaura-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (2024). Casación N.º 26051-2019-Del Santa y siguientes. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/369037804ffab5e6b1a9b1e9e95470c5/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=369037804ffab5e6b1a9b1e9e95470c5

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Permanente. (2023). Casación n.° 5056-2017, Cusco. Jueza ponente Marcela Teresa Arriola Espino. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Casacion-5056-2017-Cusco-LPDerecho_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Permanente. (2013). Casación n.° 384-2013/Cajamarca. Juez ponente Calderón Puertas. https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e17c700446b13eda933ebb8cd10e972/Cas+384-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e17c700446b13eda933ebb8cd10e972

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Transitoria. (2017). Casación 4761-2015/Cajamarca. Juez ponente Céspedes Cabala. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-4761-2015-Cajamarca-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Casación N.° 13185-2019, Lima. Jueza ponente Yalan Leal.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. (2023). Casación n.° 2679-2021/Madre de Dios. Juez ponente Manuel Estuardo Lujan Tupez. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2679-2021-Madre-de-Dios-LPDerecho.pdf

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación N.º 603-2014-Callao. 23 de enero de 2015. Recuperado de http://www.hdkp.pe/boletines/se-declaro-indebidamente-fundada-excepcion-de-prescripcion.html

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019). Casación N.º 1032-2016, Lambayeque. 29 de mayo de 2019. Recuperado de https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.-N-1032-2016-Lambayeque.pdf

Tribunal Constitucional de Perú (1997). Sentencia n.º 221-1997-AA-TC-Arequipa. José Salomón Linares Cornejo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa. 29 de octubre de 1997. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00221-1997-AA.html

Tribunal Constitucional de Perú (2005). Expediente n.º 0091-2004-AA-TC-Lima. Fidel Esteban Reynoso Martínez contra la empresa Nextel del Perú S.A. 16 de noviembre de 2005. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00091-2004-AA.pdf

Tribunal Constitucional de Perú (2009). Sentencia n.° 01757-2007-PA/TC. Comité de Defensa Ecológica Ramón Castilla contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre de 2009. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01757-2007-AA.html

Tribunal Constitucional de Perú (2009). Sentencia n.º 3343-2007-PA-TC-Lima. Jaime Hans Bustamante Johnson contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín. 19 de febrero de 2019. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf

Tribunal Constitucional de Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente N.º 1757-2007-PA-TC. Comité de Defensa Ecológica del parque Ramón Castilla o Bosque de Lince versus la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre de 2009. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01757-2007-AA.pdf

Tribunal Constitucional de Perú (2013). Sentencia N.° 04216-2008-PA/TC-Arequipa. Nory Wilfredo Navarro Ramos y otros versus la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. 6 de marzo de 2013. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04216-2008-AA.html

Tribunal Constitucional de Perú (2014). Sentencia N.° 8332-2013-PA-TC-Ayacucho. Walter Demetrio Fernández contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho. 27 de octubre de 2014. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08332-2013-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2001). Sentencia recaída en el expediente N.º 0015-2001-AI/TC. Colegio de Abogados de Ica y Defensoría del Pueblo contra el D.U. N.º 055-2001. 29 de enero de 2001. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú (2002). Sentencia recaída en el expediente N.° 1546-2002-AA/TC. Luis C. Vicente Patroni Rodríguez contra la sexta sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 28 de enero de 2003. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01546-2002-AA.html

Tribunal Constitucional del Perú (2003). Pleno. Sentencia 926/2021. Expediente n.° 1460-2015-PA/TC, LIMA. 09 de noviembre de 2021. IDLADS contra el Ministerio de Energía y Minas y Pluspetrol Perú Corporation SA. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01460-2015-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Pleno. Sentencia 668/2021. Expediente n.° 01272-2015-PA/TC Instituto de Defensa Legal del

Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (IDLADS) contra Municipalidad Provincial del Callao. 25 de mayo de 2021. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01272-2015-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia del Pleno Jurisdiccional N.° 0048-2004-PI/TC. José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República. 01 de abril de 2005. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia expedida en el expediente 8123-2005-PHC/TC. Nelson Jacob Gurman contra el juez penal titular del quinto juzgado penal de Lima, César Herrera Casina. 14 de noviembre de 2005 Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html

Tribunal Constitucional del Perú (2008). Expediente n.° 00055-2008-PA/TC-LIMA. 26 de setiembre de 2008. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Exp.-00055-2008-PA-TC-LPDerecho.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia 112/2022.Expediente n.° 03701-2018-AC/TC LIMA. Sala segunda. 27 de octubre de 2021. OEFA contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03701-2018-AC.htm

Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia expedida en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC. Giuliana Flor de María Llamoja Hilares contra la primera sala penal para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. 13 de octubre de 2008. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2010). Expediente N° 05961-2009-AA/TC-Lima. 04 de junio de 2010. Transportes Vicente, Eusebio Andrea, Andrea S.A.C. (Transporte VEA S.A.C versus Ministerio de Transportes

y Comunicaciones). Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05961-2009-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia expedida en el expediente N.º 0896-2009-PHC/TC LIMA. César A. Daga Rodríguez contra la primera sala penal de reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html

Tribunal Constitucional del Perú (2011). Pleno. Expediente N° 00025-2009-AI/TC, Loreto. 28 de noviembre de 2023. Caso Gonzalo Tuanama T. y 8099 ciudadanos contra el Congreso de la República por inconstitucionalidad de la Ley N.º 29338, Ley de recursos Hídricos. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2009-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Auto recaído en el expediente N.° 02703-2016-PA/TC. Estudio jurídico Asunción & abogados de sociedad civil contra los integrantes de la segunda sala civil de Lambayeque. 20 de diciembre de 2017. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02703-2016AA%20Resolucion.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2019). Expediente N° 02196-2014-AA/TC. 21 de agosto de 2019. Federación Kichwa Huallaga El Dorado versus la Municipalidad Provincial de El Dorado. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia expedida en los expedientes N.° 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI-TC. Gobierno Regional de San Martín y Ciudadanos contra el Congreso de la República. 12 de mayo de 2020. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2015-AI.pdf?fbclid=IwAR3y_FJEkfOg_MoE7tPXhX2cbklBnhlYtEKkt8VhhhpB8Lw4QlSdGxBicJA

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Expediente N° 00921-2003-AA/TC. 12 de agosto de 2003. Caso Valentín Chalco Human y Otros vecinos del Callao versus Depósitos Químicos Mineros S.A, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00921-2003-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Pleno. Sentencia 1007/2021. Expediente N° 00892-2019-HC/TC. 16 de diciembre de 2021. Coordinadora de Derechos Humanos versus el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Expediente-00892-2019-PHC-TC-LPDerecho.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Pleno. Sentencia 1007/2021. Expediente N° 00892-2019-HC/TC. 16 de diciembre de 2021. Coordinadora de Derechos Humanos versus el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Expediente-00892-2019-PHC-TC-LPDerecho.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Pleno. Sentencia 910/2021. Expediente n.° 00004-2021-PI/TC. Procurador Público Especializado del Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República. 9 de febrero de 2021. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01272-2015-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2022). Pleno. Sentencia 27/2022. Expediente N.° 03066-2019-AA/TC Puno. 20 de enero de 2022. Comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila Pucara versus Ingement y Ministerio de Energía y Minas. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03066-2019-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2023). Pleno. Sentencia 310/2023. Expediente N.° 03326-2017-AA/TC. 06 de junio de 2023. Comunidad Campesina de Asacasi versus Ingement, Ministerio de Energía y Minas y la Dirección Regional de Energía y Minas del Apurímac (DREM de

Apurímac). Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03326-2017-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2023). Pleno. Sentencia 461/2023. Expediente N° 00151-2021-PA/TC, Loreto. 28 de noviembre de 2023. Caso Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (Orpio) versus Ministerio de Energía y Minas y Proinversión. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00151-2021-AA.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2024). Expediente n.° 02610-2022-PA-TC. Pro-Mujer INC contra la Sunat y el Tribunal Fiscal. 9 de febrero de 2021. Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02610-2022-AA%20Resolucion.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2024). Pleno. Sentencia 182/2024. Expediente N° 00883-2019-AA/TC, San Martín. 22 de marzo de 2024. 21 de agosto de 2019. Caso Comunidad Nativa de Nuevo Lamas de Shapaja y Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa de la Amazonia (CEPKA) versus el Gobierno Regional de San Martín, el Ministerio del Medio Ambiente y la Jefatura de la Cordillera de la Escalera y Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Sernanp). Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00883-2019-AA.pdf

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia N.º T-080/15. Acción de tutela interpuesta por la Fundación para la Defensa del Interés Público- Funde público- y Carmenza Morales Brid contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena. 20 de febrero de 2015. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia N.º T-622/16. Caso Río Atrato como sujeto de derechos. 10 de noviembre de 2016.

Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra tierra) vs. Argentina. 6 de febrero de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Primera sala. Amparo en revisión 307/2016. Ministra ponente Norma Lucía Piña Hernández. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Primera sala. Amparo en revisión 54/2021. Ministra ponente Juan Luis González Alcántara Carranca. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-12/AR-54-2021-07122021.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Primera sala. Amparo en revisión 54/2021. Ministra ponente Juan Luis González Alcántara Carranca. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-12/AR-54-2021-07122021.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Segunda sala. Amparo en revisión 953/2019. Ministra ponente Alberto Pérez Dayán. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20953-2019.pdf

LEGISLACIÓN DE DERECHO COMPARADO

Paralemento (12 aprile 2019). Ley 31/2019, Disposizioni in materia di azione di clase. Gazzetta Ufficiale. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2019/04/18/19G00038/sg

Jefatura del Estado de España. (07 de enero de 2000). Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323

Asambleia da República (21 de junho de 1995). Lei 83/95. Direito de participação procedimental e acção popular. Diário da República. https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/83-1995-548464

Congreso de la República de Colombia (5 de agosto de 1998). Ley 472 de 1998. Ley de acción Popular y de Grupo. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2011). Código Federal de Procedimiento Civil. Diario Oficial de la Federación http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo17190.html

Congreso Nacional de Brasil (11 de septiembre de 1990). Ley N.º 8.078, Código de Defensa y Protección del Consumidor. https://consumidor.justicia.gob.bo/pdf/leyes/ley_de_proteccion_al_con sumidor_Brasil.pdf

LEGISLACIÓN NACIONAL

Congreso de la República (06/01/2021). Ley N.° 31111. Por la cual se expide la ley que modifica la ley 29811 y establece la moratoria del ingreso y producción de OVM en el territorio nacional por un periodo de 15 años. Diario Oficial el Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1917468-1

Congreso de la República (15/10/2005). Ley N.° 28611. Por la cual se expide

la Ley General del Ambiente. Diario Oficial el Peruano. https://rnia.produce.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/ley-28611-LEY-GENERAL-DEL-AMBIENTE.pdf

Congreso de la República (9/12/2011). Ley N.º 29811. Por la cual se expide la ley que establece la moratoria del ingreso y producción de OVM en el territorio nacional por un periodo de 10 años. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Normas_Legales/29811-LEY.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Procesamiento de las unidades de análisis

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS JURISPRUDENCIALES

6.1.1. Casación N° 1465-2007-Cajamarca/Primer Pleno Casatorio Civil

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Casación N.°	Casación N° 1465-2007-Cajamarca/Primer Pleno Casatorio Civil
Fecha de la sentencia	22/01/2008
Vía procedimental	Conocimiento
Materia	Indemnización por responsabilidad civil extracontractual- transacción extrajudicial
Partes del proceso	**Demandantes**: Giovanna Angélica Quiroz Villaty, por derecho propio y en representación de sus menores hijos; Walker Steve Cuenca Quiroz; Euler Jonathan Mendoza Quiroz y José Ronny Mendoza Quiroz **Demandados:** Minera Yanacocha S.R.L., Ransa Comercial S. A. y Arturo Blanco Bar.
Vocal ponente	Ticona Postigo

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La ejecutoria ofrece una definición explícita de los derechos colectivos *latu sensu* y su alcance.	Los **intereses difusos** corresponden a personas indeterminadas, que no tienen vínculo jurídico, de manera que la afectación del grupo deriva de razones contingentes (Aroca, 2007, como se cita en el I Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, p. 60).
	Legitimación extraordinaria	Determina si se reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Para la defensa de intereses difusos en el proceso civil tienen legitimidad activa y extraordinaria únicamente las instituciones a las que se refiere el art. 82 del CPC. Las personas individuales carecen de legitimidad activa y extraordinaria (Primer Pleno Casatorio Civil, 2008, regla vinculante 4).
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	La Corte analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia
	objeto del proceso	La Corte resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu*	Ninguno

		sensu e identifica el derecho vulnerado	
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia

6.1.2. Casación N.º 13185-2019, Lima

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Casación N.°	Casación N.° 13185-2019, Lima/ Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Fecha de la sentencia	7/04/2022
Materia	Impugnación de resolución administrativa
Recurrente	Asociación de Proconsumidores del Perú
Vocal ponente	Yalan Leal

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La ejecutoria ofrece una definición explícita de los derechos colectivos *latu sensu* y su alcance.	«Los derechos colectivos afectan a un grupo de personas integradas dentro de una institución formal y que, por esta razón, sus intereses pueden ser representados por tal entidad, por ejemplo, el sindicato de trabajadores (…) Los **intereses difusos** son también colectivos, pero no tienen respaldo en una institución formal; pertenecen a un grupo de clase de personas, pero nunca se han consolidado en una institucionalización jurídica en común; de ahí que la categoría o grupo sea imprecisa e indeterminada en cuanto a su número. (Trazegnies, s.f., como se cita en la Casación N.° 13185-2019, Lima, pp. 23 y 24)».
	Legitimación extraordinaria	La ejecutoria reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Exige que las asociaciones de defensa de consumidores cuando defiendan los intereses difusos y/o colectivos detallen la totalidad de usuarios y adjunten poder de representación (…). (…) Sobre los intereses difusos (…) existen situaciones de hecho en las cuales se requiere que las personas que representen los intereses difusos se encuentren legitimadas. (…) Aunque la Asociación puede iniciar acciones en defensa de intereses difusos, esto no implica que también pueda iniciar acciones en defensa del interés particular de cada usuario sin su consentimiento (fj. 5.4 a 5.6).

	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	La Corte Analiza de manera implícita o explicita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia
	objeto del proceso	La Corte resuelve un conflicto de derechos colectivo *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Ninguno
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia

6.1.3. Casación N.° 5056-2017, Cusco

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Casación N.°	Casación N.° 5056-2017, Cusco/ Sala Civil Permanente
Fecha de la sentencia	5/09/2019
Vía procedimental	Conocimiento
Materia	Nulidad de acto jurídico
Recurrente	**Zoraida Onton Ituriaga** **Demandados:** Minera Yanacocha S.R.L., Ransa Comercial S. A. y Arturo Blanco Bar.
Vocal ponente	Arriola Espino

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La ejecutoria ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	Ninguna definición
	Legitimación extraordinaria	Determina si se reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	«La legitimación para pretender o legitimidad para obrar implica una relación de identidad entre los sujetos de la relación material y los sujetos de la relación procesal (legitimidad ordinaria (…)); la legitimidad también la puede invocar aquel no siendo titular de un derecho tiene un interés jurídico relevante, como en la defensa de los intereses difusos (legitimación extraordinaria (F.j. Sexto)».
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia

	procesos colectivos		
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	La Corte analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia
	objeto del proceso	La Corte resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Ninguno
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia

6.2.1. 00221-1997-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	00221-1997-AA/TC
Fecha de la sentencia	Fecha 29/10/1997
Proceso	Acción de amparo
Recurrente	José Salomón Linares Cornejo versus la Municipalidad provincial de Arequipa

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La ejecutoria ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	«El ambiente es un derecho de incidencia colectiva, cuyos valores en juego afectan prácticamente a todos (…) (Fj.2)».
	Legitimación extraordinaria	Determina si se reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Señala que el amparo puede ser promovido por cualquier persona, aun cuando la violación o la amenaza no le afecte de manera directa (Fj. 2).
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	La Corte analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia
	objeto del proceso	La Corte resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu*	Identifica que el medio ambiente, el patrimonio cultural y la

		sensu e identifica el derecho vulnerado	seguridad ciudadana del centro de la ciudad de Arequipa son derechos colectivos.
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		INFUNDADA la demanda, porque el demandante no acreditó que ejerció previamente su derecho de petición ante la Municipalidad de Arequipa.

6.2.2. 01757-2007-PA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	01757-2007-PA/TC
Fecha de la sentencia	Fecha 30/11/2009
Proceso	Proceso de amparo
Recurrente	Comité de Defensa Ecológica del Parque «Ramón Castilla» vs Municipalidad Distrital de Lince

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La ejecutoria ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	«los derechos difusos como aquellos que presentan una particularidad distintiva: no existe un titular exclusivo del derecho, pero simultáneamente todos los integrantes de un grupo o categoría determinada ostentan su titularidad de forma conjunta (Fj.15)».
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Señala que el art. 40 del Código Procesal Constitucional legitima que el amparo puede ser promovido por cualquier persona (Fj. 2).
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	La Corte analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia
	objeto del proceso	La Corte resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Identifica que el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado es un derecho colectivo y le asiste a toda persona (Fj 20.b).
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita	Ninguna referencia

		acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	
	FALLO		FUNDADA la demanda de amparo, porque la Municipalidad Distrital de Lince vulneró el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al haber reducido el 2% del área total del parque al haber ejecutado el proyecto de remodelación del parque de Lince.

6.2.3. 01495-2012-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	01495-2012-AA/TC
Fecha de la sentencia	13/07/2012
Proceso	Proceso de amparo
Recurrente	Cementos Lima S.A versus el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

2. CATEGORIA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La ejecutoria ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	«El TC en la referida sentencia menciona derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos, pero no los define ninguno (Fj.10)».
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Se entiende que cuando se trata de la defensa de actos lesivos homogéneos, la demanda tiene que ser presentada por la persona afectada (FJ.10).
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia
	objeto del proceso	La Corte resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Identifica la vulneración de derechos individuales homogéneos como la igualdad ante la ley, la libertad de empresa y participar en la vida económica de la Nación (Fj 20.b).
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia

	FALLO	INFUNDADA la demanda de amparo, al considerar que el art. 1 del DS N.° 007-2011-EF que modifica de 12% a 0% las tasas de derechos arancelarios Ad Valorem CIF para las subpartidas nacionales 2523 10 00 00 cemento sin pulverizar y 2523 29 00 00 no viola el derecho de igualdad ante la ley, no existe un acto lesivo homogéneo. Muy por el contrario, la reducción de aranceles facilita que las empresas cementeras importen, mejoren la eficiencia de la producción y favorezcan a los consumidores.

6.2.4. 00316-2011-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	00316-2011-AA/TC
Fecha de la sentencia	17/07/2012
Proceso	Proceso de amparo
Recurrente	Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y Otros versus la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría		Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos		Definición de derechos colectivos lato sensu	La ejecutoria ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	«El TC hace referencia a derechos difusos y colectivos, pero no los conceptualiza ni define (Fj.14)».
		Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Señala que la legislación nacional como el CPC (art. 82), la LGA (art.146) reconoce una legitimidad de amplias dimensiones. Así como el CPConst. Reconoce una legitimidad amplia (art. 40). Precisa que en esos términos el TC ha hecho una distinción entre legitimidad colectiva y legitimidad institucional (fj.11).
		Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
		Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explícita si los justiciables	No se desarrolla con exactitud, pero hace una breve referencia a que

			cuentan con un representante adecuado	ocurre si el sujeto encargado del patrocinio realiza una labor deficiente o negligente que tendría un impacto en la cosa juzgada (Fj.11). *No señala que el juez debe controlar dicha representación.*
		objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Identifica que el art. 5 del DL 1100 al prohibir el uso de dragas persigue un fin legítimo y permite la tutela de la seguridad, higiene, salud, moralidad y preservación del medio ambiente (Fj. 20 y 28).
		Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
		FALLO		INFUNDADA, la demanda de amparo, al considerar que DL 1100 al prohibir el uso de dragas persigue un fin legítimo y señala que el derecho de libertad de empresa no ha sido afectado con dicha norma, porque este derecho tiene que ser ejercido dentro de los límites de la moral, las buenas costumbres, y no implica poner en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Por tanto, el derecho de la libertad de empresa tiene que estar en sintonía con el derecho, tiene que hacerse con sujeción a la ley, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la salud, seguridad, higiene, moralidad y preservación del ambiente.

6.2.5. 03701-2018-AC/TC LIMA

1. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Expediente N.°	03701-2018-PC/TC
Fecha de la sentencia	27/10/2021
Proceso	Proceso de cumplimiento
Recurrente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) versus Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos	La ejecutoria ofrece una definición explícita de los	«Los derechos difusos como el medio ambiente corresponden a

	colectivos lato sensu	derechos colectivos latu sensu y su alcance.	un conjunto indeterminado de personas (Fj.3)».
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Señala que el artículo 67 del NCPConst. Al no establecer limitaciones para la defensa de derechos difusos, ello significa que incluso personas de derecho público como OEFA cuenten con legitimación activa para obrar (fj.11).
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal Analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	No hace ninguna referencia al control de la representación adecuada.
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Señala que los derechos a la salud y a un ambiente equilibrado y adecuado exigen que las leyes y sus actos se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico), y, por otro lado, impone el deber a los organismos públicos del deber de debida protección (Fj. 4). Conforme al artículo 80 de la Ley N.° 27972, LOM, los gobiernos locales tienen la obligación de proveer el servicio de limpieza pública (…)
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		FUNDADA EN PARTE la demanda de cumplimiento interpuesta por OEFA por haber acreditado la vulneración del derecho de eficiencia de los mandatos legales y se ordena a la Municipalidad de San Juan de Miraflores que cumpla con lo establecido en el artículo 80 de la LOM.

6.2.6. 01460-2015-PA/TC

1. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Expediente N.°	01460-2015-PA/TC
Fecha de la sentencia	29/10/2019
Proceso	Proceso de amparo

Recurrente	IDLAS versus Ministerio de Energía y Minas y Pluspetrol Perú Corporation S.A.»

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	No se ofrece ninguna definición de derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos.
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	No se hace referencia a la legitimación, pero implícitamente se reconoce que las asociaciones como IDLAS puedan promover procesos en defensa de derechos colectivos (fj.11).
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	No hace ninguna referencia
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	El Tribunal Constitucional rechazó la demanda de amparo porque ya existía otro proceso constitucional previo con la misma pretensión, evitando así pronunciarse sobre el fondo del conflicto ambiental planteado.
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		INFUNDADA, se priorizó criterios procesales de admisibilidad a fin de evitar sentencias contradictorias.

6.2.7. 00921-2003-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	00921-2003-AA/TC
Fecha de la sentencia	12/08/2003
Proceso	Proceso de amparo
Recurrente	Valentín Chalco Human y Otros vecinos del Callao versus Depósitos Químicos Mineros S.A., el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos	La sentencia ofrece una definición explícita de los	«Los derechos difusos vinculan a título de derecho subjetivo a

	colectivos lato sensu	derechos colectivos latu sensu y su alcance.	cualquier persona, grupo humano o sector de la sociedad» (Fj.3).
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Reconoce que cualquier persona puede interponer el amparo ante la violación o amenaza de derechos constitucionales ambientales, aun cuando no le afecte.
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal Analiza de manera implícita o explicita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	No hace ninguna referencia
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Se alegó la amenaza al derecho a la salud, la vida y el medio ambiente por parte de la empresa Depósitos Químicos Mineros S.A. contra 80 mil habitantes de la Urb. Chacaritas, provincia del Callao, por la construcción de un terminal de almacenamiento de productos líquidos a granel, que son altamente tóxicos, derivados de hidrocarburos. Para el Tribunal no se advierte incumplimiento por parte de la empresa en cuanto a permisos que exige la ley. Asimismo, no existe amenaza sobre los derechos, y el hecho de que el almacén se encuentre en una urbanización obliga a tomar en cuenta los permisos o autorizaciones por parte del derecho administrativo (Fj. 8).
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		INFUNDADA la demanda de amparo en mérito a los fundamentos esgrimidos en el fundamento jurídico 8.

6.2.8. 05961-2009-AA/TC-Lima

1. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Expediente N.°	05961-2009-AA/TC-Lima
Fecha de la sentencia	04/06/2010
Proceso	Acción de amparo
Recurrente	Transportes Vicente, Eusebio Andrea, Andrea S.A.C (Transporte VEA S.A.C versus Ministerio de Transportes y Comunicaciones

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	No se brinda una definición de derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos, pero se hace referencia a que los derechos individuales no pueden primar sobre los colectivos.
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	No se hace referencia a la legitimidad extraordinaria, porque el proceso fue promovido por una sociedad que se veía afectada de manera directa por la promulgación de derechos supremos que prohibían la importación de vehículos automotores con una antigüedad mayor a cinco años.
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal Analiza de manera implícita o explicita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	No hace ninguna referencia
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	El TC analiza que exigir requisitos a la importación de vehículos usados constituye un límite legítimo y proporcional al ejercicio de derechos constitucionales como el trabajo, la empresa, la contratación y la iniciativa privada. Ello, debido a que este límite legítimo persigue la protección de un fin constitucional, como es la protección del ambiente y la salud de las personas.
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		INFUNDADA la demanda, porque la recurrente no ha acreditado que los decretos de urgencia y decretos supremos vulneren los derechos constitucionales a la libre contratación y trabajo.

6.2.9. 03326-2017-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	03326-2017-AA/TC
Fecha de la sentencia	06/06/2023
Proceso	Acción de amparo

Recurrente	Comunidad Campesina de Asacasi versus Ingement, Ministerio de Energía y Minas y la Dirección Regional de Energía y Minas del Apurímac (DREM-Apurímac)»

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	Se hace referencia a los derechos colectivos de pueblos indígenas, pero no se brinda una definición.
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	El TC reconoce que la comunidad campesina de Asacasi sí cuenta con legitimidad para promover el proceso de amparo en defensa del derecho a la consulta previa dado que se encuentra en el portal del Ministerio de Cultura (Fj.89). Precisa el TC que el registro ante el portal del Ministerio de Cultura es declarativo y constitutivo, por lo tanto, las comunidades campesinas o nativas tienen existencia legal sin necesidad de inscripción previa (Fj.22).
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	No hace ninguna referencia
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	De manera implícita se señala que el derecho a la consulta previa, libre e informada, la propiedad comunal, libre determinación son derechos colectivos de los pueblos indígenas. En cuanto a la publicación de peticiones y otorgamiento de concesiones mineras, el TC advierte que no existen normas y reglamentos que permitan a las comunidades garantizar el ejercicio pleno y eficaz del derecho de consulta previa, libre e informada. Omisiones inconstitucionales de tipo regulatorio que son atribuidas a las demandadas.
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		INFUNDADA la demanda.

		Se EXHORTA al Congreso de la República a regular el derecho de participación ciudadana de los pueblos indígenas u originarios en cuanto a la publicidad de petitorios mineros como al otorgamiento de concesiones mineras (…)

6.2.10. 03066-2019-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	03066-2019-AA/TC
Fecha de la sentencia	20/01/2022
Proceso	Acción de amparo
Recurrente	Comunidades campesina Chila Chambilla y Chila Pucara versus Ingement y Ministerio de Energía y Minas

2. CATEGORIA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	Se hace realidad ninguna definición de derechos colectivos de pueblos indígenas, solo se hace referencia a dicho término.
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	No hace ninguna referencia a la legitimación, pero se acepta de manera implícita que la comunidad Chila Chambilla y Chila Pucara tiene legitimidad para promover el proceso de amparo.
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	No hace ninguna referencia a qué criterios se debe tener en cuenta para analizar el control de la representación adecuada.
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	El objeto de discusión es si el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas es un derecho fundamental. Para el voto en mayoría del TC se señaló que dicho derecho no es un derecho fundamental dado que no se encuentra reconocido por la Constitución de manera explícita ni implica. Por tanto, no puede ser tutelado a través del amparo. Agrega que su reconocimiento se encuentra en el Convenio 169. No obstante, ello no le alcanza para ser derecho fundamental y menos que tenga rango constitucional para ser tutelado a través del amparo.

	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		IMPROCEDENTE la demanda porque la consulta previa no es un derecho constitucional que sea tutelado a través del proceso de amparo.

6.2.11. 02603-2014-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	02603-2014-AA/TC
Fecha de la sentencia	10/03/2020
Proceso	Acción de amparo
Recurrente	Comunidad Campesina San José de Llungo versus Ingement y Ministerio de Energía y Minas

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	No existe ninguna definición de derechos colectivos: difusos, colectivos e individuales homogéneos.
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	No hace ninguna referencia a la legitimación. No obstante, acepta de manera implícita que la comunidad San José de Llungo cuenta con legitimidad para promover el proceso de amparo en defensa de un derecho colectivo como la consulta previa.
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explicita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	No hace referencia a si la Comunidad Campesina San José de Llungo es un representante adecuado de los intereses de sus comuneros.
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	El proceso tuvo por objeto determinar si la omisión del derecho a la consulta previa libre e informada a comunidades campesinas y nativas genera la nulidad de las concesiones que se superponen en sus territorios otorgadas por el Estado en favor de los concesionarios. Implícitamente se reconoce la consulta previa como un derecho fundamental colectivo.
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita	Ninguna referencia

		acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	
	FALLO		IMPROCEDENTE la demanda por sustracción de la materia. La razón, la concesionaria dejó de pagar al no los derechos de vigencia y el Ingement revocó la concesión otorgada a *BHP Bellinton World Exploration.*

6.2.12. 02603-2014-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	02196-2014-AA/TC
Fecha de la sentencia	21/08/2019
Proceso	Acción de amparo
Recurrente	Federación Kichwa Huallaga El Dorado versus contra la Municipalidad Provincial de El Dorado

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	No existe ninguna definición de derechos colectivos: difusos, colectivos e individuales homogéneos.
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Reconoce que los pueblos indígenas sí cuentan con legitimidad para promover procesos de amparo en la defensa de sus derechos colectivos. Además, precisa que, si los pueblos indígenas tienen existencia legal y personería jurídica, el acto administrativo de inscripción es declarativo y no constitutivo.
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explicita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia.
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	La omisión de consulta previa debe ser atendida en sede constitucional siempre que no se requiera una actividad probatoria compleja o intensa (Fj. 19). Asimismo, la consulta debe ser llevada siempre con antelación al otorgamiento de autorización de extracción de materiales de acarreo y transporte de materiales no metálicos.
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita	Ninguna referencia

		acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	
	FALLO		FUNDADA la demanda debido a que la Municipalidad Provincial de El Oro omitió consultar previamente la medida administrativa de extracción de material de acarreo en el territorio adyacente al río Sisa.

6.2.13. 00883-2019-AA/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	00883-2019-AA/TC
Fecha de la sentencia	22/03/2024
Proceso	Acción de amparo
Recurrente	Caso Comunidad Nativa de Nuevo Lamas de Shapaja y Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa de la Amazonia (CEPKA) versus el Gobierno Regional de San Martín, el Ministerio del Medio Ambiente y la Jefatura de la Cordillera de la Escalera y Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Sernanp).

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	No realizó ninguna definición de derechos colectivos. No obstante, reconoció taxativamente que el derecho a la consulta no es un derecho individual sino colectivo y que está vigente en el Perú desde el 2 de febrero de 1995 (Fj. 16).
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	Reconoce que los pueblos indígenas sí cuentan con legitimidad para promover procesos de amparo en la defensa de sus derechos colectivos. Además, precisa que, si los pueblos indígenas tienen existencia legal y personería jurídica, el acto administrativo de inscripción es declarativo y no constitutivo.
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explicita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia.
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Se discute si la consulta previa rige en automático. Para los miembros del voto en mayoría del TC, la consulta previa no se rige en automático, sino recurre a ella cuando se advierta que la medida administrativa afectará

			directamente a pueblos indígenas u originarios, esto es, significa que tiene que haber evidencias razonables de una situación que ponga en riesgo o que los impactos ambientales pudiesen generar cambios o modificaciones en su territorio, modo, estilo de vida, sus esferas económicas, política, cultural, territorial, etc. Como desplazamientos forzados, división de las comunidades y la fractura de su tejido social.
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		IMPROCEDENTE la demanda dado que la comunidad no logró acreditar con medios de prueba suficientes la existencia de situaciones que hayan puesto en riesgo o vulnerado sus derechos fundamentales colectivos para la realización de la consulta previa.

6.2.14. 00151-2021-AA/TC

1. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Expediente N.°	00151-2021-AA/TC
Fecha de la sentencia	28/11/2023
Proceso	Acción de amparo
Recurrente	Caso Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (Orpio) y Coodinadores Regional de los Pueblos Indigenas-SL versus Ministerio de Energía y Minas y Proinversión.

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	No realizó ninguna definición de derechos colectivos.
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	No se hace referencia, pero de manera implícita se acepta que las asociaciones ORPIO y Corpi-SL promuevan el proceso de amparo en favor de las comunidades nativas afectadas de las regiones San Martín y Loreto.
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de procesos colectivos	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explicita si los	Ninguna referencia.

		justiciables cuentan con un representante adecuado	
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Se discute si la consulta previa libre e informada tiene lugar en los proyectos eléctricos o similares en las comunidades indígenas.
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		IMPROCEDENTE la demanda por sustracción de la materia, ocurre que la concesión que fue otorgada en favor de Líneas de Transmisión Peruana SAC porque no suscribió un contrato de concesión definitiva y el contrato fue resuelto, por lo que no se concretizó la medida administrativa que afecte a los pueblos indígenas. Por otro lado, EL TC exhortó que legisle al Congreso de la República que legisle sobre el derecho de participación de los pueblos indígenas referido al inciso b) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, en el desarrollo de los proyectos eléctricos o similares en las comunidades indígenas, donde estén involucradas colectivamente.

6.2.15. 00025-2009-AI/TC

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Expediente N.°	00025-2009-AI/TC
Fecha de la sentencia	17/03/2011
Proceso	Acción de amparo
Recurrente	Caso Gonzalo Tuanama T. y 8099 ciudadanos contra el Congreso de la República por inconstitucionalidad de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos.

2. CATEGORÍA: PROCESOS COLECTIVOS

Categoría	Indicadores	Descripción / Criterio de observación	Evidencia textual
Procesos colectivos	Definición de derechos colectivos lato sensu	La sentencia ofrece una definición explícita de los derechos colectivos latu sensu y su alcance.	Reconoce que el derecho a la consulta es un derecho colectivo de los pueblos especificados en el art. 1.1 del Convenio 169 de la OIT.
	Legitimación extraordinaria	La sentencia reconoce legitimación a sujetos distintos a los previstos en el art. 82 del CPC y en qué términos.	No se hace referencia.
	Publicidad de la admisión de la demanda e inscripción en el registro de	La admisión de la demanda es publicitada para la incorporación de otros legitimados y se inscribe en el registro de procesos colectivos	Ninguna referencia

	procesos colectivos		
	Control de la representación adecuada	El Tribunal analiza de manera implícita o explícita si los justiciables cuentan con un representante adecuado	Ninguna referencia.
	objeto del proceso	El Tribunal resuelve un conflicto de derechos colectivos *latu sensu* e identifica el derecho vulnerado	Se discute la inconstitucional la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, por considerar que se ha transgredido: (a) el artículo 66 de la Constitución, al no haber sido aprobada como ley orgánica; (b) el derecho colectivo a la consulta previa e informada de los pueblos indígenas, al haberse aprobado la Ley prescindiéndose de la realización de la consulta; (c) el derecho a la igualdad jurídica, en el sentido de que el sistema de incentivos en las licencias de uso de agua que la Ley contiene realiza un trato discriminatorio hacia los pueblos indígenas
	Cosa juzgada	La sentencia hace referencia de forma explícita o implícita acerca de los efectos de la cosa juzgada colectiva y su aplicación a terceros no litigantes.	Ninguna referencia
	FALLO		INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad, porque para el TC la consulta previa es exigible únicamente respecto de medidas susceptibles de afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. No obstante, en este caso, la Ley de Recursos Hídricos era una norma de alcance general, aplicable a toda la población y no exclusivamente a los pueblos indígenas, y no implicaba una afectación directa e inmediata de sus derechos colectivos.

Anexo 2- Matriz de análisis jurisprudencial

— Ejecutorías de la Corte Suprema de Justicia de República

N.°	Sentencia	Tipo de derecho (Difuso/colectivo/ Ind. homogéneo)	Legitimación	Cosa juzgada	Publicidad	Carga de la prueba	Cautelares	Efectividad	Observaciones
1	Casación N.° 1465-2007-Cajamarca	Medio ambiente (derecho difuso)	Solo pueden demandar en defensa del medio ambiente los entes del art. 82 del CPC, no cualquier persona.	No desarrolla un régimen especial de cosa juzgada colectiva.	No se establecen reglas especiales de publicidad del proceso ni mecanismos de difusión a potenciales afectados colectivos.	No aborda. Por tanto, se aplica el principio clásico del *onus probandi* previsto en el Código Procesal Civil:	No	No.	Dar lugar al primer pleno casatorio civil.
2	Casación N.ª 13185-2019, Lima	Derechos del consumidor - sobrefacturación (derecho colectivo)	Restringe solo a los titulares	No desarrolla	No estable	No aborda	Ninguna	No	Aplica la normatividad del Código del Consumidor.
3	Casación N.° 5056-2017, Cusco	Ninguno	No	No desarrolla	No	No	No	No	A manera de ejemplificativa hace una distinción entre legitimación ordinaria y la extraordinaria
4	Casación N.° 26051-2019-Del Santa y siguientes	Ninguno. Casos repetitivos	No	No	No	No	No	No	Se aplica la técnica jurisdiccional denominada

									motivación en serie.

— Sentencias del Tribunal Constitucional

N.°	Sentencia	Tipo de derecho (Difuso/colectivo/ Ind. homogéneo)	Legitimación	Cosa juzgada colectiva	Publicidad	Carga de la prueba	Cautelares	Efectividad	Observaciones
1	00221-1997-AA/TC	Medio ambiente (derecho difuso)	Cualquier persona (art. 40 del Código Procesal Constitucional)	No desarrolla	No establece	No aborda.	No.	No.	INFUNDADA, el demandante no acudió previamente ante la Municipalidad de Arequipa.
2	01757-2007-PA/TC	Ambiente sano y equilibrado (derecho colectivo)	Cualquier persona (art. 40 del Código Procesal Constitucional)	No desarrolla	No estable	No aborda	Ninguna	No	FUNDADA, el municipio al haber reducido el 2% del área total del parque para ejecutar el proyecto de remodelación del parque vulneró el derecho a un ambiente sano.
3	01495-2012-AA/TC	Igualdad ante la ley, la libertad de empresa y participar en la vida económica de la Nación (DIH)	No	No desarrolla	No	No	No	No	INFUNDADA, el art. 1 del DS N.° 007-2011-EF que modificó de 12% a 0% las tasas de Ad Valorem CIF no viola el derecho de igualdad ante la ley, y no existe un acto lesivo homogéneo.
4	00316-2011-AA/TC	Salud, seguridad, higiene, moralidad y preservación del ambiente (difuso)	Cualquier persona (art. 40 del Código Procesal Constitucional)	No	No	No	No	No	INFUNDADA, el art. 5 del DL 1100 que prohíbe el uso de dragas persigue un fin legítimo que es la tutela de la seguridad, higiene, salud, moralidad y preservación del medio ambiente

5	03701-2018-PC/TC	La salud y medio ambiente (difuso)	Cualquier persona de derecho público (artículo 67 del NCPConst).	No	No	No	No	No	FUNDADA EN PARTE, la Municipalidad de San Juan de Miraflores debe cumplir con lo establecido en el artículo 80 de la LOM.
6	01460-2015-PA/TC	Medio ambiente (Difuso) y derechos territoriales de pueblos indígenas (colectivo)	Cualquier persona (art. 40 del Código Procesal Constitucional).	No	No	No	No	No	Improcedente la demanda por la existencia de otro proceso previo con identidad de pretensiones.
7	00921-2003-AA/TC	Salud, la vida y el medio ambiente (difuso)	Legitimación amplia	No desarrolla	No establece	No señala	No aborda	No	INFUNDADA, la empresa cuenta con permisos que exige la ley. Asimismo, no existe amenaza sobre los derechos, y el hecho de que el almacén se encuentre en una urbanización obliga a tomar en cuenta los permisos o autorizaciones por parte del derecho administrativo
8	05961-2009-AA/TC-Lima	Ambiente y salud pública (difuso)	Ninguna	No desarrolla	No establece	No señala	No aborda	si	INFUNDADA, exigir requisitos a la importación de vehículos usados constituye un límite legítimo y proporcional al ejercicio de derechos de trabajo, la empresa, la contratación y la iniciativa privada, porque persigue la protección de un fin constitucional, como es la protección del ambiente y la salud de las personas.
9	03326-2017-AA/TC	la consulta previa, libre e informada, la propiedad comunal,	Legitimación amplia	No desarrolla	No establece	No señala	No aborda	No	INFUNDADA la demanda, pero se EXHORTA al legislativo a regular el derecho

		libre determinación (derechos colectivos)							de participación ciudadana de los pueblos indígenas u originarios en cuanto a la publicidad de petitorios mineros como al otorgamiento de concesiones mineras (…)
10	03066-2019-AA/TC	Consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas (derecho colectivo)	Legitimación amplia	No	No desarrolla	No establece	No señala	No	Para el TC la consulta previa no es un derecho constitucional que sea tutelado a través del proceso de amparo.
11	02603-2014-AA/TC	Consulta previa libre e informada a comunidades campesinas y nativas (Derecho colectivo).	Legitimación amplia	No	No desarrolla	No establece	No señala	No	IMPROCEDENTE la demanda por sustracción de la materia. La razón, la concesionaria dejó de pagar al no los derechos de vigencia y el Ingement revocó la concesión otorgada a BHP Bellinton World Exploration.
12	02196-2014-AA/TC	Consulta previa (derecho colectivo)	Legitimación amplia	No	No desarrolla	No establece	No señala	Si	Los gobiernos locales deben de cumplir con consultar a las comunidades previo a otorgar medida administrativa de extracción de material de acarreo en el territorio
13	00883-2019-AA/TC	Consulta previa (derecho colectivo)	Legitimación amplia	No	No desarrolla	No establece	No señala	No	La consulta previa no es de aplicación automática, solo se puede recurrir a ella cuando se advierta que la medida afectará directamente a pueblos indígenas u originarios.
14	00151-2021-AA/TC	Consulta previa libre e informada (derecho colectivo)	Legitimación amplia	No	No desarrolla	No establece	No señala	No	EL TC exhortó al legislativo a legislar sobre el derecho de participación de los pueblos indígenas referido al inciso b)

									del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, en el desarrollo de los proyectos eléctricos o similares en las comunidades indígenas, donde estén involucradas colectivamente.
15	00025-2009-AI/TC	derecho a la consulta (derecho colectivo)	Legitimación amplia	No	No desarrolla	No establece	No señala	No	Para el TC la consulta previa es exigible únicamente respecto de medidas susceptibles de afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Anexo 3- Matriz de categorización

<table>
<tr><td colspan="7">Matriz de categorización</td></tr>
<tr><td colspan="7">Tutela Jurisdiccional del Ambiente y los Procesos Colectivos en el Perú (análisis del art. 82 del Código Procesal Civil)</td></tr>
<tr><td>Problemas</td><td>Objetivos</td><td>Hipótesis</td><td>Categorías</td><td>Definición conceptual</td><td>Subcategorías</td><td>Metodología</td></tr>
<tr><td>P. general

¿Cuáles son las limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente que restringen la garantía de la tutela jurisdiccional del ambiente en los procesos colectivos en el Perú?</td><td>O. General

Analizar el alcance y las limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente en la garantía de la tutela jurisdiccional del medio ambiente a través de los procesos colectivos en el Perú.</td><td>H. general

El artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente, en su regulación normativa vigente, presentan limitaciones estructurales y vacíos de configuración procesal que restringen la tutela jurisdiccional efectiva del medio ambiente en los procesos colectivos en el Perú, al no establecer un régimen integral, coherente y especializado que garantice el acceso a la justicia, la adecuada motivación de las resoluciones judiciales y la eficacia de su cumplimiento.</td><td rowspan="2">Tutela jurisdiccional del ambiente</td><td rowspan="2">Derecho procesal de estructura compleja que se articula en torno a derechos fundamentales tales como: (a) el acceso efectivo a la justicia; (b) la garantía de que toda controversia o situación de incertidumbre jurídica sea resuelta mediante una decisión debidamente fundamentada en el derecho; y (c) la exigencia de efectividad, entendida como el cumplimiento íntegro de las resoluciones conforme a los términos en que fueron dictadas (Obando, 2010, p. 38 y 39).</td><td>Acceso a la justicia

Obtener una sentencia motivada y fundada en derecho

Eficacia de las decisiones judiciales</td><td rowspan="2">Tipo: básica
Enfoque: cualitativo
Tipo de investigación: Jurídica – normativa (no exegética).

Diseño de investigación: interpretativo-hermenéutico.

Población: 210 ejecutorias.
Muestreo: no probabilístico por conveniencia.
Muestra: 18 ejecutorias.

Técnicas: análisis</td></tr>
<tr><td>P. Específicos
a. ¿Qué limitaciones</td><td>O. Específicos
a. Identificar las limitaciones</td><td>H. Especificas
a. La regulación contenida en el</td><td>Procesos colectivos</td><td>La característica esencial que define y diferencia al proceso</td><td>Legitimación extraordinaria</td></tr>
</table>

normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente afectan el acceso efectivo a la justicia en los procesos colectivos sobre tutela del medio ambiente en el Perú? b. ¿Qué vacíos o limitaciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente dificultan la emisión de resoluciones judiciales motivadas y fundamentadas en los procesos colectivos sobre tutela del ambiente en el Perú? c. ¿Qué mecanismos o remedios no contempla el artículo 82 del Código Procesal	normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente en relación con el acceso a la justicia ambiental mediante procesos colectivos en el Perú. b. Examinar los vacíos y restricciones normativas del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente que inciden en la emisión de resoluciones judiciales debidamente motivadas y fundamentadas en los procesos colectivos ambientales. c. Analizar la suficiencia de los mandatos y remedios previstos en el artículo 82 del	artículo 82 del Código Procesal Civil y en la Ley General del Ambiente resulta insuficiente para garantizar un acceso efectivo a la justicia ambiental a través de procesos colectivos, debido a la ausencia de criterios claros sobre legitimación, representación adecuada y la falta de exoneración de las costas y costos para la defensa de intereses difusos y colectivos. b. Los vacíos normativos del artículo 82 del Código Procesal Civil y de la Ley General del Ambiente inciden negativamente en la emisión de		colectivo respecto es la existencia de una situación litigiosa de naturaleza colectiva. Esta se configura cuando, en uno de los extremos de la relación procesal —ya sea en calidad de parte demandante o demandada— se encuentra un grupo de personas (entendido como clase, comunidad, categoría, entre otros), y cuando, en el lado opuesto, lo que se discute afecta un derecho subjetivo (situación jurídica activa), un deber u otra forma de sujeción jurídica (situación jurídica pasiva) atribuible también a un colectivo determinado (Didier y Zanetti, 2019).	Objeto del proceso Efecto erga omnes de la sentencia	documental Instrumentos de recolección de datos: ▪ Fichaje de información jurisprudencial ▪ Análisis documental ▪ Análisis de casos

Civil y la Ley General del Ambiente para garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales en los procesos colectivos sobre tutela del medio ambiente en el Perú?	Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente para garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales en los procesos colectivos sobre tutela del medio ambiente en el Perú. .	resoluciones judiciales debidamente motivadas y fundamentadas en los procesos colectivos ambientales, al no establecer estándares decisorios ni pautas interpretativas específicas para la protección jurisdiccional del medio ambiente. c. El marco normativo vigente, conformado por el artículo 82 del Código Procesal Civil y la Ley General del Ambiente, no contempla mecanismos ni remedios procesales suficientes para asegurar la eficacia material de las resoluciones judiciales dictadas en procesos colectivos				

		ambientales, lo que limita su ejecución, seguimiento y cumplimiento efectivo.				

Anexo 4.- Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil

Artículo 795. Oposición
El emplazado solo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el artículo 783, los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible.

Artículo 796. Entrega del expediente
Actuada la prueba anticipada, se entrega el expediente al interesado, conservándose copia certificada de este en el archivo del Juzgado, a costo del solicitante y bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.

TÍTULO II
PROCESOS COLECTIVOS

Artículo 797. Derechos supraindividuales
El proceso colectivo tutela derechos difusos, derechos colectivos y derechos individuales homogéneos.
Son derechos difusos aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un conjunto de personas de difícil individualización y vinculadas por circunstancias de hecho contingentes
Son derechos colectivos aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un grupo, categoría o colectividad de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común.
Son derechos individuales homogéneos aquellos que corresponden a personas titulares de derechos individuales similares y cuya afectación deriva de un hecho común.

Artículo 798. Pretensiones
En los procesos colectivos se plantean pretensiones destinadas a prevenir ilícitos, paralizar actividades generadoras de daños, resarcir daños, restituir derechos y cualquier otra en la que se solicite un remedio a fin de proteger derechos supraindividuales ligados al ambiente, el patrimonio cultural, el consumidor y cualquier otro de naturaleza similar.

Artículo 799. Legitimación para la tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos
Tienen legitimación para plantear una pretensión en tutela de un derecho colectivo, difuso e individual homogéneo:
1. La Defensoría del Pueblo.
2. El Ministerio Público.

3. Las entidades de la administración pública que tengan entre sus funciones conforme a ley, la defensa de los derechos cuya pretensión se plantea en el proceso.
4. Las personas jurídicas sin fines de lucro con un año previo de constitución y que estatutariamente incluyan entre sus finalidades la defensa de los derechos previstos en este capítulo.
5. Las comunidades campesinas y nativas de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, representadas conforme a ley. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo pueden actuar en beneficio de sus miembros.
6. Los pueblos indígenas u originarios representados por sus autoridades u organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres, en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia. En el caso de la tutela de derechos individuales homogéneos solo pueden actuar en beneficio de sus miembros.
7. Los gobiernos locales o regionales de la localidad en la que se pretende que produzcan los efectos de la sentencia, solo para tutela de derechos difusos.
8. Los Colegios profesionales en el ámbito de su competencia.

Las leyes especiales pueden regular requisitos adicionales en el ámbito de su competencia.

Artículo 800. Control judicial de la legitimación

Recibida la demanda el juez revisa que el demandante esté legitimado conforme los supuestos previstos en el artículo anterior. En el caso del inciso 4 de dicho artículo, verifica que las personas jurídicas tengan solvencia financiera para asumir los gastos del proceso que se inicia y solvencia profesional para tutelar los derechos cuya protección reclama en el proceso. Adicionalmente, verifica la solvencia ética de sus directivos y representantes.

Con tal fin, el juez puede pedir información adicional a la presentada por el demandante o, en todo caso, convocar a una audiencia para evaluar tales situaciones.

Durante el transcurso del proceso, el juez debe controlar la correcta actuación del demandante en la protección judicial de los derechos del grupo y la conducción del proceso. Excepcionalmente, durante el transcurso del proceso, el juez puede revisar nuevamente las condiciones de solvencia previstas en el primer anterior.

Artículo 801. Legitimación compartida en procesos colectivos complejos

Excepcionalmente, cuando el juez advierta que la materia discutida reviste una alta complejidad y se discute un daño de gran magnitud, convoca al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o a cualquier otro de los legitimados previstos en el artículo

800 que considere idóneo en atención a los derechos cuya protección se reclaman.
El llamado decide en el plazo de quince (15) días, desde su notificación, su intervención de conformidad con el artículo 221 de este Código.

Artículo 802. Notificación y divulgación

La notificación de la demanda se realiza conforme a las reglas generales de este Código. Además de su notificación al demandado, el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda son publicados en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos del Poder Judicial.
El demandante divulga el auto admisorio y el texto del escrito de la demanda a través de su página web, publicidad televisiva y/o radial, redes sociales y/o cualquier otro medio y razonable en el caso concreto, para la debida comunicación del inicio del proceso, en atención a lo que el juez disponga al momento de admitir la demanda.
El juez puede disponer la divulgación de algún otro acto procesal en el Registro Nacional de Procesos Colectivos y, excepcionalmente, por alguno de los medios señalados en el párrafo anterior, a costa del demandante.

Artículo 803. Prevención de la competencia

Una vez publicada la demanda en la web del Registro Nacional de Procesos Colectivos no se puede iniciar ningún proceso con la misma pretensión. Si se hubieran interpuesto otras demandas colectivas antes de esta publicación, se acumulan ante el juez que publicó en primer lugar la demanda en dicho registro. A efectos de dicha publicación, el juez debe evaluar la admisibilidad de las demandas colectivas presentadas en estricto orden de prelación.
Cualquiera que desee plantear una pretensión distinta a la del proceso colectivo ya iniciado, pero basada en los mismos hechos jurídicos, debe hacerlo ante el mismo juez que conoce el proceso colectivo.

Artículo 804. Actuación de los legitimados en los procesos de tutela de los intereses individuales homogéneos

Las personas individuales que formen parte del grupo no pueden intervenir directamente en el proceso. Las personas individuales solo actúan por intermedio del demandante legitimado a través de una defensa no individualizada, salvo para efectos de la ejecución de sentencia.
El demandante legitimado debe informar del desarrollo del proceso y explicar sus principales actos, a través de reuniones presenciales, audiencias públicas, páginas web, redes sociales y otro medio digital de comunicación masiva.

Artículo 805. Audiencias públicas
Las audiencias de los procesos colectivos son públicas y difundidas por medios de comunicación masivos o a través del portal institucional del Poder Judicial o de una plataforma electrónica expresamente diseñada para ello.

Artículo 806. Medios probatorios
En los procesos colectivos son admisibles también las pruebas estadísticas o por muestreo.

Artículo 807. Participación especial
Por la relevancia, especialidad o repercusión de la controversia el juez puede, de oficio o a requerimiento de parte, solicitar o admitir la participación de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, para poder ilustrar al órgano jurisdiccional sobre la materia discutida. La resolución que decide la incorporación del experto es inimpugnable.

Artículo 808. Conclusión anticipada de los procesos colectivos
Una vez admitida a trámite la demanda en un proceso colectivo, el desistimiento del proceso o de la pretensión, la conciliación y la transacción solo ponen fin al proceso previa aprobación judicial.
Para ello, el juez está facultado de solicitar información adicional a las propias partes o a terceros con legítimo interés, y debe determinar que el acto no perjudique los derechos de los individuos protegidos con el proceso colectivo.

Artículo 809. Cosa juzgada y procesos individuales
En caso se declare infundada la demanda por insuficiencia de pruebas, puede volver a plantearse la demanda con las mismas pretensiones, siempre que se ofrezcan medios probatorios adicionales a los presentados en el primer proceso y que estos sean relevantes. Luego de la sentencia definitiva en el primer proceso colectivo, el nuevo proceso colectivo previsto en este párrafo puede ser planteado en una sola oportunidad adicional. Si en el segundo proceso colectivo se declarase infundada la demanda por cualquier motivo, incluido por insuficiencia de pruebas, la sentencia genera autoridad de cosa juzgada.
En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos donde el petitorio individual o la estimación de la reparación individual sea igual o mayor a quinientos (500) URP, las personas individuales pueden retirarse del proceso. El retiro puede producirse hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia o de la aprobación judicial del acuerdo. El escrito en el que se manifieste el retiro no necesita expresión de causa.

La sentencia o acuerdo no vincula a quienes se hayan retirado del proceso.
En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales cuya cuantía sea menor o igual a quinientos (500) URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo. El destino de dichas pretensiones individuales es el mismo que el determinado en la sentencia del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos.
En el caso de los derechos individuales homogéneos, los procesos individuales con pretensiones individuales mayores a quinientos (500) URP e iniciados antes de la publicación de la demanda del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos, se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo en caso el demandante manifieste por escrito su decisión de incorporarse al grupo del proceso para la protección de derechos individuales homogéneos. Esta decisión puede comunicarse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la emisión de la sentencia en ambos procesos o de la aprobación judicial del acuerdo que pone fin al proceso.

Artículo 810. Contenido de la sentencia

De ser declarada fundada la demanda, la sentencia determina la responsabilidad del demandado por los daños causados o la ilicitud del acto cometido. El juez dispone la satisfacción plena del derecho cuya protección se pretende en el proceso o las medidas dispuestas para el cese del acto ilícito.
La sentencia debe precisar, en función de la pretensión planteada, el contenido exacto de sus mandatos, sus alcances y formas de cumplimiento así como las personas obligadas. Con tal fin el juez puede establecer un plan de cumplimiento y señalar los sujetos que podrían colaborar en la supervisión del cumplimiento de la sentencia.
En ejecución de sentencia el juez controla el cumplimiento del plan estableciendo las medidas coercitivas adecuadas para la efectividad de su mandato.
Excepcionalmente, el juez puede establecer o modificar el plan de cumplimiento durante la ejecución de la sentencia.
Para la concesión de la tutela específica destinada a inhibir una conducta, cesar la reiteración o continuación de un ilícito, no es necesario que se haya acreditado que el daño ocurrió sino solo la existencia de un riesgo razonable.

Artículo 811. Sentencia indemnizatoria en protección a derechos difusos y colectivos

Solo en los casos de indemnización por daños a derechos difusos o colectivos, esta es entregada al demandante que haya intervenido en el proceso, a fin de ser empleada en la reparación del daño ocasionado o las actividades de fomento destinadas a la protección de los derechos vulnerados.

En caso el demandante no cuente con la capacidad técnica para llevar a cabo tal actividad, debe entregar dicha indemnización a la autoridad pública con capacidad técnica que le permita llevar a cabo la actividad que disponga el juez.
Cuando se trata de procesos acumulados, el juez dispone que se entregue la indemnización al demandante que se encuentre en mejor capacidad técnica para llevar a cabo las actividades destinadas a la protección de los derechos vulnerados.

Artículo 812. Sentencia que ordena un resarcimiento en procesos individuales homogéneos

La sentencia que dispone el pago de un resarcimiento en tutela de intereses individuales homogéneos debe establecer el mismo monto para cada víctima, cuando la naturaleza del caso concreto lo permita.
El juez puede diferenciar el monto del resarcimiento por categorías objetivas.
El juez establece en su sentencia las condiciones que deben tener las personas para ser beneficiarias de la prestación ordenada en la sentencia.
Excepcionalmente, cuando el juez considere que por la naturaleza del caso no es posible diferenciar el monto del resarcimiento por categorías subjetivas y además los daños individuales puedan ser mayores a quinientos (500) URP, dispone que en ejecución de sentencia cada víctima deba iniciar un incidente a fin de valorizar el daño individual.
No se consideran a las víctimas que hayan expresado por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado.

Artículo 813. Costas y costos

Cuando se declare fundada la demanda, la parte demandada paga las costos y costos del proceso.
En el caso de los procesos para la protección de derechos individuales homogéneos, el juez otorga al demandante, además, un porcentaje no menor del cinco por ciento (5%) y no mayor del veinte por ciento (20%) de la indemnización total pagada por la parte demandada. Esta suma se descuenta del pago a cada persona individual en ejecución de sentencia.

Artículo 814. Registro nacional de procesos colectivos

Una vez admitida a trámite la demanda, el juez informa el inicio del proceso al Gerente General del Poder Judicial a fin de que sea incluido en el Registro Nacional de Procesos Colectivos administrada por el Poder Judicial.
Este Registro tiene por finalidad publicar la información relevante sobre los procesos colectivos tramitados ante el Poder Judicial. En este registro constan los datos de identificación de los grupos, individuos participantes en los procesos colectivos,

demanda, contestación a la demanda, sentencia y comunicaciones sobre la ejecución de las sentencias. La información debe estar disponible de modo gratuito en la página web del Poder Judicial.

TÍTULO III
PROCESO MONITORIO

CAPÍTULO I
PROCESO MONITORIO PARA SUMAS DE DINERO

Artículo 815. Objeto

Se puede promover proceso monitorio para el cobro de sumas dinerarias hasta doscientas (200) URP, cuando la obligación sea cierta, expresa y exigible, liquida o liquidable y se encuentre contenida en uno o más documentos que no constituyan título ejecutivo.

El juez admite la demanda siempre que en la demanda el demandante señale el domicilio real del demandado. En este proceso no procede la notificación por edictos.

Artículo 816. Competencia

Es competente para conocer de este proceso el juez del domicilio del demandado. El proceso se sujetará a la conforme las siguientes reglas:

1. Cuando la cuantía de la pretensión sea menor o igual a 100 URP, el juez competente es el juez de paz letrado.
2. Cuando la cuantía de la pretensión sea entre mayor a 100 y hasta 200 URP, el juez competente es el juez especializado. En todos los casos el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo. En ningún caso cabe recurso de casación contra la resolución que pone fin al proceso monitorio.

Artículo 817. Requisitos de la demanda

Las demandas se presentan por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 193 y 194 de este Código, pudiendo presentarse en formato aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sin necesidad de firma de abogado, teniendo como elemento esencial la indicación precisa de toda la información derivada de la obligación puesta a cobro. A la demanda debe acompañarse la documentación en la que se encuentra contenida la obligación y acompañando la liquidación del saldo deudor de la obligación, firmado por la parte demandante o su representante.

Anexo 5.- Demandas colectivas interpuestas por la Defensoria del Pueblo 1993-2024

Defensoría del Pueblo

Firmado digitalmente por: QUISPE ANAYA Margoth FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2024 12:53:58

Defensoría del Pueblo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CARTA N° 0015-2024-DP/AMASPPI Lima, 09 de mayo de 2024

Señor
Hernán Ruiz Bravo
hernanruizbravolawfirm@gmail.com
Presente.-

Asunto: Atención a solicitud de acceso a la información pública (Ingreso N° 0012024003845 / AIP N° 0012024000036) recibida el 12 de marzo de 2024.

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, referirme al documento de la referencia, por medio del cual solicitó a nuestra institución: *"información sobre la cantidad de demandas interpuestas por la Defensoría del Pueblo, desde 1993 hasta marzo de 2024, haciendo uso del artículo 82 del Código Procesal Civil (CPC) en la defensa de derechos colectivos y difusos en favor de población en casos de derrame de petróleo en la Amazonia del Perú y contaminación ambiental en la Costa, Sierra y Selva"*.

Sobre el particular, luego de realizada la búsqueda en la Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas, la Dirección de Litigio Estratégico, la Oficina de Asesoría Jurídica así como en las Oficinas Defensoriales a nivel nacional, podemos indicar que no se ha presentado ninguna demanda desde 1993 hasta marzo de 2024, sustentada en el artículo 82 del Código Procesal Civil, en defensa de derechos colectivos y difusos de la población por derrames de petróleo en la Amazonia del Perú y contaminación ambiental en la Costa, Sierra y Selva.

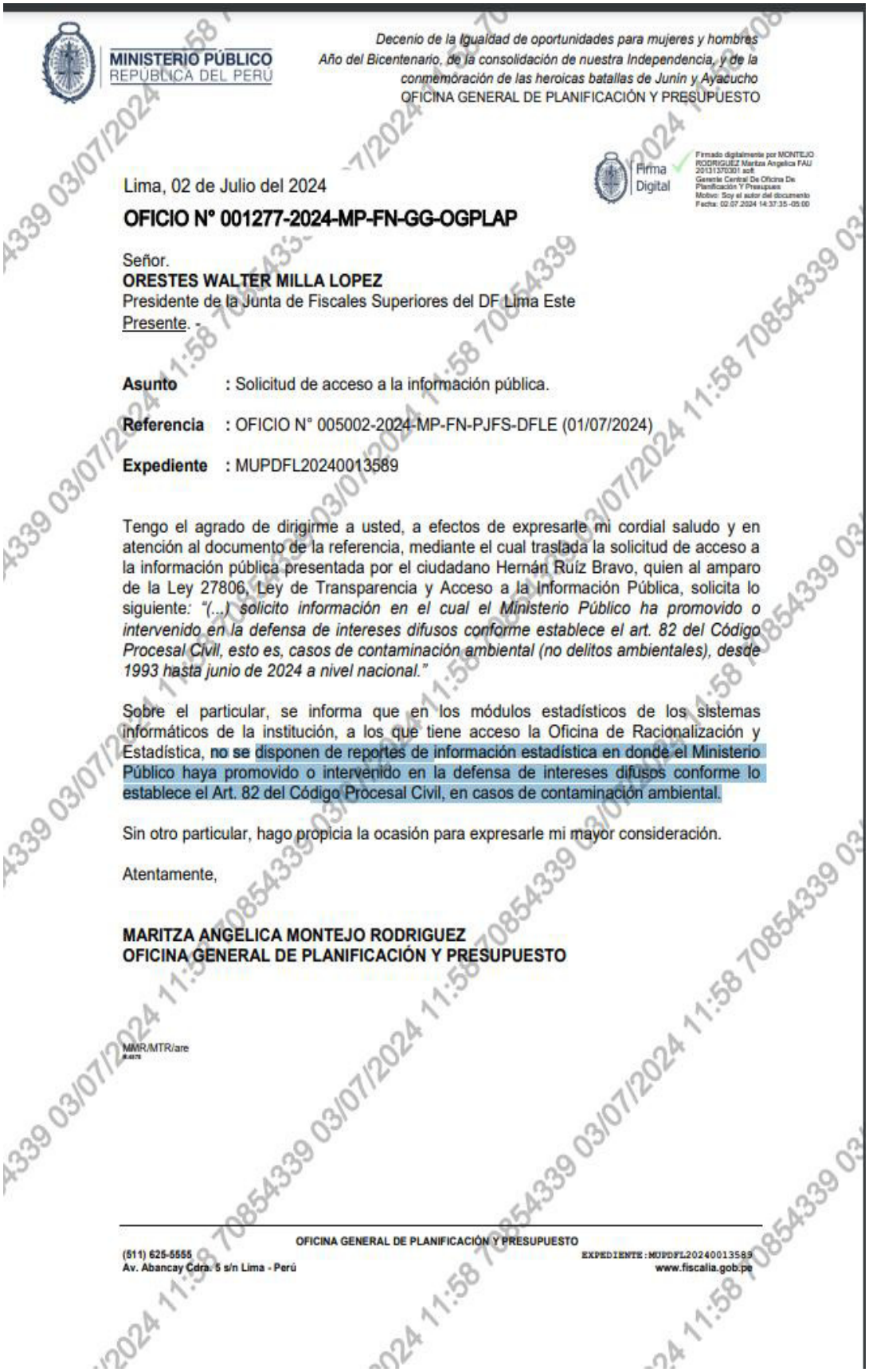
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Margoth Quispe Anaya
Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)
mquispea@defensoria.gob.pe

MQA/dmm.-

Anexo 6.- Demandas colectivas interpuestas por el Ministerio Público 1993-2024



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
OFICINA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

Firma Digital
Firmado digitalmente por MONTEJO RODRIGUEZ Maritza Angelica FAU 20131370301 soft
Gerente Central De Oficina De Planificación Y Presupues
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2024 14:37:35 -05:00

Lima, 02 de Julio del 2024

OFICIO N° 001277-2024-MP-FN-GG-OGPLAP

Señor.
ORESTES WALTER MILLA LOPEZ
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del DF Lima Este
Presente. -

Asunto : Solicitud de acceso a la información pública.

Referencia : OFICIO N° 005002-2024-MP-FN-PJFS-DFLE (01/07/2024)

Expediente : MUPDFL20240013589

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, mediante el cual traslada la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Hernán Ruíz Bravo, quien al amparo de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita lo siguiente: *"(...) solicito información en el cual el Ministerio Público ha promovido o intervenido en la defensa de intereses difusos conforme establece el art. 82 del Código Procesal Civil, esto es, casos de contaminación ambiental (no delitos ambientales), desde 1993 hasta junio de 2024 a nivel nacional."*

Sobre el particular, se informa que en los módulos estadísticos de los sistemas informáticos de la institución, a los que tiene acceso la Oficina de Racionalización y Estadística, no se disponen de reportes de información estadística en donde el Ministerio Público haya promovido o intervenido en la defensa de intereses difusos conforme lo establece el Art. 82 del Código Procesal Civil, en casos de contaminación ambiental.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

MARITZA ANGELICA MONTEJO RODRIGUEZ
OFICINA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

MMR/MTR/are

4339 03/07/2024 11:58 70854339

Anexo 7.- Casaciones sobre la temática de derechos colectivos *latu sensu* desde 1993-2024



Consejo Ejecutivo
Centro de Investigaciones Judiciales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por CUNO CRUZ Humberto Luis FAU 20159981216 soft
Director Del Centro De Investigaciones Judiciales
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.07.2024 18:43:47 -05:00

Lima, 25 de Julio del 2024

OFICIO N° 001411-2024-D-CIJ-CE-PJ

Señor doctor:
LUIS SAMUEL VILLAMON CIFUENTES
Secretario General (e) de la Gerencia General del Poder Judicial
Presente. -

Asunto : Atención de solicitud en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Referencia : EXPEDIENTE 032942-2024-TDA-SG
HOJA DE ENVIO 000199-2024-UJ-CIJ-CE (19JUL2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto de la referencia, en el que se nos hace llegar la solicitud del ciudadano Hernán Ruiz Bravo, quien al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicita se le proporcione las casaciones resueltas aplicando el artículo 82 del Código Procesal Civil a nivel nacional durante los años 1993 a julio de 2024. Asimismo, solicita las casaciones que desarrollen la temática de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos desde 1993 a julio de 2024.

Al respecto, se informa que luego de realizada la búsqueda en la base de datos de la Plataforma de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, no se han hallado resultados en la búsqueda en el extremo de la solicitud sobre la aplicación del artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, respecto al extremo de la solicitud de las casaciones que desarrollen la temática de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, se informa que se hallaron 03 (tres) resultados, los mismos que adjuntamos al presente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HUMBERTO LUIS CUNO CRUZ
Director del Centro de Investigaciones Judiciales
Consejo Ejecutivo

Firma Digital
Firmado digitalmente por SILVA CABRERA Palmira Yolanda FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2024 16:21:36 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por TRUJILLO LOLI Julia FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2024 15:38:04 -05:00

HCC/pmsc/jtl

Anexo 8.- Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la temática derechos colectivos *latu sensu* desde 1996-2024

Tribunal Constitucional del Perú

INFORME N.º 057-2024-MGS

Para	:	NADIA PAOLA IRIARTE PAMO Directora de la Dirección de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Constitucionales
Asunto	:	Información pública solicitada S0359-2024
Referencia	:	Correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2024
Fecha	:	Lima, 18 de diciembre de 2024

Me dirijo a Ud. a fin de expresarle un cordial saludo y, a su vez, remitirle el siguiente informe, en atención al asunto que es de referencia:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El pedido de acceso a la información solicita lo siguiente:

"(…) relación de sentencias emitidas por el TC sobre asuntos de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos desde 1996 a diciembre de 2024."

II. ATENCIÓN DE LA SOLICITUD

Aspectos relevantes

- Se ha realizado una búsqueda en el sistema "Jurisprudencia Sistematizada" a fin de atender el pedido, considerando las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre asuntos de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos, periodo 1996 – 2024.

Criterios de la búsqueda efectuada

- En la búsqueda realizada en el sistema "Jurisprudencia Sistematizada" se ha considerado lo siguiente: *una búsqueda general y avanzada*, tomando en cuenta estos criterios:
  - Derechos difusos
  - Intereses difusos
  - Derechos colectivos



- Intereses colectivos
- Derechos individuales homogéneos
- Intereses individuales homogéneos

Resultado de la búsqueda efectuada

N.°	N.de expedeiente	Fecha de publicación en la web	Enlace de la sentencia
1	01508-2023-AA/TC	29 de junio del 2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudenci a/2024/01508-2023-AA.pdf
2	00590-2022-AA/TC	27 de marzo del 2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudenci a/2024/00590-2022-AA.pdf
3	02202-2022-AA/TC	27 de marzo del 2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudenci a/2024/02202-2022-AA.pdf
4	01842-2021-AA/TC	29 de febrero del 2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01842-2021-AA.pdf
5	00782-2022-AA/TC	22 de noviembre del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00782-2022-AA.pdf
6	01595-2022-AA/TC	30 de junio del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01595-2022-AA.pdf
7	00238-2021-AA/TC	30 de marzo del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00238-2021-AA.pdf
8	00003-2022-CC/TC	03 de marzo del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00003-2022-CC.pdf
9	03701-2018-AC/TC	06 de mayo del 2022	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03701-2018-AC.pdf
10	04289-2016-AA/TC	18 de diciembre del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04289-2016-AA.pdf
11	04289-2016-AA/TC	18 de diciembre del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04289-2016-AA.pdf
12	03878-2017-AA/TC	31 de diciembre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03878-2017-AA.pdf
13	01462-2015-AA/TC	30 de septiembre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01462-2015-AA.pdf
14	02801-2013-AC/TC	14 de marzo del 2017	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02801-2013-AC.pdf
15	02476-2012-AA/TC	05 de junio del 2014	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02476-2012-AA.pdf
16	00826-2012-AC/TC	31 de octubre del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00826-2012-AC.pdf
17	05427-2009-AC/TC	23 de agosto del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.pdf
18	03792-2008-AA/TC	13 de abril del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03792-2008-AA.pdf
19	04941-2008-AA/TC	03 de febrero del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04941-2008-AA.pdf
20	01209-2007-AC/TC	09 de octubre del 2008	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01209-2007-AC.pdf
21	01659-2006-AA/TC	22 de noviembre del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01659-2006-AA.pdf
22	07435-2006-AC/TC	20 de noviembre del 2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07435-2006-AC.pdf
23	06165-2005-HC/TC	20 de junio del 2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06165-2005-HC.pdf
24	00518-2004-AA/TC	20 de agosto del 2004	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.pdf
25	00921-2003-AA/TC	10 de noviembre del 2003	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00921-2003-AA.pdf
26	00542-1997-AC/TC	10 de marzo del 1998	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00542-1997-AC.pdf
27	00221-1997-AA/TC	06 de enero del 1998	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00221-1997-AA.pdf
28	01265-2017-AA/TC	18 de diciembre del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01265-2017-AA.pdf

29	03228-2012-AA/TC	07 de octubre del 2016	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03228-2012-AA.pdf
30	01963-2013-AA/TC	25 de noviembre del 2014	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01963-2013-AA.pdf
31	02655-2013-AA/TC	11 de septiembre del 2014	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02655-2013-AA.pdf
32	06539-2006-AA/TC	15 de noviembre del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06539-2006-AA.pdf
33	09667-2006-AA/TC	15 de noviembre del 2007	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09667-2006-AA.pdf
34	03066-2019-AA/TC	02 de marzo del 2022	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03066-2019-AA.pdf
35	00712-2018-AA/TC	03 de abril del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00712-2018-AA.pdf
36	00002-2018-CC/TC	19 de octubre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2018-CC.pdf
37	00012-2019-AI/TC	15 de agosto del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf
38	00018-2015-AI/TC	08 de julio del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00018-2015-AI.pdf
39	00442-2017-AA/TC	04 de septiembre del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00442-2017-AA.pdf
40	00540-2016-AA/TC	03 de mayo del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00540-2016-AA.pdf
41	04587-2015-AA/TC	28 de febrero del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04587-2015-AA.pdf
42	05250-2016-AA/TC	19 de diciembre del 2018	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05250-2016-AA.pdf
43	02167-2014-AA/TC	24 de abril del 2018	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02167-2014-AA.pdf
44	06251-2013-AA/TC	01 de marzo del 2018	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06251-2013-AA.pdf
45	00003-2013-AI/TC	14 de septiembre del 2015	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI.pdf
46	05312-2009-AA/TC	13 de enero del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05312-2009-AA.pdf
47	03347-2009-AA/TC	19 de abril del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.pdf
48	03627-2006-AA/TC	22 de octubre del 2008	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03627-2006-AA.pdf
49	03442-2004-AA/TC	21 de junio del 2006	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03442-2004-AA.pdf
50	00048-2004-AI/TC	01 de abril del 2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf
51	00002-2005-AI/TC	24 de febrero del 2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00002-2005-AI.pdf
52	01264-2001-AA/TC	30 de diciembre del 2003	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01264-2001-AA.pdf
53	00260-2001-AA/TC	30 de diciembre del 2003	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00260-2001-AA.pdf
54	00632-2001-AA/TC	13 de marzo del 2003	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00632-2001-AA.pdf
55	00037-2000-AA/TC	10 de noviembre del 2000	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00037-2000-AA.pdf
56	01270-1999-AA/TC	08 de noviembre del 2000	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01270-1999-AA.pdf
57	01277-1999-AC/TC	30 de octubre del 2000	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01277-1999-AC.pdf
58	00883-2019-AA/TC	25 de julio del 2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00883-2019-AA.pdf

59	00151-2021-AA/TC	12 de enero del 2024	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00151-2021-AA.pdf
60	00496-2023-AA/TC	30 de noviembre del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00496-2023-AA.pdf
61	01727-2022-AA/TC	31 de octubre del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01727-2022-AA.pdf
62	03326-2017-AA/TC	28 de junio del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03326-2017-AA.pdf
63	00463-2020-AA/TC	23 de enero del 2023	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00463-2020-AA.pdf
64	00015-2020-AI/TC	10 de junio del 2022	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00015-2020-AI.pdf
65	03066-2019-AA/TC	2 de marzo del 2022	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03066-2019-AA.pdf
66	00892-2019-HC/TC	14 de enero del 2022	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00892-2019-HC.pdf
67	02268-2015-AA/TC	7 de diciembre del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02268-2015-AA.pdf
68	01460-2015-AA/TC	7 de diciembre del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01460-2015-AA.pdf
69	02153-2020-AA/TC	13 de julio del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02153-2020-AA.pdf
70	01717-2014-AC/TC	1 de julio del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01717-2014-AC.pdf
71	00012-2020-AI/TC	20 de mayo del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00012-2020-AI.pdf
72	00175-2017-AA/TC	20 de mayo del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00175-2017-AA.pdf
73	04803-2017-AA/TC	28 de febrero del 2021	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04803-2017-AA.pdf
74	02987-2017-AA/TC	25 de noviembre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02987-2017-AA.pdf
75	02208-2017-AA/TC	19 de octubre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02208-2017-AA.pdf
76	00367-2016-HC/TC	19 de octubre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00367-2016-HC.pdf
77	02603-2014-AA/TC	23 de septiembre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02603-2014-AA.pdf
78	00029-2018-AI/TC	9 de septiembre del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00029-2018-AI.pdf
79	00012-2015-AI/TC	13 de julio del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2015-AI.pdf
80	00003-2015-AI/TC	13 de julio del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00003-2015-AI.pdf
81	02302-2015-AA/TC	20 de mayo del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02302-2015-AA.pdf
82	00021-2014-AI/TC	13 de marzo del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00021-2014-AI.pdf
83	02196-2014-AA/TC	10 de marzo del 2020	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf
84	02703-2017-AA/TC	12 de diciembre del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02703-2017-AA.pdf
85	05734-2014-AA/TC	2 de octubre del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05734-2014-AA.pdf
86	02268-2017-AA/TC	2 de octubre del 2019	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02268-2017-AA.pdf
87	00025-2013-AI/TC	26 de abril del 2016	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00025-2013-AI.pdf
88	00003-2014-AI/TC	26 de abril del 2016	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00003-2014-AI.pdf

89	00008-2014-AI/TC	26 de abril del 2016	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00008-2014-AI.pdf
90	00017-2014-AI/TC	26 de abril del 2016	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00017-2014-AI.pdf
91	03243-2012-AA/TC	26 de mayo del 2014	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03243-2012-AA.pdf
92	01310-2011-AA/TC	19 de septiembre del 2013	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01310-2011-AA.pdf
93	05043-2011-AA/TC	6 de septiembre del 2013	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/05043-2011-AA.pdf
94	01495-2012-AA/TC	22 de marzo del 2013	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01495-2012-AA.pdf
95	00316-2011-AA/TC	20 de julio del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00316-2011-AA.pdf
96	00033-2012-AA/TC	24 de abril del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00033-2012-AA.pdf
97	04991-2011-AA/TC	24 de abril del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04991-2011-AA.pdf
98	05343-2011-AA/TC	23 de abril del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05343-2011-AA.pdf
99	04716-2011-AA/TC	23 de abril del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04716-2011-AA.pdf
100	05176-2011-AA/TC	16 de abril del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05176-2011-AA.pdf
101	05440-2011-AA/TC	16 de abril del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05440-2011-AA.pdf
102	04475-2011-AA/TC	3 de abril del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04475-2011-AA.pdf
103	04205-2011-AA/TC	2 de abril del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04205-2011-AA.pdf
104	04782-2011-AA/TC	20 de marzo del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04782-2011-AA.pdf
105	02111-2010-AA/TC	15 de marzo del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02111-2010-AA.pdf
106	04609-2011-AA/TC	9 de marzo del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04609-2011-AA.pdf
107	04266-2011-AA/TC	7 de marzo del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04266-2011-AA.pdf
108	04258-2011-AA/TC	7 de marzo del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04258-2011-AA.pdf
109	00551-2011-AA/TC	24 de enero del 2012	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00551-2011-AA.pdf
110	03919-2011-AA/TC	29 de noviembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03919-2011-AA.pdf
111	03194-2011-AA/TC	14 de noviembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03194-2011-AA.pdf
112	03615-2011-AA/TC	14 de noviembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03615-2011-AA.pdf
113	03236-2011-AA/TC	10 de noviembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03236-2011-AA.pdf
114	02899-2011-AA/TC	6 de octubre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02899-2011-AA.pdf
115	03439-2011-AA/TC	3 de octubre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03439-2011-AA.pdf
116	03273-2011-AA/TC	27 de septiembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03273-2011-AA.pdf
117	03055-2011-AA/TC	22 de septiembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03055-2011-AA.pdf
118	03043-2011-AA/TC	22 de septiembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03043-2011-AA.pdf

119	02690-2011-AA/TC	19 de septiembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02690-2011-AA.pdf
120	02537-2011-AA/TC	15 de septiembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02537-2011-AA.pdf
121	02620-2011-AA/TC	15 de septiembre del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02620-2011-AA.pdf
122	02743-2011-AA/TC	26 de agosto del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02743-2011-AA.pdf
123	03845-2010-AA/TC	22 de agosto del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03845-2010-AA.pdf
124	02413-2011-AA/TC	18 de agosto del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02413-2011-AA.pdf
125	02580-2011-AA/TC	18 de agosto del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02580-2011-AA.pdf
126	02344-2011-AA/TC	17 de agosto del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02344-2011-AA.pdf
127	02409-2011-AA/TC	26 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02409-2011-AA.pdf
128	01829-2011-AA/TC	20 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01829-2011-AA.pdf
129	02031-2011-AA/TC	13 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02031-2011-AA.pdf
130	02152-2011-AA/TC	12 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02152-2011-AA.pdf
131	00947-2011-AA/TC	12 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00947-2011-AA.pdf
132	02043-2011-AA/TC	12 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02043-2011-AA.pdf
133	01644-2011-AA/TC	12 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01644-2011-AA.pdf
134	02039-2011-AA/TC	12 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02039-2011-AA.pdf
135	02000-2011-AA/TC	7 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02000-2011-AA.pdf
136	02112-2011-AA/TC	7 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02112-2011-AA.pdf
137	01602-2011-AA/TC	6 de julio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01602-2011-AA.pdf
138	00773-2011-AA/TC	30 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00773-2011-AA.pdf
139	00668-2011-AA/TC	30 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00668-2011-AA.pdf
140	01434-2011-AA/TC	30 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01434-2011-AA.pdf
141	01186-2011-AA/TC	28 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01186-2011-AA.pdf
142	01708-2011-AA/TC	23 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01708-2011-AA.pdf
143	01432-2011-AA/TC	23 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01432-2011-AA.pdf
144	01747-2011-AA/TC	22 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudenci /2011/01747-2011-AA.pdf
145	01108-2011-AA/TC	22 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01108-2011-AA.pdf
146	01706-2011-AA/TC	20 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01706-2011-AA.pdf
147	00943-2011-AA/TC	15 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00943-2011-AA.pdf
148	01486-2011-AA/TC	9 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01486-2011-AA.pdf

149	01006-2011-AA/TC	9 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01006-2011-AA.pdf
150	00886-2011-AA/TC	3 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00886-2011-AA.pdf
151	00175-2011-AA/TC	3 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00175-2011-AA.pdf
152	01381-2011-AA/TC	3 de junio del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01381-2011-AA.pdf
153	01008-2011-AA/TC	27 de mayo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01008-2011-AA.pdf
154	00738-2011-AA/TC	25 de mayo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00738-2011-AA.pdf
155	00236-2011-AA/TC	19 de mayo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00236-2011-AA.pdf
156	00695-2011-AA/TC	17 de mayo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00695-2011-AA.pdf
157	00925-2011-AA/TC	16 de mayo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00925-2011-AA.pdf
158	00604-2011-AA/TC	3 de mayo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00604-2011-AA.pdf
159	02951-2010-AA/TC	25 de abril del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02951-2010-AA.pdf
160	00204-2011-AA/TC	19 de abril del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00204-2011-AA.pdf
161	00066-2011-AA/TC	1 de abril del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00066-2011-AA.pdf
162	02626-2010-AA/TC	1 de abril del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02626-2010-AA.pdf
163	03950-2010-AA/TC	23 de marzo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03950-2010-AA.pdf
164	00025-2009-AI/TC	17 de marzo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2009-AI.pdf
165	03992-2010-AA/TC	3 de marzo del 2011	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03992-2010-AA.pdf
166	02897-2010-AA/TC	15 de diciembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02897-2010-AA.pdf
167	02622-2009-AA/TC	7 de diciembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02622-2009-AA.pdf
168	01687-2010-AA/TC	29 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01687-2010-AA.pdf
169	01479-2010-AA/TC	29 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01479-2010-AA.pdf
170	01829-2010-AA/TC	26 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01829-2010-AA.pdf
171	00065-2010-AA/TC	25 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00065-2010-AA.pdf
172	02662-2010-AA/TC	25 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02662-2010-AA.pdf
173	01767-2010-AA/TC	25 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01767-2010-AA.pdf
174	01368-2010-AA/TC	23 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01368-2010-AA.pdf
175	01763-2010-AA/TC	19 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01763-2010-AA.pdf
176	03160-2010-AA/TC	18 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03160-2010-AA.pdf
177	05771-2009-AA/TC	17 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05771-2009-AA.pdf
178	03308-2010-AA/TC	17 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03308-2010-AA.pdf

179	03337-2010-AA/TC	17 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03337-2010-AA.pdf
180	03082-2010-AA/TC	16 de noviembre del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03082-2010-AA.pdf
181	05961-2009-AA/TC	18 de junio del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05961-2009-AA.pdf
182	05961-2009-AA/TC	18 de junio del 2010	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05961-2009-AA.pdf
183	01757-2007-AA/TC	4 de diciembre del 2009	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01757-2007-AA.pdf
184	00008-2005-AI/TC	14 de septiembre del 2005	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.pdf
185	01396-2001-AA/TC	21 de julio del 2003	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01396-2001-AA.pdf
186	01004-1998-AA/TC	13 de septiembre del 1999	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/01004-1998-AA.pdf
187	00540-1996-AA/TC	7 de junio del 1997	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00540-1996-AA.pdf

Anexo 9.- Demandas colectivas interpuestas ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este desde 2014-2024



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital — Firmado digitalmente por SORIANO TOYAMA Jose Andres FAU 20602774954 soft. Encargado De Estadística. Motivo: Soy el autor del documento. Fecha: 20.01.2025 14:26:40 -05:00

Ate, 20 de Enero del 2025

OFICIO N° 000007-2025-CE-UPD-GAD-CSJLE-PJ

Sr.
PABLO CESAR SALAZAR ALZA
Coordinador de la Coordinación de Servicios Judiciales

Presente. -

Asunto : Solicitud de acceso a la información Publica.

Referencia : EXPEDIENTE 000041-2025-CE-UPD

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, en coordinación con el área de Informática de esta corte Superior de Justicia, se realizó la búsqueda del pedido solicitado por el ciudadano Hernán Ruiz Bravo, asociado a la cantidad de demandas interpuestas en los juzgados civiles sobre el artículo N°82 del Código Procesal Civil en el periodo 2014 a diciembre 2024.

En ese sentido referente al pedido solicitado, se advierte que se analizó y consulto a través del Sistema Integrado Judicial donde no se pudo obtener los datos requeridos en atención al asunto, así mismo se le envió un correo Gmail al ciudadano Hernán Ruiz Bravo informándole, dando conformidad a la respuesta presentada a su solicitud, lo cual hago conocimiento para fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

JOSE ANDRES SORIANO TOYAMA
Encargado de Estadística
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

JST/cho

Anexo 10.- demandas colectivas interpuestas ante la Corte Superior de Justicia de Lima desde 2014-2024

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital

Lima, 30 de Enero del 2025

INFORME N° 000085-2025-CE-UPD-GAD-CSJLI-PJ

A : **SANDRA VANESSA MONTOYA VELA**
Coordinadora de Secretaría General

De : **GUSTAVO ADOLFO LUJAN RIPOLL ARIAS**
Coordinador de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Lima

Asunto : SUBSANO CARTA CARTA N° 000126-2025-SG-CSJLI-PJ

Referencia : EXPEDIENTE 003412-2025-TD-LIM
HOJA DE ENVIO 000060-2025-CE-UPD-GAD-CSJLI (20ENE2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, que por disposición superior informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 **CARTA 2025-000126-2025-SG-CSJLI-PJ**, de fecha 16 de enero del 2025, mediante el cual el ciudadano HERNAN RUIZ BRAVO, solicita información en amparo a la Ley de Transparencia y acceso a la Información.

1.2 **PROVEIDO N° 000188-2025-SG-CSJLI,** de fecha 17 de enero de 2025, a través del cual la Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicita la siguiente información requerida por el citado ciudadano:

- *"Solicito información sobre la cantidad de demandas interpuestas y sentencias emitidas en los juzgados civiles en mérito al artículo 82 del CPC en el periodo 2014 a diciembre de 2024, cuyos legitimados extraordinarios sean asociaciones, Ministerio Público, Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales, rondas campesinas, comunidades nativas, comunidades campesinas en defensa de derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos."*

Mediante escrito de subsanación señalo lo siguiente.

- *"Preciso que la información que solicito es cantidad de demandas interpuestas y sentencias expedidas por jueces de la especialidad civil de primera y segunda instancia. Tipo de parte demandante: personas jurídicas autorizadas por el art. 82 del Código procesal civil (CPC) como Ministerio Público, asociaciones,*

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

Rondas Campesinas, Comunidades Nativas, Comunidades campesinas, Municipalidades Distritales y Gobierno Regional".

1.3 **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N.°** 27806, emitida en el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, con la finalidad de promover la transparencia de los actos de Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

2. ANÁLISIS

2.1 La Coordinación de Estadística realizó la búsqueda de información en la base de datos del Sistema Integrado Judicial (en adelante SIJ), para dar atención a la solicitud de la citada ciudadana, según lo descrito en el PROVEÍDO N° 000188-2025-SG-CSJLI Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.2 Sobre el particular; cabe precisar, que en la Base de Datos del Sistema Integrado Judicial (SIJ), existe una relación de motivos de ingreso, proceso y materias establecidas para el registro procesos judiciales; sin embargo ninguna coincide sobre artículo 82 del Código Procesal Civil la cual indica "Patrocinio de intereses difusos"; motivo por el cual, no es posible identificar los procesos judiciales conforme a lo requerido por el citado ciudadano.

2.3 Es importante señalar que se está tomando los datos tal y como han sido proporcionado(s) en el documento (solicitud), por lo que se hace imperativo que los ciudadanos que soliciten información de procesos judiciales verifiquen y consignen los datos concretos y/o precisos a fin de evitar se remitan información inexacta originado por información incorrecta.

3. CONCLUSIÓN

La Coordinación de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Lima, luego de brindar los alcances, sobre la información solicitada por el ciudadano HERNAN RUIZ BRAVO, concluye en:

3.1 En la Base de Datos del Sistema Integrado Judicial (SIJ), existe una relación de motivos de ingreso, proceso y materias establecidas para el registro procesos judiciales; sin embargo ninguna coincide sobre artículo 82 del Código Procesal Civil la cual indica "Patrocinio de intereses difusos". Por lo tanto, no fue posible identificar los procesos judiciales.

4. RECOMENDACIONES

4.1 Se recomienda remitir a la Administración de los Órganos Jurisdiccionales de la especialidad Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de brindar mayor información.

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

1.1 Para el caso de personas jurídicas, el ciudadano debe consignar de manera correcta el Registro Único de Contribuyente (RUC) y la Razón Social, tal como a manera de ejemplo se indica:

Orden	Registro Único de Contribuyente (RUC)	Razón Social o Nombre Comercial

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

GUSTAVO ADOLFO LUJAN RIPOLL ARIAS
Coordinador de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Lima
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

GLA/dcs

20733446 05/02/2025 14:19

Anexo 11.- solicitud de acceso a la información pública presentada a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur



PODER JUDICIAL

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 043-2003-PCM)

E-MAIL:

Nº DE REGISTRO

I FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN

JOEL FELIX ADVINCULA DE LA CRUZ

II DATOS DEL SOLICITANTE

MARCAR CON UN "X"		TELEFONO / E-mail	Nº RUC (Sólo para Personas Jurídicas)
[X] Persona Natural	[ ] Persona Jurídica	hernanruizlawfirm@gmail.com	

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

RUIZ BRAVO, HERNAN

LE/DNI (Persona Natural)	AV/CALLE/JIRÓN	Nº /DPTO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
48435619	AV. Los Algarrobos 440		El Agustino	Lima	Lima

III INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito información sobre la cantidad de demandas interpuestas y sentencias emitidas en los juzgados civiles en merito al articulo 82 del CPC, en el periodo 2014 a diciembre de 2024,cuyos legitimados extraordinarios sean asociaciones, Ministerio Público, Gobierno Regional, Municipalidades provinciales, miniciplaidades distritales, rondas campesinas, comunidades nativas,comunidades campesinas en defensa de derechos difusos, colectivos o individuales homogeneos.

IV DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN

V FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")

[ ] Copia Simple [ ] Copia Certificada [ ] Diskette [X] Correo Electrónico

APELLIDOS Y NOMBRES

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN

FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

LE / DNI

FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

OBSERVACIONES: Enviar la informaicón al correo: hernanruizlawfirm@gmail.com

NOTA:
1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia
2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredita la representación

Desglosable para el usuario

PODER JUDICIAL

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Nº DE REGISTRO

II DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN

PODER JUDICIAL – Gerencia de Recaudación

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Anexo 12.- Solicitud de acceso a la información pública presentada a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

PODER JUDICIAL

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 043-2003-PCM)
E-MAIL:

Nº DE REGISTRO

I FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN
Sonia Ruby Tello Fernández

II DATOS DEL SOLICITANTE

MARCAR CON UN "X"		TELEFONO / E-mail	Nº RUC (Sólo para Personas Jurídicas)
[X] Persona Natural	[ ] Persona Jurídica	hernanruizlawfirm@gmail.com	

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
RUIZ BRAVO, HERNAN

LE/DNI (Persona Natural)	AV/CALLE/JIRÓN	Nº /DPTO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
48435619	Av. Los Algarrobos	440	EL AGUSTINO	LIMA	LIMA

III INFORMACIÓN SOLICITADA
Solicito información sobre la cantidad de demandas interpuestas en los juzgados civiles en merito al articulo 82 del CPC, en el periodo 2014 a diciembre de 2024,cuyos legitimados extraordinarios sean asociaciones, Ministerio Público, Gobierno Regional, Municipalidades provinciales, miniciplaidades distritales, rondas campesinas, comunidades nativas, comunidades campesinas en defensa de derechos difusos, colectivos o individuales homogeneos.

IV DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN

V FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")

[ ] Copia Simple [ ] Copia Certificada [ ] Diskette [X] Correo Electrónico

APELLIDOS Y NOMBRES

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN

FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

LE / DNI

FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

OBSERVACIONES:
Enviar la información al correo electronico: hernanruizlawfirm@gmail.com

NOTA:
1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia
2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredita la representación

Desglosable para el usuario

PODER JUDICIAL

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Nº DE REGISTRO

II DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN

PODER JUDICIAL – Gerencia de Recaudación

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL